



# PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

## SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021  
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. sábado, 31 de diciembre de 2022 260

### SEGUNDA SECCIÓN (TERCERA PARTE) INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Decreto No. 99	Ley de Ingresos para el municipio de Pijijiapan, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	1
Decreto No. 100	Ingresos para el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	48
Decreto No. 101	Ley de Ingresos para el municipio de Rayón, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	73
Decreto No. 102	Ley de Ingresos para el municipio de Reforma, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	103
Decreto No. 103	Ley de Ingresos para el municipio de Rincón Chamula, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	184
Decreto No. 104	Ley de Ingresos para el municipio de Sabanilla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	207
Decreto No. 105	Ley de Ingresos para el municipio de Salto de Agua, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	234
Decreto No. 106	Ley de Ingresos para el municipio de San Andrés Duraznal, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	303
<b>Decreto No. 108</b>	<b>Ley de Ingresos para el municipio de San Fernando, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.</b>	<b>325</b>
Decreto No. 109	Ley de Ingresos para el municipio de San Juan Cancuc, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	355



**Publicaciones Estatales:****Página**

Decreto No. 110	Ley de Ingresos para el municipio de San Lucas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	380
Decreto No. 111	Ley de Ingresos para el municipio de Santiago El Pinar, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	399
Decreto No. 112	Ley de Ingresos para el municipio de Simojovel, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	429
Decreto No. 113	Ley de Ingresos para el municipio de Sitalá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	462
Decreto No. 114	Ley de Ingresos para el municipio de Socoltenango, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	485
Decreto No. 115	Ley de Ingresos para el municipio de Solosuchiapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	592
Decreto No. 116	Ley de Ingresos para el municipio de Soyaló, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	620
Decreto No. 117	Ley de Ingresos para el municipio de Suchiate, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	640
Decreto No. 118	Ley de Ingresos para el municipio de Sunuapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	691
Decreto No. 120	Ley de Ingresos para el municipio de Tapalapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	720
Decreto No. 121	Ley de Ingresos para el municipio de Tapilula, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	744
Decreto No. 122	Ley de Ingresos para el municipio de Tecpatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	780
Decreto No. 123	Ley de Ingresos para el municipio de Tenejapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	817
Decreto No. 124	Ley de Ingresos para el municipio de Tila, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	837
Decreto No. 125	Ley de Ingresos para el municipio de Tonalá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	871
Decreto No. 126	Ley de Ingresos para el municipio de Totolapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	916
Decreto No. 127	Ley de Ingresos para el municipio de Tumbala, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	936
Decreto No. 128	Ley de Ingresos para el municipio de Tuxtla Chico, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	964
Decreto No. 130	Ley de Ingresos para el municipio de Tuzantán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	1040
Decreto No. 131	Ley de Ingresos para el municipio de Tzimol, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	1072



**Publicaciones Estatales:****Página**

Decreto No. 132	Ley de Ingresos para el municipio de Unión Juárez, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	1101
Decreto No. 133	Ley de Ingresos para el municipio de Venustiano Carranza, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	1145
Decreto No. 134	Ley de Ingresos para el municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	1177
Decreto No. 135	Ley de Ingresos para el municipio de Villa Corzo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	1224
Decreto No. 136	Ley de Ingresos para el municipio de Villaflores, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	1252
Decreto No. 137	Ley de Ingresos para el municipio de Yajalón, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	1311
Decreto No. 138	Ley de Ingresos para el municipio de Zinacantán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	1348
Decreto No. 139	Por el que se aprueba que los Ayuntamientos: 01.-Bejucal de Ocampo siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018; 02.-Montecristo de Guerrero siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2021; 03.-Siltepec siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2020; 04.-Suchiapa siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2020; 05.-Teopisca siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017.	1368



## PUBLICACIONES ESTATALES

**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

### Decreto Número 99

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

### Decreto Número 99

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

#### Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a



la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que



las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente ,siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

## **LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PIJIJAPAN, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del municipio de Pijijiapan, Chiapas; durante el ejercicio fiscal 2023, de conformidad con el clasificador por rubro de ingresos, por los conceptos y en las cantidades estimadas, las cuales se señalan en el Artículo 4.

**Artículo 2.** La Hacienda Pública del Municipio de Pijijiapan, Chiapas; se integra por los ingresos propios (impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos), que se captan dentro de la jurisdicción territorial; ingresos derivados de la coordinación fiscal (participaciones y aportaciones); recursos convenidos, subsidios; así como de los demás ingresos que tenga derecho a percibir.

**Artículo 3.** Por los ingresos que se obtengan derivados de la aplicación de la presente Ley, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal expedirá un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Los ingresos que se perciban se destinarán para cubrir el gasto público del gobierno municipal.



**CAPÍTULO II  
PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**Artículo 4.** Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio Pijijiapan, Chiapas; durante el ejercicio fiscal 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas provenientes de ingresos propios (impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos), e ingresos derivados de la coordinación fiscal (participaciones y aportaciones); se enumeran a continuación:

		<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
<b>A)</b>		<b>Ingresos Propios</b>	<b>11,636,053.09</b>
<b>1</b>		<b>Impuestos</b>	<b>3,170,756.00</b>
	1.1.	Del impuesto predial	2,750,952.00
	1.2.	Del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	419,804.00
	1.3.	Del impuesto sobre fraccionamientos	0.00
	1.4.	Del impuesto sobre condominios	0.00
	1.5.	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	0.00
	1.6.	Del impuesto sustitutivo de estacionamiento	0.00
	1.7.	Del impuesto sobre el uso de inmuebles destinados a la prestación de servicios de hospedaje	
<b>2</b>		<b>Derechos por servicios públicos y Administrativos</b>	<b>4,699,066.91</b>
	2.1	Mercados públicos y centrales de abasto	0.00
	2.2	Por el ejercicio del comercio en la vía pública	0.00
	2.3	Panteones	56,596.00
	2.4	Rastros públicos	0.00
	2.5	Estacionamiento en la vía y espacios públicos	3,780.00
	2.6	Agua potable, saneamiento y alcantarillado	0.00
	2.7	Limpieza de lotes baldíos	0.00
	2.8	Aseo público	35,040.00
	2.9	Inspección sanitaria	0.00
	2.10	Licencias	506,289.69
	2.11	Certificaciones	75,161.00
	2.12	Licencias, permisos, refrendos y otros	0.00
	2.13	Servicios que prestan los Organismos Descentralizados, Concesionarios y otras Dependencias	0.00
	2.14	Derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía pública por reproducción de información	83,969.37



	2.15	Derechos por prestacion de servicio	
	2.16	Licencias, permisos para la construccion y otros	1,401,249.85
	2.17	Otros derechos	2,536,981.00
<b>3</b>		<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>0.00</b>
	3.1	Agua potable	0.00
	3.2	Drenaje y alcantarillado	0.00
	3.3	Banquetas y guarniciones	0.00
	3.4	Pavimentación en la vía pública	0.00
	3.5	Alumbrado	0.00
	3.6	Obras e infraestructura vial	0.00
	3.7	Obras complementarias	0.00
<b>4</b>		<b>Productos</b>	<b>28,664.90</b>
	4.1	Venta de bienes muebles e inmuebles del municipio	0.00
	4.2	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio	0.00
	4.3	Venta de la gaceta municipal	0.00
	4.4	Rendimientos de establecimientos y empresas del municipio	0.00
	4.5	Utilidades en inversiones, acciones, créditos y valores que por algun título correspondan al municipio	28,361.83
	4.6	otros	303.07
<b>5</b>		<b>Aprovechamientos</b>	<b>3,737,565.28</b>
	5.1	Multas	102,556.88
	5.2	Recargos	0.00
	5.3	Reparación del daño	0.00
	5.4	Concesiones para explotación de bienes patrimoniales	0.00
	5.5	Restituciones que por cualquier causa se hagan al fisco	429,289.87
	5.6	Donativos, herencias y legados a favor del municipio	0.00
	5.7	Adjudicaciones de bienes vacantes	0.00
	5.8	Tesoros	0.00
	5.9	Indemnizaciones	0.00
	5.10	Fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectiva	0.00
	5.11	Reintegros y alcances	0.00
	5.12	Los demás ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, ni participaciones.	0.00
	5.13	Incentivos derivados de la colaboracion fiscal	3,205,718.53





<b>B)</b>		<b>Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal</b>	<b>181,772,424.43</b>
<b>6</b>		<b>Participaciones Federales (Ramo 28)</b>	<b>62,289,167.43</b>
	6.1.	Fondo General de Participaciones	49,196,950.09
	6.2.	Fondo de Fomento Municipal	9,059,019.37
	6.3.	Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios	529,139.93
	6.4.	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	537,918.46
	6.5.	Fondo de Fiscalización	620,635.20
	6.6.	Participación del Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel	1,095,499.90
	6.7.	Fondo de Compensación	1,250,004.48
<b>7</b>		<b>Aportaciones Federales (Ramo 33)</b>	<b>119,483,257.00</b>
	7.1.	Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM)	81,033,716.00
	7.2.	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN)	38,449,541.00
		<b>Total de Ingresos Estimados</b>	<b>193,408,477.52</b>

## TITULO SEGUNDO

### IMPUESTOS

#### CAPÍTULO I

#### IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 5.** El impuesto predial se pagará anualmente en la forma que a continuación se indica.

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

#### A) Predios Urbanos

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

#### B) Predios Rústicos



Clasificación	Categoría	Zona Homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	2.0	0.55	0.00
	Gravedad	2.0	0.55	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	2.0	0.55	0.00
	Inundable	2.0	0.55	0.00
	Anegada	2.0	0.55	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.0	0.55	0.00
	Laborable	2.0	0.55	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	2.0	0.55	0.00
	Arbustivo	2.0	0.55	0.00
<b>Cerril</b>	Única	2.0	0.55	0.00
<b>Forestal</b>	Única	2.0	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	2.0	0.55	0.00
<b>Extracción</b>	Única	2.0	0.55	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	2.0	0.55	0.00
<b>Asentamiento industrial</b>	Única	2.0	0.55	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 40% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 30% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:



- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	60%

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades



ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.95 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2023, gozarán de una reducción del:

<b>15%</b>	Cuando el pago se realice durante el mes de enero
<b>10%</b>	Cuando el pago se realice durante el mes de febrero
<b>5%</b>	Cuando el pago se realice durante el mes de marzo

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.95 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.



**Artículo 6.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## CAPÍTULO II

### IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 7.** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

**Artículo 8.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

- a) Información notarial de dominio.
- b) Información testimonial judicial.
- c) Licencia de construcción.
- d) Aviso de terminación de obra.
- e) Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.
- f) Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten



la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.



2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 9.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 10.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### CAPÍTULO III

#### IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 11.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 8 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 8 fracción III numeral 1 de esta ley.

### CAPÍTULO IV

#### IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

**Artículo 12.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.



C) Para condominios habitacionales horizontales, verticales o mixtos, de tipo interés social, pagarán el 0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social aquellos que cumplan, las siguientes condiciones:

1.- Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán de tener las siguientes características: El frente deberá ser igual o mayor a 6.00 metros y menor de 8.00 metros, la superficie será igual o mayor de 90.00 m<sup>2</sup> y menor de 160.00 m<sup>2</sup>.

2.- El valor de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de 15 UMA'S vigente, multiplicados por los días del año.

3.- La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no deberá de exceder los 76.50 m<sup>2</sup>.

Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de esta disposición, tributarán con la tasa del tipo que corresponda.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

## CAPÍTULO V DE LAS EXENCIONES

**Artículo 13.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

## CAPÍTULO VI IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 14.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

CONCEPTO	TASA O CUOTA
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	8%
2.- Funciones y revista musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	8%
3.- Opera, operetas, zarzuela, comedias y dramas.	5%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	5%
5.- Cuando los beneficiados de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	5%
6.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros	5%





similares	
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	8%
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto techado con fines benéficos.	10%
9.- Concierto, audiciones musicales, espectáculos públicos diversiones en campo abierto o en edificaciones.	10%
10.- Entrada general a la feria del pueblo.	\$40.00
11.- Renta de espacio para instalar puestos y juegos mecánicos en ferias tradicionales (por metro cuadrado).	\$100.00
12.- Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$50.00
13.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$50.00
14.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$100.00
15.- Por instalaciones de mantas con publicidad impresa en los lugares previamente autorizados por un período de diez días	\$250.00
16.- Pago por evento comercial con fines lucrativos.	\$400.00
17.- Pago por evento social realizado por instituciones sin fines de lucro.	\$100.00
18.- Renta de espacios Públicos, vía pública y otros.	DE 1 A 20 UMA
19.- Permisos para filmaciones, similares y otros dentro del municipio.	DE 50 A 100 UMA

**TITULO TERCERO  
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO I  
MERCADOS PÚBLICOS**

**Artículo 15.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Tarifas
<b>I.- Mercado Público Municipal</b>	
A) Nave mayor, por medio de tarjeta diario:	
1.- Alimentos preparados	\$ 10.00
2.- Carnes	\$ 15.00
3.- Pescados y mariscos	\$ 15.00
4.- Frutas y legumbres	\$ 10.00
5.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotos e impresos.	\$ 10.00



6.- Cereales y especias.	\$ 10.00
7.- Jugos, licuados y refrescos.	\$ 10.00
8.- Los anexos o accesorios.	\$ 10.00
9.- Joyería o importación.	\$ 10.00
10.- Varios no especificados.	\$ 10.00
11.- Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	\$ 10.00

## II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial o convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.  El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	\$200.00
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.	\$100.00
3.- Permuta de locales.	\$200.00
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el equivalente de lo establecido en el artículo 25 fracción I punto 1.	\$150.00

## III.- Pagarán por medio de boletos.

Conceptos	Cuotas
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$5.00
2.- Canasteras fuera del mercado por canasto.	\$5.00
3.- Introdutores de mercancía cualquiera que estas sean, al interior de los mercados, por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	\$10.00
4.- Sanitarios, regaderas y otros.	\$5.00

IV.- Permiso por ventas de temporadas \$50.00

V.- Puestos fijos o semifijos fuera del mercado público municipal (mensual) \$100.00

## CAPÍTULO II PANTEONES



**Artículo 16.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	<b>C o n c e p t o s</b>	<b>C u o t a</b>
1.-	Inhumaciones	\$200.00
2.-	Lote a perpetuidad:	
	Individual (1 x 2.50 mts.)	\$150.00
	Familiar (2 x 2.50 mts.)	\$250.00
3.-	Lote a perpetuidad de 7 años.	\$200.00
4.-	Exhumaciones	\$600.00
5.-	Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$200.00
6.-	Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$106.00
7.-	Permiso de construcción de mesa chica.	\$300.00
8.-	Permiso de construcción de mesa grande.	\$200.00
9.-	Permiso de ampliación de 0.50 mts. por 2.50 mts.	\$200.00
10.-	Por traspaso de lotes entre terceros con autorización del Ayuntamiento:	
	Individual	\$150.00
	Familiar	\$200.00
	Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
11.-	Retiro de escombros y tierra por inhumación	\$150.00
12.-	Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	\$400.00
13.-	Permiso por traslado de cadáveres de un Panteón a otro.	\$600.00
14.-	Construcción de cripta.	\$200.00
	Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del camposanto la siguiente:	
		Cuota Anual
	Lotes individuales	
	\$150.00	
	Lotes familiares	
	\$250.00	
15.-	Construcción de subterráneo	\$200.00

### CAPÍTULO III RASTROS PÚBLICOS

**Artículo 17.-** El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio fiscal 2023, se aplicarán las cuotas siguientes.

<b>Servicio</b>	<b>Tipo de ganado</b>	<b>C u o t a</b>
Por matanza	Vacuno y equino	\$100.00 por cabeza
	Porcino	\$80.00 por cabeza



	Caprino u ovino	\$50.00 por cabeza
--	-----------------	--------------------

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	Tipo de ganado	C u o t a
Por matanza	Vacuno y equino	\$150.00 por cabeza
	Porcino	\$100.00 por cabeza
	Caprino u ovino	\$100.00 por cabeza

#### CAPÍTULO IV ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 18.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

A). Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panels.	\$60.00
B). Motocarros.	\$50.00
C). Microbuses.	\$60.00
D). Autobuses.	\$70.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

A). Trailer.	\$100.00
B). Torthon 3 ejes.	\$90.00
C). Rabon 3 ejes.	\$80.00
D). Autobuses.	\$75.00

3.- Por estacionamiento de la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias concesionadas de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

A). Vehículos, camiones de tres toneladas.	\$60.00
B). Pick up.	\$50.00
C). Panels.	\$50.00
D). Microbuses.	\$80.00



4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

A). Tráiler.	\$150.00
B). Torthon 3 ejes.	\$100.00
C). Rabon 3 ejes.	\$100.00
D). Autobuses.	\$80.00
E). Camiones 3 toneladas.	\$70.00
F). Microbuses.	\$60.00
G). Pick up.	\$50.00

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$53.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

#### CAPÍTULO V AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 19.-** Para el pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, los usuarios pagarán mensualmente la siguiente tarifa:

Tipo de Servicio	Tarifa
Doméstico (casa habitación)	\$35.00
Comercial 1 (tienditas y casas de renta)	\$50.00
Comercial 2 (casas con 3 o 4 cuartos)	\$60.00
Industrial	\$120.00
- Lavanderías (10x40 metros), misma toma, bloqueras, tortillerías	
Cadenas comerciales y franquicias	\$2,000.00

Adicionalmente, por otros servicios relacionados con agua potable y alcantarillado, los usuarios pagarán lo siguiente:

Tipo de Servicio	Tarifa
Contratos de prestación de servicios de agua potable sobre concreto	\$4,000.00
Contratos de prestación de servicios de agua potable sobre suelo	\$400.00
Reconexión del servicio de agua potable sobre concreto	\$4,000.00
Reconexión del servicio de agua potable sobre suelo	\$400.00
Traspaso de nombre	\$250.00

Para el ejercicio fiscal 2023, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio



del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

### CAPÍTULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

**Artículo 20.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, en rebeldía, de los obligados a mantenerlos.

Limpieza por lote	Cuotas \$300.00
-------------------	--------------------

Para efectos de limpieza de los lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de agosto y diciembre de cada año.

### CAPÍTULO VII ASEO PÚBLICO

**Artículo 21.-** Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

A). Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3 de volumen mensual	\$150.00
Por cada m3 adicional	\$50.00
B). Establecimientos comerciales (tiendas de autoservicio) en servicio de contenedor	\$3,250.00
C). Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m3 mensuales (Servicio a domicilio)	\$150.00
Por contenedor	\$100.00
Frecuencia: diarias	\$50.00
Cada 3 días	\$100.00
D). Establecimientos dedicados a restaurant o venta de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m3 de volumen mensual.	\$150.00
Por cada metro cúbico adicional	\$25.00
E) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura No toxica, pago único por unidad móvil de un eje	\$150.00
De dos o más ejes.	\$350.00
Por traslado de chatarras, fierros y desechos por tonelada.	\$100.00



Los derechos considerados en los incisos a), b) y c) de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:	
A) Por anualidad	15%
B) Semestral	10%
C) Trimestral	5%

### CAPÍTULO VIII INSPECCIÓN SANITARIA

**Artículo 22.-** Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades de salud municipal, a los establecimientos públicos o privados, que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

Los derechos por este concepto se pagarán en la caja de la tesorería municipal por medio de recibo oficial, en forma anticipada a la prestación del servicio.

C o n c e p t o	C u o t a
1.- Examen de revisión sanitaria a meretrices (semanal)	\$150.00
2.- Por la expedición de tarjeta de control sanitario a meretrices semestral	\$ 200.00

### CAPÍTULO IX LICENCIAS

**Artículo 23.-** Es objeto de este derecho el registro y refrendo al Padrón Fiscal de las Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios. Así también se consideran a la verificación administrativa de unidades económicas y la expedición o refrendo de cédulas de empoderamiento. Así mismo en los casos de los giros que de acuerdo con la legislación requieran licencias se registrarán por este capítulo.

Se entiende por registro y verificación administrativa de unidades económicas al despliegue técnico que realizan las Autoridades Fiscales Municipales consistentes en la inspección y verificación física del inmueble que corresponda a la unidad económica con el fin de verificar si esta cumple con el giro de ley establecido, o si realiza otras actividades distintas a lo autorizado, así como de verificar si los datos generales proporcionados por el contribuyente a las Autoridades Municipales, corresponden a la dirección, contribuyente y dimensiones del establecimiento. Realizando dicho despliegue técnico de manera periódica con el fin de valorar y determinar si cumple con las medidas de seguridad estructural, en materia de vialidad, seguridad, ambiental y otras establecidas en la legislación vigente y con ello salvaguardar la integridad física tanto del personal que colabora en la Unidad Económica, así como de las personas que concurren a él.

Las Autoridades Fiscales o las que el Ayuntamiento faculte, deberán inspeccionar periódicamente a las unidades económicas, tarea permanente que no concluye con la autorización o refrendo al Padrón Fiscal Municipal.



Los contribuyentes deberán colocar su licencia de funcionamiento en un lugar visible del área donde ejerzan su actividad, para cuando se lleven a cabo las inspecciones correspondientes.

Son sujetos de este derecho las personas físicas morales a las que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables soliciten el registro o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial industrial y de servicios u otros.

Queda facultada la Autoridad Fiscal Municipal, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial o de prestación de servicios, de que se trate, así como lo establecido por el Reglamento para el Funcionamiento de Unidades Económicas en el Municipio.

Para tal efecto la Tesorería Municipal será facultada para realizar el trámite para la generación del comprobante de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Fiscales Municipales, por conceptos de anuncios, letreros, publicidad, factibilidad de uso y destino suelo así como los dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de protección civil municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de concepto, en base a los datos que se incorporen en el sistema Informático de la Tesorería Municipal o de las áreas recaudadoras por parte de las Autoridades Fiscales Municipales. Estos derechos se causarán y pagarán de la siguiente manera:

1).- Por Apertura, y Refrendo de Licencia de Funcionamiento, cuando la actividad sea de giro de bajo o mediano impacto de Unidades Económicas que se encuentran dentro del municipio y este considerada en el presente apartado. En el caso del pago por refrendo se tendrá que realizar durante los dos primeros meses del año fiscal.

Concepto	Cuota
a).- Abarrotes, Dulcerías, Pastelerías, Papelerías, ultramarinos y misceláneas al mayoreo, menudeo (Según el tamaño de la unidad).	10 a 35 UMAS
b).- Servicios Educativos del Sector Privado (Según el tamaño de la unidad).	10 a 35 UMAS
c).- Entes, o unidades Económicas que se dedican a la crianza, engorda, traslado y compra del sector Avícola, Bovino, Porcino etc.	35 a 70 UMAS
d).- Entes o unidades Económicas con servicio de transporte (cooperativa)	12 a 105 UMAS
e).- Entes o Unidades Económicas que se dediquen a la venta de alimentos en establecimientos públicos establecidos para consumo	6 a 23 UMAS
f).- Entes o Unidades Económicas que ofrecen servicios funerarios con sistema de cremación, almacenaje y traslado.	10 a 25 UMAS
g).- Entes o Unidades Económicas que ofrecen servicios de paquetería, transporte y Almacenaje de mercancías.	23 a 35 UMAS
h).- Servicios de salud integrales, y hospitalarios del sector privado.	12 a 35 UMAS
i).- Entes o Unidades Económicas que se dediquen a la elaboración de tortillas de maíz y molienda de nixtamal.	10 a 15 UMAS
j).- Entes o Unidades Económicas con giro de tienda de autoservicio.	35 a 150 UMAS
k).- Entes o Unidades Económicas con giro de banca múltiple y servicios	35 a 100 UMAS





financieros.	
l).- Entes o Unidades Económicas que se dediquen a la producción, comercialización y traslado de productos farmacéuticos y químicos.	24 a 98 UMAS
m).- Entes o Unidades Económicas que se dedican a ofrecer servicios de hospedaje, o alojamiento temporal	35 a 98 UMAS
n).- Entes o Unidades Económicas con servicios de producción, comercialización, almacenaje y traslado de productos de piel o material sintético o tratado.	24 a 68 UMAS
ñ).- Entes o Unidades Económicas Industriales de productos diversos (queso, crema, quesillo etc.)	10 a 130 UMAS
o).- Entes o Unidades Económicas que se dediquen al corte de cabello.	6 a 35 UMAS
p).- Entes o Unidades, que se dedican a la venta al mayoreo y menudeo de carne de aves y rojas.	18 a 85 UMAS
q).- Entes Unidades o Económicas que se dediquen a la distribución de motocicletas.	24 a 85 UMAS
r).- Entes o Unidades Económicas que se dedican a la venta de paletas, helados, nieve, así como también brinden servicio de cafeterías	6 a 15 UMAS
s).- Entes o Unidades Económicas con establecimiento fijo que se dediquen a la venta de ropa.	6 a 15 UMAS
t).- Entes o Unidades Económicas que se dedican a la venta y distribución de telefonía celular.	10 a 35 UMAS
u).- Entes o Unidades Económicas que se dediquen a la venta de pintura	12 a 35 UMAS
v).- Entes o Unidades Económicas que se dedican a la venta de materiales para construcción (central ferreteras, ferreterías etc.) así como la venta de refacciones para cualquier tipo de producto.	12 a 55 UMAS
w).- Entes o Unidades Económicas que se dedican al resguardo de vehículos	70 a 150 UMAS
x).- Entes o Unidades Económicas que se dedican al servicio de Telecomunicaciones.	35 a 108 UMAS
y).- Entes o Unidades Económicas que se dedican al servicio de antros, o centros nocturnos de entretenimientos.	75 a 250 UMAS

2).- En el caso de los establecimientos como gasolineras o donde vendan gas LP que solicitan Licencia de Funcionamiento de Alto Riesgo, el monto establecido será el siguiente:

Concepto	Cuota
a).- Entes o Unidades Económicas que se dedican a la venta de combustible.	200 a 500 UMAS
b).- Entes o Unidades Económicas que se dedican la venta de Gas.	93 a 120 UMAS

3).- Con respecto a las Unidades Económicas que se encuentren establecidas en las diferentes localidades del municipio, y que se consideren como negocios familiares. Micro, Pequeña y Mediana tendrán un trato especial y será el Presidente Municipal quien autorice el funcionamiento de estos establecimientos y tendrán un costo variable: de 3 a 35 U.M.A.



4).- Los establecimientos de bebidas alcohólicas ya sea para tomar ahí o para llevar también tendrán que pagar una cuota por el servicio que prestan, la cual será la siguiente: de 10 a 35 U.M.A.

Cuando se suscite alguna controversia, respecto a los cobros antes mencionados, la Tesorería Municipal tendrá la facultad de modificar, convenir con la parte actora el monto de cobro.

## CAPÍTULO X CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

**Artículo 24.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$40.00
2.- Constancia de cambio de domicilio.	\$40.00
3.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$100.00
4.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$50.00
5.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$50.00
6.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$50.00
7.- Por copia fotostática de documento.	\$50.00
8.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$50.00
9.- Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
Tramite de regularización	\$100.00
Inspección	\$100.00
Trasposos	\$100.00
10.- Por los servicios que presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias	\$50.00
Constancia por conflictos vecinales	\$50.00
Acuerdos por deudas	\$50.00
Acuerdos por separación voluntaria	\$50.00
Acta de límite de colindancia	\$50.00
11.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	\$100.00
12.- Certificación de escritura pública.	\$150.00
13.- Constancia de dependencia económica.	\$50.00
14.- Certificación de constancia de alumbramiento.	\$50.00
15.- Por búsqueda de información de nuestros archivos.	\$50.00
16.- Constancia de origen e identidad.	\$50.00
17.- Certificación de acta constitutiva.	\$150.00
18.- Certificación de comodato.	\$150.00



19.- Certificación de sesión de derecho.	\$50.00
20.- Certificación de acta de asamblea general.	\$150.00
21.- Certificación de escritura privada según el Código Civil	\$150.00
22.- Constancia de corrección de datos	\$50.00
23.- Constancia de posesión y explotación	\$50.00
24.- Por expedición de Block de 50 hojas de licencia de movilización de agua y traslado de ganado	\$100.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

### CAPÍTULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

**Artículo 25.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

<b>I.</b>	Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:	
	Conceptos	Cuotas
	1.- De construcción de vivienda que no exceda de 36.00 m2. Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	\$150.00 \$15.00
	2.- De construcción para locales comerciales hasta 30 m2 por cada m2 de construcción que exceda del local comercial mínima.	\$250.00 \$15.00
	La licencia de construcción incluye el servicio de autorización, de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.	
	La actualización de licencia de construcción, sin importar superficie, causarán los derechos por vivienda mínima señalándose en este punto.	
	Conceptos	Cuotas
	3.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.	\$150.00
	4.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación, hasta 15 metros lineales.	\$150.00
	5.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)	
	Hasta 20 m2.	\$150.00
	De 21 a 50 m2.	\$200.00
	De 51 a 100 m2.	\$300.00
	De 101 a más m2.	\$500.00
	6.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y	\$100.00



	otra cualquiera, en: fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.	
	7.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. hasta por 7 días.	\$100.00
	Por cada día adicional se pagará según la zona	\$10.00
	8.- Contancia de aviso de terminación de obras (sin importar su ubicación).	\$100.00
	9.- Factibilidad o uso de suelo:	
	a).- Habitacional	2.5 U.M.A.
	b).- Comercial	5.5 U.M.A.
	c).- Comercial para los servicios de riego	5.5 U.M.A.
	d).- Industrial	5.5 U.M.A.
	e).- Turístico	2.5 U.M.A.
	10.- Por instalaciones especiales (incluyen: crematorios, centros deportivos, elevadores, escaleras eléctricas, montacargas, servicios de estacionamientos particulares a terceros, baños públicos e instalaciones especiales recreativos nocturnos).	3.5 U.M.A.
<b>II.</b>	Por licencia de alineamiento y número oficial; se pagará conforme a lo siguiente:	
	1.- Por alineamiento y número en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	\$150.00
	2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	\$10.00
<b>III.</b>	Por la autorización de fusión y subdivisión de predios fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos.	
	Conceptos	Tarifas
	1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona.	\$3.50
	2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	\$4.50
	De 6 a 10 hectáreas	\$150.00
	Por Hectárea Adicional	\$15.00
	3.- Lotificación en condominio por cada m2.	\$3.00
	4.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	2.5 al Millar
	5.- Rupturas de banquetas hasta 10 m2.	\$150.00
	Que exceda de 10 m2 por cada m2	\$15.00
<b>IV.</b>	Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.	
	1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2. de cuota base.	\$200.00



	Por cada metro cuadrado adicional	\$3.50
	2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	\$150.00
	Por hectárea adicional.	\$15.00
	3.- Expedición de croquis de localización de predios rústicos hasta de una hectárea.	\$150.00
<b>V.</b>	Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.	\$150.00
<b>VI.</b>	Por permiso al sistema de alcantarillado.	\$250.00
<b>VII.</b>	Permiso de ruptura de calle	
	A - Terracería	\$100.00
	B - Empedrado	\$150.00
	C - Pavimento y asfalto	\$200.00
<b>VIII.</b>	Por registro al padrón de contratistas anual	\$3,000.00
<b>IX.</b>	Derechos de inspección, control y vigilancia de las obras ejecutadas por contratistas, se cobrará:	6%
<b>X.</b>	Por la venta de bases de licitación	\$1,300.00

## CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 26.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán dentro de los tres primeros meses en la caja de la Tesorería Municipal por medio de recibo oficial, los siguientes derechos de acuerdo a la clasificación siguiente:

Concepto	Tarifa
a).- Anuncios no luminosos	
1.- Hasta 1 m2	4.5 UMA
2.- Hasta 3 m2	9.0 UMA
3.- Hasta 6 m2	13.0 UMA
4.- Después de 6 m2 por cada m2 o fracción	4.5 UMA
b).- Anuncios luminosos	
1.- Hasta 2 m2	10 UMA
2.- Hasta 4 m2	16 UMA
3.- Hasta 6 m2	26 UMA
4.- Después de 6 m2 por cada m2 o fracción	4.5 UMA

## TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIÓN PARA MEJORAS CAPÍTULO ÚNICO



**Artículo 27.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

## **TITULO QUINTO PRODUCTOS**

### **CAPÍTULO UNO ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO**

**Artículo 28.-** Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

#### **I.- Productos derivados de bienes inmuebles.**

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso en monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo con la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del Municipio.

7.- Por la adjudicación de terrenos Municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público titulado, Perito Valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

#### **II.- Productos financieros.**

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.



**III.- Otros productos.**

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios Públicos Municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos Municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenamiento de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

10.- Renta de autobús por día	\$365.00
11.- Renta de la explanada de presidencia para exposición de vehículos automotores por unidad, por día.	\$100.00
12.- Renta de la explanada de presidencia para eventos, por día.	\$200.00
13.- Entrada a eventos de palenque de gallos organizado por el H. Ayuntamiento (precio según artista)	De \$108.00 Hasta \$1,000.00
14.- Renta de espacios para instalar puestos y juegos mecánicos en ferias tradicionales, vendedores en la vía pública (por metro cuadrado).	De \$80.00 Hasta \$150.00
15.- Entrada general a la feria del pueblo y otros eventos organizados por el municipio.	\$35.00
16.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses de cada año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:	



Concepto	Cuota UMA
A) Poste	20
B) Torre o base estructural de dimensiones Mayores a un poste	60
C) Por unidades telefónicas	70

**TITULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS  
CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 29.-** El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

<b>I.</b>	Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:	
	<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas Hasta</b>
	1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	\$300.00
	2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$150.00
	3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$150.00
	4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.	\$200.00
	5.- Por no dar aviso de terminación de obra.	\$150.00
	En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.	
<b>II.</b>	Multa por infracciones diversas:	
	1.- Por infracción al reglamento municipal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará a lo siguiente:	
	<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas Hasta</b>
	a).- Por la venta de bebidas alcohólicas en días prohibidos, fuera de horario o por su consumo inmediato en los establecimientos que lo expidan en envase cerrado.	\$600.00
	b).- Por permitir juegos de azar en el interior de los establecimientos reglamentados.	\$600.00
	c).- Por no tener en lugar visible alguno la licencia original y por no colocar letreros visibles en el interior dando a conocer la prohibición de entrada a menores de edad.	\$500.00
	d).- Por vender bebidas embriagantes a personas que se	\$500.00





	presenten a los establecimientos reglamentados en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas portando armas de fuego o blancas, policías y militares uniformados.	
	e).- Por vender bebidas embriagantes a menores de edad.	\$800.00
	f).- Por proporcionar los solicitantes o titulares de licencia datos falsos a las autoridades municipales.	\$500.00
	g).- Por funcionar el establecimiento sin haber obtenido la revalidación anual de su licencia.	\$2,800.00
	h).- Por funcionar en lugar distinto al autorizado.	\$600.00
	i).- En los que, estando autorizados exclusivamente para la venta de cervezas, venda o permita el consumo de vinos y licores.	\$600.00
	j). Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$50.00
	2.- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	\$300.00
	3.- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos Inmoderados o actitudes inmorales.	\$600.00
	4.- Por quemas de residuos sólidos o tirarlo en lugares prohibidos.	\$500.00
	5.- Por anuncios en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrarán multas como sigue:	
	Anuncio	\$100.00
	Retiro y traslado	\$200.00
	Almacenaje diario	\$15.00
	6.- Por fijar publicidades impresas, adheridas a fachadas del municipio, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio se cobrará multa de	\$250.00
	7.- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana, su alrededor y borde del río.	
	Por desrame	Hasta 15 UMA
	Por derribo de cada árbol sin permiso	Hasta 150 UMA
	8.- Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto del ganado, detallado en el Artículo 12 de esta Ley (por cabeza).	\$600.00
	9.- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne	\$3,000.00



	de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	
	10.- Venta de alimento y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$600.00
	11.- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	\$2,000.00
	12.- Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas adulteradas o manipuladas	\$2,500.00
	13.- Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución en cualquiera de sus formas	\$600.00
	14.- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos y basura	\$400.00
	15.- Multas por infringir las disposiciones contenidas en el bando de policía y buen gobierno	Hasta 10 UMA
	16.- Por la venta de bebidas alcohólicas en días prohibidos, fuera del horario o por su consumo inmediato en los establecimientos que lo expidan en envase cerrado.	\$600.00
	17.- Por no tener en lugar visible alguno letrero visible en el interior dando a conocer la prohibición de entrada a menores de edad y número de aforo.	\$500.00
	18.- Por vender bebidas embriagantes a personas que se presenten a los establecimientos reglamentados en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas portando armas de fuego o blancas, policías y militares uniformados	\$500.00
	19.- Por vender bebidas embriagantes a menores de edad.	\$1,000.00
	20.- Por proporcionar los solicitantes o titulares de licencia datos falsos a las autoridades municipales.	\$600.00
	21.- Por funcionar en lugar distinto al autorizado.	\$600.00
	22.- En los que, estando autorizados exclusivamente para la venta de cervezas, venda o permita el consumo de vinos y licores.	\$600.00
	23.- Tratándose de empresas dedicadas a la elaboración de quesos (Queserías), por la falta de instalación de trampas de residuos sólidos, se impondrá una multa	
	a) La primeva vez.	\$5,000.00
	b) Por reincidencia.	\$10,000.00
<b>III.</b>	Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas municipio.	
<b>IV.</b>	Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.	



V.- Por las infracciones establecidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Pijijiapan, Chiapas, se deberán aplicar las siguientes multas, considerando las UMA'S diarias:

### PARA TODA CLASE DE VEHÍCULOS

Infracciones	Sanción o Multa		Medidas de Seguridad Retención		Observaciones
	Artículos	UMA	Vehículo	Documento	
<b>Accidentes</b>					
Por retirarse de lugar del Accidente o no dar aviso a la autoridad competente. Por primera vez.	145	30		*	
Por segunda vez		40		*	Suspensión de la licencia por 30 días
Por salirse del camino en caso de accidente.		20		*	
Por estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas.		30	*		Poner a disposición del Agente del Ministerio Público al Conductor
<b>Ruido Excesivo</b>					
Por usar indebidamente las bocinas o escapes de los vehículos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	40	8		*	
<b>Conducción de Automotores</b>					
Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la Vuelta a la izquierda o derecha o en "U".	79	8		*	
Por no respetar las bocacalles los semáforos, policías de tránsito o señalamientos.	98	20		*	
Por circular y estacionarse en sentido contrario.	58	20		*	
Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	68	8		*	



Por circular sin ambas placas	99	30	*	*	Y detención del vehículo
Por conducir utilizando teléfono celular, a excepción de cuando se utilice algún dispositivo de manos libres.	73	12		*	
Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	85	8		*	
Por no detenerse en los cruceros y en calles donde exista la preferencia.	62	16		*	
Por no cederle el paso al peatón en todos los cruceros y pasos peatonales.	74	10		*	
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua.		10		*	
Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentre en la superficie de rodamiento.		8		*	
Al incorporarse a una vía primaria no ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.		8		*	
Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.		8		*	
Por conducir un vehículo en retroceso en más de veinte metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	87	8		*	
Por retroceder en vías de circulación continua o intersección.	87	8		*	
Por alternar el tráfico en cruce y bocacalles donde exista señalamiento: como el uno por uno.	94	8		*	
Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de	50	16		*	



vehículo.					
Por conducir con licencia o permiso vencido o sin tarjeta de circulación.	54	24		*	
Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona.	50	30		*	Suspensión de la licencia por 30 días
Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento de los cruceros o zonas marcadas por su paso.	52, 53	12		*	
Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas por incapacidad física para conducir normalmente.		8		*	
Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.		6		*	
Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, o poner en peligro a las personas, o causar daños a las propiedades públicas o privadas.		12		*	
Por conducir sin precaución.		8		*	
Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	50	40		*	
Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	50	40	*	*	
Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo.	93	8		*	
Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones y discapacitados.	82	12		*	
Por no ceder el paso a peatones en que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques, hospitales y	82	8		*	



edificios públicos.					
Por conducir en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefaciente o cualquier otra sustancia tóxica. Por primera vez.	144	50	*	*	Poner a disposición del juez calificador
Por segunda vez.		70	*	*	Poner a disposición del juez calificador, y suspensión de la licencia por 30 días.
Por tercera vez.		100	*	*	Poner a disposición del juez calificador, y cancelación de la licencia.
Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	144	30	*	*	
Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	94	12		*	
Por pasarse o no detenerse en la luz roja de destello del semáforo.	94	20		*	
Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes, o las luces indicadoras de frenos, o los cuartos delanteros o traseros del vehículo.	29	8		*	
Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	93	20		*	
Porque el vehículo que se conduzca emita humo de manera notoria.	28 F.I, F.II, 152	10		*	Emisión excesiva de humo.
Por negarse a entregar documentos en caso de infracción.	148	20			Detención del vehículo
Por no respetarlos límites de velocidad señalada por vialidad	82	16		*	



municipal					
Por circular sin todas las luces delanteras o traseras o sin luces indicadoras de frenado.	29	16		*	
Por circular zigzagueando.		16		*	
Por colocar luces o anuncios que deslumbren o distraigan.		10		*	
Por colocar, señales, boyas, bordos, dispositivos de tránsito sin autorización.	53	20		*	
Por empalmarse con otro vehículo en un mismo carril.		20		*	
Por falta de cuidado en zanjas o trabajos en la vía pública.		20		*	
Por mover un vehículo accidentado sin autorización.	147	30		*	
Por prestar las placas de circulación.	99	40	*	*	Y recoger el vehículo
Por remolcar vehículos sin equipo especial.		20		*	
Por no detener la marcha total del vehículo antes de un reductor vial.		20		*	
<b>Equipo para Vehículos</b>					
Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad.		8		*	
Por no cumplir con la revisión de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.		20		*	
Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.		20		*	Suspensión de la licencia por 30 días



Por circular en vehículo con ruedas metálicas, de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.		8		*	
Por carecer de espejo retrovisor.	42	6		*	
Por no utilizar el conductor y sus acompañantes los cinturones de seguridad siempre y cuando el vehículo los traiga de origen.	66	10		*	
<b>Estacionamiento</b>					
Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse.	98	8		*	
Por estacionarse en lugares prohibidos.	94	8		*	
Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera.		8		*	
Por anunciar con vehículo sin contar con los permisos correspondientes.	152	12		*	
Por estacionarse en más de una fila.	98	16		*	
Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo, así como en carriles exclusivos para autobuses.		8		*	
Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	98	8		*	
Por estacionarse en sentido contrario.	98	8		*	
Por estacionarse en un puente o estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel.		8		*	
Por estacionarse en zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.		6		*	





Por estacionarse frente a rampas de acceso a la banqueta para discapacitados.	52, 53	16		*	
Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.		6		*	
Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando estas no sean por emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.	101	20		*	
Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.		10		*	
Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	95	20		*	
Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.		10		*	
Por estar estacionado en más de una fila y su conductor no esté presente.	95	16			
Por estacionarse en los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito y de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	98	20		*	
Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.		8		*	
Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.		8		*	
Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	102	16		*	



Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo, por primera vez.	43	8		*	
Por segunda vez		30		*	
Por tercera vez.		40		*	
<b>Placas o Permisos para Transitar</b>					
Por circular sin ambas placas.	99	30		*	
Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	99	50		*	Detención del vehículo y puesto a disposición de la autoridad correspondiente
Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	27	10		*	
Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	50	8		*	
Por cambiar la carrocería o el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días.		12		*	
Por no traer colocada la calcomanía en el lugar correspondiente.	27	10		*	
Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos, de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad.	27	10		*	
Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	50	10		*	
Por no solicitar la reposición de placas, de matrícula, calcomanía o tarjeta de circulación por deterioro o mutilación.		8			
Por no notificar por escrito el cambio de domicilio del propietario del vehículo, dentro del término de 30 días hábiles.		6			



Por no notificar el cambio de propietario a partir de la fecha en que sea transferido.		6			
Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	50	12		*	
Por circular con placas extranjeras sin acreditar su legal estancia en el país del vehículo.	50	60	*	*	Se remite el vehículo a la autoridad competente.
Por no cumplir con el registro de vehículos en que se hayan utilizado placas para demostración o traslados.		20			
Por no solicitar la baja en caso de remate administrativo o judicial.		8		*	
<b>Señales</b>					
Por no obedecer señales preventivas.	102	8		*	
Por no obedecerlas señales restrictivas.	102	16		*	
Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo cualquiera otra señal.	142	12		*	
<b>Velocidad</b>					
Por circular a más de la velocidad indicada establecida para el perímetro de los centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	20	12		*	
Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	20	20		*	
Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.		8		*	
Por entorpecer la vialidad por transitar a baja velocidad.		8		*	
Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.		8		*	



<b>Transporte público de pasajeros, urbano, suburbano, foráneos y taxis</b>					
Por permitir el ascenso o descenso de escolares y demás pasaje sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.		20		*	
Por circular sin colores o leyenda reglamentaria para transporte escolar.	45	10		*	
Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	126	40		*	
Por transportar carga que rebase las dimensiones literales del vehículo o sobresalga más de un metro de parte posterior.	122	20		*	
Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel.	80	20		*	
Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	80	20		*	
Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	138	20		*	
Por introducir vehículos mayores de 3 toneladas dentro de lo señalado.	138	20		*	
Por transportar personas en la parte exterior de la cabina.	117	10		*	
Por no colocar banderas con reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	122	12		*	
Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	138	14		*	



Por falta de razón social en los vehículos de carga o de servicio público.	124	10		*	
Por no contar con la leyenda de "Transporte de Material Peligroso"	138	30		*	
Por permitir sin precaución el ascenso y descenso, fuera de los lugares señalados para tal efecto.	95	20		*	
Por prestar servicio público de transporte de pasajeros sin contar con la concesión o permiso de autorización.	132	40	*	*	
Por circular con las puertas abiertas, o con personas en el estribo.	95	24		*	
Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	95	14		*	
Por no transitar por el carril derecho.		16		*	
Por cargar combustible con pasajeros a bordo.	57	20		*	
Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	95	26		*	
Por caídas de personas de Vehículos de Transporte Público de pasajeros.	117	40	*	*	
No dar aviso de la suspensión del servicio.		8			
Por no respetar las tarifas establecidas	95	20		*	
Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	95	20		*	
Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información	95	14		*	



solicitada.					
Por no entregar el boleto correctamente al usuario, que indique el número de unidad, nombre de la empresa y seguro del viajero.	95	20		*	
Por no exhibir la póliza de seguro.	96	10		*	
Por utilizar la vía pública como terminal.	130	30		*	
Por no presentar a tiempo las unidades para la revisión físico-mecánica.		30		*	
Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	130	20		*	
Por circular fuera de ruta.	95	20		*	
Por estacionarse más de dos vehículos de transporte público en paradas.	130	16		*	
Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	106	8		*	
Por no usar el motociclista y su acompañante casco y no más de 2 personas en la motocicleta .	106	16		*	
Por unirse o sujetarse motocicleta a otro vehículo que transite por vía pública.	106	12		*	
Por transitar dos o más motocicletas en posición paralelas a un mismo carril.	106	12		*	
Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	106	12		*	
Por efectuar piruetas los motociclistas y ciclistas.	106	20		*	
Por circular los triciclos sobre los		6		*	



libramientos, periféricos y bulevares.					
Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transita.		8		*	
Por no tener reflejantes rojos en la parte posterior o en los pedales o por no contar con el faro delantero.		8		*	
Por colocar objetos en la vía pública para apartar lugares.	135	10		*	

Peatones			
Infracciones Concepto	Sanción o Multa		Observaciones
	Artículos	UMA	
Por cruzar avenidas y calles de alta densidad de tránsito fuera de las esquinas o zonas marcadas para tal efecto.	I	2	
Por no circular por el acotamiento cuando no existan aceras, o en su caso por la orilla de la vía.		2	
Por circular diagonalmente por los cruceros.		2	
Por no utilizar los puentes peatonales.		2	
Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, o poner en peligro a las personas, o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.		6	
Por transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de una vía primaria.		2	
Por no obedecer indicaciones de los agentes de tránsito y los semáforos.		6	
Por invadir intempestivamente la zona de rodamiento		2	
Por cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente.		2	
Por invadir la superficie de rodamiento para abordar un vehículo sin percatarse de la señal que permita hacerlo.		2	

**Artículo 30.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo



el Ayuntamiento, previo a su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

**Artículo 31.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría correspondiente u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 32.-** Rendimientos por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 33.-** Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

**TITULO SEPTIMO  
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS  
CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 34.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**TITULO OCTAVO  
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL  
CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 35.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.





El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2022.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.



**Octavo.-** Para los predios que sean afectados totalmente por contingencias de Huracanes o Ciclones, se considerarán con Tasa Cero en el impuesto predial, para el presente ejercicio fiscal vigente, siempre y cuando lo demuestren con una constancia expedida por la Autoridad Municipal, aprobada por el H. Cabildo.

**Noveno.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo quinto décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

**Décimo Segundo.-** Durante el ejercicio fiscal 2023 no puede llevarse a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en la Ley de Ingresos.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 100**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 100**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas



(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

## **La Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas; Para el ejercicio Fiscal 2023**

### **Título Primero Disposiciones Preliminares Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

**Artículo 2.-** La hacienda pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus Bienes, Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 3.-** La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.



Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

**Artículo 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

## Capítulo II

### Presupuesto de Ingresos 2023

**Artículo 5.-** Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>133,833,776.67</b>
<b>1. IMPUESTOS</b>	<b>480,475.84</b>
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	464,050.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
1.8 OTROS	16,425.84
<b>2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS ADMINISTRATIVOS</b>	<b>194,170.40</b>
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	0.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	0.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PUBLICO	0.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	109,573.00
2.11 CERTIFICACIONES	0.00
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	84,597.40
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00



2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
<b>3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS</b>	<b>0.00</b>
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACION EN LA VIA PUBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
<b>4. PRODUCTOS</b>	<b>00.00</b>
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	0.00
<b>5. APROVECHAMIENTOS</b>	<b>0.00</b>
5.1 MULTAS	0.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.4 CONESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL HERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	0.00
<b>6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL</b>	<b>133,159,130.43</b>
6.1 FISM (FONDO III)	82,833,418.00
6.2 FAFM (FONDOIV)	17,588,280.00
6.3 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES RAMO 28	32,737,432.43

## TITULO SEGUNDO

### IMPUESTOS

#### CAPITULO I



**IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 6.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

**I.-** Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

**A) Predios urbanos.**

Tipo de Predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío bardado	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

**B) Predios rústicos.**

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.65	0.00	0.00
	Laborable	1.65	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.65	0.00	0.00
	Arbustivo	1.65	0.00	0.00
Cerril	Única	1.65	0.00	0.00
Forestal	Única	1.65	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.65	0.00	0.00
Extracción	Única	1.65	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.65	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.65	0.00	0.00

**II.-** Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de Predio	Tasa
Construcción	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar





En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

**III.-** por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentre registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

- Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 100%
- Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 90%
- Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 80%
- Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 70%
- Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 60%

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la tesorería municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondiente.



**V.-** los bienes comunales tributarán a las tasas del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior a este artículo.

**VI.-** las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbanas con zonas urbanas, pagaran el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacional, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagaran este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** en ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozarán de una reducción del:

**15%** cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10%** cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5%** cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, estos gozarán de una reducción del 50% aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el ultimo comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.



Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 7.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## CAPITULO II

### IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 8.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avaluó practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA) diarios vigentes en el Estado.

**Artículo 9.-** para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevo a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avaluó practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.



Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de viviendas en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengas como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA) diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.



**Artículo 10.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 11.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **CAPITULO III**

#### **IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 12.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

### **CAPITULO IV**

#### **IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS**

**Artículo 13.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagaran:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

### **Capítulo V DE LAS EXCENCIONES**



**Artículo 14.-** En termino de los dispuestos por el artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y el 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas del pago del impuesto predial de las Instituciones Educativas Publicas en el nivel básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

### **Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicas**

**Artículo 15.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

<b>Conceptos</b>	<b>Tasa</b>
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	5%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de bailes.	5%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas	3%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	3%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculo públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de planeación y finanzas (autorizadas para recibir donativos).	3%
6.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	4%
7.- Prestigiadore, transformistas, ilusionistas y análogos.	5%
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	4%
9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5%
10.- Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$30.00
11.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$50.00
12.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$10.00

### **Capítulo VII Del impuesto sustitutivo de estacionamientos**

(NO APLICA)



**Título Tercero**  
**Derechos por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I**  
**Mercados Públicos**

**Artículo 16.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el H. Ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a la siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:	
1.- Alimentos preparados.	\$5.00
2.- Carnes, pescados y mariscos.	\$5.00
3.- Frutas y legumbres.	\$5.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotos e impresos.	\$5.00
5.- Cereales y especias.	\$3.00
6.- Jugos, licuados y refrescos.	\$3.00
7.- Los anexos o accesorios.	\$3.00
8.- Joyería o importación.	\$3.00
9.- Varios no especificados.	\$5.00
10.- Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagara en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	\$100.00
El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del H. Ayuntamiento, para que sea éste quien adjudique de nueva cuenta.	
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagara de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.	\$50.00



3.-	Permuta de locales		\$50.00
4.-	Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagara de acuerdo a la siguiente cuota.		\$50.00
<b>III.-</b>	<b>Pagaran por medio de boletos:</b>		
	<b>Concepto</b>		<b>Cuotas</b>
1.-	Canasteras dentro del mercado por canasto.		\$3.00
2.-	Canasteras fuera del mercado por canasto.		\$5.00
3.-	Introdutores de mercancía por reja o costal cuando sean más de tres.		\$5.00
4.-	Armarios por hora.		\$5.00
5.-	Regaderas, por personas.		\$5.00
6.-	Sanitarios.		\$5.00
7.-	Bodegas propiedad municipal, por m <sup>2</sup> . Diariamente.		\$5.00

## Capítulo II Panteones

**Artículo 17.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.-	Inhumaciones.	\$5.00
2.-	Lote a perpetuidad.	
	Individual (1x2.50 mts)	\$100.00
	Familiar (2x2.50 mts)	\$200.00
3.-	Lote a temporalidad de 7 años.	\$50.00
4.-	Exhumaciones.	\$200.00
5.-	Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$20.00
6.-	Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$30.00
7.-	Permiso de construcción de mesa chica.	\$20.00
8.-	Permiso de construcción de mesa grande.	\$30.00
9.-	Permiso de construcción de tanque.	\$20.00
10.-	Permiso de construcción de pérgola.	\$20.00
11.-	Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.	\$50.00
12.-	Por traspaso de lotes entre tercero.	





Individual:	\$30.00
Familiar:	\$50.00
Por traspaso de lotes entre familiares el 50 % de las cuotas anteriores.	
13.- Retiro de escombros y tierra por inhumación.	\$20.00
14.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$300.00
15.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$500.00
16.- Construcción de cripta.	\$100.00

Los propietarios de lotes pagaran por el servicio y mantenimiento del campo santo lo siguiente:

	<b>Cuota anual</b>
Lotes individuales	\$20.00
Lotes familiares	\$30.00

### **Capítulo III Rastros Públicos**

(NO APLICA)

### **Capítulo IV Estacionamiento en vía pública (NO APLICA)**

### **Capítulo V Agua potable y alcantarillado**

**Artículo 18.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su efecto la Comisión Estatal del Agua.

### **Capítulo VI Limpieza de lotes baldíos**

**Artículo 19.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m<sup>2</sup>. Por cada vez. **\$2.00**

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de abril y noviembre de cada año.



**Capítulo VII  
Aseo público  
(NO APLICA)**

**Capítulo VIII  
Inspección sanitaria**

**Artículo 20.-** Cuota de recuperación por la contraprestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria se pagará de acuerdo a lo siguiente:

<b>servicio</b>	<b>Tipo de ganado</b>	<b>Cuota</b>
Pago por matanza:	Vacuno y equino	\$ 25.00 por cabeza
	Porcino	\$10.00 por cabeza
	Caprino y ovina	\$10.00 por cabeza
Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral.		\$30.00

**Capítulo IX  
Licencias  
(NO APLICA)**

**Capítulo X  
Certificaciones**

**Artículo 21.-** Las certificaciones, constancias, expediciones de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

	<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.-	Constancia de residencia o vecindad.	\$35.00
2.-	Constancia de cambio de domicilio.	\$35.00
3.-	Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$235.00
4.-	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$30.00
5.-	Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$20.00
6.-	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$50.00
7.-	Por copia fotostática de documento.	\$20.00
8.-	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos por hoja.	\$50.00



9.-	Constancia de no reclutamiento		\$30.00
10.-	Constancia por permiso de culto		\$50.00
11.-	Carta de recomendación		\$30.00
12.-	Certificación de escritura		\$50.00
13.-	Elaboración de escritura y certificación		\$250.00
14.-	Constancia de ingresos económicos		\$30.00
15.-	Constancia de posesión		\$30.00
16.-	Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrara de acuerdo a lo siguiente:		
	Tramite de regularización.		\$50.00
	Inspección.		\$100.00
	Trasposos.		\$200.00
17.-	Constancia de identidad.		\$20.00
18.-	Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:		
	Constancia de pensiones alimenticias.		\$50.00
	Constancias por conflictos vecinales.		\$50.00
	Acuerdo por deudas.		\$50.00
	Acuerdo por separación voluntaria.		\$50.00
	Acta de límite de colindancia.		\$50.00
19.-	Por autorización de cambio de domicilio de establecimientos con giro de venta o consumo de bebidas alcohólicas.		\$200.00
20.-	Por expedición de constancias de origen de los productos.		\$100.00
21.-	Por expedición de constancia de origen de semoviente.		\$200.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por



asuntos de sus competencias directas, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

### **Capítulo XI Licencias por construcciones**

**Artículo 22.-** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

I.- Licencia de funcionamiento se pagará lo siguiente: 6,695.00 en cada caso

- 1.- Abarrotes
- 2.- Bancos
- 3.- Tiendas de material de construcción
- 4.- Supermercados
- 5.- Gasolineras
- 6.- Restaurant y taquerías
- 7.- Casa de empeño
- 8.- Venta de ropa
- 9.- Compra venta de café
- 10- Tortillerías
- 11- Zapaterías
- 12- No descritos en los anteriores

II.- Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

Por la inscripción. \$4,500.00  
 Por la reinscripción. \$1,500.00

III.- Por licencia para construir, ampliar y remodelar inmuebles se aplicará lo siguientes

Conceptos:

	<b>concepto</b>	<b>s.m.d.v.z.</b>
1.-	De construcción de vivienda mínima que no exceda de 40 metros cuadrados	2.00
a.-	Por cada metro cuadrado de construcción que exceda de la vivienda mínima se pagara.	.50
<b>2.-</b>	<b>Permiso para ocupación de vía pública con material de construcción y andamios y/o tapiales, hasta 20 días naturales de ocupación</b>	<b>3.50</b>
<b>3.-</b>	<b>Demolición de construcción (sin importar su ubicación)</b>	
a.-	Hasta 20 metros cuadrados	2.5
b.-	De 21 a 50 metros cuadrados	4.00
c.-	De 51 a 100 metros cuadrados	4.50



d.-	De 101 metros cuadrados en adelante	6.50
<b>4.-</b>	<b>Ocupación en la vía pública con material de construcción o productos de demoliciones, hasta 7 días naturales</b>	<b>2.00</b>

IV.- por licencia de alineamiento, y uso de suelo, número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

	<b>concepto</b>	<b>s.m.d.v.z</b>
1.-	Por alineamiento y número oficial en predios hasta 10 metros de frente	2.00
2.-	Por cada metro excedente de frente por el mismo concepto de la tarifa anterior	.20
3.-	Por alineamiento y número oficial para uso comercial, hasta 10 metros de frente	4.30
4	Uso de suelo	12.70

V.- por la autorización de fusiones y subdivisiones de predios, fraccionamientos y lotificaciones se apegarán a los siguientes derechos:

	<b>concepto</b>	<b>s.m.d.v.z</b>
1.-	Por las fusiones y subdivisiones de predios urbanos y semiurbanos por cada lote resultante por la subdivisión integrante de la fusión, de acuerdo a la siguiente clasificación.	
a.-	De 01 a 50 lotes	5.00
b.-	De 251 a 1500 lotes	2.50
c.-	De 1501 en adelante	1.50
2.-	Lotificación en condominio por cada lote resultante	5.00
a.-	Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 metros cuadrados	3.00
b.-	Por expedición de títulos de adquisición de bienes inmuebles de a	2.00
	Permiso por ruptura de concreto hidráulico, con medidas 1 metro de largo por .60 cm de ancho para descarga domiciliar y/o conexión de agua potable	1.00
c.-	Permiso a personas físicas o morales que de servicios de publicidad por medio de perifoneo por cada unidad	4.00
d.-	Permiso para la instalación de carpas que obstruyan las calles por evento (eventos familiares, velorios etc.)	2.00
e.-	Por la conexión de servicio de agua potable a 1mtrs	1.00
f.-	Por la conexión de servicio de descarga de drenaje 3mtrs.	3.00
g.-	Por la conexión de servicio de descarga de drenaje 4mtrs.	4.00

## Capítulo XII

### De los derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía pública

(NO APLICA)

### TITULO CUARTO



## Contribuciones para mejoras Capítulo único

**Artículo 23.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con las particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

## TITULO QUINTO

### Productos Capítulo I

**Artículo 24.-** son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

#### I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio, susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sea n de dominio público, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de créditos legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

#### II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

#### III.- Otros productos:

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.



- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Producto por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- cualquier otro acto productivo de la administración.

## TITULO SEXTO

### Aprovechamientos Capítulo único

**Artículo 25.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

#### I.- Multas por infracciones diversas:

Conceptos	Cuota
1.- Por infracciones al reglamento de imagen urbana y aseo urbano municipal, se estará a lo siguiente:	
A) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$12.00
B).- Por arrojar basura en la vía pública.	\$50.00
C).- Derribo de árboles sin permiso previo hasta 20 salarios mínimos	\$2,834.00
D).- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	\$150.00
E).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$230.00
F).- Por quemas de residuos sólidos.	\$300.00



Alterar el orden público por estar ebrio o sobrio 30 salarios mínimos vigentes en la ara geográfica	\$ 4,251.00
G).- vigentes en la ara geográfica	
H).- Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrará.	\$100.00
I).- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio se cobrará multa de.	\$200.00
J).- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana. Sin permiso	\$2,000.00
K).- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$400.00
L).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$350.00
M).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	\$500.00
N).- Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	\$350.00
Ñ).- Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$750.00
O).- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$750.00
P).- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$250.00
Q).- Por daños a fachadas, postes, bardas y paredes por arte de grafiti y otros similares, por m <sup>2</sup> dañado.	\$350.00
R).- Por transitar en sentido contrario	
1.- Vehículos	\$ 500.00
2.- Moto taxis y motocicletas	\$ 250.00
S).- Por la entrada al municipio de camiones de doble eje	\$ 3,000.00
T).- Por estacionarse en doble fila	\$ 500.00

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales trasferidas al municipio.

III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los





bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

**IV.-** Otros no especificados.

**Artículo 26.-** El ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 27.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 28.-** Rendimiento por adjudicación de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 29.-** Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

## **TITULO SEPTIMO**

### **Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal**

**Artículo 30.-** Las participaciones Federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

### **Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tendrá relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento



mediante acuerdo de cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de créditos fiscales, resolución de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características fiscales de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en 2022.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características fiscales de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características fiscales tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa de 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 al 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a



través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 101**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 101**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas



(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

## **LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RAYON, CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

### **Título Primero**

#### **Disposiciones Preliminares**

#### **Capítulo**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** - Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría del municipio de Rayón Chiapas.

**Artículo 2.-** La hacienda pública del municipio de Rayón Chiapas, se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 3.-** la ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca. La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuara en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado. Los ingresos municipales deben destinarse



a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

**Artículo 4-** para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

## Capítulo II

### Presupuesto de ingresos 2023

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Rayón, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>56,404,511.58</b>
<b>1. IMPUESTOS</b>	<b>71,000.00</b>
1.1 del impuesto predial	71,000.00
1.2 del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	0.00
1.3 del impuesto sobre fraccionamientos	0.00
1.4 del impuesto sobre condominios	0.00
1.5 impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	0.00
1.6 del impuesto sustitutivo de estacionamiento	0.00
1.7 del impuesto sobre el uso de inmuebles destinados a la prestación de servicios de hospedaje	0.00
<b>2. derechos por servicios públicos administrativos</b>	<b>5,000.00</b>
2.1 mercados públicos y centrales de abasto	0.00
2.2 por el ejercicio del comercio en la vía pública	0.00
2.3 panteones	0.00
2.4 rastros públicos	0.00
2.5 estacionamiento en la vía y espacios públicos	0.00
2.6 agua potable, saneamiento y alcantarillado	0.00
2.7 limpieza de lotes baldíos	0.00
2.8 aseo público	0.00
2.9 inspección sanitaria	0.00
2.10 licencias	0.00
2.11 certificaciones	5,000.00
2.12 licencias permisos, refrendos y otros	0.00
2.13 servicios que prestan los organismos descentralizados, concesionarios y otras dependencias	0.00
2.14 derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía pública	0.00
2.15 por reproducción de información	0.00



<b>3. contribuciones para mejoras</b>	<b>38,137.21</b>
3.1 agua potable	0.00
3.2 drenaje y alcantarillado	0.00
3.3 banquetas y guarniciones	0.00
3.4 pavimentación en la vía pública	0.00
3.5 alumbrado	0.00
3.6 obras de infraestructura vial	0.00
3.7 otras contribuciones	38,137.21
<b>4 productos</b>	<b>0.00</b>
4.1 venta de bienes muebles e inmuebles del municipio	0.00
4.2 arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio	0.00
4.3 venta de la gaceta municipal	0.00
4.4 rendimientos de establecimientos y empresas del municipio	0.00
4.5 utilidades en inversiones, acciones, créditos y valores que por algún título correspondan al municipio	0.00
4.6 otros	0.00
<b>5. aprovechamientos</b>	<b>0.00</b>
5.1 multas	0.00
5.2 recargos	0.00
5.3 reparación del daño	0.00
5.4 concesiones para explotación de bienes patrimoniales	0.00
5.5 restituciones que por cualquier causa se hagan al fisco	0.00
5.6 donativos herencias y legados a favor del municipio	0.00
5.7 adjudicaciones de bienes vacantes	0.00
5.8 tesoros	0.00
5.9 indemnizaciones	0.00
5.10 fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectiva	0.00
5.11 reintegros y alcances	0.00
5.12 los demás ingresos del horario municipal no clasificados como impuestos, derechos, contribuciones de mejoras o productos, ni participaciones	0.00
<b>6. ingresos derivados de la coordinación fiscal</b>	<b>56,290,374.37</b>
6.1 fism	33,438,502.00
6.2 fafm	6,796,872.00
6.3 fondo general de participaciones	13,936,363.72
6.4 fondo de fomento municipal	1,877,040.48
6.5 impuestos especiales sobre productos y servicios	123,103.56
6.6 impuesto sobre automóviles nuevos	118,492.61

**Título Segundo**  
**Impuestos Capítulo 1**  
**Impuesto predial**

**Artículo 6.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:





I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio fiscal Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Cosntruido	C	1.26 al millar
En contruccion	D	1.26 al millar
Baldío Cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificacion	Categoria	Zona	Zona	Zona
		homogenea 1	homogenia 2	homogenia 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.60	0.00	0.00
	Inundable	1.60	0.00	0.00
	Anegada	1.60	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	0.00	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.60	0.00	0.00
	Arbustivo	1.60	0.00	0.00
Ceferril	Unica	1.60	0.00	0.00
Forestall	Unica	1.60	0.00	0.00
Almacenamiento	Unica	1.60	0.00	0.00
Extraccion	Unica	1.60	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Unica	1.60	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Unica	1.60	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores



unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.50 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.



V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.50 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.00 unidades de medida, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.50 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.50 unidades de medida y actualización vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.75 unidades de medida y actualización, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o



más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo

**Artículo 7.** -Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 8.** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.50 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por La Secretaria General de Gobierno del Estado de Chiapas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización vigente en el estado.

**Artículo 9.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

Que la llevó a cabo con sus recursos.

Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes



documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.60% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota 1.00 unidad de medida y actualización Vigente en la entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.



Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 10.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 12.** El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.5% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 0.60 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidad de medida y actualización por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 13.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.



B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

### **Capítulo V DE LAS EXCENCIONES**

**Artículos 14.-** En término de los dispuesto por el artículo 84 de la constitución política del estado libre y soberano de Chiapas y el 13 de la ley de Hacienda Municipal, quedan exentas del pago del impuesto predial de las Instituciones Educativas públicas en el nivel básico, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio del Municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto publico.

### **Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculo Públicos**

**Artículo 15.-** Los Contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagaran sobre el monto total de las entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y tarifas:

<b>Concepto</b>	<b>Tasa</b>
1.-Juegos deportivos en general con fines lucrativos	6%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen enrestaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de bailes	6%
3.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro	6%
4. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de hacienda y crédito público.	5%
5. Corridas formales de toros, novilladas, corridas, bufas, jaripeos y similares	6%
6. Prestigiadore, transformistas, ilusionistas y análogos.	6%
7. baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos	6%
8.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto en edificaciones.	6%
9.- Quermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen	\$4 5.00



10.- audiciones musicales, espectáculos públicos y diversos ambulantes en la calle por audición \$120.00

11.- Para las ferias de San Bartolomé apóstol, y señor de Esquipulas, en los meses de enero y Agosto, cobraran por metro lineal de acuerdo a los siguientes:

a) Puesto con ventas de dulces y juguetes	100.00
b) Puesto con venta de ropa	100.00
c) Puesto de venta de trastes y bajillas	100.00
d) Puesto con ventas de artículos de fantasía, CD Y DVD	100.00
e) Puesto con venta de calzados	100.00
f) Puesto con venta de alimentos y refrescos	100.00
g) puestos de futbolitos canicas y etc.	

Juegos mecánicos (rueda de la fortuna, caballitos, carritos chocones, etc.ect) cuotas diaria por los boletos vendidos.

- h) Otros
- i) carpetas, casitas y remolques para venta de cervezas

## Capítulo VII

Del Impuesto Sustitutivo Del Estacionamiento  
(No Aplica)

## Titulo Tercero

Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

### Capítulo I Mercados públicos

**Artículo 16.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Honorable Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

I.- Nave mayor del mercado, cuota diaria pagadera mensualmente y sujeto a lo mencionado en el último párrafo de este artículo.

Concepto	cuota
1.- Alimentos preparados	\$ 72.00
2.- Carnes, pescado y mariscos	\$100.00
3.- Frutas y legumbres	\$ 60.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	\$60.00
5.- Jugos, Licuados, Refrescos, Cereales y especias	\$60.00





6.- Joyería o importación \$ 60.00

7.- Por renta mensual de anexos y accesorios se pagaran en la caja de la tesorería municipal por medio de recibo oficial, siendo determinado por el Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

A) 250.00

B) 200.00

C) 150.00

**II.- Contribuyentes que pagaran por medio de boletos (cuota diaria)**

<b>Conceptos</b>	<b>cuotas</b>
1. Canasteras dentro y fuera del mercado por canasto	\$ 1.50
2. Introdutores de mercancías, cualquiera que estas sean, al interior de los mercados por cada reja o costal, cuando sean más de tres cajas, costales o bultos	\$ 2.00
3. - Armarios por hora	\$ 0.50
4. - Regaderas por persona	\$ 2.00
5. - sanitarios	\$5.00
6. - Bodegas propiedad municipal por metro cuadrado diariamente.	\$ 1.00

**Capítulo II  
Panteones**

**Artículo 17.-** Por la prestación de este servicio se causaran y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>cuota</b>
1. Inhumaciones	\$ 66.00
2.-Lotes de perpetuidad Individual (1x2.50 metros).	\$ 100.00
Familiar (2x2.50 metros).	\$ 150.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años	\$ 200.00
4.- Exhumaciones	\$ 44.00
5.- Permiso de construcción de capilla lote individual (por m2).	\$ 40.00



6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar (por m2).	\$ 61.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica	\$ 20.00
8.- Permiso de construcción mesa grande	\$ 32.00
9.- Permiso de construcción de tanque	\$ 25.00
10.- permiso de construcción de pérgola	\$ 31.00
11.- Por traspaso de lotes entre terceros.	
Individual	\$ 250.00
Familiar	\$ 300.00
Por traspaso de lote entre familiares el 50% de las cuotas anteriores	
12.- Retiro de escombros y tierra por inhumación	\$ 13.00
13.- permiso de traslado de cadáver de un lote a otro dentro de los panteones municipales	\$ 150.00
14.- permiso por traslado de cadáver a otro	\$ 100.00
15.- construcciones de cripta	\$ 50.00

Los propietarios de lotes pagaran por conservación y Mantenimiento del Camposanto la siguiente cuota:

Concepto	CUOTA
Lotes individuales	\$ 31.00
Lotes familiares	\$ 44.00

### Capítulo III Rastros Públicos

**Artículo 18.-** El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio, para la ejecución del 2023 se aplicaran las cuotas siguientes pago de los derechos por los servicios que preste el rastro.

Servicio	Tipo de Ganado	cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 100.00 por cabeza
	Porcino	\$ 50.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$ 50.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagaran el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:



Servicio	Tipo de Ganado	cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 100.00 por cabeza
	Porcino	\$ 50.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$ 50.00 por cabeza

#### Capítulo IV Estacionamiento en la vía pública

**Artículo 19.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagaran conforme a lo siguiente:

1.-Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos, dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran por unidad mensualmente:

a).- camiones de tres toneladas, pick up y paneles	\$ 61.00 b).-
motocarros	\$ 25.00 c).-
Microbuses	\$ 61.00 d).-
Autobuses	\$ 73.00

2.-Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos, dedicados al transporte foráneo de pasajeros o de carga de bajo tonelaje y que tenga base en el municipio, pagara por unidad mensualmente:

Cuota por Zona

	A	B	C
a) . - camion torthon	50.00	35.00	30.00
b) . - camion de 3 toneladas	50.00	35.00	30.00
c) . - michobuss	40.00	25.00	25.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarios o concesionarios de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio pagaran por unidad mensualmente.

	Cuota por Zona		C
	A	B	
a) Pick-up	25.00	19.00	12.00
b) Paneles	18.00	12.00	11.00

4.- Cuando lo propietarios concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Concepto	Cuota
a) Tráiler	\$ 20.00
b) Torthon	\$ 12.00



c) Barón 3 ejes	\$ 12.00
d) Autobuses	\$ 12.00
e) Camión de tres toneladas	\$ 12.00
f) Microbuses	\$ 12.00
g) Pick-up	\$ 12.00
h) Panel y otros vehículos de bajo tonelada	\$12.00

Por la clasificación por zonas se estará a lo dispuesto por el artículo 17 de esta ley

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicio establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga de su mercancía en unidades hasta de tres toneladas se cobrará una cuota de \$10.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

### **Capítulo V Agua y alcantarillado**

**Artículo 20.-** El pago de los derechos por los servicios de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorizados por el H. Ayuntamiento.

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
a) Lavadoras de autos, empresas o fabrica	\$200.00
b) Purificadores de agua	\$500.00
c) Domicilio de nivel intermedio	\$ 30.00
d) Residencial básico	\$ 15.00
e) Contrato de agua	\$ 250.00

Para el ejercicio fiscal 2023, se exenta del pago de este derecho a las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objetivo público.

### **Capítulo VI Limpia de Lotes Baldíos**

**Artículo 21. -** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios.

Por metros cuadrados	\$1.50
----------------------	--------

Para efectos de limpieza de lotes baldíos estas se llevarán a cabo durante los meses de junio y noviembre de cada año.

### **Capítulo VII**



### Aseo público

**Artículo 22.** - Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros, se sujetaran a las siguientes tarifas: considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1. - Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
a) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 metros cúbicos de volumen mensual	\$110.00
Por cada metro cubico adicional	\$ 22.00
b) Unidades de oficina cuando no exceda de un volumen de 7 metros cúbicos mensuales (servicio a domicilio)	\$ 62.00
Por cada metro cubico adicional	\$ 25.00
c) Por contenedor frecuencia: diarias	\$5.00
Cada 3 días	\$10.00
d) Establecimientos dedicados a restaurantes o venta de alimentos preparados, en ruta que no exceda de 7 metros cúbicos de volumen mensual	
\$150.00	
Por cada metro cubico adicional	\$20.00
e) Por derechos a depositar en relleno sanitario basura no toxico	
Pago de unidad móvil de un eje	\$12.00
De 2 o más ejes	\$15.00
Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejen a riesgo y cuenta por tonelada \$450.00	
Por metro cubico	\$ 60.00
Los derechos a considerar en los incisos a), b), c) y d) y del numerar 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:	
Anualidad	25%
Semestral	15%
Trimestral	5%

### Capitulo VIII Inspección Sanitaria (No Aplica)



### Capítulo IX Licencias

**Artículo 23.-** Es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

**Artículo 24.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten al ayuntamiento la autorización señalada en el artículo anterior.

**Artículo 25.-** Los sujetos de este derecho lo pagaran de conformidad con la ley de ingresos municipal vigente. de acuerdo a los siguiente:

A) Abarrotes	1,200.00
B) Cocinas Económicas	1,200.00
C) Refaccionarias	1,200.00
D) Tortillerías	1,200.00
E) Carnicerías	1,200.00
F) Depósitos con ventas de bebidas alcohólicas	2,000.00
G) Panadería	500.00

### Capítulo X Certificaciones

**Artículo 26.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole proporcionados por las oficinas municipales, pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$30.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	\$20.00
3.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar	\$300.00
4.- Por certificación de escritura	\$ 500.00
5.-gastos de operación por certificación	\$200.00
6. por expedición de boletas que amparan la propiedad de	\$30.00
7.- predios en panteones	
8- Por búsqueda de información en los registros así como la ubicación de lotes en el panteón	\$18.50
9.- constancia de no adeudo patrimonial municipal	\$ 50.00



10.- Por copias fotostáticas de documentos	\$ 10.00
11.- copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja	\$ 20.00
12.- por servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra cobrara de acuerdo a los siguiente:	
Tramite de regularización	\$ 50.00
Inspección	\$ 50.00
Trasposos	\$ 50.00
13.-por los servicios que presten, en materia de constancia expedida por delegados y agentes municipales se estará a los siguiente:	
Constancia de pensión alimenticia	\$ 50.00
Constancia por conflictos vecinales	\$ 30.00
Acuerdo por adeudo	\$ 50.00
Acuerdo por separación voluntaria	\$ 100.00
Acta de límite de colindancias	\$ 100.00
14.-por la expedición de control sanitario semestral	\$ 150.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por autoridades de la federación y el estado por asuntos de competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

## Capitulo XI Licencias por construcciones

**Artículo 27.-** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establezcan de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "A" comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona "B" comprende zonas habitacionales de tipo medio

Zona "C" área popular, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I. - Por licencia para construir, ampliar o remodelar inmuebles se aplicaran los siguientes

Concepto	Zona	Cuotas
1. De construcción de vivienda mínima	A	\$ 100.00



Que no exceda de 36.00 m2	B	\$ 85.00
	C	\$ 75.00
Por cada m2 de construcción de vivienda	A	\$ 3.50
Que exceda de la Vivienda mínima	B	\$ 3.00
	C	\$ 2.50

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de la licencia de construcción sin importar su superficie causaran los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Zona	Cuotas
2.- por las instalaciones especiales entre las que están Consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta la ubicación.		\$ 100.00
3.- permiso para construir tapias y andadores Provisionales en la vía públicas, hasta 20 días Naturales de ocupación	A	\$ 85.00
	B	\$ 80.00
	C	\$ 75.00
4.- demolición en construcción (sin importar su ubicación)		
Hasta 20 m2		\$ 30.00
De 21 a 50 m2		\$ 45.00
De 51 a 100 m2		\$ 60.00
De 101 a más de m2		\$ 80.00
5.- constancia de habilidad, autoconstrucción Uso y otro concepto.	A	\$ 97.00
	B	\$ 73.00
	C	\$ 60.00

Fraccionamiento y condonaciones por todo el conjunto sin importar su ubicación

Concepto	Zona	Cuotas
6.- ocupación de la vía pública con material de Construcción o producto de demolición, etc. Hasta 7 días	A	\$ 25.00
	B	\$ 20.00
	C	\$ 15.00
Por cada día adicional se pagara según la zona	A	\$ 5.00
	B	\$ 3.00
	C	\$ 2.50





7.- Constancia de aviso de terminación de obras (sin importar su ubicación) \$ 60.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial. Se pagara conforme a lo siguiente:

Concepto	Zona	Cuotas
1.- por alineamiento y numero oficial de precios Hasta 10 metros lineales de frente	A	\$ 50.00
	B	\$ 35.00
	C	\$ 30.00
Por cada metro lineal excedente de frente Por el mismo concepto en la tarifa anterior	A	\$ 2.00
	B	\$ 1.50
	C	\$ 1.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predio, fraccionamientos, Notificaciones encondominios se causaran y pagaran los siguientes derechos.

Tarifa por subdivisión	Zona	Cuotas
1.- fusión y subdivisión de predios urbanos y Semiurbanos por cada m2.	A	\$ 5.00
	B	\$ 3.00
	C	\$ 2.00
Por fusión sin importar la zona		\$ 2.00
2.- fusión y subdivisión de predios rústicos por Cada hectárea que comprende, sin importar suUbicación.		\$ 200.00
3.- Notificación de condominio por cada m2	A	\$ 4.00
	B	\$ 3.00
	C	\$ 2.00

4.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total de 1.5 al millar urbanización sin tomaren cuenta su ubicación.

5.- Ruptura de banquetas \$ 30.00

IV Los trabajos de deslinde y levantamiento topográficos, causaran los siguientesderechos, sin importar su ubicación.

1.- deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y Semiurbanos hasta 300m2 de cuotas base	\$ 150.00
Por cada metro cuadrado	\$ 5.00



2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos Hasta de:		
Una hectárea		\$ 150.00
Por hectáreas adicionales		\$ 5.00
Expedición de croquis de localización de predios urbanos con:		
Superficie no menos de 120m <sup>2</sup>		\$ 45.00
V.- por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles		\$ 180.00
VI.- por permiso de alcantarillado		\$ 133.00
VII.- por permiso de ruptura de calle	zona	
	A	\$ 45.00
	B	\$ 39.00
	C	\$ 31.00
VIII.- Por registro al padrón de contratistas pagaran:		
a) por la inscripción por una obra hasta por un monto de		
20 U.M.A. 1,500,000.00		
b) Cuando excedan a más de 1,500,000.00		0.08 al millar Anual

## Capítulo XII

### Los Derechos por usos o Tenencias de Anuncios en la vía Pública

(No Aplica)

#### Título cuarto

#### Capítulo Único

#### Contribuciones para Mejoras

**Artículo 28.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

#### Título Quinto

#### Productos

#### Capítulo único

### Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio.

**Artículo 29.** - Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación,



uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I. Productos derivados de bienes inmuebles.

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
2. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento municipal solo podrá celebrarse con la autorización y aprobación del honorable congreso del estado.
3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines, y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el ayuntamiento municipal en todo, caso el monto del arrendamiento.
4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamientos que se celebren con cada uno de los inquilinos.
5. Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean del dominio público, de acuerdo a la ley de desarrollo constitucional en material de gobierno y administración pública municipal podrán ser enajenados previa autorización del honorable congreso del estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento, o se presenta en el mercado condiciones ventajosas para su venta, los que en todo caso, deberán de efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
6. Por adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobra del valor determinado del avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizadas, o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos Financieros

Se obtendrán productos por rendimientos de interés derivados de inversiones de capital.

III.- Del Estacionamiento Municipal



Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta las condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste	6 UMA.
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	30 UMA.
C) Por casetas telefónicas	30 UMA.

#### V.- Otros Productos

1.- Bienes vacantes y mostrencos de objetos decomisados, según remanente legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos públicos.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal

6.- por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponde a funcionarios de derechos privados.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

### **Título Sexto Capítulo Único Aprovechamientos**

**Artículo 30.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por



adjudicaciones de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción, se causaran las siguientes multas:

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa hasta</b>
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección, sin importar la ubicación	\$ 100.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos tarifa:	
Zona	Hasta
A	\$ 60.00
B	\$ 45.00
C	\$ 40.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obras por lote sin importar su ubicación	\$150.00
4.- Por apertura de obras o retiro de sellos.	\$500.00
5.- Por no dar aviso de determinación de obra	\$150.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3, y 4 de esta fracción, se duplicara la multa y así sucesivamente.

II.- Multas por infracciones diversas:

1.- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a la que se dediquen y con ella consientan y propicien por su atención al público, la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado Invadido.	\$ 50.00
2.- Por arrojar basura en la vía pública	\$ 100.00
3.- Por no efectuar la limpieza de lote (s) de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de hacienda municipal.	\$100.00
4.- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados	\$500.00
5.- Por quema de residuos sólidos	\$270.00
6.- Por fijar publicidad impresa, adheridas a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo los dispuestos en el reglamento de anuncios luminosos del	



municipio, se cobrara multa de:	\$270.00
7.- Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto de ganado, detallado en el art. 12 de esta Ley, por cabeza	\$800.00
8.- Por violación a la regla de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada	\$2, 000.00
9.- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía publica	\$1,000.00
10.- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas,cervecerías y similares	\$2, 000.00
11.- Violación a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas yalimentos	\$1,000.00
12.- Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución	\$ 2,000.00
13.- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$ 3000.00
14.- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos	\$ 1, 000.00
<b>III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.</b>	\$300.00
<b>IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el Territorio del municipio, hasta.</b>	\$333.00
Otro no especificado	\$300.00

**Artículo 31.-** El municipio percibirá los ingresos en efectivo del 1% para obras de beneficio social municipal, relativo al monto de las estimaciones de las obras que se ejecuten bajo la modalidad de contrato, de aquellos contratistas que realicen obras con el municipio de Rayón, Chiapas, en los diferentes programas.

**Artículo 32.-** El ayuntamiento municipal aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base a los convenios que se suscriban en esta materia.

**Artículo 33.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales; constituye este ramo los ingresos no



previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 34.-** Rendimiento por adjudicación de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 35.-** Legados, herencias y donativos ingresarán por medio de la Tesorería Municipal, los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento municipal.

### **Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal.**

**Artículo 36.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto por los artículos 2, fracción II, 3-B Noveno transitorio de la ley de coordinación fiscal, el ayuntamiento participará en el 100% de la recaudación que obtenga el impuesto sobre la renta que efectivamente se entere la federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo de sus participaciones u otros ingresos locales.

### **Artículos Transitorios**

**Primero.** - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

**Segundo.** - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.** - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de



los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.** - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.**- La autoridad fiscal municipal podrá actualizar durante el año 2023 la base gravable del impuesto predial, por modificaciones a las características particulares de los inmuebles, tales como nuevas áreas construidas, reconstruidas y ampliadas o la fusión, división, subdivisión y fraccionamiento de predios, ya sea que las manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyentes del impuesto predial a las que detecten las autoridades fiscales municipales, aplicando la tabla de valores unitario de suelo y construcción aplicable en el presente ejercicio fiscal.

**Sexto.** - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 10% de incremento que el determinado en el 2022.

**Séptimo.** - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 5% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Octavo.** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Noveno.** -En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Décimo.** - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.25 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.





**Décimo Primero.** - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.0 UMA referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo segundo.** - Para el presente ejercicio fiscal, se aplicará una reducción de diez Unidades de Medida y Actualización vigentes en el estado, respecto de los actos relativos de dominio descrito en el artículo nueve fracción dos de la presente ley.

**Décimo Tercero.** - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Rayón, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 102**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 102**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas



(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

## **LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE REFORMA, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del municipio de Reforma del estado de Chiapas.

**Artículo 2.-** La hacienda pública del Municipio se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 3.-** La ley de ingresos del Municipio, establece anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.



La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. Congreso del estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

**Artículo 4.-** para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

## CAPÍTULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS 2023

**Artículo 5.-** De acuerdo con las estimaciones de ingresos municipales, para el ejercicio fiscal 2023, la Hacienda Pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Reforma, Chiapas, percibirá los ingresos conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
<b>1. IMPUESTOS</b>	<b>10,020,834.65</b>
1.1. Del impuesto predial	10,017,615.14
1.2. Del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	0.00
1.3. Del impuesto sobre fraccionamientos	0.00
1.4. Del impuesto sobre condominios	0.00
1.5. Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	3,219.51
1.6. Del impuesto sustitutivo de estacionamiento	0.00
1.7. Del impuesto sobre el uso de inmuebles destinados a la prestación de servicio de hospedaje.	0.00
<b>2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>	<b>19,206,552.47</b>
2.1. Mercados públicos y centrales de abasto	2,376,479.89
2.2. Por el ejercicio del comercio en la vía pública	0.00
2.3. Panteones	113,530.81
2.4. Rastros Públicos	339,920.25
2.5. Estacionamiento en la vía y espacios públicos	471,697.53
2.6. Agua potable, saneamiento y alcantarillado	162,250.16
2.7. Limpieza de lotes baldíos	0.00
2.8. Aseo público	0.00
2.9. Inspección sanitaria	0.00
2.10. Licencias	211,218.37



CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
2.11. Certificaciones	208,165.92
2.12. Licencias, permisos, refrendos y otros	15,093,491.36
2.13. Servicios que prestan los organismos descentralizados, concesionarios y otras dependencias	0.00
2.14. Por reproducción de información	0.00
2.15. Otros Derechos	229,798.19
<b>3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS</b>	<b>0.00</b>
3.1. Agua Potable	0.00
3.2. Drenajes y alcantarillado	0.00
3.3. Banquetas y guarniciones	0.00
3.4. Pavimentación en vía pública	0.00
3.5. Alumbrado	0.00
3.6. Obras de infraestructura vial	0.00
3.7. Obras complementarias	0.00
<b>4. PRODUCTOS</b>	<b>377,984.27</b>
4.1. Venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio	371,161.77
4.2. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del Municipio	168.80
4.3. La venta de la Gaceta Municipal	0.00
4.4. Rendimientos de establecimientos y empresas del Municipio	0.00
4.5. Utilidades en inversiones, acciones, créditos y valores que por algún título correspondan al Municipio.	0.00
4.6. Otros	6,653.70
<b>5. APROVECHAMIENTOS</b>	<b>216,419.94</b>
5.1. Multas	216,419.94
5.2. Recargos	0.00
5.3. Reparación del daño	0.00
5.4. Concesiones para explotación de bienes patrimoniales	0.00
5.5. Restituciones que por cualquier causa se hagan al fisco	0.00
5.6. Donativos, herencias y legados a favor del Municipio	0.00
5.7. Adjudicaciones de bienes vacantes	0.00
5.8. Tesoros	0.00
5.9. Indemnizaciones	0.00
5.10. Fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectivas	0.00
5.11. Reintegros y alcances	0.00
5.12. Los demás ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos, derechos, contribuciones de mejoras o productos ni clasificaciones.	0.00
<b>6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL</b>	<b>71,688,474.60</b>
6.1. FISM	37,204,546.87
6.2. FAFM	34,483,927.74

**TÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS**



## CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 06.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	2.00 al millar
Baldío	B	6.00 al millar
Construido	C	2.00 al millar
En construcción	D	2.00 al millar
Baldío cercado	E	3.00 al millar

B) Predios rústicos

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	2.30	2.20	0.00
	Gravedad	2.30	2.20	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	2.30	2.20	0.00
	Inundable	2.30	2.20	0.00
	Anegada	2.30	2.20	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	2.30	2.20	0.00
	Laborable	2.30	2.20	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	2.30	2.20	0.00
	Arbustivo	2.30	2.20	0.00
<b>Cerril</b>	Única	2.30	2.20	0.00
<b>Forestal</b>	Única	2.30	2.20	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	2.30	2.20	0.00
<b>Extracción</b>	Única	4.50	4.50	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	2.30	2.20	0.00
<b>Asentamiento industrial</b>	Única	4.50	4.50	0.00

**Nota:** los valores de ésta tabla son al millar

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío	12.0 al millar



En caso de que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

**III.-** Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el ejercicio fiscal 2023 se aplicará el	100%
Para el ejercicio fiscal 2022 se aplicará el	95 %
Para el ejercicio fiscal 2021 se aplicará el	90 %
Para el ejercicio fiscal 2020 se aplicará el	85 %
Para el ejercicio fiscal 2019 se aplicará el	80 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 2.00 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.





**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 2.00 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.00 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.50 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintidós, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.



Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

La Autoridad Fiscal Municipal podrá aplicar esta reducción fuera de la vigencia autorizada, cuando a criterio de la misma existan elementos suficientes que acrediten que la omisión de pago obedeció a casos fortuitos no imputables al contribuyente.

**Artículo 07.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo con la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Los pagos a que se refiere este capítulo podrán realizarse a través de medios electrónicos, instituciones bancarias, cajeros automáticos, módulos de recaudación, sistemas de telefonía, así como centros comerciales y de autoservicio debidamente autorizados por la Autoridad Fiscal Municipal.

En el caso de considerarlo necesario el Ayuntamiento mediante sesión de cabildo podrá autorizar la contratación de despachos para la asesoría técnica, jurídica y de gestión que procure la recuperación de este impuesto, los contratos celebrados con anterioridad y durante el presente ejercicio con este objetivo, tendrán vigencia y fuerza legal hasta el cumplimiento de su fin.

## **Capítulo II**

### **Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 08.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.0% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

Tributarán a la misma tasa los siguientes actos:

1. Cuando se transmita la nuda propiedad; se constituya, transmita o extinga el usufructo vitalicio o temporal, tomando como base del impuesto el 50% del valor de avalúo vigente.
2. Los actos traslativos de dominio que se generen a través de fideicomisos, siempre y cuando el fideicomitente no se reserve el derecho de reversión.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 5.50 unidades de medida y actualización (UMA).



En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establezca circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, por los sujetos obligados o por la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

Respecto a los actos traslativos de dominio que se ubiquen dentro de las siguientes hipótesis se aplicarán las siguientes reglas:

1. Tratándose de actos que deriven de resoluciones judiciales por juicios de prescripción positiva o información de dominio, la base será la determinada en el avalúo pericial consignado en el expediente principal radicado ante la autoridad jurisdiccional, en ausencia de éste, el valor de avalúo actualizado por perito autorizado; considerándose como fecha de operación la fecha en que cause ejecutoria la resolución respectiva.
2. Tratándose de actos que deriven de juicios de otorgamiento de escritura, la base será por la cantidad que resulte más alta entre el valor de adquisición, y el valor que resulte de aplicar las tablas de valores de suelo y construcción vigente, actualizado por la autoridad fiscal municipal del ejercicio que corresponda, el valor de avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado, corredor público por perito valuador autorizado, quienes deberán contar con el registro correspondiente ante la Secretaría General de Gobierno y la Tesorería Municipal, el cual tendrá vigencia durante los seis meses siguientes aquel en que se realice.

En el caso de inmuebles por el que hubiese efectuado su última adquisición dentro de los 3 años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto, para determinar la base gravable se considerara el valor determinado conforme al párrafo anterior disminuido con el valor que se tomó como base en esa última adquisición, siempre y cuando la base determinada sea mayor de \$50,000.00 que el de la última adquisición.

1. Tratándose de adjudicaciones por remate judicial la base será la determinada en el avalúo pericial de los bienes adjudicados, consignado en el expediente principal radicado ante la autoridad jurisdiccional o administrativa.
2. Tratándose de adjudicaciones de bienes de la sucesión, la base será el avalúo que deberá estar referido a la fecha de la adjudicación de los bienes de la sucesión.

**Artículo 09.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.



B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

- a) Información notarial de dominio.
- b) Información testimonial judicial.
- c) Licencia de construcción
- d) Aviso de terminación de obra.
- e) Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.
- f) Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- a) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- b) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- c) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- d) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
- e) La construcción de que conste no exceda de 76.5 metros cuadrados.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):



1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Tributarán aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable los predios rústicos o urbanos de tipo industrial.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Tributarán aplicando la tasa de cero (0%), La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

La declaración de pago de este impuesto deberá efectuarse físicamente ante las oficinas de la Tesorería Municipal, debidamente requisitado por cada enajenación, en formato impreso debidamente sellado y firmado por el titular de la Notaría Pública, el cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- A) Copia autorizada o certificada ante notario público de la escritura o título de propiedad.
- B) Copia certificada o autorizada ante notario público de la escritura o documento legal que acredite a favor del enajenante la propiedad del inmueble, cuando este último no se encuentre registrado a su favor.
- C) Avalúo vigente practicado sobre la propiedad que habrá de enajenarse dictaminado por la Dirección de Catastro del Estado, perito valuador o corredor publico quienes deberán estar autorizados por la Autoridad Fiscal Municipal y debidamente registrados ante la misma, o el elaborado por la propia autoridad Fiscal Municipal.
- D) Copia fotostática del recibo o del documento oficial en favor del enajenante, que acredite el pago del impuesto predial de la propiedad de que se trate y en caso de que proceda, copia fotostática del recibo oficial de pago de diferencias generadas por la Autoridad Fiscal Municipal, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Hacienda Municipal vigente.
- E) Copia fotostática de la autorización de fusión y/o subdivisión del inmueble, cuando la enajenación denote alguna de esas características, de igual manera aplicará para el caso de donaciones gratuitas.
- F) En caso de existir nulidad decretada por autoridad judicial; los notarios y registradores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios,



contratos u operaciones objeto de este impuesto, tienen la obligación de remitir a la Autoridad Hacendaria Municipal, dentro de los quince días posteriores a que se dicte la sentencia definitiva, copia certificada de la resolución correspondiente y del acuerdo que lo declaro firme.

G) Copia fotostáticas de la Cédula de Identificación Fiscal, tratándose de adquisiciones a favor de personas morales.

H) En los actos traslativos de dominio referentes a áreas de donación a favor del H. Ayuntamiento, que correspondan a fraccionamientos autorizados, deberán presentar ante la Autoridad Fiscal Municipal el formato autorizado debidamente requisitado, acompañado de los siguientes documentos:

1. Copia autorizada o certificada ante notario público de la escritura.
2. Copia certificada ante notario público de la escritura o documento que acredite a favor del enajenante la propiedad del inmueble, cuando este último no se encuentre registrado a su favor.
3. Copia fotostática del recibo o del documento oficial que acredite el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2019 de la propiedad de que se trate.
4. Copia de los planos de lotificación.
5. Ficha de datos catastrales de las áreas de donación.

I) Constancia de clasificación de predio expedida por la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano Municipal, en la que se especifique el uso de suelo del predio.

El entero de esta contribución se efectuará atendiendo en todo caso a los requisitos y procedimientos establecidos mediante las reglas de carácter general expedidas por el H. Ayuntamiento.

El sujeto obligado al pago de este impuesto deberá subsanar las inconsistencias o liquidar las contribuciones omitidas que fueron declaradas al enterar dicha contribución, a través del formulario de declaración, anexando copia de los documentos que respalden la información declarada.

**Artículo 10.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 11.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cincuenta unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.



### Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

**Artículo 12.** El impuesto sobre fraccionamientos se pagará para los siguientes casos:

A. Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente, atendiendo al área vendible que establezca el documento que acredite la autorización de la 2ª fase expedida por la Autoridad Municipal, aplicando la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción.

B. Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social aquellos cuya superficie de terreno no exceda de 120 metros cuadrados y la superficie de construcción de cada lote no exceda de 76.5 metros cuadrados.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

La declaración de pago de este impuesto deberá efectuarse ante las oficinas de la Tesorería Municipal a través del formulario autorizado debidamente requisitado, el cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Copia autorizada o certificada ante notario público de escritura pública de lotificación;
- b) Autorización expedida por la Sociedad Hipotecaria Federal en favor del promotor, tratándose de los supuestos descritos en la fracción III del artículo 5 de ésta Ley;
- c) Copia fotostática del plano de lotificación y del plano arquitectónico y plano topográfico debidamente autorizados por la Autoridad Municipal correspondiente;
- d) Constancia de Alineamiento y Numero Oficial
- e) Dictamen de Avalúo Catastral autorizado por la Dirección de Catastro del Estado, previa validación de la Autoridad Fiscal Municipal.
- f) Planos arquitectónicos y de lotificación, topográficos y sembrado de vivienda, mismos que deberán estar georreferenciados, validados y autorizados por la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano.

El sujeto obligado al pago de este impuesto deberá subsanar las inconsistencias o liquidar las contribuciones omitidas que fueron declaradas al enterar dicha contribución, a través del formulario autorizado.

### Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

**Artículo 13.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A. El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral.
- B. El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.



I.-La declaración de pago de este impuesto deberá realizarse a través del formulario autorizado debidamente requisitado, el cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Copia certificada ante Notario Público de la escritura pública de la constitución de régimen de condominio.
- b) Copia certificada ante Notario Público de la escritura o documento que acredite a favor del enajenante la propiedad del inmueble, cuando éste último no se encuentre registrado a su favor.
- c) Constancia de alineamiento y número oficial.
- d) Copia fotostática del recibo o del documento oficial que acredite el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2023 de la propiedad de que se trate;
- e) Dictamen autorizado por la autoridad competente.
- f) Copia fotostática simple del plano arquitectónico debidamente requisitado por la Autoridad Municipal Correspondiente.
- g) Tabla de indivisos de cada área privativa y común, referenciada en porcentajes y metros cuadrados.
- h) Planos arquitectónicos, topográficos, sembrado de vivienda y de lotificación, en medio electrónico, debidamente georreferenciados.

#### **CAPÍTULO V DE LAS EXENCIONES**

**Artículo 14.-** Estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de ésta Ley, los bienes de uso y dominio público de la Federación, Del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por organismos públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

#### **CAPÍTULO VI IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 15.-** Son objeto de este impuesto todas las actividades para la realización con fines lucrativos de cualquier diversión o espectáculo público, excepto billares y salas de videojuegos. Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagarán sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo con las siguientes tasas y cuotas:

<b>Concepto</b>	<b>Tasa</b>
1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	8 %
2. Funciones, revistas musicales y similares, siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o bailes.	8 %
3. Ópera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	5 %
4. Conciertos o cualquier acto cultural organizado por instituciones	0 %





	<b>Concepto</b>	<b>Tasa</b>
	legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	
5.	Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	8 %
6.	Corridas formales de toro, novilladas, corridas bufas, jaripeos, palenques de gallos, carreras de caballos y otros similares.	8 %
7.	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8 %
8.	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8 %
9.	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8 %
10.	Espectáculos masivos en carpas y en espacios al aire libre como circos, auto cinemas, go-karts, carreras y espectáculos con vehículos automotores y motocicletas y otros similares.	8 %
11.	Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones benéficas reconocidas (por día).	8 %
12.	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	8 %
13.	Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	7 %
		<b>Cuota</b>
14.	Rocolas. (Se pagará mensualmente).	1.5 UMA
15.	Carruseles, ruedas de la fortuna, sillas voladoras y otros juegos electromecánicos, diariamente por cada juego o aparato instalado ocasional.	2.00 UMA

Los impuestos por diversiones y espectáculos que deban cubrir los causantes eventuales deberán efectuar un depósito en efectivo del 5% sobre la emisión de los boletos, como garantía para la realización de las actividades o espectáculos que se soliciten.



Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos del párrafo antes detallado, el titular de la Tesorería Municipal establecerá mediante convenio bilateral, una cantidad líquida como importe de este impuesto.

Quedan exceptuadas del pago de este impuesto y a juicio del Honorable Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, los espectáculos y diversiones cuando sean organizados con fines exclusivamente culturales y/o deportivos para beneficencia pública, debiendo contar con la aprobación de dos terceras partes del mismo.

## CAPÍTULO VI DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

**Artículo 16.-** Es objeto de este impuesto todo edificio o construcción, cualquiera que sea su uso y destino del suelo o número de plantas o niveles, que no cuente con los cajones de estacionamiento necesarios para garantizar la correcta funcionalidad y habitabilidad. El impuesto sustitutivo se determinará para cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual:                      84 U.M.A.

**Artículo 17.-** Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, se pagará durante los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la obra.

**Artículo 18.-** En relación con lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad Municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas, una multa equivalente al importe de 20 a 100 U.M.A.; además de cobrar este los impuestos omitidos.

## TÍTULO TERCERO DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

### CAPÍTULO I MERCADOS PÚBLICOS

**Artículo 19.-** Se causará este derecho por las concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad del Ayuntamiento, utilizados como mercados y centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo con lo siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:

**Concepto**

**Tarifa**



Concepto	Tarifa
1. Alimentos preparados	\$ 12.00
2. Carnes, pescados y mariscos	\$ 18.00
3. Frutas y legumbres.	\$ 12.00
4. Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	\$ 12.00
5. Cereales y especias	\$ 12.00
6. Jugos, licuados y refrescos	\$ 12.00
7. Los anexos o accesorios	\$ 12.00
8. Joyería o importación	\$ 18.00
9. Otros	\$ 18.00
10. Por renta mensual de anexos y accesorios se pagará en la caja de la Tesorería Municipal por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, la superficie, y otros factores que impacten en el costo de estos.	

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

Conceptos	Cuotas
1. Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados, anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido, se pagará por recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	13 UMA
2. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal.	6 UMA
3. Permutas de locales	11 UMA
4. Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones.	3.5 UMA



**III.- Pagarán por medio de boletos diarios:**

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1. Canasteras dentro del mercado por canasto	\$ 10.00
2. Canasteras fuera del mercado por canasto	\$ 6.00
3. Introdutores de mercancía cualquiera que éstas sean al interior de los mercados, por reja o costal cuando sean menos de tres cajas, costales o bultos.	\$ 7.00
4. Armarios, por hora	\$ 18.00
5. Regaderas, por persona	\$ 18.00
6. Sanitarios	\$ 7.00
7. bodegas propiedad municipal, por metro cuadrado diariamente	\$ 8.00

**IV.- Otros conceptos:**

1.- Establecimiento de puestos fijos o semifijos dentro del mercado.	5 UMA
2.- Espacios de puestos semifijos (por apertura).	10 UMA

## **CAPÍTULO II PANTEONES**

**Artículo 20.-** Se entiende por los derechos de este capítulo, la contraprestación por los servicios públicos de administración, reglamentación y otros en panteones, por la inhumación, exhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos. Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo con las cuotas siguientes:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1. Inhumaciones	5 UMA
2. Lote a temporalidad	
a) Individual (1.00 x 2.50 mts)	20 UMA
b) Familiar (2.00 x 2.50 mts.	35 UMA
c) Ampliación por centímetro lineal	0.10 UMA



Conceptos	Cuotas
3. Tanque prefabricado a) Individual	8 UMA
b) De dos gavetas	10 UMA
c) De tres gavetas	12.5 UMA
d) De Cuatro gavetas	18 UMA
4. Regularización de ampliación por centímetro lineal	0.20 UMA
5. Regularización de lotes temporales a 5 años	3.5 UMA
6. Exhumaciones	8.5 UMA
7. Permiso de construcción de capilla de lote individual de 1.00 x 2.50 metros.	6 UMA
8. Permiso de construcción de capilla de lote familiar de 2.00 x 2.50 metros.	10 UMA
9. Permiso de construcción de capilla en lote de más de 2.00 x 2.50 metros.	12 UMA
10. Permiso de construcción de mesa chica de 1.00 x 2.50 metros.	1.5 UMA
11. Permiso de construcción de mesa grande de 2.00 x 2.50 metros.	2.5 UMA
12. Permiso de construcción de mesa de más de 2.00 x 2.50 metros.	4.5 UMA
13. Permiso de construcción de tanque o gaveta	
a) Un tanque o gaveta	1.5 UMA
b) Dos tanques o gavetas	2.5 UMA
c) Tres tanques o gavetas	4 UMA
14. Permiso de construcción de pérgola en lote individual	1 UMA
15. Permiso de Construcción de pérgola en lote familiar	2 UMA
16. Permiso de construcción de pérgola en lote de más de 2.00 x 2.50 metros.	3.5 UMA
17. Construcción de cripta	2 UMA



Conceptos	Cuotas
18. Por autorización de traspaso de lotes entre terceros en el panteón municipal	
a) Individual	8 UMA
b) Familiar	12 UMA
c) Traspaso con ampliación por centímetro	0.5 UMA
19. Retiro de escombros y tierra por inhumación y/o construcción de tanques o gavetas en los panteones municipales.	
a) Un tanque o gaveta	1 UMA
b) Dos tanques o gavetas	1.5 UMA
c) Tres tanques o gavetas.	2 UMA
d) Por cripta	2.5 UMA
20. Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro dentro del territorio del Municipio.	5 UMA
21. Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro del mismo panteón municipal.	3.5 UMA
22. Por mantenimiento de lotes de panteones, el derecho deberá ser enterado durante el primer trimestre del año de acuerdo con lo siguiente:	
a) Lotes individuales (1.00 x 2.50 metros.)	1.5 UMA
b) Lotes familiares (2.00 x 2.50 metros.)	2 UMA
c) Lotes familiares con ampliación.	2.5 UMA
I. Los contribuyentes que paguen los derechos por mantenimiento de éste rubro, gozarán del beneficio de un descuento en relación con el mes de pago: 15% cuando el pago se realice en enero; 10% pago en febrero y 5 % en marzo.	
II. Las personas de la tercera edad, jubilados, pensionados, con discapacidad, por sí o sus cónyuges gozarán durante todo el ejercicio fiscal de un 50 % de descuento en el pago de las cuotas por mantenimiento a que hace referencia éste apartado, dicho descuento en ningún caso se sumará a los señalados en la nota I del presente numeral.	



Conceptos	Cuotas
23. Por reposición de la constancia de asignación que ampare la propiedad en los panteones municipales.	2.5 UMA
24. Por la búsqueda e información en los registros, así como en la ubicación de lotes en panteones.	1.5 UMA

### CAPÍTULO III RASTROS PÚBLICOS

**Artículo 21.-** Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios que prestan los rastros propiedad del municipio, los que se relacionan con la guarda en los corrales, la matanza, peso y transporte de ganado bovino y porcino destinados al consumo humano. El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el Ejercicio de 2023 se aplicarán las cuotas siguientes:

I. El pago por servicio de matanza en las instalaciones del rastro municipal será:

Servicio	Tipo de ganado	Cuotas por cabeza
1.- Pago por matanza	Vacuno y equino	1.5 UMA
2.- Pago por matanza poste	a).- Porcino	0.5 UMA
	b).- Vacuno	2 UMA

II. El pago por el servicio de traslado en vehículos propiedad del H. Ayuntamiento será:

Tipo de ganado	Cuotas por cabeza
a).- Vacuno y equino	0.8 UMA
b).- Porcino	0.5 UMA

III. El pago por el derecho de traslado en vehículos propiedad del contribuyente será:

Tipo de ganado	Cuotas por cabeza
a).- Vacuno y equino	0.4 UMA
b).- Porcino	0.3 UMA

### CAPITULO IV ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA



**Artículo 22.-** Es objeto de este derecho, ocupar la vía pública y los lugares de uso común, de los centros de población, como estacionamientos de vehículos. Por lo que, para la ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagarán los derechos conforme a lo siguiente:

- I. Por estacionamiento en la vía pública para el uso de carga y descarga se le aplicará a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad, de acuerdo con la siguiente tabla:

<b>Tipo de vehículo</b>	<b>Cuotas</b>
a) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles.	3 UMA
b) Motocarros	1 UMA
c) Microbuses	3 UMA
d) Autobuses.	3 UMA

- II. Por estacionamiento en la vía pública para el uso, de carga y descarga se le aplicará a personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en éste Municipio, pagarán por unidad de manera mensual:

<b>Tipo de vehículo</b>	<b>Cuotas</b>
a) Tráiler	6 UMA
b) Torton de tres ejes	6 UMA
c) Rabón de dos ejes	5 UMA
d) Autobuses.	3 UMA

- III. Por estacionamiento en la vía pública para el uso, de carga y descarga se le aplicará a personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en éste Municipio, pagarán por unidad de manera mensual:

<b>Tipo de vehículo</b>	<b>Cuotas</b>
a) Tráiler	4 UMA
b) Pick – up	2 UMA





- |                         |       |
|-------------------------|-------|
| c) Paneles              | 2 UMA |
| d) Microbuses.          | 3 UMA |
| e) Redila bajo tonelaje | 3 UMA |

**IV.** Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales II y III de este artículo, no tengan base en éste municipio contribuirán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario:

<b>Tipo de Vehículo</b>	<b>Cuotas</b>
a) Tráiler o tractocamión	6 UMA
b) Torton de tres ejes	6 UMA
c) Rabón de dos ejes	5 UMA
d) Autobuses	3 UMA
e) Camión de tres toneladas	3 UMA
f) Camión de tres toneladas, pick up, vehículos utilitarios (SUV), cualquiera de ellos con remolque	3 UMA
g) Microbuses	3 UMA
h) Pick up, paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	1.5 UMA

**V.** Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad, la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas, se cobrará \$20.00 por cada día que utilice la vía pública como estacionamiento.

**Artículo 23.-** Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma previa autorización de la autoridad competente, se pagará conforme a lo siguiente, sin importar la zona:

<b>Tipo de evento celebrado en vía pública</b>	<b>Cuota</b>
I. Fiestas tradicionales y religiosas	0.00 UMA
II. Asociaciones civiles sin fines de lucro.	0.00 UMA
III. Velorios.	0.00 UMA



Tipo de evento celebrado en vía pública	Cuota
IV. Posadas navideñas.	0.0 UMA
V. Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, cabo de año y similares.	5 UMA
VI. Ejecución de trabajos diversos.	1.5 UMA

**Artículo 24.-** Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo con la siguiente clasificación:

Tipo de elemento en aceras	Cuotas
a) Postes.	8.00 UMA
b) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	17.00 UMA
c) Por unidades telefónicas	17.00 UMA

#### **CAPÍTULO V AGUA Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 25.-** El pago de los derechos por servicio de agua potable, saneamiento y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para tal fin, autorice el H. Ayuntamiento constitucional de Reforma, Chiapas, en convenio con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal. (SAPAM).

Para el ejercicio fiscal 2023, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

I. Para el cobro de los derechos por contratos del servicio que otorga el SAPAM, se tomará como base lo siguiente:

Contrato de agua habitacional	4.7 UMA
Contrato de agua comercial e industrial	11 UMA



- II. Por el servicio de agua potable para viviendas tipo medio y residencial, así como establecimientos comerciales y se pagará de manera con una periodicidad mensual y de acuerdo con la clasificación siguiente:

Rubros	Tarifas
a) Auto lavado, empresas, fábricas.	De 4 a 6 UMA
b) Domicilio de nivel medio	0.4 UMA
c) Residencia nivel básico	0.6 UMA
d) Comercios con domicilio fiscal foráneo	5 UMA
e) Comercial bajo consumo	De 0.6 a 6 UMA
f) Comercial medio consumo	De 8 a 33.5 UMA
g) Comercial alto consumo	De 52 a 260 UMA
h) Fuga dentro del domicilio (comercio y Usuario), mal uso y desperdicio del agua potable.	De 12.4 UMA

Las personas de la tercera edad, jubilados, pensionados, con discapacidad, por sí o sus cónyuges gozarán durante todo el ejercicio fiscal de un 50 % de descuento en el pago de las cuotas que hace referencia este apartado, dicho descuento será en el numeral II, inciso b) y c).

## CAPÍTULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

**Artículo 26.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios por m2.

Por cada vez	0.15 UMA por m2
--------------	-----------------

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, esta se llevará a cabo durante los meses de marzo y octubre de cada año.

## CAPÍTULO VII ASEO PÚBLICO

**Artículo 27.-** Es objeto de este derecho, el servicio de limpia que preste el Ayuntamiento a los contribuyentes, atendiendo la siguiente clasificación:



- I. Por el servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica, excepto aquellas que se encuentren prohibidas en las disposiciones legales aplicables:

<b>Tipo de Servicio</b>	<b>Cuotas</b>
1. Los contribuyentes que generen hasta 15 kilogramos diarios de basura pagarán una tarifa mensual de:	0.5 UMA
2. Los contribuyentes que generen más de 15 kilogramos diarios de basura pagarán una tarifa mensual por metro cúbico recolectado de:	0.4 UMA
3. Quedan exentos de pago del servicio de recolección de residuos sólidos municipales, las instituciones educativas públicas que se encuentren dentro de la geografía municipal, de los niveles básico, medio y superior, así como las instituciones de beneficencia pública.	
4. Recolecta en casa habitación de basura domiciliaria de forma manual con carrito manual.	0.4 UMA

- II. Por concepto de recolección de basura a Comercio, Prestadores de Servicio, Industrias,

<b>Tipo de Servicio</b>	<b>Cuotas</b>
a) Permiso de generador de residuos sólidos urbanos (para el caso de compañías, comercios y demás empresas) el pago será mensual.	22 UMA Por tonelada
b) Pequeños comerciantes el pago será mensual.	11 UMA
c) Por servicios de recolección de residuos sólidos urbanos con vehículos del Ayuntamiento, incluyendo su disposición final. (pequeños comercios, abarroteras, comedores, tianguis, fondas de comida y todo tipo de granja).	
1. De 10 a 100 kilogramos mensual.	2.5 UMA
2. De 101 a 500 kilogramos mensual.	3 UMA
3. Permisos de residuos de manejo especial (Clínicas, laboratorios, consultorios, hospitales, centro de salud). Hospitales, Clínicas, Dependencias Federales o Estatales.	10 UMA

Estos costos podrán incrementarse hasta un 20% previa inspección o supervisión del Ayuntamiento Municipal, considerando los siguientes aspectos: manejabilidad, tipo de producto, almacenamiento, disponibilidad de acceso y frecuencia.



- III. Por el servicio de recolección derivado del desrame o poda de árboles, siempre que éstos sean debidamente autorizados por las instancias competentes, se cobrará por metro cúbico y según la zona que corresponda.

Zona A	0.5 UMA
Zona B	0.3 UMA
Zona C	0.2 UMA

- IV. Por los derechos a depositar en el relleno sanitario o basurero autorizado por el municipio, basura orgánica e inorgánica excepto aquellas que se encuentren prohibidas en las disposiciones legales aplicables pagarán de acuerdo con la siguiente clasificación por cada unidad tipo y por cada vez que se deposite el producto:

Tipo de servicio	Cuotas
a) Por depositar residuos sólidos municipal en la zona de disposición final (relleno sanitario o tiradero de basura autorizado por el Ayuntamiento), el usuario pagará una tarifa por tonelada:	1.2 UMA

- V. Por destrucción o entierro en el relleno sanitario o tiradero de basura orgánica e inorgánica autorizado por el Ayuntamiento, excepto aquellas que se encuentren prohibidas en las disposiciones legales aplicables.

Por metro cúbico o fracción.	0.5 UMA
------------------------------	---------

- VI. Por derechos a depositar en los colectores principales del sistema de alcantarillado residuos líquidos no peligrosos el usuario pagará:

Por metro cúbico o fracción.	4 UMA
------------------------------	-------

**Artículo 28.-** El pago de este servicio, excepto cuando se trate por una sola ocasión, deberá realizarse de manera mensual, dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior al que se haya prestado el servicio de recolección. En caso de que se tratara de un servicio otorgado de manera eventual o esporádica el pago se efectuará anticipadamente a la prestación de este, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo.

Estos derechos podrán ser cubiertos en forma anticipada cuando se trate de un servicio en forma permanente, obteniendo los siguientes beneficios:

- a) Cuando se contrate el servicio por un año o más y el pago se efectúe en una sola exhibición en el mes de enero, se aplicará un 30% de descuento.
- b) Cuando se contrate el servicio por un semestre y el pago se efectúe en una sola exhibición en el primer mes de semestre, se aplicará un 15% de descuento.



Las personas Físicas o Morales al inscribirse en la Tesorería Municipal están obligadas a declarar el volumen promedio diario de basura que generen, pudiendo en su caso solicitar la modificación del promedio diario, debido a un nuevo aumento o disminución en el volumen generado. En este caso la Tesorería Municipal previa comprobación, modificará el importe a pagar, con efectos a partir del mes siguiente aquel en que esto ocurra; Este derecho se pagará por mes dentro de los quince días.

En caso de que el usuario no declare el volumen de basura generado, el ayuntamiento fijará el promedio previa supervisión y verificación.

## CAPÍTULO VIII INSPECCIÓN SANITARIA

**Artículo 29.-** Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaría de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o U.M.A, previstos por concepto de cobro.

1. Factibilidad de uso de suelo y destino del suelo con ventas de bebidas alcohólicas de tiendas de conveniencias y supermercados.	415 UMA
2. Factibilidad de uso de suelo y destino del suelo con ventas de bebidas alcohólicas de centros nocturnos en envase abierto.	311 UMA
3. Factibilidad de uso de suelo y destino del suelo con ventas de bebidas alcohólicas de bar en envase abierto.	208 UMA
4. Factibilidad de uso de suelo y destino del suelo con ventas de bebidas alcohólicas de mini super.	208 UMA
5. Factibilidad de uso de suelo y destino del suelo con ventas de bebidas alcohólicas de cantinas en envase abierto al copeo.	156 UMA
6. Factibilidad de uso de suelo y destino del suelo con ventas de bebidas alcohólicas de abarrotes en envase cerrado para llevar.	104 UMA
7. Factibilidad de uso de suelo y destino del suelo con ventas de bebidas alcohólicas de depósitos en envase cerrado para llevar.	104 UMA



## CAPÍTULO IX LICENCIAS

**Artículo 30.-** Por el estudio y expedición de Constancia de Factibilidad de Uso y Destino del Suelo, en concordancia con las políticas públicas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano facultad de este Ayuntamiento y en apego a lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas.

La constancia de factibilidad de uso y destino que se emita será permanente, siempre y cuando el contribuyente tramite la Licencia de Funcionamiento correspondiente y se refrende anualmente, Para lo cual se causarán los derechos de acuerdo con lo siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>Tarifas</b>
a) Por factibilidad de uso y destino del suelo en cualquiera de las zonas. Hasta 200.00 M2. Para uso habitacional en condominio.	9 UMA
Por metro cuadrado adicional	\$ 10.00
b) Por factibilidad de uso y destino del suelo comercial en cualquiera de las zonas. Hasta 200.00 M2.	14 UMA
Por metro cuadrado adicional	\$ 15.00
c) Por factibilidad de uso y destino del suelo comercial para establecimientos e inmuebles considerados de alto riesgo como los que almacenan y expenden combustibles y estaciones de carburación (gasolineras y gaseras). En cualquiera de las zonas, hasta 200 M2.	60 UMA
Por metro cuadrado adicional	1 UMA
d) Por la factibilidad de uso y destino del suelo industrial en cualquiera de las zonas. Hasta 200 M2	11 UMA
Por metro cuadrado adicional	\$ 8.00
e) Por la factibilidad de uso y destino del suelo en cualquiera de las zonas. Hasta 4 hectáreas. Habitacional para fraccionamientos.	112 UMA
Por hectárea adicional	60 UMA
f) Por cambio de uso y destino del suelo habitacional en condominio en cualquiera de las zonas, hasta 200.00 M2	7 UMA
Por metro cuadrado adicional	\$ 10.00



Conceptos	Tarifas
g) Por cambio de uso y destino del suelo Comercial en cualquiera de las zonas, hasta 200.00 M2	11 UMA
Por metro cuadrado adicional	\$10.00
h) Por cambio de uso y destino del suelo comercial para establecimientos e inmuebles considerados de alto riesgo como los que almacenan y expenden combustibles y estaciones de carburación (gasolineras y gaseras). En cualquiera de las zonas, hasta 200 M2.	104 UMA
Por metro cuadrado adicional	.05 UMA
i) Por cambio de uso y destino del suelo Industrial en cualquiera de las zonas, hasta 200.00 M2	22 UMA
Por metro cuadrado adicional	\$ 18.00
j) Por cambio de uso y destino del suelo habitacional para fraccionamientos en cualquiera de las zonas, hasta 4 hectáreas.	90 UMA
Por hectárea adicional	48 UMA

**Artículo 31.-** Por la autorización y expedición de Licencia de Funcionamiento para establecimientos con actividad comercial, los contribuyentes liquidarán en forma anual, por la licencia de funcionamiento nueva y revalidación; la cual tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su expedición, y su revalidación deberá realizarse dentro de los tres meses posteriores a su vencimiento, acorde a la siguiente clasificación:

Conceptos	Tarifas
<b>A. Por la expedición de Licencia de Funcionamiento por apertura de negocio e inicio de actividad comercial:</b>	
1. Centros comerciales y tiendas de autoservicio	725 UMA
2. Tiendas de conveniencia	520 UMA
3. Cadenas de especialidades	210 UMA
4. Mini súper	210 UMA
5. Tiendas de abarrotes	105 UMA
6. Depósitos de cerveza	105 UMA
7. Instituciones bancarias y crediticias	625 UMA





Conceptos	Tarifas
8. Microfinancieras	365 UMA
9. Farmacia	200 UMA
10. Casas de empeño	208 UMA
11. Estaciones de servicio con almacenamiento y venta de gasolinas y diésel.	520 UMA
12. Terminales de autobuses foráneos de pasaje	725 UMA
13. Auto lavados	18.5 UMA
14. Estaciones de carburación, plantas de almacenamiento y bodegas de distribución de gas natural y licuado de petróleo (L.P.).	520 UMA
15. Agencias automotrices y tianguis de autos	51 UMA
16. Plantas concreteras	51 UMA
17. Venta de materiales para la construcción y similares	De 20 a 51 UMA
18. Ferreterías	De 20 a 51 UMA
19. Refaccionarias.	De 20 a 51 UMA
20. Talleres y fabricación de balconería.	De 10 a 30 UMA
21. Embotelladoras de agua, fábricas de hielo.	De 20 a 51 UMA
22. Venta de agua en pipas.	De 15 a 20 UMA
23. Mueblerías.	De 20 a 51 UMA
24. Venta de equipo electrónico e informático.	De 20 a 51 UMA
-	
25. Carpinterías y fábricas de muebles	De 10 a 30 UMA
26. Madererías y renta de cimbra para la construcción.	De 10 a 30 UMA
27. Hospitales	51 UMA



<b>Conceptos</b>	<b>Tarifas</b>
28. Clínicas de consulta externa	De 20 A 30 UMA
29. Clínicas con hospitalización	De 25 a 51 UMA
30. Clínicas de fisioterapia y masajes.	De 10 a 20 UMA
31. Venta de medicamentos y productos naturales de herbolaria y similares.	De 10 a 15 UMA
32. Tiendas de ropa y departamentales.	De 35 a 51 UMA
33. Tiendas de accesorios e importaciones	De 35 a 51 UMA
34. Estaciones de radiocomunicación, antenas emisoras y repetidoras de telefonía celular y radiofónicas.	De 51 a 100 UMA
35. Establecimientos con almacenamiento y venta de productos altamente flamables e inflamables.	De 51 a 100 UMA
36. Terminales de taxis foráneos de pasaje	De 30 a 51 UMA
37. Restaurantes y restaurantes bar.	De 20 a 51 UMA
38. Fondas	De 5 a 10 UMA
39. Locales comerciales	De 20 a 51 UMA
40. Venta de productos regionales comestibles	De 5 a 10 UMA
41. Expendios de carnes, aves y mariscos.	De 20 A 51 UMA
42. Panaderías	De 5 a 10 UMA
43. Tortillerías y molinos de nixtamal	De 20 a 51 UMA
44. Lavanderías y tintorerías	De 10 a 20 UMA
45. Peluquerías, barberías y estéticas	De 5 a 10 UMA
46. Hoteles, moteles y casas de hospedaje	De 20 a 51 UMA
47. Escuelas	De 15 a 25 UMA
48. Clubes y escuelas deportivos.	De 20 a 30 UMA



Conceptos	Tarifas
49. Gimnasios	De 10 a 20 UMA
50. Talleres mecánicos, de hojalatería y pintura y similares.	De 10 a 20 UMA
51. Recicladoras, recuperadoras de metal, plásticos, papel y cartón.	100 UMA
52. Centros de acopio de residuos peligrosos.	100 UMA
53. Funerarias y panteones privados.	200 UMA
<b>B. Por obtener el refrendo de la Licencia de Funcionamiento de los establecimientos con actividad comercial, se debe realizar el trámite y pago de los derechos correspondiente, en un plazo que no exceda a tres meses después del vencimiento del periodo de vigencia de la Licencia a refrendar, de acuerdo con la siguiente clasificación:</b>	
1. Centros comerciales y tiendas de autoservicio	571 UMA
2. Tiendas de conveniencia	311 UMA
3. Cadenas de especialidades	156 UMA
4. Mini súper	156 UMA
5. Tiendas de abarrotes	78 UMA
6. Depósitos de cerveza	78 UMA
7. Instituciones bancarias y crediticias	416 UMA
8. Microfinancieras	365 UMA
9. Farmacia	150 UMA
10. Casas de empeño	105 UMA
11. Estaciones de servicio con almacenamiento y venta de gasolinas y diésel.	390 UMA
12. Terminales de autobuses foráneos de pasaje	543 UMA
13. Auto lavados	18.5 UMA



Conceptos	Tarifas
14. Estaciones de carburación, plantas de almacenamiento y bodegas de distribución de gas natural y licuado de petróleo (L.P.).	390 UMA
15. Agencias automotrices y tianguis de autos	39 UMA
16. Plantas concreteras	39 UMA
17. Venta de materiales para la construcción y similares	De 15 a 39 UMA
18. Ferreterías	De 15 a 39 UMA
19. Refaccionarias.	De 15 a 39 UMA
20. Talleres y fabricación de balconería.	De 7.5 a 22 UMA
21. Embotelladoras de agua, fábricas de hielo.	De 15 a 39 UMA
22. Venta de agua en pipas.	De 11 a 15 UMA
23. Mueblerías.	De 15 a 39 UMA
24. Venta de equipo electrónico e informático.	De 15 a 39 UMA
-	
25. Carpinterías y fábricas de muebles	De 7.5 a 22 UMA
26. Madererías y renta de cimbra para la construcción.	De 7.5 a 22 UMA
27. Hospitales	29 UMA
28. Clínicas de consulta externa	De 15 A 22 UMA
29. Clínicas con hospitalización	De 19 a 39 UMA
30. Clínicas de fisioterapia y masajes.	De 7.5 a 15 UMA
31. Venta de medicamentos y productos naturales de herbolaria y similares.	De 7.5 a 11 UMA
32. Tiendas de ropa y departamentales.	De 26 a 39 UMA
33. Tiendas de accesorios e importaciones	De 26 a 39 UMA



Conceptos	Tarifas
34. Estaciones de radiocomunicación, antenas emisoras y repetidoras de telefonía celular y radiofónicas.	De 39 a 75 UMA
35. Establecimientos con almacenamiento y venta de productos altamente flamables e inflamables.	De 39 a 75 UMA
36. Terminales de taxis foráneos de pasaje	De 22 a 39 UMA
37. Restaurantes y restaurantes bar.	De 15 a 39 UMA
38. Fondas	De 3.7 a 7.5 UMA
39. Locales comerciales	De 15 a 39 UMA
40. Venta de productos regionales comestibles	De 3.7 a 7.5 UMA
41. Expendios de carnes, aves y mariscos.	De 15 A 39 UMA
42. Panaderías	De 3.7 a 7.5 UMA
43. Tortillerías y molinos de nixtamal	De 15 a 39 UMA
44. Lavanderías y tintorerías	De 7.5 a 15 UMA
45. Peluquerías, barberías y estéticas	De 3.7 a 7.5 UMA
46. Hoteles, moteles y casas de hospedaje	De 15 a 39 UMA
47. Escuelas	De 11 a 19 UMA
48. Clubes y escuelas deportivos.	De 15 a 22 UMA
49. Gimnasios	De 7.5 a 15 UMA
50. Talleres mecánicos, de hojalatería y pintura y similares.	De 7.5 a 15 UMA
51. Recicladoras, recuperadoras de metal, plásticos, papel y cartón.	75 UMA
52. Centros de acopio de residuos peligrosos.	75 UMA
53. Funerarias y panteones privados.	175 UMA



En caso de que no se pague el derecho correspondiente al refrendo por Licencia de Funcionamiento en tiempo y forma, de manera automática se perderá el derecho para refrendar la Licencia de Funcionamiento, por lo que también pierde sus efectos la Licencia antes mencionada, siendo necesario para los contribuyentes, iniciar el trámite de una nueva Licencia de Funcionamiento.

## CAPÍTULO X CERTIFICACIONES

**Artículo 32.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias, servicios administrativos y otros, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo con lo siguiente:

I. Por los servicios que presta la Secretaría del Ayuntamiento

Concepto	Tarifa
1. Constancia de vecindad.	0.6 UMA
2. Constancia de origen.	0.6 UMA
3. Constancia de dependencia económica.	0.4 UMA
4. Constancia de actividades religiosas.	0.7 UMA
5. Constancia de extranjeros.	1 UMA
6. Por búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos oficiales, se atenderá de acuerdo con la siguiente clasificación:	
a) De 1 a 20 hojas	3.5 UMA
b) De 21 a 50 hojas	5 UMA
c) De 51 en adelante	7.5 UMA
7. Por ratificación de firmas	0.5 UMA
8. Constancia de bajos recursos	0.3 UMA
9. Constancias para adquirir la calidad de vecinos.	1 UMA
10. Por búsqueda y expedición de copia fotostática de documento	2.5 UMA
11. Constancia de fierros y marcas de ganado	1 UMA
12. Constancia de No Litigio con el H. Ayuntamiento Municipal	1 UMA
13. Constancia de pensiones alimenticias.	1.5



Concepto	Tarifa
14. Constancia de unión libre.	UMA 2.2
15. Constancia de parto.	UMA 1.3
16. Constancia por conflictos vecinales.	UMA 1.3
17. Acuerdos por deudas.	UMA 1.8
18. Acuerdos por separación voluntaria.	UMA 2.5
19. Acta de límite de colindancia.	UMA 3.5
20. Expedición de constancia para trámite de agua potable.	UMA 0.5
21. Constancia de certificación de documentos.	UMA 3 UMA
22. Constancia de inspección ocular.	2 UMA
23. Constancia de compraventa.	3 UMA
24. Constancia de residencia.	.6 UMA
25. Constancia de no adeudos.	2.5 UMA
26. Constancia de identidad.	.6 UMA
27. Constancia de recursos económicos.	1.3 UMA
28. Constancia de concubinato.	2.5 UMA
29. Constancia de posesión.	2.5 UMA
30. Acuerdo de comparecencia.	2 UMA

Se exceptúan del pago de los derechos por certificación de los conceptos 1), 2), 6), y 9), de esta fracción, cuando sean solicitados por los planteles educativos, por las autoridades de la federación, los indigentes, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil, para menores de edad y personas de la tercera edad.

- II. Por los servicios que presta la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano Municipal se cobrará de acuerdo con lo siguiente:

### Conceptos

### Tarifas



Conceptos	Tarifas
a) Trámite de regularización	1.5 UMA
b) Inspección y constancia	3 UMA
c) Traspaso y subdivisión en terrenos sujetos al programa de regularización de la tenencia de la tierra hasta 200 M2	7 UMA
Por cada metro cuadrado adicional	\$ 5.00
d) Urbanización de lote adicional	18 UMA
e) Regularización de lote con construcción y sin construcción	
1. Uso habitacional	0.2 UMA
2. Uso comercial	0.3 UMA
3. Uso industrial	0.4 UMA
f) Trámites de conciliación y conflictos vecinales relativos a la regularización de la tenencia de la tierra.	6 UMA
g) Expedición de copia simple de documentos:	
1. De una a dos copias	\$ 15.00
2. Por hoja adicional	\$ 3.00
h) Expedición de copia de plano	4 UMA
i) Expedición de copia simple del plano de la ciudad.	
1. Tamaño 90 x 60 cm (blanco y negro)	1.5 UMA
2. Tamaño 150 x 90 cm (blanco y negro)	2 UMA
3. Tamaño tabloide (blanco y negro)	0.6 UMA
4. Tamaño tabloide (color)	1 UMA
j) Por búsqueda y expedición de copia simple de expedientes de subdivisión y/o fusión y factibilidades de uso y destino del suelo.	2.5 UMA
k) Por búsqueda y expedición de copias simples de expedientes de fraccionamientos, sin importar su ubicación.	





<b>Conceptos</b>	<b>Tarifas</b>
1. De 1 a 20 hojas	0.6 UMA
2. De 21 a 50 hojas	1 UMA
3. A partir de 51 hojas	1.5 UMA
4. Por plano sin importar las dimensiones.	2 UMA
l) Por búsqueda y expedición de copia certificada de plano	3 UMA
m) Por la inscripción al padrón de Directores Responsables de Obra (DRO) y Corresponsables Especializados de Obra (CEO), incluye la impresión y expedición de credencial que acredita la inscripción y vigencia en el padrón. Se causarán los derechos como a continuación se describe:	
1. Por Inscripción como DRO	30 UMA
2. Por inscripción como CEO, por cada especialidad acreditada.	22 UMA
n) Por la reposición de credencial que acredita la vigencia y especialidades como DRO y CEO autorizado del H. Ayuntamiento.	3 UMA
o) Por el refrendo en el padrón como Director Responsable de Obra (DRO). Incluye la impresión y expedición de credencial que acredita la vigencia en el padrón.	21 UMA
p) Por el refrendo en el padrón como Corresponsable Especializado de Obra (CEO). Incluye la impresión y expedición de credencial que acredita la vigencia en el padrón. Por cada especialidad	15 UMA
<b>III.</b> Por los servicios que presta la tesorería municipal, a través de la Dirección de Ingresos, se tributará de acuerdo con lo siguiente:	

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa</b>
a) Por búsqueda y expedición de copia fotostática simple, por hoja.	0.6 UMA
b) Constancia de no adeudos fiscales.	2 UMA
c) Cancelación de formas valoradas numeradas por causas imputables al contribuyente.	0.2 UMA
d) Por expedición de constancia de registro en el padrón de contribuyentes, respecto de establecimientos comerciales.	2.5 UMA



- | <b>Concepto</b>  | <b>Tarifa</b> |
|--|---------------|
| <b>IV.</b> Por los servicios que presta la Dirección de Reglamentos, se tributará de acuerdo con lo siguiente: |               |

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa</b>
a) Por acceso a la zona de tolerancia, por persona.	\$ 20.00
b) Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral de sexoservidoras.	1.2 UMA
c) Por reposición de tarjeta de control sanitario de sexoservidoras.	2 UMA
<b>V.</b> Por los servicios que presta la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se causarán los derechos con base en lo siguiente:	
a) Por la búsqueda y expedición de copias simples o certificadas de documentos oficiales:	
1. Por búsqueda	3 UMA
2. Por copia simple	0.2 UMA
3. Por copia certificada	1.2 UMA
4. Multas por falta administrativa	10.4 UMA
5. Convenios conciliatorios	1 UMA

Quedan exentos del pago de este derecho, todos los que sean solicitados por las autoridades federales, estatales o municipales.

- VI.** Por los servicios que presta la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, se causarán los derechos con base en lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa</b>
a) Por la expedición de permisos provisionales para circular sin placas, ni tarjeta de circulación para vehículos en general por un lapso de 30 días, únicamente sobre las vialidades de la geografía municipal.	7 UMA
b) Por expedición de constancia de No Infracciones	2.5 UMA



**VII.** Por los servicios que presta la Dirección de Protección Civil, se causarán los derechos con base en la siguiente clasificación:

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa</b>
a) Por el estudio y expedición de Constancia de No Riesgo.	17 UMA
b) Por el estudio y expedición de Dictamen de No Riesgo.	17 UMA
c) Por estudio y expedición de constancia de cumplimiento de los requisitos de seguridad en materia de Protección Civil de acuerdo con lo siguiente:	
1. Visto bueno de instalaciones industriales de alto riesgo y comerciales.	165 UMA
2. Instalaciones industriales de bajo riesgo y comerciales.	65 UMA
3. Instalaciones para ser autorizadas en la venta de fuegos artificiales en alto tonelaje.	1,650 UMA
4. Venta de fuegos pirotécnicos de bajo tonelaje.	22.5 UMA
5. Por verificación bimestral del cumplimiento de medidas de seguridad de vehículos dedicados al transporte de hidrocarburos (gaseras, pipas).	45 UMA
6. Por constancia de opinión técnica de seguridad, inspección y expedición de opinión técnica de seguridad de inmueble.	28 UMA
7. Por inspección técnica de inmueble.	17 UMA
8. Por desmorre de árbol por el Ayuntamiento.	3.5 UMA

**VIII.** Por los servicios que presta Obras Publicas Municipal, se causarán los derechos con base en lo siguiente:

a) Inscripción al padrón de contratistas de obras públicas	22 UMA
b) Refrendo anual al padrón de contratistas	10.5 UMA
c) Por modificación o actualización de registro en padrón	10.5 UMA

**IX.** Por los servicios que presta la Contraloría Municipal

Expedición de Constancia de No Inhabilitado	1.5 UMA
---	---------

## CAPITULO XI



## LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

**Artículo 33.-** Constituyen los ingresos de éste ramo los que se generen por la autorización que otorgue la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Reforma, Chiapas para la construcción, reconstrucción, rehabilitación, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales; alineamiento y numeración oficial; anuencias municipales, así como aquellos que se generen por la autorización de la Autoridad Municipal en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

La expedición de licencias, constancias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo con la siguiente clasificación:

Zona "A" Comprende el primer cuadro de la ciudad, zona centro, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona "B" Comprende las zonas II, III, IV y VIII, habitacionales de tipo medio.

Zona "C" Áreas populares, de interés social, colonias restantes y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

**Artículo 34.-** Por la autorización de permisos, constancias, licencias de construcción y permisos diversos, se causarán los derechos como se detalla a continuación:

- I. Por la expedición de Constancia de Alineamiento y Número Oficial en predios hasta 10.00 metros lineales de frente o colindancia con vía pública, en cada una de las zonas de acuerdo con lo siguiente:

Concepto	Zona	Tarifas
a) Inmuebles para uso habitacional	A	1.5 UMA
	B	1.2 UMA
	C	1 UMA
b) Inmuebles para uso comercial	A	2.5 UMA
	B	2 UMA
	C	1.5 UMA
c) Inmuebles para uso industrial		2.5 UMA
Por cada metro lineal excedente de frente para cualquier uso y destino de los inmuebles.	A	\$ 12.00
	B	\$ 10.00



Concepto	Zona	Tarifas
	C	\$ 7.00

II. Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1. Para inmuebles de uso habitacional hasta 40.00 metros cuadrados, en cada una de las zonas.		5.5 UMA
Por cada M2 de construcción adicional	A	\$ 22.00
	B	\$ 17.00
	C	\$ 12.00
2. Inmuebles de uso comercial, hasta 40.00 M2 de construcción		
	A	8 UMA
	B	5 UMA
	C	4 UMA
Por cada M2 de construcción adicional	A	\$ 30.00
	B	\$ 25.00
	C	\$ 20.00
3. Para los servicios de riesgo (estaciones de servicio que almacenen y expendan combustibles, lubricantes y productos derivados de hidrocarburos). Para cualquiera de las zonas. Por metro cuadrado.		1.2 UMA
4. Para inmuebles y edificaciones destinados al uso turístico. Por metro cuadrado de construcción.	A	0.4 UMA
	B	0.3 UMA
	C	0.2 UMA
5. Para inmuebles y edificaciones destinados al uso industrial. Por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas.		1 UMA



Conceptos	Zonas	Cuotas
6. Por actualización de licencia de construcción, como copia fiel. Por hoja.		1 UMA
7. Por actualización de constancia de alineamiento y número oficial, como copia fiel. Por hoja.		1 UMA
8. Por remodelación mayor a 40.00 metros cuadrados y menor a 100.00 metros cuadrados. En cada una de las zonas.		4.5 UMA
Por M2 de construcción adicional en cualquier zona		\$ 12.00
9. Por remodelación mayor a 100.00 metros cuadrados de construcción.	A	9 UMA
	B	7.5 UMA
	C	6.5 UMA
10. Excavación para alojamiento de tubería industrial para transporte y distribución de hidrocarburos y petroquímicos en estado líquido y gaseoso por metro cúbico.		2.8 UMA
11. Excavación para mantenimiento de tuberías de uso industrial por metro cúbico.		1.2 UMA
12. Por instalación de antenas, repetidoras telefónicas o radiofónicas, hasta 15.00 metros de altura. Incluye accesorios.		205 UMA
	Por metro de altura adicional	20 UMA
13. Por construcción de sistemas de redes de conducción y distribución superficial o subterránea. Por metro lineal.		1.5 UMA
14. Por la instalación de tanques de almacenamiento de uso industrial por metro cúbico.		5.5 UMA
15. Mantenimiento de tuberías por metro lineal.		0.5 UMA
16. Construcción de bardas por metro lineal.		0.2 UMA
17. Por la actualización de licencia de construcción en los siguientes casos:		
a) Por refrendo del período de vigencia hasta por un año, para ser procedente éste derecho, se debe realizar más tardar 15 días naturales posteriores a la		60 % del costo original



Conceptos	Zonas	Cuotas
fecha de vigencia del documento original, o bien durante su vigencia y de manera anticipada al vencimiento. En caso de no realizarse en tiempo y forma, se deberá tramitar la licencia de construcción nuevamente, con la tarifa normal que aplique.		
b) Por cambio de datos consignados en el documento, sin alterar periodo de vigencia.		2.5 UMA
18. Por la construcción de instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores y montacargas, escaleras mecánicas, equipo contra incendio, subestaciones eléctricas.		17.5 UMA
19. Permiso por construcción de tapiales y andamios provisionales en la vía pública, hasta por 15 días naturales de ocupación en cada una de las zonas.		12.5 UMA
Por cada día adicional	A	1.8 UMA
	B	1.5 UMA
	C	1.2 UMA
20. Por permiso de demoliciones en las construcciones. En cada una de las zonas.		2.5 UMA
a) Hasta 20.00 M2		4 UMA
b) De 21.00 a 50 M2		6 UMA
c) De 51.00 a 100.00 M2		8 UMA
d) De 101.00 a 200.00 M2		10 UMA
e) De 201 a 1,000.00 M2		15.5 UMA
f) Más de 1,000.00 M2		26 UMA
21. Estudio de zonificación acorde a las políticas y estrategias establecidas por la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano.		5 UMA

El pago de los derechos por la autorización de licencia de construcción por parte de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano contempla de manera implícita los trabajos correspondientes a la excavación y cortes cisternas y alojamiento de cimentaciones, rellenos de las mismas, acarreos de



materiales e insumos de construcción y retiro de escombros producto de excavaciones y demoliciones.

- III. Por ocupación de la vía pública con material de construcción (únicamente agregados pétreos: grava, arena, ladrillo, block y tabicones de cemento, material mejorado para relleno, etc.), así como material producto de demoliciones y escombros, de acuerdo con lo siguiente:

Concepto	Tarifa
Ocupación de la vía pública con material de construcción, hasta por 10 días naturales.	10 UMA
Por cada día adicional, hasta 5 días como máximo	
A	1.2 UMA
B	0.8 UMA
C	0.6 UMA

- IV. Permisos por excavación y/o corte de terreno, en cualquier tipo de suelo, a mano (con herramienta y equipo menor) o con maquinaria, sin uso de explosivos. De acuerdo con la siguiente clasificación:

Conceptos	Tarifas
a) De 1.00 a 50.00 metros cúbicos	6 UMA
b) De 51.00 a 200.00 metros cúbicos	10 UMA
c) Metro cúbico adicional a 200.00 M3	\$ 15.00

- V. Permisos para relleno de terreno, con medios manuales y mecánicos, sin importar tipo de suelo o material de relleno ni ubicación, excepto rellenos de excavación para cimentación y cisternas en casa habitación, de acuerdo con lo siguiente:

Conceptos	Tarifas
a) De 1.00 a 50.00 metros cúbicos	4 UMA
b) De 51.00 a 200.00 metros cúbicos	9 UMA
c) Metro cúbico adicional a 200.00 M3	\$ 10.00

- VI. Permiso por ruptura de banquetas y vialidad, para realizar trabajos de conexión al colector municipal de drenaje, a la línea de distribución de agua potable, así como para la red de electrificación y demás instalaciones y servicios que se encuentren canalizados de manera





subterránea. Lo anterior con la obligación de reparar la vía pública y dejarla en condiciones similares o superiores al estado en que se encuentra antes de la intervención y ruptura.

<b>Conceptos</b>	<b>Tarifas</b>
a) Ruptura de hasta un metro cuadrado, ya sea en banqueta o vialidad, en cualquiera de las zonas	2.5 UMA
b) De 1.00 M2 hasta 2.00 M2. Sólo aplica para reparaciones de fugas o instalaciones o reposiciones de pavimento.	4.5 UMA
Por metro cuadrado adicional, sin exceder de 8.00 M2	1 UMA
c) Por franja lineal con ancho máximo de 30 cms, hasta 12.00 metros de longitud. Sólo aplica para reposición o tendido de tuberías y ductos.	12 UMA
Por metro lineal adicional	0.6 UMA

**VII.** Permisos por derribo de árboles. Los derechos se causarán de acuerdo con lo siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>Tarifas</b>
a) Permiso para el derribo de árboles, por trabajos derivados de la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales, conjuntos habitacionales, inmuebles para oficinas, tiendas de conveniencia, super mercados. Se pagará por cada árbol	46 UMA
b) Permiso por derribo de árboles por afectación de superficies construidas, por construcción de casa habitación, por conclusión de ciclo fisiológico, por presencia de plagas que pongan en riesgo la permanencia de los demás árboles del área, por riesgo inminente de colapso.	
1. Zona comercial o centro	De 30 a 80 UMA
2. Zona residencial o media	De 15 a 45 UMA
3. Zona urbana y periferia	De 8 a 22 UMA
c) Permiso por poda y desrame de árbol	De 3 a 5 UMA
d) Permiso de traslado de leña seca	De 2 a 3 UMA
e) Permiso por derribo de árboles por afectación de superficies construidas, conclusión de ciclo fisiológico, por presencia de plagas que pongan en riesgo la permanencia de los demás árboles del área, por peligro inminente de colapso, siempre y cuando se determine a juicio de la autoridad que no medió intervención de persona alguna.	De 12 a 20 UMA



**Conceptos****Tarifas**

- f) Desrame y derribo de árbol con personal y equipo del Ayuntamiento. De 6 a 10 UMA

Pago en especie, consiste en donación de árboles de especies maderables y/o frutales, por cada árbol autorizado para su derribo, se acredita ante la autoridad municipal.

- VIII.** Por la expedición de Constancia de Aviso de Terminación de Obra, misma que debe tramitarse por el contribuyente y/o el Director Responsable de Obra (DRO), en un plazo no mayor a 90 días después de la conclusión de los trabajos de construcción, de acuerdo con lo siguiente:

Terminación de obra uso habitacional	2.5 UMA
Terminación de obra uso comercial	3.5 UMA
Terminación de obra uso industrial	9 UMA
Terminación de obra para tuberías por metro lineal	\$ 6.00

- IX.** Por la autorización y/o actualización del dictamen de lotificaciones en condominios y fraccionamientos, se causarán los derechos como se indica a continuación:

**Conceptos****Tarifas**

- |   |          |
|---|----------|
| a) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios y/o mixtos por cada metro cuadrado construido verticales en cualquier zona.   | \$ 15.00 |
| b) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios horizontales, por ordenamiento urbano.  |          |
| 1. De 1 a 10 lotes  | 22.5 UMA |
| 2. De 11 a 50 lotes   | 45 UMA   |
| 3. De 51 a 100 lotes  | 170 UMA  |
| 4. Por lote adicional   | 1.2 UMA  |
| c) Por supervisión de fraccionamientos con base en el costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base en la Ley de Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales para el Estado y los Municipios de Chiapas. | 1.5 %    |



Conceptos	Tarifas
d) Por autorización y/o actualización de licencia de urbanización en fraccionamientos y condominios.	
1. De 2 a 50 lotes o viviendas	50 UMA
2. De 51 a 100 lotes o viviendas	95 UMA
3. De 101 a 150 lotes o viviendas	145 UMA
4. Por cada lote o vivienda adicional	1.5 UMA
e) Por la expedición de la autorización y/o actualización del proyecto de lotificación en fraccionamiento.	
1. De 2 a 50 lotes o viviendas	17 UMA
2. De 51 a 100 lotes o viviendas	32 UMA
3. De 101 a 150 lotes o viviendas	60 UMA
4. Por cada lote o vivienda adicional	1.5 UMA
f) Por la autorización y/o actualización de la declaratoria del régimen de propiedad en condominio	
1. Condominios verticales y horizontales, por cada metro cuadrado construido en cada una de las zonas:	
Zona A	\$ 10.00
Zona B	\$ 8.00
Zona C	\$ 6.00
2. Condominios horizontales en zonas urbanas o semi urbanas, en cada una de las zonas	
I. De 1 a 10 lotes	20 UMA
II. De 11 a 50 lotes	28 UMA
III. Por lote adicional	1.3 UMA
<b>X.</b> Por el estudio de zonificación, en cada una de las zonas	5 UMA



**XI.** Por el estudio de fusión y subdivisión (en cada una de las zonas), se causarán los derechos de acuerdo con la siguiente clasificación:

<b>Concepto</b>	<b>Tarifas</b>
a) Predios desde 1 hasta 3 fracciones, y que cada predio tenga una superficie no mayor a 200 metros cuadrados. Y que en su conjunto no excedan de 1.00 hectárea.	20 UMA
Por predio adicional.	15 UMA
b) Para fraccionamientos de cualquier tipo. Por lote.	1.5 UMA
c) Predios que excedan una superficie de 1.00 Ha. Por cada hectárea o fracción que comprenda:	
1. De 1 hasta 20 hectáreas o fracción.	25 UMA
2. Por hectárea o fracción adicional.	11.5 UMA
d) Por la autorización del estudio de fusión o subdivisión	10 UMA

**XII.** Por la construcción y/o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada elemento o poste.

En cada una de las zonas.	1.2 UMA
---------------------------	---------

**XIII.** Por la autorización para regularización de construcciones, en cualquiera de las zonas, por metro cuadrado construido de acuerdo con lo siguiente:

Zona "A"	\$ 8.00
Zona "B"	\$ 5.00
Zona "C"	\$ 4.00

Adicional al pago de este derecho, se debe cubrir la tarifa que corresponda de acuerdo con lo contemplado en las fracciones I y II, del presente artículo, referentes a la expedición de constancia de alineamiento y número oficial; y a la licencia de construcción.

## **CAPÍTULO XII**

### **DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 35.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en la vía pública y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles



desde la vía pública, pagarán los siguientes derechos, acorde a lo previsto en el Reglamento de Anuncio para el Municipio de Reforma.

I. Por anuncio que correspondan a I tipo "A":

<b>Tipos de Anuncio</b>	<b>Tarifas</b>
a) La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya y no tenga permanencia o lugar fijo, por día.	4 UMA
b) Los que son a base de magnavoces y amplificadores de sonido, por cada vehículo o unidad móvil por mes.	6 UMA
c) Los ambulantes no sonoros que conducidos por personas o en vehículos de cualquier tipo que anuncien algún producto fabricado o distribuido por ellos mismos, por evento.	2 UMA
d) Los proyectados hacia pantallas visibles desde la vía o espacios públicos, que no requieran elementos estructurales, por mes.	10 UMA
e) Los pintados o adheridos en vehículos para publicidad o identificación de personas físicas o morales.	8 UMA
f) Los anuncios para ventas o rentas de propiedades.	4 UMA
g) Los anuncios para promover eventos especiales por día.	4 UMA
h) Los anuncios de pantallas electrónicas transportadas en vehículos automotores con audio e imagen por mes.	11 UMA
i) Los anuncios por pantallas electrónicas adosadas a fachadas solamente con imágenes por mes.	13 UMA

II. Por cada metro cuadrado del anuncio que corresponda al tipo "B", tributarán de forma mensual, dentro de los primeros quince días del mes que corresponda:

<b>Tipos de Anuncios</b>	<b>Tarifas</b>
a) Los adheridos o pintados que se coloquen fijos en las obras de construcción.	1 UMA
b) Los fijados o colocados sobre tableros, bastidores, carteleras o mamparas.	2 UMA
c) Los pintados o adheridos colocados en paredes, marquesinas, salientes, toldos, excepto los que se definen en la fracción III, de	2 UMA



<b>Tipos de Anuncios</b>	<b>Tarifas</b>
este apartado.	
d) Los pintados o adheridos colocados en forma de pendones o gallardetes.	2 UMA
e) Los pintados en mantas, lonas y cualquier otro material semejante.	2 UMA
f) Los pintados o adheridos y adosados al mobiliario urbano.	2 UMA
g) los colocados en vallas y muros metálicos.	3 UMA

- III. Por cada anuncio que corresponda al Tipo "C", entendiéndose por éstos, los asegurados por medio de mástiles, postes, ménsulas, soportes estructura; ya sea que sobresalgan de la fachada o que estén colocados en las azoteas, sobre el terreno de un predio, sea público o privado, o que por sus características especiales queden incluidos en éste tipo o no estén comprendidos en los tipos "A" y "B"; tributarán de forma semestral, hasta por 5.00 metros cuadrados.

<b>Tipos de Anuncios</b>	<b>Tarifas</b>
a) De techo o cartelera sencilla	
1. Luminosos	15 UMA
Por metro cuadrado o fracción adicional	5 UMA
2. No luminosos	2 UMA
Por metro cuadrado o fracción adicional	4 UMA
b) Adosados al edificio con estructura	
1. Luminosos	15 UMA
Por metro cuadrado o fracción adicional	5 UMA
2. No luminosos	12 UMA
Por metro cuadrado o fracción adicional	3 UMA
3. Iluminados	7 UMA
Por metro cuadrado o fracción adicional	3 UMA
c) De tipo bandera	
1. Luminosos	17 UMA
Por metro cuadrado o fracción adicional	6 UMA
2. No luminosos	12 UMA
Por metro cuadrado o fracción adicional	5 UMA



Tipos de Anuncios	Tarifas
d) De tipo múltiple 1. Luminosos Por metro cuadrado o fracción adicional	17 UMA 8 UMA
2. No luminosos Por metro cuadrado o fracción adicional	13 UMA 5 UMA
e) De tipo paleta 1. Luminosos Por metro cuadrado o fracción adicional	20 UMA 15 UMA
2. No luminosos Por metro cuadrado o fracción adicional	15 UMA 7 UMA
f) Auto sustentados Por metro cuadrado o fracción adicional	20 UMA 15 UMA
g) De tipo prisma 1. Luminosos Por metro cuadrado o fracción adicional	18 UMA 10 UMA
2. No luminosos Por metro cuadrado o fracción adicional	15 UMA 10 UMA
h) De tipo panorámico o unipolar 1. Luminosos Por metro cuadrado o fracción adicional	50 UMA 40 UMA
2. No luminosos Por metro cuadrado o fracción adicional	45 UMA 35 UMA
i) Pantalla electrónica 1. Con estructura de apoyo para pantalla Por metro cuadrado o fracción adicional	75 UMA 50 UMA
2. Adosado a fachada de inmuebles sobre tablero o estructura ligera de empotre Por metro cuadrado o fracción adicional	50 UMA 40 UMA
j) De tipo inflable Por metro cuadrado o fracción adicional	40 UMA 30 UMA
k) Otros no clasificados al Tipo "C" Por metro cuadrado o fracción adicional	50 UMA 35 UMA



Los anuncios de tipo “C” colocados sobre la vía pública, tributarán con un porcentaje adicional del 50% a las tarifas que correspondan.

Las personas físicas y morales sujetas al pago de los derechos contemplados en la presente fracción, que tengan adeudos correspondientes a ejercicios anteriores, podrán tributar con las cuotas señaladas en la presente Ley.

Los anuncios autorizados deberán exhibir el número de registro de la Licencia correspondiente, en el margen inferior derecho del mismo.

- IV.** Los anuncios de tipo “C” de personas físicas y morales, colocados en los inmuebles que constituyan la matriz o negocio principal y hasta en cinco sucursales ubicadas en el municipio, no causarán este derecho, siempre que sea publicidad propia y que no utilice emblemas o distintivos de otras personas físicas o morales.

La declaración de no causación a que se refiere este artículo se solicitará por escrito según el caso a la Tesorería Municipal, aportando las pruebas que demuestren su procedencia. La vigencia de la no causación de este derecho iniciará a partir de que la propia Tesorería Municipal resuelva su procedencia, no teniendo efectos retroactivos.

En los casos de que estas personas físicas o morales cuenten con más de cinco sucursales, a partir de la sexta podrán gozar de un descuento del 50% en el pago de este derecho.

- |  |        |
|--|--------|
| <b>V.</b> Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo, pagarán mensualmente dentro de los primeros quince días de cada mes que corresponda: | 2 UMA  |
| <b>VI.</b> Por la expedición de Dictamen Ambiental por la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano para los anuncios tipo “C” y magnavoces:   | 10 UMA |
| <b>VII.</b> Por la expedición del Dictamen Ambiental de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano por emisión de ruido de establecimientos comerciales y de servicio que lo solicite:                             | 15 UMA |

## TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

### CAPITULO ÚNICO

**Artículo 36.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas participativas que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

## TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

### CAPÍTULO I





## ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

**Artículo 37.-** Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación o realización de sus bienes, atendiendo la siguiente clasificación:

Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación o realización de sus bienes, atendiendo la siguiente clasificación:

I.- Por el uso o explotación de bienes inmuebles, tales como:

- a) Los obtenidos de arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, que consten por contrato escrito, cuya renta se cobrará según se estipule en el mismo, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- b) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio, cuya renta se cobrará según se estipule en el contrato que para tales efectos se suscriba.
- c) La enajenación de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo con la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, previa autorización del H. Ayuntamiento Constitucional, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública que anuncie y presida el Tesorero Municipal con citación del Síndico del Ayuntamiento, excepción hecha en los bienes muebles e inmuebles que el Fisco Municipal se haya adjudicado en pago de contribuciones y que puedan ser enajenados sin más requisitos que el de la subasta.
- d) Rendimiento de establecimientos, empresas y Organismos Descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- e) Uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

II.- Los obtenidos como utilidades de los talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

III.- Los obtenidos de la venta de bienes vacantes y mostrencos.

IV.- Productos financieros por el rendimiento de intereses derivados en inversiones de capital.



**V.-** Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

**VI.-** Por la venta de las plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como la venta de esquilmos, en cuyo caso el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

**VII.-** Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

**VIII.-** Cualquier otro acto productivo de la administración.

## **TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 38.-** El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- I.-** Por incumplimiento en el pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.
- a) Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de diez a veinte U.M.A., además de cobrarle los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contratos, permisos o actos siguientes: contrato de compraventa, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio, permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existentes y permisos de fusión, subdivisión o fraccionamientos de predios.
  - b) Se impondrá al contribuyente o responsable solidario una multa equivalente al importe de cinco a veinte U.M.A., cuando omita presentar la documentación que le sea requerida por la Autoridad Fiscal Municipal.
  - c) La Autoridad Fiscal Municipal podrá en todo momento reconsiderar el monto de las multas impuestas por las diversas autoridades que integran el H. Ayuntamiento, atendiendo para ello las causas o motivos que hayan ocasionado la infracción de que se trate.
- II.-** Por infracción al Reglamento de Construcciones y al Reglamento para el Uso del Suelo Comercial y la Prestación de Servicios establecidos se causarán las siguientes multas:



Concepto	Tasa
a) Por construir sin licencia de construcción autorizada previamente, o bien que no se encuentre vigente, se pagará infracción sobre el avance de la obra, previa inspección física sin importar su ubicación. (la valuación del avance de obra, será mediante opinión técnica emitida por la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano).	De 2% a 4%
b) Por construir sin contar con la constancia de alineamiento y número oficial, o bien que no se encuentre vigente, expedida por la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano.	De 2 a 5 UMA
c) Por ocupación de la vía pública con material de construcción, escombro, mantas, tapias u otros elementos que ocasionen molestias a terceros.	
	Zona A De 3 a 10 UMA
	Zona B De 3 a 8 UMA
	Zona C De 3 a 6 UMA
d) Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos en obra. Por lote sin importar su ubicación.	De 3 a 6 UMA
e) Por apertura de obra suspendida, con independencia del procedimiento administrativo por ruptura y violación de sellos.	De 70 a 100 UMA
f) Por ausencia del libro de bitácora en la obra.	De 3 a 5 UMA
g) Por primera notificación de inspección de obra	De 1 a 5 UMA
h) Por segunda notificación de inspección de obra	De 5 a 10 UMA
i) Por tercera notificación de inspección de obra	De 8 a 15 UMA
j) Por ruptura de banquetas sin autorización o que ésta, haya perdido su vigencia.	De 5 a 10 UMA
k) Por ruptura de calle o vialidad vehicular sin autorización o que ésta haya perdido su vigencia. Hasta 6.00 metros lineales	De 10 a 20 UMA
	Por metro lineal adicional De 1 a 3 UMA
l) Por no dar aviso de terminación o baja de obra	De 5 a 10 UMA
m) Por cambio de uso y destino del suelo sin contar con la autorización correspondiente, ya sea la Factibilidad de Uso y Destino del Suelo o bien el Cambio de Uso y Destino del Suelo.	De 10 a 15 UMA



Concepto	Tasa
n) Por apertura de establecimiento sin contar con la Factibilidad de Uso de Suelo autorizada vigente.	De 50 a 100 UMA
o) Por apertura de establecimiento y laborar sin contar con la Licencia de Funcionamiento autorizada vigente.	De 120 a 200 UMA
p) Por continuar laborando sin contar con la Factibilidad de Uso y Destino del Suelo, previa notificación y requerimiento de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano.	De 150 a 200 UMA
q) Por continuar laborando sin contar con la Licencia de Funcionamiento previa notificación y requerimiento de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano.	De 150 a 200 UMA
r) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan espacio y la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y que con ello consientan y propicien por su atención al público, la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos. Pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido, sin menoscabo de las demás sanciones que pudiesen aplicar acorde a las disposiciones legales vigentes.	De 10 a 25 UMA
s) Por presentar en un inmueble ventanas en colindancia hacia propiedades vecinas, contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Reforma, Chiapas.	De 50 a 100 UMA
t) Por no respetar el alineamiento y número oficial designado por la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano.	De 15 a 50 UMA
u) Por no respetar el proyecto de construcción autorizado por la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, durante la gestión del trámite de Licencia de Construcción correspondiente.	De 15 a 50 UMA
v) Por realizar excavaciones, corte o relleno sin contar con la respectiva autorización por la autoridad municipal.	De 20 a 50 UMA

III. por infracciones al reglamento de protección ambiental en materia de residuos contaminantes:

Conceptos	Tasa
a) Por arrojar o depositar en la vía pública, lotes baldíos, afluentes de ríos y arroyos, sistema de drenaje, alcantarillado o en	De 5 a 10 UMA



Conceptos	Tasa
fuentes públicas, residuos sólidos de cualquier especie.	
b) Por depositar basura en vía pública antes del horario establecido o toque de campana o después del horario o del paso del camión recolector.	De 5 a 10 UMA
c) Por depositar basura en vía pública el día que no corresponde la recolección o en domingo.	De 5 a 10 UMA
d) Por arrojar animales muertos, vísceras o plumas en la vía pública y lotes baldíos, áreas verdes y afluentes de ríos y arroyos	De 10 a 20 UMA
e) Por infracciones a conductores y pasajeros de automóviles, moto carros, motocicletas, triciclos, bicicletas y cualquier otro vehículo que al circular, arrojen basura a la vía pública.	De 10 a 20 UMA
f) Por arrojar o enterrar aceites, líquidos y en general sustancias o residuos tóxicos.	De 35 a 100 UMA
g) Por depositar basura o desechos en caminos, veredas, carreteras de terracería, callejones, terreno ajeno o parajes comprendidos dentro de la geografía del Municipio, utilizando vehículo para tal fin.	De 35 a 70 UMA
h) Por mantener residuos de derribo, desrame o poda de árboles en la vía pública.	De 3 a 10 UMA
i) Por extraer las bolsas o recipientes depositados en la vía pública en calidad de desechos, residuos que se encuentren en su interior.	De 1 a 10 UMA
j) Por cambiar el o los lugares de acopio y recolección de basura sin la autorización de la autoridad correspondiente.	De 10 a 20 UMA
k) Por acumular basura o desechos sólidos, escombros o cualquier producto en la vía pública, obstruyendo o reduciendo el paso vehicular o peatonal provenientes de comercios, casa habitación, prestadores de servicio y otros.	De 5 a 10 UMA
l) Por dejar los recipientes o contenedores de basura en la vía pública después del paso del camión recolector	De 1 a 10 UMA
m) Por vaciar en la vía pública o en los depósitos de otros vecinos,	De 5 a 10 UMA



Conceptos	Tasa
los desechos de cualquier clase.	
n) Por mezclar residuos peligrosos biológicos infecciosos con residuos sólidos municipales (no peligrosos) provenientes de las instituciones públicas o privadas que presten servicios de salud humana o animal.	De 100 a 200 UMA
o) Por arrojar o depositar basura proveniente de comercio en general, casa habitación y oficina en los recipientes y/o contenedores instalados en la vía pública, parques o plazas.	De 1 a 10 UMA

IV. por infracciones en materia de limpieza de propiedad privada y bienes de dominio público:

Conceptos	Tasa
a) Por la omisión de los contribuyentes en cuanto a la limpieza de lote o lotes de terreno de su propiedad o que mantenga en posesión.	De 15 a 30 UMA
b) Por no limpiar la maleza o escombros en el tramo de banqueta que corresponde a su alineamiento con la vía pública, así como por no levantar producto acumulado o depositarlo en lugar no autorizado.	De 5 a 20 UMA
c) Por efectuar trabajos en la vía pública sin causa justificada o autorización correspondiente (reparación de vehículos, motocicletas, bicicletas, tapicería, hojalatería y pintura automotriz, vulcanizadoras, cambios de aceite, balconería entre otros.	De 20 a 50 UMA
Si además a requerimiento de la autoridad no se recoge la basura y desechos generados.	De 10 a 15 UMA
d) Por no mantener limpio un perímetro de tres metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos o semi fijos en la vía pública.	De 5 a 10 UMA
e) Por no contar con lonas y dispersarse en el trayecto la carga que contengan los vehículos que transporten material de cualquier clase.	De 5 a 10 UMA
f) Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o en la vía pública (por acumular basura).	De 5 a 15 UMA
g) Por utilizar terrenos propios o ajenos como tiradero de basura.	De 60 a 150 UMA



Conceptos	Tasa
h) Por mantener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provoquen malos olores afectando la salud de terceras personas	De 5 a 10 UMA
i) Por dibujar graffiti en bardas, bancas, árboles, postes, arbotantes o edificios públicos sin previa autorización, además de la obligación de resarcir el daño al área afectada.	De 50 a 100 UMA
j) Por provocar contaminación de polvo u otros residuos que se expandan al realizar la actividad o con el aire.	De 20 a 50 UMA
k) Por arrojar aguas jabonosas, sucias o cualquier otro tipo de sustancia maloliente a la vía pública, proveniente de giros comerciales o prestadores de servicios, así como de domicilios particulares.	De 10 a 35 UMA
l) Por generar malos olores provocados por heces fecales de cualquier tipo de animal.	De 10 a 35 UMA
Si además no se realiza la limpieza correspondiente.	De 20 a 50 UMA
m) Por generar malos olores o expansión de gases tóxicos provenientes de bodegas, o giros comerciales o prestadores de servicios y domicilios particulares.	De 50 a 150 UMA
En caso de no resarcir el daño al área afectada, pese a haber sido requeridos por la autoridad municipal, se le cobrará 25% adicional de la multa original impuesta por los trabajos que se efectúen.	

**V.-** Por infracciones en materia de contaminación por humo y ruido, así como daños al ecosistema:

Conceptos	Tasa
a) Por quemar basura doméstica, ramas y hojarascas.	De 5 a 20 UMA
b) Por quemar basura tóxica.	De 20 a 50 UMA
c) Por quemar basura industrial.	De 50 a 150 UMA
d) Por contaminación de humo provocado por vehículos particulares y destinados al servicio público de transportes.	De 20 a 100 UMA



Conceptos	Tasa
e) Por contaminación de humo provocado por cenadurías, rosticerías de pollos, asaderos y otros que no cuenten con campana extractora de humo.	De 20 a 100 UMA
f) Anuncios a base de magnavoces o amplificadores de sonido colocados en la vía pública, vehículos o en el interior de giros comerciales sin autorización.	De 20 a 150 UMA
g) Por generación de ruido proveniente de puestos de casetes y discos, discotecas, tiendas de ropa, juegos electrónicos y de video, comercio en general y domicilios particulares. <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Colocación de aparatos de sonido sobre la vía pública y aún dentro del local rebasando los decibeles permitidos.</li> <li>2. Restaurantes, bares y discotecas.</li> <li>3. Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinaria en las zonas urbanas.</li> <li>4. Por contaminación constante de ruido, alboroto o escándalos provenientes de domicilios particulares.</li> </ol>	De 5 a 50 UMA De 30 a 120 UMA De 55 a 250 De 5 a 50 UMA
h) Por alterar la tranquilidad de la vía pública y en áreas habitacionales por personas físicas.	De 5 a 25 UMA
i) Por desrame de árbol sin autorización (por cada árbol) y según la afectación, desrame de primer grado.	De 5 a 20 UMA
Desrame de segundo grado (severo)	De 20 a 40 UMA
j) Por derribo de árboles sin autorización, por contaminar con sustancias tóxicas a los árboles, por cinchado de árboles o por quema de árboles.	De 5 a 100 UMA
k) Por afectaciones a especies arbóreas provocados por accidentes automovilísticos: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por derribo</li> <li>2. Por desgajamiento de árbol</li> <li>3. Por daños menores al arbolado por impacto</li> <li>4. Daños por impacto a infraestructura de área verde.</li> </ol>	De 5 a 25 UMA De 3 a 10 UMA De 3 a 10 UMA De 20 a 150 UMA
l) Por reparto de volantes sobre la vía pública sin autorización.	De 5 a 25 UMA





## VI. Por infracciones en materia de anuncios:

Conceptos	Tasa
a) Los correspondientes al Tipo "A", descritos en el artículo 31, Fracción I de ésta Ley.	De 10 a 15 UMA
b) Los correspondientes al Tipo "B", descritos en el artículo 31, Fracción II de ésta Ley.	De 10 a 15 UMA
c) Los correspondientes al	De 70 a 150 UMA
d) Tipo "C", descritos en el artículo 31, Fracción III de ésta Ley.	
e) Cuando se realice el cambio de ubicación de un anuncio y no se tenga autorización para tal efecto.	De 20 a 150 UMA
f) Colocación de publicidad eventual, tales como los circos, teatros, eventos musicales, de rodeos, palenques y de cualquier otro tipo, sin autorización.	De 10 a 25 UMA
g) Fijar publicidad impresa o adherida a fachadas, postes, árboles, y mobiliario urbano, contraviniendo a lo dispuesto en el reglamento de protección ambiental, siendo responsables quienes se beneficien con la publicidad colocada.	De 100 a 250 UMA
h) Por el retiro y traslado de anuncios en la vía pública que ordene la autoridad competente por no cumplir con la reglamentación.	De 15 a 25 UMA
i) Por no proporcionar información que haya sido requerida.	
1. Requerido por primera vez.	De 3 a 8 UMA
2. Requerido por segunda vez.	De 5 a 10 UMA

## VII. Por infracciones referentes al uso y ocupación de la vía pública:

Conceptos	Tasa
a) Por construcción de topes o vibradores sin contar con el permiso correspondiente, así como no cumplir con los requerimientos solicitados en la autorización.	De 10 a 200 UMA
b) Cuando sea necesario que personal de éste Ayuntamiento, realice la demolición de un tope, vibrador u otro elemento que obstruya la libre circulación vehicular o peatonal, por no cumplir con las especificaciones requeridas en la autorización o por no contar con	De 10 a 200 UMA



Conceptos	Tasa
el documento autorizado.	
c) Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, sin contar con el permiso o autorización. Por cada poste o elemento.	De 10 a 250 UMA
d) Por el estacionamiento de vehículos sobre las aceras obstruyendo con esto el tránsito peatonal.	De 25 a 200 UMA
e) Por obstruir el arroyo vehicular con elementos diversos a fin de utilizar dicha área para estacionamiento exclusivo y/o para efectuar maniobras de carga y descarga de mercancías sin autorización.	De 10 a 250 UMA
f) Por instalación o trabajos tendentes a instalar casetas telefónicas en banquetas o cualquier otro espacio público sin contar con la autorización de la autoridad municipal correspondiente. Por caseta o elemento.	De 25 a 250 UMA
g) por infringir lo dispuesto en el permiso para estacionamiento sobre la vía pública para vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros, así como lo requerido en la autorización otorgada por la Dirección de Planeación y desarrollo Urbano, pagará por unidad infractora acorde a lo siguiente:	
1. autobuses y microbuses	De 15 a 75 UMA
2. combi, vans, mini vans y taxis.	De 10 a 75 UMA
h) Por ocupación de la vía pública con vehículos dedicados al transporte de pasajeros o carga y que por falta de capacidad de su base, terminal o por no contar con el permiso correspondiente y que con ello invada la vía pública para realizar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o carga y descarga de materiales, según sea su caso, pagará como multa diariamente por unidad acorde a la siguiente cuota en UMA, atendiendo la zona	

	Zona A	Zona B	Zona C
1. Tráiler	30 a 50	15 a 25	8 a 15
2. Torton 3 ejes	30 a 50	15 a 25	8 a 15
3. Rabón 2 ejes	27 a 50	12 a 25	8 a 15
4. Autobuses	30 a 50	15 a 25	8 a 15



Conceptos			Tasa
5.	Microbuses, combis, panes y taxis.	27 a 50      12 a 25	8 a 15
i)	Por realizar reparaciones y/o trabajos en vehículos sobre la vía pública, pagará como multa por unidad detectada al momento de la infracción, atendiendo lo siguiente:		
	1. Tráiler y/o remolque		15 a 25 UMA
	2. Torton 3 ejes		12 a 25 UMA
	3. Rabón 2 ejes		10 a 25 UMA
	4. Autobuses		8 a 25 UMA
	5. Microbuses, combis, paneles, taxis y autos particulares		8 a 25 UMA
	6. Motocicletas y bicicletas.		3 a 8 UMA
j)	Por cierre de vialidad sin contar con la autorización correspondiente		50 UMA
k)	Por destinar total o parcialmente para otros fines las superficies para estacionamiento de vehículos.		50 UMA
l)	Por realizar construcciones en los cajones destinados al estacionamiento de los vehículos.		50 UMA

**VIII.** Por infracción cometida por el ejercicio indebido de actividades en la vía pública:

Conceptos	Tarifas
a) Por ejercer sin el permiso correspondiente el comercio y los servicios en la vía pública.	De 1 a 50 UMA
b) Por no renovar el permiso autorizado para ejercer la actividad comercial en la vía pública.	De 1 a 25 UMA
c) Por no portar la identificación oficial que acredite el comerciante de vendedor en la vía pública.	De 1 a 10 UMA
d) Por extravío de identificaciones y/o documentos oficiales que acrediten la autorización para ejercer actividades comerciales en vía pública.	De 1 a 10 UMA
e) Por permitir el uso del tarjetón a un tercero.	De 1 a 5 UMA



- |   |               |
|---|---------------|
| f) Por enajenarse bajo cualquier título, el permiso otorgado.   | De 1 a 25 UMA |
| g) Por obtener de forma indebida dos o más permisos.  | De 1 a 25 UMA |
| h) Por vender o exhibir artículos ilícitos o artículos no autorizados en su tarjetón y/o permiso.                     | De 1 a 10 UMA |
| i) Por alterar el contenido, o falsificar los documentos oficiales expedidos para ejercer el comercio en vía pública. | De 1 a 10 UMA |
| j) Por ejercer el comercio en la vía pública en un lugar o zona distinta a los autorizados para tal fin.              | De 1 a 10 UMA |
| k) Vender mercancías y prestar servicio fuera del horario establecido.  | De 5 a 10 UMA |
- IX.** Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de cambios o actualizaciones al padrón municipal, referentes a traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señalen la Ley de Hacienda Municipal, el Bando de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el municipio de Reforma, Chiapas.
- |   |               |
|---|---------------|
| Por no informar cambios en los padrones municipales | de 5 a 10 UMA |
|---|---------------|
- X.** Por retiro y/o violación de sellos fijados por la autoridad. De 150 a 250 UMA
- XI.** Por violación a las regulaciones expedidas por el Ayuntamiento en materia de salud municipal.

**Conceptos****Tarifas**

- |  |                  |
|--|------------------|
| Por violación a las regulaciones por salud municipal   | De 25 a 250 UMA  |
| a) Por violación al Bando de Policía y Buen Gobierno en materia de reglamentación de horarios para venta de bebidas alcohólicas. | De 400 a 600 UMA |

- XII.** Por infracciones a disposiciones en materia de salud:

**Conceptos****Tarifa**

- |  |                |
|--|----------------|
| a) Por la venta de alimentos y bebidas en mal estado o contaminados en la vía pública. | De 10 a 15 UMA |
|--|----------------|

- XIII.** Por infracciones cometidas en materia de diversiones y espectáculos públicos:

**Conceptos****Tarifas**

- |   |              |
|---|--------------|
| a) Por no dar aviso a la autoridad municipal de la realización de eventos gravados al pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.                          | 50 a 250 UMA |
| b) Por no presentar para el sellado correspondiente ante la autoridad municipal, los boletos de entrada gravados por el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. | 50 a 250 UMA |
| c) Por omitir presentar garantía en el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.   | 50 a 250 UMA |
| d) Por no permitir el acceso o no proporcionar el auxilio necesario a los interventores y/o inspectores para el desempeño de sus funciones.                                 | 50 a 250 UMA |
| e) Por no proporcionar los documentos que la autoridad municipal requiera en el cumplimiento de sus funciones.  | 50 a 250 UMA |

**XIV.** Por infracciones cometidas en materia de tránsito y vialidad:

<b>Conceptos</b>	<b>Tarifas</b>
a) Para toda clase de vehículos en materia de accidentes:	
1. Por ocasionar accidente de tránsito.	5 a 20 UMA
2. Por abandonar el vehículo sin causa justificada o no dar aviso a la autoridad competente:	
a) Por primera ocasión	5 a 15 UMA
b) Por segunda ocasión o reincidencia	16 a 35
3. Por salirse del camino en caso de accidente.	5 a 15 UMA
4. Por estar implicado en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas que le sean imputables de acuerdo con el dictamen correspondiente.	De 20 a 50 UMA
5. Por atropellar peatones, siempre que se demuestre la responsabilidad del conductor	20 a 30 UMA
b) Para toda clase de vehículos en materia de ruido excesivo.	
1. Por usar con volumen excesivo los autoestéreos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al	5 a 15 UMA



Conceptos	Tarifas
silenciador, o instalación de otros dispositivos.	
2. Por usar de manera indebida el claxon	5 a 15 UMA
3. Por no utilizar silenciador en los escapes o instalar dispositivos que alteren el sonido original del vehículo.	5 a 15 UMA
c) Para toda clase de vehículos en materia de conducción de automotores:	
1. Por violación a las disposiciones de tránsito relativas al cambio de carril, a dar vuelta a la izquierda o derecha o en "U".	5 a 15 UMA
2. Por transitar en vías en las que exista restricción expresa	5 a 15 UMA
3. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva.	5 a 15 UMA
4. Por circular en sentido contrario.	5 a 15 UMA
5. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	5 a 15 UMA
6. Por conducir utilizando cualquier medio de comunicación sin dispositivo que permita el libre manejo del vehículo.	20 a 50 UMA
7. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	5 a 15 UMA
8. Por hacer uso de los acotamientos y cruceros para realizar maniobras de rebase.	5 a 15 UMA
9. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	5 a 15 UMA
10. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	5 a 15 UMA
11. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua.	8 a 15 UMA
12. Por dar vuelta en un cruceo y/o esquinas sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento.	5 a 15 UMA



Conceptos	Tarifas
13. Por no ceder el paso a los vehículos cuando se incorpore a una vía primaria.	5 a 15 UMA
14. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	5 a 15 UMA
15. Por conducir un vehículo en retroceso en más de veinte metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	5 a 15 UMA
16. Por retroceder en vías de circulación continua o intersección.	5 a 15 UMA
17. Por no alternar el paso en un cruce donde exista señalamiento.	5 a 15 UMA
18. Por conducir sin la licencia correspondiente, tarjeta de circulación, placas o permiso respectivo.	8 a 15 UMA
19. Por conducir con licencia o permiso de circulación no vigentes.	5 a 15 UMA
20. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona.	5 a 15 UMA
21. Por conducir con una persona u objeto en los brazos o piernas.	5 a 15 UMA
22. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en las superficies de rodamiento de los cruces o zonas marcadas para su paso.	5 a 15 UMA
23. Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas que presente incapacidad física.	5 a 15 UMA
24. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta y/o faros de niebla.	5 a 15 UMA
25. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en riesgo a las personas o causar daños a las propiedades públicas o privadas.	10 a 15 UMA
26. Por conducir sin precaución.	5 a 15 UMA
27. Por conducir con licencia o permiso de circulación	5 a 20 UMA



Conceptos	Tarifas
suspendidos o cancelados por autoridad competente.	
28. Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo.	2 a 15 UMA
29. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones y personas con discapacidad.	5 a 15 UMA
30. Por no ceder el paso a peatones que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	2 a 15 UMA
31. Por conducir en estado de ebriedad o bajo influjos de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica.	50 a 150 UMA
32. Por ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes, o cualquier otra sustancia tóxica al conducir.	50 a 150 UMA
33. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que indiquen los agentes de tránsito.	2 a 15 UMA
34. Por no detener la marcha del vehículo ante el señalamiento de luz roja emitida por el semáforo.	5 a 15 UMA
35. Por carecer, no funcionar o no encender los faros principales, luces direccionales, intermitentes, indicadores de frenos, cuartos delanteros o traseros del vehículo.	3 a 15 UMA
36. Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le procede.	2 a 4 UMA.
37. Por anunciar sin equipo de sonido adecuado o sin autorización.	8 a 15 UMA.
38. Por circular sin placas	8 a 15 UMA.
39. Por utilizar vehículos estacionados en la vía pública para realizar ventas.	5 a 15 UMA.
40. Por qué el vehículo que se conduzca emita humo de manera notoria.	5 a 10 UMA.
41. Por negarse a entregar documentos en caso de infracción.	2 a 5 UMA.
42. Por arrancar o frenar repentinamente sin necesidad.	2 a 5 UMA.





Conceptos	Tarifas
43. Por circular zigzagueando.	3 a 8 UMA.
44. Por colocar señales, boyas, bordos dispositivos de tránsito sin autorización.	5 a 10 UMA.
45. Por mover un vehículo accidentado.	10 a 20 UMA
46. Por prestar las placas de circulación.	20 a 30 UMA.
47. Por remolcar vehículos sin equipo especial.	5 a 10 UMA
d) Para toda clase de vehículos en materia de equipamiento:	
1. Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad.	2 a 15 UMA
2. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros, señalamientos de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	5 a 15 UMA
3. Por circular con vehículos con ruedas u orugas metálicas, de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	2 a 15 UMA
4. Por carecer de espejo retrovisor.	2 a 15 UMA
5. Por no utilizar el conductor y sus acompañantes los cinturones de seguridad siempre y cuando el vehículo lo traiga de origen.	2 a 15 UMA
e) Para toda clase de vehículos en materia de estacionamiento:	
1. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse.	2 a 15 UMA
2. Por estacionarse en lugares prohibidos.	2 a 15 UMA
3. Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera.	2 a 15 UMA
4. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	2 a 15 UMA
5. Por estacionarse en más de una fila.	2 a 15 UMA



Conceptos	Tarifas
6. Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; así como en carriles exclusivos para autobuses	10 a 20 UMA
7. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, salvo que se trate del domicilio particular del conductor.	2 a 15 UMA
8. Por estacionarse en sentido contrario.	2 a 15 UMA
9. Por estacionarse en un puente, estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel.	5 a 15 UMA
10. Por estacionarse en zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad o por estacionarse realizando esta actividad en zona no destinada para ello.	2 a 15 UMA
11. Por estacionarse frente a rampas de acceso a las banquetas acondicionadas para personas con discapacidad.	5 a 15 UMA
12. Por desplazar o empujar con maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	2 a 15 UMA
13. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o sin colocar los dispositivos de abanderamiento obligatorios.	2 a 15 UMA
14. Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	10 a 20 UMA
15. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos del servicio público.	5 a 15 UMA
16. Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	2 a 15 UMA
17. Por estacionarse en los accesos de entrada y salida a edificios, de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito y de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	10 a 20 UMA
18. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	2 a 15 UMA
19. Por no tomar las precauciones de estacionamiento necesarios establecida en subida o bajada	2 a 15 UMA



Conceptos	Tarifas
20. Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	2 a 15 UMA
21. Por obscurecer, aplicar películas de polarizado o pintar los cristales que impidan la visibilidad hacia el interior del vehículo.	2 a 15 UMA
22. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía, engomados y tarjeta de circulación.	2 a 15 UMA
23. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	2 a 15 UMA
24. Por no mantener en buen estado de conservación las placas de identificación vehicular libres de objetos, distintivos, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten e impidan su legibilidad.	2 a 15 UMA
25. Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	2 a 15 UMA
26. Por no notificar por escrito el cambio de domicilio del propietario del vehículo dentro del término de 30 días hábiles en que se haya dado.	2 a 15 UMA Se deroga
27. Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	2 a 15 UMA
28. Por circular vehículos con placas extranjeras sin acreditar la legal estancia del vehículo en el país.	2 a 15 UMA
29. Por estacionarse en paradas de vías de tránsito continuo, más de dos vehículos del transporte público.	2 a 20 UMA
30. Apartar lugar con objetos en la vía pública.	5 a 15 UMA
31. Por realizar maniobra de ascenso y descenso en lugares no autorizados.	5 a 15 UMA
32. Cuando el vehículo se encuentre abandonado por 72 horas o más y se realice denuncia pública de abandono ante la Dirección, la cual deberá dar aviso a la autoridad.	2 a 15 UMA
33. Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	1 a 4 UMA



Conceptos	Tarifas
34. Por cambiar la carrocería o el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días	3 a 6 UMA
f) Para toda clase de vehículos en materia de señales:	
1. Por no obedecer señales preventivas.	2 a 15 UMA
2. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	2 a 15 UMA
3. Por circular a más de la velocidad permitida en los perímetros de los centros de población. Centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	2 a 15 UMA
4. Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control de tránsito.	2 a 15 UMA
5. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	10 a 20 UMA
6. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	5 a 10 UMA
7. Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	2 a 6 UMA
8. Por no obedecer las señales restrictivas	8 a 20 UMA
9. Por no contar con el permiso de carga y descarga	20 a 50 UMA
g) Por infracciones en materia de transporte público, urbano, suburbano, foráneos y taxis:	
1. Por permitir el ascenso o descenso de pasaje sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	2 a 15 UMA
2. Por circular sin colores o leyenda reglamentaria para transporte escolar.	2 a 15 UMA
3. Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales de los vehículos o sobresalga más de un metro de la parte posterior.	2 a 15 UMA
4. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de material a granel.	2 a 15 UMA



Conceptos	Tarifas
5. Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	2 a 15 UMA
6. Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	2 a 15 UMA
7. Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.	2 a 15 UMA
8. Por transportar personas en la parte exterior de la cabina.	2 a 15 UMA
9. Por no colocar banderas reflectantes en color rojo o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	2 a 15 UMA
10. Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que representen peligro para personas o bienes.	5 a 15 UMA
11. Por falta de razón social en los vehículos del servicio público.	2 a 15 UMA
12. Por no contar con la leyenda de: "Transporte de material peligroso" cuando la carga sea de ésta índole.	5 a 15 UMA
13. Por realizar maniobras de ascenso y descenso en lugares no autorizados.	5 a 15 UMA
14. Por prestar servicio de transporte público de pasajeros, sin contar con la concesión o permiso de autorización.	5 a 15 UMA
15. Por circular con las puertas abiertas o con personas en el estribo.	2 a 15 UMA
16. Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	5 a 20 UMA
17. Por no transitar por el carril derecho.	2 a 15 UMA
18. Por cargar combustible con pasajeros a bordo.	2 a 15 UMA
19. Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	2 a 15 UMA
20. Por caídas de personas de vehículos de transporte público de pasajeros.	2 a 15 UMA



<b>Conceptos</b>	<b>Tarifas</b>
21. No dar aviso de la suspensión del servicio.	2 a 15 UMA
22. Por no respetar las tarifas establecidas.	2 a 15 UMA
23. Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	2 a 15 UMA
24. Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	2 a 15 UMA
25. Por no entregar el boleto correctamente al usuario, que indique el número de la unidad, nombre de la empresa y seguro del viajero.	2 a 15 UMA
26. Por no exhibir la póliza de seguro.	2 a 15 UMA
27. Por utilizar la vía pública como terminal.	2 a 15 UMA
28. Por no presentar a tiempo las unidades para la revisión físico – mecánica.	2 a 15 UMA
29. Por estacionar en la vía pública las unidades que no están en servicio activo.	2 a 15 UMA
30. Por circular fuera de ruta.	2 a 15 UMA
31. Por estacionarse más de dos vehículos de transporte público en paradas o terminales.	2 a 15 UMA
32. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	2 a 15 UMA
33. Por maltrato al usuario.	2 a 20 UMA
h) Por infracciones cometidas por los motociclistas:	
1. Por no utilizar el conductor y acompañante casco y anteojos protectores.	2 a 15 UMA
2. Por asir o sujetar la motocicleta a otro vehículo que transite por vía pública.	2 a 15 UMA
3. Por transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril.	2 a 15 UMA



<b>Conceptos</b>	<b>Tarifas</b>
4. Por llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para el conductor u otros usuarios de la vía pública.	2 a 15 UMA
5. Por efectuar piruetas.	2 a 15 UMA
6. Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transita.	2 a 15 UMA
7. Por no tener reflectantes rojos en la parte posterior o en los pedales o por no contar con el faro delantero.	2 a 15 UMA
8. Por colocar objetos en la vía pública para apartar lugares.	2 a 15 UMA
<b>XV.</b> Por el extravío o daño de formas o efectos valorados con responsabilidad de los servidores públicos municipales:	
Por cada forma o efecto valorado	de 15 a 30 UMA

**XVI.** Otros no especificados.

En caso de reincidencia en las faltas sancionadas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de éste artículo, se duplicarán las multas impuestas.

Los ingresos por concepto de aportaciones de los contratistas de obras públicas del Ayuntamiento Constitucional de Reforma, Chiapas, para obras de beneficio social en el municipio, se calcularán a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra.

**Artículo 39.-** Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo con la siguiente clasificación:

a) Poste	2.2 U.M.A.
b) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	6.6 U.M.A.
c) Por unidades telefónicas.	6.6 U.M.A.

**Artículo 40.-** Para el pago de recargos por mora se aplicará lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal a la tasa del 1%.

La misma tasa se causará para los recargos por prórroga, los que se aplicarán en forma mensual sobre saldos insolutos.



**Artículo 41.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las Disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o unidades, previstos por concepto de cobro.

**Artículo 42.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños de bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Dirección Obras Públicas o el competente para tal efecto.

**Artículo 43.-** Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal y a través de recibo oficial de ingreso los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

## TÍTULO SÉPTIMO

### INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

**Artículo 44.** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### Artículos Transitorios

**Primero.-**La presente ley tendrá vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.





**Segundo.**-Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.**- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.**- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva

**Quinto.**- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Sexto.**- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2018 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

**Séptimo.**- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Octavo.**- La Autoridad Fiscal Municipal podrá actualizar durante el año 2023, la base gravable del impuesto predial, por modificaciones a las características particulares de los inmuebles, tales como nuevas áreas construidas, reconstruidas y ampliadas o a la fusión, división, subdivisión y fraccionamiento de predios, ya sea que las manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyentes del Impuesto Predial o las que detecten las Autoridades Fiscales Municipales aplicando la tabla de valores unitarios de suelo y construcción y sus coeficientes de incremento y demerito aplicables en el presente Ejercicio Fiscal.

**Noveno.**- Tratándose de pagos realizados en términos de la presente Ley, a través de Instituciones Bancarias, Cajeros Automáticos, sistemas de telefonía, centros comerciales y de autoservicio, debidamente autorizados por la Autoridad Fiscal Municipal, los comprobantes que se expidan contarán con el valor legal probatorio, acreditando el pago así efectuado.

**Décimo.**- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2023, será inferior al 5% ni superior al 15% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que amerite una reducción en su valor



**Décimo Primero.-** Los valores unitarios de suelo y construcción, así como los coeficientes de incremento y demérito vigentes, que sirven de base para el cobro de las contribuciones a la Propiedad Inmobiliaria, aprobadas por el H. Congreso del Estado; son parte integrante de esta Ley y tendrán vigencia hasta que el Honorable Ayuntamiento de Reforma, no proponga su actualización al H. Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Reforma, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 103**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 103**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas



(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

## **LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE RINCON CHAMULA SAN PEDRO, CHIAPAS;**

### **PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

#### **TITULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

#### **CAPITULO 1**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

**Artículo 2.-** La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 3.-** La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.



La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. Congreso del estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

**Artículo 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

## CAPITULO II

### PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 5.-** Ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, durante el ejercicio fiscal **2023**, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
<b>Total General</b>	<b>\$54,962,327.71</b>
<b>1. IMPUESTOS</b>	-
1.1. DEL IMPUESTO PREDIAL	-
1.2. DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	-
1.3. DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	-
1.4. DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	-
1.5. IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	-
1.6. DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	-
1.7. DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	-
<b>2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>	-
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	-
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	-
2.3 PANTEONES	-
2.4 RASTROS PUBLICOS	-



2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	-
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	-
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	-
2.8 ASEO PUBLICO	-
2.9 INSPECCION SANITARIA	-
2.10 LICENCIAS	-
2.11 CERTIFICACIONES	-
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	-
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONSESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	-
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	-
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	-
2.16 OTROS DERECHOS	-
<b>3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS</b>	-
3.1 AGUA POTABLE	-
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	-
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	-
3.4 PAVIMENTACION EN LA VIA PUBLICA	-
3.5 ALUMBRADO	-
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	-
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	-
<b>4. PRODUCTOS</b>	-
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	-
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	-
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	-
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	-
4.5 UTILIDADES DE INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	-
4.6 OTROS	-
<b>5. APROVECHAMIENTOS</b>	<b>16,961.96</b>
5.1 MULTAS	-
5.2 RECARGOS	-
5.3 REPARACION DEL DAÑO	-



5.4 CONCESIONES PARA LA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	-
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	-
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	-
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	-
5.8 TESOROS	-
5.9 INDEMNIZACIONES	-
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	-
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	-
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	16,961.96
<b>6. PARTICIPACIONES FEDERALES</b>	<b>16,006,056.75</b>
6.1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	12,828,032.62
6.2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	1,359,321.52
6.3 IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	142,708.89
6.4 IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	138,071.58
6.5 FONDO DE FISCALIZACION Y RECAUDACION	1,223,387.10
6.6 FONDO DE EXTRACCION DE HIDROCARBUROS	-
6.7 PARTICIPACION FINAL A LA VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	135,348.02
6.8 FONDO DE COMPENSACION	179,187.02
<b>7. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL</b>	<b>38,939,309.00</b>
7.1 FISM	32,454,715.00
7.2 FORTAMUN	6,484,594.00

## TITULO SEGUNDO

### IMPUESTOS

#### CAPITULO I





**DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 6.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tipo de código</b>	<b>Tasa</b>
<b>Baldío bardado</b>	<b>A</b>	2.16 al millar
Baldío	B	8.64 al millar
Construido	C	2.16 al millar
En construcción	D	2.16 al millar
Baldío cercado	E	3.24 al millar

B) Predios rústicos.

<b>Clasificación</b>	<b>Categoría</b>	<b>Zona homogénea 1</b>	<b>Zona homogénea 2</b>	<b>Zona homogénea 3</b>
<b>Riego</b>	Bombeo	2.55	0.00	0.00
	Gravedad	2.55	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	2.55	0.00	0.00
	Inundable	2.55	0.00	0.00
	Anegada	2.55	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	2.55	0.00	0.00
	Laborable	2.55	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	2.55	0.00	0.00
	Arbustivo	2.55	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	2.55	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	2.55	0.00	0.00



Almacenamiento	Única	2.55	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	2.55	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	2.55	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	2.55	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

*Tipo de predio*

**Tasa**

**Construido**

	9.58 al millar
En construcción	9.58 al millar
Baldío bardado	9.58 al millar
Baldío cercado	9.58 al millar
Baldío	19.15 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el



contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal. Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 100 %

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 90 %

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 80 %

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 70 %

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 2.16 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 2.16 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.



**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.16 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 7.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## Capítulo II

### Impuesto Sobre Traslación de Dominio

#### De Bienes Inmuebles

**Artículo 8.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.16 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo



practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA) diarios vigentes en el Estado.

**Artículo 9.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno., en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 1.50% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:



- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.50 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 10.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 11.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### Capítulo III

#### Impuesto Sobre Fraccionamientos



**Artículo 12.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 3.96% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.70 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.50 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

#### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 13.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 3.42 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.91% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

#### **Capítulo V De las Exenciones**

**Artículo 14.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

#### **Capítulo VI Del Impuestos Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 15.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán por derecho de piso de la siguiente manera:

Se cobrará por piso en metros lineales. \$ 55.00

#### **Capítulo VII Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento**

No Aplica



**TÍTULO TERCERO**

**Derechos Por Servicios Públicos Administrativos**

**Capítulo I**

**Mercados Públicos**

No Aplica

**Capítulo II**

**Panteones**

No Aplica

**Capítulo III**

**Rastros Públicos**

**Artículo 16.-** El H. Ayuntamiento Municipal a la fecha no cuenta con un Rastro Municipal, más sin embargo en caso de construir en el ejercicio 2021, esté organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de dicho servicio aplicándose las cuotas siguientes:

- |  |         |
|--|---------|
| 1.- Servicio por pago de matanza por cabeza de ganado vacuno.  | \$70.00 |
| 2.- Servicio por pago de matanza por cabeza de ganado porcino. | \$50.00 |

**Capítulo IV**

**Estacionamiento en Vía Pública**

No Aplica

**Capítulo V**

**Agua Potable y Alcantarillado**

No Aplica

**Capítulo VI**

**Limpieza de Lotes Baldíos**

No Aplica





**Capítulo VII****Aseo Público**

No Aplica

**Capítulo VIII****Inspección Sanitaria**

No Aplica

**Capítulo IX****Licencias**

No Aplica

**Capítulo X****Certificaciones**

**Artículo 17.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por los servicios que presta la Secretaria del Ayuntamiento.

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.-Constancia de residencia o vecindad.	\$20.00
2.-Constancia de dependencia económica.	\$20.00
3.- Constancia de identidad.	\$20.00
4.- Constancia de ausencia.	\$20.00
5.- Constancia de bajos recursos.	\$20.00
6.- Constancia de posesión de propiedad.	\$20.00
7.- Constancia de productor activo ganadero.	\$20.00
8.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$100.00
9.- Constancia de origen.	\$20.00



10.- Certificación de escritura privada	\$150.00
11.- Certificación de firmas y sellos de predios y/o otros.	\$ 50.00
12.- Acta de límite de colindancia.	\$ 60.00
13.- Constancia de oficio chofer.	\$60.00

**II.-** Por los servicios que se prestan en materia de expedición de constancia por el Juez Mixto Municipal y agentes municipales o por quienes hagan las veces, se estará a lo siguiente:

1.- Constancia de pensión alimenticia.	\$30.00
2.- Constancia de unión libre.	\$30.00
3.- Constancia por conflictos vecinales.	\$30.00
4.- Acuerdos por deuda.	\$30.00
5.- Acuerdos por separación voluntaria.	\$30.00
6.- Certificación de actuaciones.	\$30.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro Civil.

## Capítulo XI

### Licencias, Permisos de Construcción y Otros

**Artículo 18.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

Por el registro al padrón de contratistas pagarán:

Por la inscripción 25 U.M.A.

Concepto	Cuotas
1.- Por ocupación de la vía con material de construcción pagarán por día	\$ 50.00
2.- Por permiso de ruptura de calles para conexión de tomas de agua, drenaje a la Red Pública y otros; a través de la comisión de agua potable y alcantarillado del municipio pagarán:	\$360.00
3.- Por permiso de la ruptura de pavimentación por fuga de agua o de cualquier índole, a través de la comisión de agua potable y alcantarillado se pagará:	\$150.00



4.- Licencia Anual de funcionamiento de establecimientos de tortillerías.	\$500.00
5.- Permiso de uso de suelo.	\$220.00

## Capítulo XII

### De los derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía pública

No Aplica

## TITULO CUARTO

### Contribuciones Para Mejoras

#### Capítulo Único

**Artículo 19.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

## TITULO QUINTO

### Productos

#### Capítulo I

#### Arrendamiento y Producto de la Venta de Bienes Propios del Municipio

**Artículo 20.-** Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.



- 2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volatines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6).- Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales

#### II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

#### III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste	5.3 U.M.A.
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	35 U.M.A.
C) Por unidades telefónicas	35 U.M.A.

#### V.- Otros productos.

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.



2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

## TITULO SEXTO

### Aprovechamientos

#### Capítulo Único

**Artículo 21.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multa por infracciones diversas:	Hasta
A) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$500.00
B) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente, sin permiso y licencia de funcionamiento.	\$500.00
C) Por depositar basura, desechos, hojas, ramas, y contaminantes orgánicos en la vía pública, lotes baldíos, afluentes de ríos y demás lugares prohibidos.	\$300.00
D) Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o en la vía pública (por acumular basura).	\$ 250.00



E) Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provoquen malos olores afectando la salud de terceras personas.	\$150.00
II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.	\$500.00
Multas impuestas por autoridades administrativas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.	\$500.00
III.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:	
A) Poste	5.3 U.M.A
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	35 U.M.A.
C) Por unidades telefónicas	35 U.M.A.
IV.- Otros no especificados	\$250.00

**Artículo 22.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria correspondiente u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 23.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 24.-** Legados, herencias y donativos: Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

## TITULO SEPTIMO

### Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal



**Artículo 25.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación,



autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2022.

**Sexto.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Séptimo.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 2.5 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 2.16%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.





**Décimo Primero.-** Para el presente Ejercicio Fiscal, se aplicará una reducción de 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA), respecto de los actos traslativos de dominio, descritos en el Artículo 9 Fracción II de la presente Ley.

**Décimo Segundo.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022.. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 104**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 104**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los



mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la



Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

**La Ley de Ingresos para el Municipio de Sabanilla, Chiapas;  
Para el Ejercicio Fiscal 2023**

**Título primero  
Disposiciones Preliminares**

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

(reforma publicada en el p.o. del estado núm. 071 de fecha 28 de diciembre de 2007)

**Artículo 2.-** La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 3.-** La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

(Reforma publicada en el P.O. del Estado Núm. 071 de fecha 28 de Diciembre de 2007)

ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.



La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. congreso del estado.

(Reforma publicada en el P.O. del estado Núm. 071 de fecha 28 de Diciembre de 2007) los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

**Artículo 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

## Capítulo II Presupuesto de Ingresos

**Artículo 5.** Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Publica del Municipio de Sabanilla, Chiapa, durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamiento e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>\$166,500,394.00</b>
<b>1. IMPUESTOS</b>	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	<b>240,000.00</b>
1.2 DEL IMPUESTO DE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES E INMUEBLES	
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE EL FRACCIONAMIENTO	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIO	
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PUBLICOS	
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	
<b>2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTOS	
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	
2.3 PANTEONES	
2.4 RASTROS PUBLICOS	
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	
2.8 ASEO PUBLICO	
2.9 INSPECCION SANITARIA	
2.10 LICENCIAS	
2.11 CERTIFICACIONES	<b>19,000.00</b>
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	<b>250,000.00</b>
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	
2.14 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	



<b>3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS</b>	
3.1 AGUA POTABLE	
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	
3.3 BANQUETA Y GUANICIONES	
3.4 PAVIMENTACION EN LA VIA PUBLICA	
3.5 ALUMBRADO	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	
<b>4. PRODUCTOS</b>	
4.1 VENTAS DE BIENES E INMUBLES DEL MUNICIPIO	
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	
4.4 RENDIMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	
4.6 OTROS	
<b>5. APROVECHAMIENTO</b>	
5.1 MULTAS	
5.2 RECARGOS	
5.3 REPARACION DEL DAÑO	
5.4 CONCESIONES PARA LA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	
5.6 DONATIVOS HERENCIA Y LEGADOS AL FAVOR DEL MUNICIPIO	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	
5.8 TESOROS	
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FIANZAS O CAUSIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	
5.11 REINTEGRO Y ALCANCE	
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORA O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	
<b>6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL</b>	
6.1 FISM	<b>143,759,456.00</b>
6.2 FAM	<b>22,231,938.00</b>

## Título Segundo Impuestos

### Capítulo I Impuesto Predial

**Artículo 6.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:



## A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.29 al millar
Baldío	B	5.16 al millar
Construido	C	1.29 al millar
En construcción	D	1.29 al millar
Baldío cercado	E	1.94 al millar

## B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona	Zona	Zona
		homogénea 1	homogénea 2	homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	1.48	0.00	0.00
	Gravedad	1.48	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.48	0.00	0.00
	Inundable	1.48	0.00	0.00
	Anegada	1.48	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.48	0.00	0.00
	Laborable	1.48	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.48	0.00	0.00
	Arbustivo	1.48	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.48	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.48	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.48	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.48	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.48	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.48	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar



En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

**III.-** Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento correspondiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta





comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año veintitrés, gozarán de una reducción del:

**15%** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10%** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5%** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.



Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 7.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## Capítulo II

### Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

**Artículo 8. –** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

**Artículo 9.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.



- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.  
Información testimonial judicial.  
Licencia de construcción  
Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:**

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.



III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 10.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 11.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 12.** El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.



**Capítulo IV****Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 13.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B). El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V****Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 14.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo con las siguientes tasas y cuotas.

<b>C o n c e p t o</b>	<b>T a s a</b>
1. Prestidigitadores, trasformistas, ilusionistas y análogos	\$ 500.00
2. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	\$ 0.00
3. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines de lucro.	\$ 800.00
4. Audiciones privadas o públicas de grupos musicales, sobre el costo del contrato.	6 %
5. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes, por audición.	\$200.00

**Capítulo VI****Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento**

No aplica

**Título Tercero****Derechos por servicios Públicos y Administrativos****Capítulo I****Mercados Públicos**

**Artículo 15.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo con la siguiente.

1. Los establecimientos con puestos fijos o semifijos, en la vía pública o lugares de uso común, causarán por medio de recibo oficial, previa autorización del Ayuntamiento.

<b>C o n c e p t o</b>	<b>C u o t a</b>
A. Derecho de piso de comercios ambulantes, pagaran por cada m2.	\$ 10.00
B. Vendedores ambulantes, giros diversos, mensualmente.	\$ 25.00
C. Puestos fijos, mensualmente.	\$ 30.00
D. Puestos semifijos, mensualmente	\$25.00
E. Vendedores ambulantes (diario)	\$ 15.00
F. Por derecho a perifoneo en la vía pública, móvil o fijo mensual.	\$ 300.00
G. Por perifoneo diario.	\$ 15.00

## Capitulo II

### Panteones

No Aplica

## Capitulo III

### Rastros Públicos

**Artículo16.-** Por el sacrificio de animales para el consumo humano en el municipio, para el presente ejercicio 2023, se pagarán mensualmente de acuerdo con la siguiente tarifa:

<b>Servicio</b>	<b>tipo de ganado</b>	<b>cuotas</b>
Pago por matanza	vacuno y equino	\$ 60.00 por cabeza
	porcino	\$ 30.00 Por cabeza
	caprino	\$ 30.00 por cabeza
	avícola	\$300.00 Anualmente

Permiso para el traslado de ganado vacuno y equino



Previa verificación del mismo.

\$ 60.00 por cabeza

### Capítulo IV

#### Estacionamiento en la vía Pública

**Artículo 17.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagarán conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje pagarán mensualmente, por unidad.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
A. Vehículos, camiones de tres toneladas, Pick-Up	\$ 50.00
B. Microbús	\$ 50.00

2. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
A. Torton 3 ejes	\$120.00
B. Rabón 3 ejes	\$100.00

- 3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
A. Camión de 3 toneladas	\$250.00
B. Pick-Up	\$250.00
C. Microbuses	\$250.00

- 4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los



numerales 2 y 3 de este artículo, que no tengan base en este municipio, causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

<b>C o n c e p t o</b>	<b>Cuota</b>
A).- Torton 3 ejes	\$ 60.00
B).- Rabón 3 ejes	\$ 50.00
C).- Camión 3 toneladas	\$ 30.00
D).- Microbuses	\$ 25.00
E).- Combis y otros vehículos de bajo tonelaje	\$ 20.00

5.- Para el traslado de materiales para construcción dentro de la zona urbana, se cobrará mensualmente de acuerdo a lo siguiente:

<b>C o n c e p t o</b>	<b>Cuota</b>
* por volteo	\$ 60.00

#### **Capítulo V**

#### **Agua potable y alcantarillado**

**Artículo 18.** - El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a la siguiente tarifa:

<b>C O N C E P T O</b>	<b>CUOTA</b>
Agua potable (mensual)	\$ 60.00
Contrato de agua	\$ 600.00
Contrato de drenaje y alcantarillado	\$ 600.00

#### **Capítulo VI**

#### **Limpieza de lotes baldíos**

No Aplica

#### **Capítulo VII**

#### **Aseo Publico**

No Aplica

#### **Capítulo VIII**

#### **Inspección Sanitaria**

No Aplica

#### **Capítulo IX**





**Licencias**

No Aplica

**Capítulo X  
Certificaciones**

**Artículo 19.** - Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole; proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>C o n c e p t o</b>	<b>Cuota</b>
1.- Certificación de residencia o vecindad	\$ 90.00
2.- Certificación de dependencia económica	\$ 90.00
3.- Certificación de cambio de domicilio	\$ 90.00
4.- Por certificaciones de firmas, registros o refrendo de señales y marcas de herrar y de apicultura	\$180.00
5.- Certificación de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 90.00
6.- Por copia fotostática de documento	\$ 80.00
7.- Certificación de consentimiento para contraer matrimonio	\$ 90.00
8.- Certificación de pensión alimenticia	\$ 90.00
9.- Certificación de conflictos vecinales	\$ 90.00
10.- Certificación de Acuerdo por deudas	\$ 90.00
11.- Acuerdo por separación voluntaria	\$ 180.00
12.- Acta límite de colindancia	\$ 100.00
13.- Por autorización de cambio de domicilio de establecimiento con giro de venta o consumo de bebidas alcohólicas.	\$ 1,200.00
14.- Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral.	\$ 350.00
15.- Certificación de parto	\$ 90.00



16.- Carta Aval	\$ 90.00
17.- Carta de recomendación	\$ 90.00
18.- Certificación de origen y vecindad	\$ 90.00
19.- Certificación de identidad con fotografía	\$ 90.00
20.- Certificación de criador de ganado vacuno	\$ 90.00
21.- Certificación de apicultor	\$ 90.00
22.- Certificación de traslado de madera previa autorización de la instancia correspondiente.	\$ 90.00
23.- Certificación de fierro marcador.	\$ 90.00
24.- Certificación para acerrar madera previa autorización de la instancia correspondiente.	\$ 350.00
25.- Certificación de Ausencia del hogar.	\$ 90.00
26.- Certificación de tutela	\$ 90.00
27.- Certificación de corrección de datos	\$ 90.00
28.- Certificación de inhumación	\$ 250.00
29.- Certificación de exhumación, previa autorización de las Autoridades sanitarias.	\$ 90.00
30.- Certificación por el pago de bebidas alcohólicas	\$ 90.00
31.- Certificación de propiedad	\$ 240.00
32.- Certificación de antecedente administrativo	\$ 90.00
33.- Certificación por la suspensión de servicio de energía eléctrica	\$ 90.00
34.- Certificación por extravío de documentos	\$ 90.00
35.- Certificación de buena conducta	\$ 90.00
36.- Certificación como encargado de templo	\$ 90.00
37.- Certificación de que no es miembro del hogar o familia	\$ 90.00
38.- Certificación de unión libre	\$ 90.00



39.- Certificación de chofer	\$ 90.00
40.- Certificación de origen	\$ 90.00
41.- Certificación de origen y vecindad del menor	\$ 90.00
42.- Certificación de procedencia campesina	\$ 90.00
43.- Certificación de traslado de ganado por cabeza	\$ 90.00
44.- Certificación de traslado de madera	\$ 90.00
45.- Certificación de traslado de semillas por toneladas	\$ 90.00

Exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

## Capítulo XI

### Licencia para construcción y otros

**Artículo 20.** - La expedición de licencias y permisos diversos, causaran los derechos que se establecen de acuerdo con lo siguiente:

- I.- Por licencia para construir o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:
- II.- Licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.
- III.- La actualización de licencia de construcción, sin importar superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

### C o n c e p t o

### Cuota

I.- Licencia para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 15 días de ocupación.	\$ 120.00
Demolición de construcción (sin importar su ubicación)	\$ 90.00

- 1.- Demolición de construcción (sin importar su ubicación)



A).-	Hasta	20 m <sup>2</sup>	\$ 40.00
B).-	De 21 a	50 m <sup>2</sup>	\$ 50.00
C).-	De 51 a	100 m <sup>2</sup>	\$ 70.00
D).-	De 101 a	más m <sup>2</sup>	\$ 80.00

2.- Ocupación de la vía pública con materiales de construcción o productos de demoliciones, etc.

A).-	Hasta por 48 horas de ocupación	\$ 160.00
B).-	Adicionales por cada 48 hrs. Excedidas	\$ 40.00

II.- Por licencia de alineación y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

	<b>C o n c e p t o</b>	<b>C u o t a</b>
1.-	Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente	\$ 90.00
2.-	Por cada metro lineal excedente de frente, por el mismo concepto en la tarifa anterior	\$ 9.00

	<b>C o n c e p t o</b>	<b>C u o t a</b>
--	------------------------	------------------

III.- Por el registro al padrón de contratistas, pagaran lo siguiente:

a).	- Por inscripción	\$ 5,500.00
b).	- Por Validación técnica de obras, Proyectos y acciones por obra.	\$4,500.00
c).	- Permiso para construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2	\$ 180.00
d).	- Por cada m2 de construcción que exceda de la mínima	\$ 7.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

	<b>C o n c e p t o</b>	<b>C u o t a</b>
1.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m <sup>2</sup> de cuota base	\$ 120.00
	A).- Por cada metro cuadrado adicional	\$ 0.50
2.-	Permiso por ruptura de calle para introducir agua potable siempre y cuando el pavimento cuente con una antigüedad mínima de 3 años anterior; en la que se comprometa a dejar la calle como estaba	\$ 120.00



- 3.- Permiso por ruptura de calle para introducción de drenaje siempre y cuando el pavimento cuente con una antigüedad mínima de 3 años anterior; en la que se comprometa a dejar la calle como estaba. \$ 120.00

**Artículo 21.-** Los derechos que se cobren por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la venta de bebidas alcohólicas que autorice la secretaría de salud, se sujetaran por cada uno de los conceptos o servicios a lo siguiente:

<b>C o n c e p t o</b>	<b>IMPORTE PESOS</b>
A) Refrendo (tarjetón) de licencia de restaurantes con Venta de cervezas.	\$ 400.00
B) Refrendo (tarjetón) de licencia de abarrotes con Venta de cervezas en envase cerrado.	\$ 400.00
C) Refrendo (tarjetón) de licencia de abarrotes, vinos Y licores en envase cerrado.	\$ 400.00
D) Refrendo (tarjetón) de licencia para la venta de bebidas Alcohólicas al copeo (cantinas).	\$ 520.00
E) Refrendo (tarjetón) de licencia para la venta de bebidas Alcohólicas al copeo (bares).	\$ 600.00
F) Refrendo (tarjetón) de licencia para la venta de bebidas Alcohólicas al copeo (restaurant-bar).	\$ 500.00
G) Refrendo (tarjetón) de licencia para la venta de bebidas Alcohólicas en envase cerrado en agencias de Distribución, establecimientos de almacenaje y venta de Bebidas alcohólicas al mayoreo y fabricante o Distribuidor mayoritario	\$ 700.00

## Capítulo XII

### De los derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía publica

No aplica



## Titulo Cuarto

### Contribuciones para mejoras

**Artículo 22.-** Las contribuciones para la ejecución de obras publicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

## Titulo Quinto

### Capítulo Único

#### Productos

#### Arrendamiento y Productos de la Venta de los Bienes propios del Municipio

**Artículo 23. -** Son Productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

#### I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en él numero anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos.
- 5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio publico, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.



**6.-** Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares, se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

**II.-** Productos financieros:

**1.-** Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

**III.-** Otros productos:

- 1.-** Bienes vacantes y mostrencos, objetos decomisados según remate legal.
- 2.-** Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.-** Productos por venta de esquilmos.
- 4.-** Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.-** Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.-** Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.-** Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.-** Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos; el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.-** Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Titulo Sexto****Aprovechamientos**

**Artículo 24.** - El municipio percibirá los ingresos provenientes de rezagos, recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y



participaciones.

I. Por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas:

	<b>C o n c e p t o</b>	<b>Cuota Hasta</b>
A).-	Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos	\$ 400.00
B).-	Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación	\$ 200.00
C).-	Por apertura de obra sin permiso o licencia	\$ 300.00
D).-	Por arrojar escombros en los márgenes y cauces del río	\$ 1,260.00

II. Multa por infracciones diversas:

	<b>C o n c e p t o</b>	<b>Cuota Hasta</b>
A).-	A los propietarios de ganado vacuno, caballar, asnar y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público, se les impondrá una multa, por cada animal.	\$ 300.00
B).-	Por arrojar basura en los márgenes y cauces del río.	\$ 700.00
C).-	Por la utilización de los márgenes y cauces del río para aguas residuales (drenajes)	\$ 700.00

III. Infracción al reglamento de policía y gobierno municipal:

	<b>C o n c e p t o</b>	<b>Cuota hasta</b>
1.-	Por la venta de bebidas alcohólicas en días prohibidos, fuera del horario o por consumo inmediato en los establecimientos que lo expendan en envase cerrado.	\$ 600.00
2.-	Por permitir juegos de azar en el interior de los establecimientos Reglamentados.	\$ 400.00
3.-	Por no tener en lugar visible al público la licencia original y por no colocar letreros visibles en el interior, dando a conocer la Prohibición de entrada a menores de edad.	\$ 400.00





4.-	Por vender bebidas embriagantes a personas que presenten a los Establecimientos reglamentados en estado de embriaguez o bajo Los efectos de drogas, portando armas de fuero o blancas, policías Y militares uniformados.	\$ 550.00
5.-	Por vender bebidas embriagantes a menores de edad.	\$ 600.00
6.-	Por proporcionar a los solicitantes o titulares de licencias datos faltos A las autoridades municipales.	\$ 500.00
7.-	Por funcionar el establecimiento sin haber obtenido la revalidación	\$ 400.00
8.-	Por funcionar el establecimiento en lugar distinto al autorizado	\$ 400.00
9.-	Establecimientos que están autorizados exclusivamente para la Venta de cervezas, vendan o permitan en su establecimiento el Consumo de vinos y licores.	\$ 300.00
10.-	Por infracciones al reglamento municipal.	\$ 400.00
11.-	Por arrojar basura en la vía pública	\$ 400.00
12.-	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados	\$ 250.00
13.-	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo De árboles dentro de la mancha urbana	\$ 400.00
	<b>Por desrame:</b> hasta 15 salarios mínimos vigentes en la zona	
	<b>Por derribo de árboles:</b> hasta 150 salarios mínimos diarios Por cada árbol derribado	
14.-	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender Carne de cualquier tipo, en estado de descomposición o Contaminada.	\$1,000.00
15.-	Por la venta de alimentos y bebidas contaminadas en la Vía pública.	\$ 550.00
16.-	Por violación a las reglas de salud e higiene a los Establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	\$ 560.00
17.-	Por la violación a las reglas de salud e higiene que consistan En fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$ 2,600.00



18.- Por ejercicio de la prostitución no regulada diariamente.	\$ 2,600.00
19.- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$ 500.00

IV Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

V.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

Y otros no especificados.

**Artículo 25.-** Las aportaciones de contratistas para obras de beneficio social.

Los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, el H. Ayuntamiento al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe equivalente a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra, sin incluir el IVA, firmándose por ambas partes convenio de estas aportaciones.

**Artículo 26. -** Indemnizaciones por daños a bienes municipales

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 27. -** Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 28. -** Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal, los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

## Titulo Séptimo

### Ingresos derivados de la coordinación fiscal



**Artículo 29.** - Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal.

**Artículo 30.**- las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del congreso del estado e inscritas en registro de obligaciones de entidades y municipios.

**Artículo 31.**- son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

**Artículo 32.**- el municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

**Artículo 33.**- Son participaciones las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales conforme a la ley de coordinación fiscal y demás leyes afines; convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la federación y el estado como entre este municipio.

### Artículos Transitorios

**Artículo primero.** - La presente ley iniciara su vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.

**Artículo segundo.** – Dentro del transcurso del Ejercicio Fiscal no puede llevarse a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en la Ley de Ingresos.

**Artículo tercero.** – Cuando en el Transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los Impuestos, Productos, Derechos y Aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa de reforma correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a modificar, derogar o adicionar.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Sabanilla, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la



Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 105**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 105**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los



mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la



Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

## **LA LEY DE INGRESOS DE SALTO DE AGUA, CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

### **Título Primero Disposiciones Preliminares**

#### **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e de interés general, y tiene por objeto regular la actividad hacendaria pública del Municipio de Salto de Agua, Chiapas.

**Artículo 2.** La hacienda pública del Municipio de Salto de Agua, Chiapas se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus Bienes, Ingresos Derivados de la Prestación de Servicios Públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 3.** La Ley de Ingresos del Municipio de Salto de Agua, Chiapas, establece anualmente los Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos y Participaciones Federales y Estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal del Municipio o por una Ley posterior que así lo establezca.

La Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.



El Impuesto Municipal debe destinarse a cubrir los gastos públicos, solo podrá afectarse un Ingreso Municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante Ley o Decreto.

**Artículo 4.** Son obligaciones de los contribuyentes, además de las señaladas en la presente Ley, en el Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas o en cualquier otra disposición legal federal, estatal o municipal, el otorgar las garantías de obligaciones fiscales en los términos y plazos que señalen las leyes y autoridades competentes y para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada y firmada por el cajero.

## Capítulo II Presupuesto de Ingresos

**Artículo 5.** Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Salto de Agua, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos e ingresos extraordinarios, así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Concepto del Ingreso	Importe
<b>Total General</b>	<b>\$ 361,268,190.47</b>
<b>1. Impuestos</b>	<b>\$ 1'360,000.00</b>
1.1. Predial	\$ 1'300,000.00
1.2. Traslación de dominio de bienes inmuebles	\$ 60,000.00
1.3. Fraccionamientos	\$ 00.00
1.4. Condominios	\$ 00.00
1.5. Diversiones y espectáculos públicos	\$ 00.00
1.6. Sustitutivo de estacionamiento	\$ 00.00
1.7. Sobre el uso de inmuebles destinados a la prestación de servicios de hospedaje	\$ 00.00
<b>2. Derechos</b>	<b>\$ 1'092,000.00</b>
2.1. Mercados públicos	\$ 00.00
2.2. Por el ejercicio del comercio en la vía pública	\$ 60,000.00
2.3. Panteón	\$ 65,000.00
2.4. Rastro público	\$ 00.00
2.5. Estacionamiento en la vía pública y espacios públicos	\$ 500,000.00
2.6. Agua entubada, saneamiento y alcantarillado	\$ 200,000.00
2.7. Limpieza de lotes baldíos	\$ 00.00
2.8. Aseo público	\$ 40,000.00
2.9. Inspección sanitaria	\$ 00.00





2.10. Licencias	\$ 50,000.00
2.11. Certificaciones	\$ 100,000.00
2.12. Licencias, permisos, refrendos y otros	\$ 70,000.00
2.13. Servicios que prestan los organismos descentralizados, concesionarios y otras dependencias	\$ 00.00
2.14. Derecho por uso o tenencia de anuncios en la vía pública	\$ 7,000.00
2.15. Por reproducción de información	\$ 00.00
<b>3. Contribuciones para mejoras</b>	<b>\$ 00.00</b>
3.1. Agua entubada	\$ 00.00
3.2. Drenaje y alcantarillado	\$ 00.00
3.3. Banquetas y guarniciones	\$ 00.00
3.4. Pavimentación en vía pública	\$ 00.00
3.5. Alumbrado	\$ 00.00
3.6. Obras de infraestructura vial	\$ 00.00
3.7. Obras complementarias	\$ 00.00
<b>4. Productos</b>	<b>\$ 11,722.00</b>
4.1. Venta de bienes muebles e inmuebles del municipio	\$ 00.00
4.2. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio	\$ 00.00
4.3. Venta de la gaceta municipal	\$ 00.00
4.4. Rendimientos de establecimientos y empresas del municipio	\$ 00.00
4.5. Utilidades en inversiones, acciones, créditos y valores que por algún título correspondan al municipio	\$ 00.00
4.6. Otros	\$ 11,722.00
<b>5. Aprovechamientos</b>	<b>\$ 1'100,000.00</b>
5.1. Multas	\$ 100,000.00
5.2. Recargos	\$ 00.00
5.3. Reparación del daño	\$ 00.00
5.4. Concesiones para explotación de bienes patrimoniales	\$ 00.00
5.5. Restituciones que por cualquier causa se hagan al fisco	\$ 00.00
5.6. Donativos, herencias y legados a favor del municipio	\$ 00.00



5.7. Adjudicaciones de bienes vacantes	\$ 00.00
5.8. Tesoros	\$ 00.00
5.9. Indemnizaciones	\$ 00.00
5.10. Fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectiva	\$ 00.00
5.11. Reintegros y alcances	\$ 00.00
5.12. Los demás ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos, derechos, contribuciones de mejoras o productos, ni participaciones	\$ 00.00
5.13. Aprovechamiento proveniente de obras públicas	\$ 1'000,000.00
<b>6. Ingresos derivados de la coordinación fiscal</b>	<b>\$ 357,716,190.47</b>
6.1. FISM	\$ 232,818,353.00
6.2. FAM	\$ 48,257,017.00
6.3. Ramo 28	\$ 76,640,820.47

**Título Segundo  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 6.** El impuesto predial se pagará de la siguiente manera:

I. Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

**A.** Predios Urbanos

Tipo de Predio	Tipo de Código	Tasa
Baldío Bardado	A	1.67 al millar
Baldío	B	5.83 al millar
Construido	C	1.67 al millar
En Construcción	D	1.67 al millar
Baldío Cercado	E	2.37 al millar

**B.** Predios Rústicos

Clasificación	Categoría	Zona Homogénea	Zona Homogénea	Zona Homogénea
---------------	-----------	----------------	----------------	----------------



		1	2	3
Riego	Bombeo	1.80	0.00	0.00
	Gravedad	1.80	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.80	0.00	0.00
	Inundable	1.80	0.00	0.00
	Anegada	1.80	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.80	0.00	0.00
	Laborable	1.80	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.80	0.00	0.00
	Arbustivo	1.80	0.00	0.00
Cerril	Única	1.80	0.00	0.00
Forestal	Única	1.80	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.80	0.00	0.00
Extracción	Única	2.03	0.00	0.00
Asentamiento Humano Ejidal	Única	1.98	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.05	0.00	0.00

II. Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando la siguiente tasa:

Tipo de Predio	Tasa
Construido	7.0 al millar
En Construcción	7.0 al millar
Baldío Bardado	7.0 al millar
Baldío Cercado	7.0 al millar
Baldío	13.5 al millar

En caso de que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 35% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 25% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros tres meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III. Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:



**A.** Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios sin recargos y sin multas.

**B.** Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios, pagándose los accesorios legales.

**C.** Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	95%
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	85%

**IV.** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.82 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

**A.** 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

**B.** Un aumento del 15% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

**C.** Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 100% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos, esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.82 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C de la fracción anterior de este artículo.

**VI.** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente. Para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.



Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA) vigente, conforme a la fracción III, inciso A de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.82 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2023, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero
10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero
5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA) vigente, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.
- Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.
- Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 65 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año 2023, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 7.** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.



## Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

**Artículo 8.** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.8 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 5.00 unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en el Estado.

**Artículo 9.** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I. Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A. Que la llevó a cabo con sus recursos.

B. Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

- Información notarial de dominio.
- Información testimonial judicial.
- Licencia de construcción
- Aviso de terminación de obra.
- Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.
- Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4. La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.



5. Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II. Tributarán aplicando la tasa del 1.0% sobre la base gravable los siguientes:

1. Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:

- A. El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B. Que el valor de la vivienda no exceda los \$198,000.00
- C. Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en el Estado elevadas al año.
- D. No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2. Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3. Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III. Tributarán aplicando la cuota de 2.50 unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1. Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A. Que sea de interés social.
- B. Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 40,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este punto.

2. La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 9 Bis.** La declaración de pago de este impuesto deberá presentarse a través del formulario de pagos de contribuciones autorizado por el Municipio, el cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:



- A.** Original y copia del formato con firma autógrafa del contribuyente o con sello original y firma del notario público.
- B.** Copia del avalúo (vigente hasta 6 meses a partir de la fecha de expedición), que deberá contar con sello de validación por Finanzas del Estado y/o perito valuador de Obras Públicas y Construcciones.
- C.** Cuando se trate de avalúos practicados por perito valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda del Estado, deberá presentar Cédula Catastral.
- D.** Copia de recibo o del documento oficial a favor del enajenante, que acredite el pago del impuesto predial de la propiedad de que se trate, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, y en caso de que proceda, copia del recibo oficial del pago de diferencias generadas por la Autoridad Fiscal Municipal, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Hacienda Municipal vigente.
- E.** Manifestación de traslado de dominio con sello original y firma autógrafa del notario público.
- F.** Copia de escritura con sello original y firma notarial autógrafa.
- G.** Copia de la cédula de Identificación Fiscal, tratándose de adquisiciones a favor de personas morales.
- H.** Copia de la autorización de subdivisión y/o fusión del inmueble, con vigencia de un año, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal. Cuando la enajenación denote alguna de esas características de igual manera aplicará para el caso de donaciones gratuitas.
- I.** En caso de Fraccionamientos o Condominios, presentar copia del Dictamen de regularización emitido por la Autoridad correspondiente, así como copia del pago de derecho de Fraccionamiento o Condominio que corresponda.

**Artículo 10.** Se gravarán con tasa cero (0%), los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 11.** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de 150 a 250 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que éste se encuentre debidamente pagado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

**Artículo 12.** El impuesto sobre fraccionamientos se pagará a como sigue:





**A.** Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 3.15 % sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

**B.** Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1.50 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta Ley.

**C.** Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.50 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4, fracción III, numeral 1 de esta Ley.

#### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 13.** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

**A.** El 2.65 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

**B.** El 1.60 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

**C.** El 1.60 % para los condominios mixtos, sobre el valor determinado por la autoridad catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

El pago de este impuesto deberá hacerse presentando el dictamen autorizado por la autoridad catastral correspondiente, acompañada de los siguientes documentos:

- Copia de plano topográfico
- Memoria descriptiva
- Copia de escritura de lotificación
- Copia de boleta global correspondiente al ejercicio fiscal vigente
- Copia de constancia de cambio de uso de suelo, emitida por la autoridad correspondiente

Para los condominios habitacionales horizontales, verticales y mixtos, de tipo de interés social, pagarán el 0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social aquellos que cumplan las siguientes condiciones:

**1.** Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán de tener las siguientes características: El frente deberá ser igual o mayor a 6.0 metros y menor de 8 metros, la superficie será igual o mayor de 90.00 metros cuadrados y menor de 160 metros cuadrados.

**2.** El valor de las viviendas edificadas de cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de 8 unidades de medida y actualización (UMA) vigente, multiplicado por los días del año.



3. La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva, no deberá de exceder los 76.50 metros cuadrados.

Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de esta disposición, tributarán con la tasa del tipo que corresponda.

### Capítulo V De las Exenciones

**Artículo 14.** Estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por Particulares, bajo cualquier título, para Oficinas Administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 70-A al 70-L.

### Capítulo VI Impuestos Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

**Artículo 15.** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán por evento de acuerdo a las siguientes tarifas:

Concepto	Tasa
1. Juegos deportivos con fines lucrativos	10%
2. Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, salones de fiestas o bailes	10%
3. Conciertos o cualquier acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso con fines de lucro	10%
4. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente requisitadas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos)	8%
5. Conciertos musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificios	10%
6. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en la vía pública por audición	10%
7. Corridas de toros, novilladas, bufas, jaripeos y otros similares por evento	10%
	<b>Cuota</b>
8. Aparatos mecánicos o electromecánicos tales como vehículos infantiles modelos a escala	\$3,000.00
9. Ferias y fiestas tradicionales, para puestos semifijos por metro lineal	\$ 500.00
10. Bailes públicos o selectivos a cielo abierto o techado con fines de lucro	\$1,500.00



11. Para funciones de espectáculos de circo, con fines lucrativos	\$3,000.00
<b>Exentos de Pago</b>	
12. Las kermeses, romerías y similares con fines benéficos	
13. Los bailes públicos o selectivos a cielo abierto o techado con fines benéficos	

**Capítulo VII  
Impuestos Sustitutivo de Estacionamiento**

No aplica

**Título Tercero  
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I  
Mercados Públicos**

**Artículo 16.** Constituyen los ingresos de este ramo los derechos cobrados por el Ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por el derecho de uso de piso, la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su funcionamiento, así como los que deriven del pago por el uso de suelo en el ejercicio del comercio en la vía pública debidamente autorizados por el H. Ayuntamiento.

**Artículo 16 Bis.** Por el derecho de usufructo de los locales, mantenimiento y vigilancia proporcionados en los mercados públicos y lugares de uso común, tributarán acorde a lo siguiente:

I. Por derecho de usufructo de los locales por giro (cuota mensual):

Concepto	Cuota
<b>1. Alimentos</b>	
A. Alimentos preparados	\$ 300.00
B. Pan, Pasteles, dulces y postres	\$ 300.00
<b>2. Carnes</b>	
A. Carne de res	\$ 300.00
B. Carne de puerco	\$ 300.00
C. Carne de borrego	\$ 300.00
D. Carne de aves (destazadas o en pie)	\$ 300.00
E. Vísceras	\$ 300.00
F. Carnes frías y/o salchichonería	\$ 300.00
G. Pescados y mariscos	\$ 300.00
H. Otros derivados de tipo animal	\$ 300.00
<b>3. Productos comestibles de tipo vegetal</b>	<b>\$ 300.00</b>



4. Otros de origen vegetal	\$ 300.00
5. Productos no comestibles	\$ 300.00
6. Prestación de servicios	\$ 300.00
7. Abarrotes	\$ 300.00
8. Tortillería	\$ 300.00
9. Servicios	
A. Salón de belleza	\$ 300.00
B. Reparación de relojes	\$ 300.00
C. Reparación de calzado	\$ 300.00
D. Reparación de radios	\$ 300.00
E. Reparación de máquinas de electrodomésticos	\$ 300.00
F. Sastrerías	\$ 300.00
G. Máquina de video juegos	\$ 300.00
10. Jugos, aguas, licuados y refrescos	\$ 300.00
11. Productos místicos, esotéricos y religiosos	\$ 300.00
12. Venta y/o renta de revistas y periódicos	\$ 300.00
13. Otros giros: Se le aplicará las cuotas establecidas tomando en consideración la asimilación a los conceptos antes descritos	

Los locatarios obtendrán descuentos si anticipan el pago por derecho de usufructo del local como se indica a continuación:

A. Anual	10%
B. Semestral	5%

II. Tributarán por cambio de concesionario y/o giro, ante la Tesorería Municipal, dentro de los 15 días siguientes de la emisión del dictamen de la autoridad competente, las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
A. Por obtener el derecho de usufructo de cualquier puesto o local o traspaso en los mercados, anexos o accesorias, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal	\$ 2,500.00
B. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento para que sea éste quien lo adjudique de nueva cuenta	
C. Por el cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal	\$ 1,000.00

III. Pagarán a través de boletos por día:



Concepto	Cuota
<b>A.</b> Introdutor o revendedor de mercancías cualquiera que estas sean, al interior de los mercados, por cada reja, costal y/o bulto (foráneo)	\$ 5.00
<b>B.</b> Por establecimiento de cualquier puesto o local de los mercados, anexos o accesorias que tengan acceso a la vía pública	\$ 15.00
<b>C.</b> Mercados sobre ruedas (por puesto y por cada ocasión)	\$ 50.00
<b>D.</b> Comerciantes en vía pública:	
1. Canasta, mesa, tabla (1 m máximo, de 05:00 a 14:00 horas, calle del mercado)	\$ 5.00
2. Mesa, tabla (1 m máximo, de 17:00 a 23:00 horas)	\$ 10.00
3. Triciclo	\$ 10.00
4. Carretilla	\$ 10.00
5. Carretón	\$ 10.00
6. Carrito para venta de alimentos	\$ 10.00
7. Canasto	\$ 10.00
8. Motocicleta	\$ 10.00
9. Caminantes	\$ 10.00
10. Puestos fijos o semifijos	\$ 30.00
11. Camioneta expendedora de agua a domicilio	\$ 30.00
12. Presentación, promoción y exhibición de productos, vehículos y similares	\$ 100.00
13. Por exposición y/o venta de libros diversos (2 m máximo)	\$ 50.00

Nota. Las empresas destinadas a la venta de agua en garrafón serán las encargadas de registrar y pagar el derecho de triciclos y/o camionetas en donde se distribuya su producto.

**IV.** Otros conceptos. Se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
<b>A.</b> Por otorgar permiso a comerciantes ambulantes o para puesto fijo en la vía pública	\$ 100.00
<b>B.</b> Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes o para puesto fijo (Bimestral)	\$ 30.00
<b>C.</b> Establecimiento de puesto semifijo en centros turísticos por metro lineal (por temporada)	\$ 500.00

## Capítulo II Panteones

**Artículo 17.** Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios de administración, reglamentación y otros de los predios propiedad del municipio, destinados a la inhumación de



cadáveres, así como la autorización para efectuar las inhumaciones y exhumaciones. Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios mencionados.

Para disponer del derecho de panteones, se tributará de acuerdo a las cuotas siguientes:

	<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.	Inhumación	\$ 200.00
2.	Exhumación	\$ 500.00
3.	Lote a perpetuidad:	
	A. Individual 1.20 x 2.40	\$ 500.00
	B. Familiar 2.40 x 3.60	\$1,200.00
	C. Ampliación por centímetro lineal (por lado)	\$ 5.00
4.	Regularización de ampliación por centímetro lineal (por lado)	\$ 5.00
5.	Permiso de construcción de capilla en lote de 1.20 x 2.40 m	\$ 500.00
6.	Permiso de construcción de capilla en lote de 2.40 x 3.60 m	\$1,000.00
7.	Permiso de construcción de gaveta 1 x 2.40 m	\$ 500.00
8.	Permiso de construcción de gaveta 0.5 x 0.5 m (guardarresto)	\$ 100.00
9.	Permiso de construcción de mesa chica 1.20 X 2.40	\$ 200.00
10.	Permiso de construcción de mesa grande 2.40 x 3.60 m	\$ 600.00
11.	Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro del panteón	\$1,000.00
12.	Por autorización de traspaso de lotes entre terceros:	
	A. Individual	\$ 300.00
	B. Familiar	\$ 500.00
	C. Familiar con ampliación	\$ 700.00
13.	Por remodelación de capilla (incluye techo, piso, etc.):	
	A. Individual	\$ 300.00
	B. Familiar	\$ 500.00
	C. Familiar con ampliación	\$ 750.00
14.	Por los servicios de mantenimiento y conservación de panteón:	
	A. Individual	\$ 100.00
	B. Familiar	\$ 300.00
	C. Familiar con ampliación	\$ 500.00

### Capítulo III Rastro Público

**Artículo 18.** Se entiende por este derecho, la contraprestación por los servicios que presta el rastro, propiedad del municipio, los que se relacionan con la guarda en los corrales, la matanza y expedición de la guía para el transporte de canales de ganado destinado a consumo humano, siendo los sujetos obligados al pago, aquellas personas que introduzcan ganado para su sacrificio en el rastro municipal



o para hacer uso de cualquiera de los servicios que se presten por parte del Municipio en las instalaciones destinadas para tal efecto.

El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de estos servicios, por los que los sujetos obligados deberán liquidar en el ejercicio 2023, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Por introducción para matanza, siempre que el ganado no permanezca más de dos días en los corrales:

Concepto	Cuota
A. Ganado bovino y equino	\$ 100.00
B. Ganado porcino	\$ 50.00
C. Ganado caprino y ovino	\$ 50.00
D. Aves	\$ 5.00

- II. Por uso de corral por encierro de ganado que no se sacrifique en el rastro municipal o por cada día posterior a los estipulados en la fracción I. de este artículo y, por la expedición guías para transporte de canales se pagará de la siguiente manera:

Concepto	Cuota
A. Las primeras 24 horas, por cabeza	\$ 30.00
B. Después de 24 horas, diario por cabeza	\$ 60.00
C. Expedición de guía para el transporte de canales	\$ 200.00

#### Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

**Artículo 19.** Es objeto de este derecho, ocupar la vía pública y los lugares de uso común, en los centros de población, como estacionamiento de vehículos. Por lo que la ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros pagarán mensualmente:

Servicio	Cuota
1. Taxis	\$ 100.00
2. Tipo van	\$ 100.00
3. Microbús, camioneta	\$ 100.00



- II. Los comerciantes y prestadores de servicios establecidos, que utilicen con vehículos de su propiedad o de la empresa la vía pública para efectos de carga y descarga de sus mercancías, pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente tabla:

Servicio	Cuota
1. Refresqueras, cerveceras y alimentos procesados	\$10,000.00
2. Abarrotes en general	\$ 5,000.00
3. Gaseras	\$ 1,500.00
4. Agua envasada	\$ 350.00
5. Carga diversa en vehículos particulares	\$ 200.00
6. Otro giro: Se le aplicará las cuotas establecidas tomando en consideración la asimilación a los servicios antes descritos	

**Artículo 20.** Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común por la colocación o permanencia de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares y acotamientos, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Concepto	Cuota
1. Poste (por unidad)	25 UMA'S
2. Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste (por unidad)	55 UMA'S
3. Por unidad telefónica (por unidad)	45 UMA'S

## Capítulo V Agua y Alcantarillado

**Artículo 21.** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua entubada y alcantarillado en el municipio de Salto de Agua, Chiapas, realizado a través del departamento de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Salto de Agua.

Son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado, en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.

El pago de los derechos por servicio de agua entubada y alcantarillado, se hace de acuerdo a las tarifas que para el mismo autoriza el H. Ayuntamiento Constitucional de Salto de Agua, los cuales se describen a continuación:

- I. De los contratos, traspasos, reconexión y baja del servicio de agua potable y alcantarillado:





<b>A.</b> Para conexión de servicio doméstico de agua entubada	\$ 800.00
<b>B.</b> Para conexión de servicio comercial de agua entubada	\$1,500.00
<b>C.</b> Para conexión de servicio doméstico de drenaje	\$ 800.00
<b>D.</b> Para conexión de servicio comercial de drenaje	\$1,500.00
<b>E.</b> Por reconexión del servicio de agua entubada (doméstico)	\$ 500.00
<b>F.</b> Por reconexión del servicio de agua entubada (comercial)	\$1,100.00
<b>G.</b> Por traspaso de derechos del contrato de agua entubada	\$ 500.00
<b>H.</b> Por cancelación de servicio de agua entubada	\$ 300.00

II. El pago mensual por el uso y goce del servicio de agua entubada se hará como se indica a continuación:

<b>A.</b> Doméstico	\$ 20.00
<b>B.</b> Comercial:	
1. Abarrotes	\$ 100.00
2. Cocina económica	\$ 50.00
3. Mercado público	\$ 40.00
4. Farmacias	\$ 40.00
5. Ferreterías	\$ 40.00
6. Almacenes de ropa	\$ 40.00
7. Panadería	\$ 50.00
8. Hospitales y clínicas	\$ 50.00
9. Hoteles	\$ 200.00
10. Restaurantes	\$ 100.00
11. Bares	\$ 100.00
12. Cantinas	\$ 100.00
13. Lavanderías y tintorerías	\$ 300.00
14. Tortillerías y paleterías	\$ 300.00
15. Lavadora de autos	\$ 300.00
16. Purificadoras de agua	\$ 500.00
17. Otro giro no especificado: Se le aplicará las tarifas establecidas tomando en consideración la asimilación a las tarifas antes descritas	

III. Para el ejercicio fiscal 2023, se exenta del pago de este derecho a las instituciones educativas públicas, de los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua entubada y alcantarillado



que presta el Ayuntamiento por sí mismo, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

- IV. Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el derecho de agua correspondiente al año 2023, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero
10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero
5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo

### Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

**Artículo 22.** Por cada servicio de limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares que realice el Ayuntamiento:

Concepto	Tarifa
I. Cuando lo solicite el propietario o usuario por metro cuadrado	\$ 3.00
II. Cuando la autoridad municipal lo tenga que realizar por algún evento o contingencia, derivado de la omisión del propietario o poseedor de cumplir con la limpieza por metro cuadrado	\$ 6.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, este se llevará a cabo dos veces al año.

### Capítulo VII Aseo Público

**Artículo 23.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales a quienes se les preste en forma ordinaria o extraordinaria el servicio de limpia, y deberán liquidar en las cajas de la Tesorería Municipal, de manera anticipada por la prestación de este servicio, las siguientes cuotas:

- I. Por servicios generales en ruta:

Tipo	Mensual	Anual
A. Casa habitación	\$ 0.00	\$ 0.00
B. Empresas y Comercios		
1. Micro (hasta 200 m <sup>2</sup> )	\$ 100.00	\$ 1,200.00
2. Pequeñas (hasta 500 m <sup>2</sup> )	\$ 300.00	\$ 3,600.00
3. Medianas (hasta 800 m <sup>2</sup> )	\$ 500.00	\$ 6,000.00
4. Grandes (hasta 1.500 m <sup>2</sup> )	\$ 1,000.00	\$12,000.00
C. Personas morales con fines no lucrativos sin importar tipo de giro o actividad preponderante	\$ 100.00	\$ 1,200.00



Se entiende por servicio de recolección de basura en ruta, las maniobras de levantamiento de desechos respetando la programación de la Dirección de Servicios Públicos Municipal quien utilizará automotores, previo aviso de manera verbal o con campanas para que los usuarios puedan depositar sus desechos en lugares indicados previamente por el Departamento de Servicios Públicos Municipal, y los trabajadores municipales la coloquen, primero en el vehículo y después lo trasladen al entierro sanitario, pudiendo en todo momento la Dirección de Servicios Públicos Municipal determinar cambios en rutas y periodicidad del servicio para satisfacer a toda la población.

### **Capítulo VIII Inspección Sanitaria**

**Artículo 24.** La contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su cargo o actividad requieran de una revisión constante por parte de la Policía Municipal, Derechos Humanos Municipales y Médico del D.I.F. Municipal.

Los derechos por este concepto se pagarán de forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a la cuota que se describe a continuación:

I. Por expedición de tarjeta de control sanitario a meretrices (sexo servidoras):

Periodo	Cuota
A. Semestral	\$ 300.00
B. Bimestral	\$ 150.00

II. Por examen antivenéreo semanal \$ 150.00

III. Por revisión sanitaria en el rastro municipal \$ 50.00

IV. Certificados médicos al público en general \$ 100.00

### **Capítulo IX Licencias**

**Artículo 25.** Es la autorización de funcionamiento, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Liquidarán en forma anual, por la licencia de funcionamiento nueva; la cual tendrá una vigencia de un año, y su revalidación deberá realizarse dentro de los tres primeros meses, acorde a la siguiente clasificación:

Giro Comercial	Cuota
----------------	-------



1. Abarrotera	\$ 3,000.00
2. Agroveterinaria y alimentos balanceados	\$ 1,800.00
3. Antena de telefonía en general	\$50,000.00
4. Asadero de pollos	\$ 1,800.00
5. Balnearios	\$ 2,400.00
6. Banco de grava	\$10,000.00
7. Billar	\$ 1,200.00
8. Bloquera	\$ 3,000.00
9. Cablevisión	\$ 5,000.00
10. Cafetería	\$ 480.00
11. Cantina, cervecería o bar	\$ 3,000.00
12. Carnes frías	\$ 1,000.00
13. Carnicería, pollería y pescadería	\$ 900.00
14. Casa de empeño	\$ 6,000.00
15. Centro Comercial	\$25,000.00
16. Centro nocturno	\$ 3,000.00
17. Ciber	\$ 900.00
18. Comedor	\$ 1,200.00
19. Compra y venta de chatarra	\$ 600.00
20. Compra y venta de granos y semillas	\$ 300.00
21. Compra y venta de mariscos	\$ 300.00
22. Compra y venta de motos y refacciones	\$ 1,200.00
23. Constructora	\$12,000.00
24. Consultorio médico dental y laboratorio de análisis clínicos	\$ 1,800.00
25. Depósito y purificadora de agua	\$ 1,800.00
26. Depósito de cerveza y refresco	\$ 5,000.00
27. Despacho jurídico	\$ 1,800.00
28. Discoteca y antro	\$ 3,000.00
29. Distribuidora de hielos	\$ 1,500.00
30. Distribuidora de telefonía	\$ 1,000.00
31. Distribuidora de WiFi e internet	\$ 5,000.00
32. Dulcería	\$ 1,500.00
33. Entidades financieras	\$10,000.00
34. Escuelas privadas	\$12,000.00



35. Estética unisex y peluquería	\$ 1,200.00
36. Farmacia	\$ 3,000.00
37. Ferretería	\$ 1,800.00
38. Florería	\$ 300.00
39. Foto estudio	\$ 600.00
40. Frutería y verdulería	\$ 600.00
41. Funeraria	\$ 1,800.00
42. Gasera	\$10,000.00
43. Gasolinera	\$15,000.00
44. Gimnasio	\$ 600.00
45. Guardería privada	\$ 5,000.00
46. Herrería y carpintería	\$ 600.00
47. Hotel	\$ 1,800.00
48. Joyería	\$ 600.00
49. Lavado de autos	\$ 1,200.00
50. Lavandería	\$ 1,200.00
51. Materiales para construcción	\$10,000.00
52. Mercería	\$ 300.00
53. Mini abarrotes	\$ 600.00
54. Mueblería y línea blanca	\$ 3,000.00
55. Notaría pública	\$ 1,800.00
56. Novedades, accesorios	\$ 1,800.00
57. Nutrición y calidad de vida	\$ 3,000.00
58. Palettería y aguas frescas	\$ 900.00
59. Panadería	\$ 600.00
60. Papelería, copias e impresiones	\$ 1,200.00
61. Pastelería y repostería	\$ 900.00
62. Pizzería	\$ 600.00
63. Refaccionaria	\$ 1,200.00
64. Renta de mobiliario (sillas, mesas, manteles)	\$ 500.00
65. Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 1,800.00
66. Restaurante con venta de bebidas alcohólicas	\$ 3,000.00
67. Servicio de reparación de electrodomésticos	\$ 600.00
68. Taller de cómputo y telefonía móvil	\$ 900.00



69. Taller mecánico, hojalatería	\$ 900.00
70. Taquerías y antojitos	\$ 1,200.00
71. Tortillería	\$ 600.00
72. Transporte público local	\$ 1,200.00
73. Transporte foráneo	\$10,000.00
74. Venta de discos	\$ 300.00
75. Venta de pinturas	\$ 1,200.00
76. Venta de plásticos	\$ 1,500.00
77. Venta de pollos (vivos y aliñados)	\$ 5,000.00
78. Venta de ropa	\$ 1,800.00
79. Videojuegos	\$ 300.00
80. Vidrios y aluminios	\$ 1,200.00
81. Viveros	\$ 500.00
82. Vulcanizadora	\$ 600.00
83. Zapatería	\$ 900.00

### Capítulo X Certificaciones

**Artículo 26.** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1. Constancia de residencia o vecindad	\$ 30.00
2. Constancia de origen	\$ 30.00
3. Constancia de identidad	\$ 30.00
4. Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar	\$ 50.00
5. Constancia de dependencia económica	\$ 30.00
6. Constancia de registro de encargados de templo	\$ 500.00
7. Constancia de estado civil	\$ 200.00
8. Constancia de bajos recursos económicos	\$ 30.00
9. Constancia de ingresos	\$ 30.00
10. Constancia de cambio de domicilio o residencia	\$ 30.00
11. Constancia de parto	\$ 30.00
12. Constancia por conflictos vecinales	\$ 300.00
13. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 100.00



14. Copia certificada o búsqueda de licencias de construcción	\$ 250.00
15. Constancia de servicios públicos	\$ 200.00
16. Constancia de registro en el padrón de contribuyentes, respecto de establecimientos comerciales	\$ 500.00
17. Constancia de pensiones alimenticias	\$ 100.00
18. Acuerdo por deudas	\$ 300.00
19. Acuerdo por separación voluntaria	\$ 500.00
20. Acta de límite de colindancia	\$ 500.00
21. Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en materia de panteones	\$ 300.00
22. Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	\$ 200.00
23. Por expedición de constancias de usufructo de locales de mercados públicos	\$ 300.00
24. Por búsqueda de documentos que obren en el archivo del municipio	\$ 200.00
25. Por la expedición de copias certificadas de documentos que obren en el archivo municipal	\$ 100.00
26. Constancia de posesión	\$ 2,000.00
27. Constancia de no reclutamiento	\$ 50.00
28. Por expedición de constancia de cumplimiento de los requisitos de seguridad en materia de prevención y mitigación de riesgo del programa interno de Protección Civil (anual):	
A. Micro establecimientos (hasta 200 m <sup>2</sup> )	\$ 300.00
B. Establecimientos chicos (hasta 400 m <sup>2</sup> )	\$ 600.00
C. Establecimientos medianos (hasta 800 m <sup>2</sup> )	\$ 1,500.00
D. Establecimientos grandes (hasta 1,500 m <sup>2</sup> )	\$ 3,000.00
E. Para establecimientos que los servicios sean de riesgo e impacto ambiental (Gasolineras, repetidoras, etc.).	\$20,000.00
29. Constancias solicitadas por autoridades del fuero común o autoridades ejidales del Municipio	\$ 150.00
30. Por expedición de constancias no especificadas de manera particular en la presente Ley, que sea de competencia del H. Ayuntamiento.	\$ 100.00

Están exentos de pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos públicos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil y aquellos que considere el presidente municipal.



## Capítulo XI Licencias, Permisos de Construcción y Otros

**Artículo 27.** Constituyen los ingresos de este ramo los que se generen por la autorización que otorguen las Autoridades Municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, así como aquellos que se generen por actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la Autoridad Municipal.

Para efectos de licencias y permisos a que hace referencia el presente artículo, las dependencias de la administración pública centralizada, así como los organismos, deberán solicitarle al ciudadano, la constancia de no adeudo municipal para autorizar cualquier licencia o permiso que tramite antes las autoridades municipales.

**Artículo 28.** Por la autorización, actualización, reconsideración o corrección de permisos, constancias, licencias de construcción y permisos diversos, se causarán los derechos como se detalla a continuación:

Concepto	Cuota
<b>I.</b> Licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará lo siguiente:	
<b>A.</b> Por construcción de inmuebles de uso habitacional, que no exceda de 36.00 metros cuadrados	\$ 500.00
Por cada metro cuadrado de construcción adicional	\$ 15.00
<b>B.</b> Por construcción de inmuebles de uso comercial, que no exceda de 36.00 metros cuadrados	\$ 1,000.00
Por cada metro cuadrado de construcción adicional	\$ 20.00
<b>C.</b> Por construcción de barda, por metro lineal	\$ 8.00
<b>D.</b> Para remodelación de inmuebles de uso habitación, hasta de 36 metros cuadrados	\$ 150.00
Por cada metro cuadrado de demolición adicional	\$ 4.00
<b>E.</b> Por remodelación de inmuebles de uso comercial, que no exceda de 36.00 metros cuadrados	\$ 400.00
Por cada metro cuadrado de construcción adicional	\$ 6.00
La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.	
<b>F.</b> Para los servicios de riesgo e impacto ambiental (Gasolineras, repetidoras, eléctricas, etc.), por metro cuadrado, En el caso de antena telefónica, la superficie será considerada por metro cuadrado del área arrendada	\$ 25.00





<b>G.</b> Por instalación de nuevos postes de CFE, Telmex o cualquier otra empresa particular	\$ 1,000.00
<b>H.</b> Por la instalación de cualquier tipo de estructura que soporte equipo de telefonía celular y sistemas de comunicación se pagaran	\$ 3,000.00
<b>I.</b> Para la instalación en la vía pública de transformadores, gabinetes o equipamiento de cualquier tipo (excepto casetas telefónicas y postes), pagarán por metro cuadrado	\$ 1,402.00
<b>J.</b> Por la sustitución de transformadores, gabinetes o equipamiento de cualquier tipo (excepto casetas telefónicas y postes) pagarán por metro cuadrado	\$ 500.00
<b>K.</b> Por la instalación de casetas de telefonía de cualquier tipo en zonas habitacionales se pagarán	\$ 500.00
<p>Por no solicitar la licencia o el permiso correspondiente para la instalación de casetas y postes de línea telefónica (TELMEX) y por la instalación de postes de la Comisión Federal de Electricidad en la vía pública o cualquier otro ente particular, después de terminar la o las instalaciones autorizadas y no realizar los trabajos necesarios, para dejarlos en condiciones arregladas y viables, en un tiempo de tres días hábiles a la fecha de la instalación de la misma, pagarán por unidad el importe que va desde los \$2,145.06 hasta el importe de \$3,575.10 pesos. Además de la reparación, arreglo y limpia ocasionados por los trabajos realizados en el término que determine la autoridad competente. En caso omiso al ordenamiento descrito, la sanción se duplicará cada vez que la autoridad competente requiera al infractor.</p> <p>Quedarán exentas las obras de mantenimiento que, previa autorización y supervisión de la administración municipal, realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.</p>	
<b>L.</b> Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote	\$ 500.00
<b>M.</b> Permisos para construir tapias y andamios y estructuras provisionales en la vía pública hasta por 20 días naturales de ocupación	\$ 500.00
Por cada día adicional se pagará	\$ 50.00
Demolición en construcción habitacional que no exceda de 36.00 metros cuadrados	\$ 500.00
Por metro cuadrado adicional	\$ 15.00
<b>N.</b> Demolición en construcción comercial que no exceda de 36.00 metros cuadrados	\$ 1,000.00
Por metro cuadrado adicional	\$ 20.00



<b>O.</b> Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso de suelo y otro cualquiera (para casa habitación)	\$ 150.00
<b>P.</b> Ocupación de la vía pública con material de construcción producto de demolición, etc., hasta por 15 días	\$ 500.00
Por cada día adicional se pagará	\$ 100.00
<b>Q.</b> Constancia de aviso de terminación de obra	\$ 100.00
<b>II.</b> Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:	
<b>A.</b> Por lineamiento y número oficial hasta 10 metros lineales de frente (uso habitacional)	\$ 500.00
Por cada metro lineal excedente de frente	\$ 15.00
<b>B.</b> Por lineamiento y número oficial hasta 10 metros lineales de frente (uso comercial)	\$ 1,000.00
Por cada metro lineal excedente de frente	\$ 20.00
<b>III.</b> Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:	
<b>A.</b> Fusión y subdivisión de predios urbanos y suburbanos	\$ 500.00
<b>B.</b> Fusión y subdivisión de predios rústicos	\$ 400.00
<b>C.</b> Ruptura de banquetas por metro lineal	\$ 500.00
<b>IV.</b> De los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:	
<b>A.</b> Por deslinde de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 metros cuadrados	\$ 500.00
Por cada metro cuadrado adicional	\$ 10.00
<b>B.</b> Por levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 metros cuadrados	\$ 1000.00
Por metro cuadrado adicional	\$ 10.00
<b>C.</b> Por deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea	\$ 1,000.00
Por hectárea adicional	\$ 50.00



D. Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor a 120 metros cuadrados	\$ 1,500.00
<b>V. Permisos por ruptura de calle para introducir agua, drenaje, teléfono:</b>	
A. Concreto por metro lineal	\$ 1000.00
B. Reparación de tuberías y desazolve en asfalto por metro lineal	\$ 500.00
C. Drenaje por metro lineal en terracería	\$ 1,000.00
<b>VI. Licencias autorizadas causarán los siguientes derechos:</b>	
A. Autorización de casetas telefónicas, paradas publicitarias y otros por uso de suelo (por unidad)	\$ 1,000.00
B. Fianza por obra que deteriore la vía pública	5% del monto de la obra a realizar
C. Licencia por colocación de toldos	\$ 200.00
<b>VII. Permiso para derribo de árboles</b>	
A. Por cada árbol:	
1. Frutal	\$ 700.00
2. Maderable	\$ 1,000.00
3. Ornamental	\$ 500.00
4. Diversos	\$ 500.00
B. Pago por poda de árboles que efectuó la coordinación de protección civil, de acuerdo al dictamen emitido por la misma coordinación de Ecología y Medio Ambiente, en casas particulares o comerciales	\$ 100.00
Los árboles que representen un peligro inminente para los habitantes, la autoridad competente podrá exentar dicho pago, previo dictamen emitido por las autoridades facultadas en el ramo.	
<b>VIII. Por registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:</b>	
A. Por inscripción (anual)	\$10,000.00
B. Por expedición de 2 o posteriores ejemplares de la constancia de inscripción en el Registro de Contratistas	\$ 1,000.00
<b>IX. Por registro al padrón de proveedores pagarán lo siguiente:</b>	



<b>A.</b> Por inscripción (anual)	\$ 5,000.00
<b>B.</b> Por reexpedición de 2 o más ejemplares de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores	\$ 500.00
<b>X.</b> Estudio y expedición de licencia de factibilidad de uso y destino de suelo:	
<b>A.</b> Uso de suelo habitacional, por estudio	\$ 2,000.00
<b>B.</b> Uso de suelo comercial, por estudio (anual)	\$ 4,000.00
<b>C.</b> Uso de suelo industrial, por estudio (anual)	\$12,000.00
<b>D.</b> Uso de suelo turístico, por estudio (anual)	\$ 5,000.00
<b>E.</b> Para los servicios de alto riesgo (gasolineras, gasera) por estudio (anual)	\$12,000.00
<b>F.</b> Cambio y uso destino de suelo	\$ 3,000.00
<b>G.</b> Estudio de factibilidad de uso del suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto, sin importar su ubicación	\$30,000.00
<b>XI.</b> Excavación y/o corte del terreno, sin importar tipo:	
<b>A.</b> De 1 a 100 metros cúbicos (excepto cisternas para casa habitación)	\$ 500.00
<b>B.</b> De 101 a 500 metros cúbicos	\$ 800.00
<b>C.</b> Metro cúbico adicional a 500 metros cúbicos	\$ 10.00
<b>XII.</b> Relleno de terreno, sin importar tipo ni ubicación:	
<b>A.</b> De 1 a 100 metros cúbicos (excepto cisternas para casa habitación)	\$ 300.00
<b>B.</b> De 101 a 500 metros cúbicos	\$ 500.00
<b>C.</b> Metro cúbico adicional a 500 metros cúbicos	\$ 5.00
<b>XIII.</b> Por la autorización y/o actualización del dictamen de lotificaciones en condominios y fraccionamientos:	



<b>A.</b> Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios verticales y/o mixtos, por cada metro cuadrado construido	\$ 20.00
<b>B.</b> Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios horizontales, en zonas urbanas y suburbanas:  1. De 01 a 10 lotes 2. De 11 a 50 lotes 3. De 51 lotes en adelante	\$ 650.00 \$ 950.00 \$ 1,050.00
<b>C.</b> Por supervisión de fraccionamientos con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base en la Ley de Fraccionamientos del Estado	1.5%
<b>D.</b> Por la autorización y/o actualización de licencia de urbanización en fraccionamientos y condominios:  1. De 02 a 50 lotes o viviendas 2. De 51 a 200 lotes o vivienda 3. De 201 lotes o vivienda en adelante	\$ 3,500.00 \$ 5,500.00 \$ 8,500.00
<b>E.</b> Por la expedición de la autorización y/o actualización del proyecto de lotificación en fraccionamientos:  1. De 02 a 50 lotes o viviendas 2. De 51 a 200 lotes o vivienda 3. De 201 lotes o vivienda en adelante	\$ 3,500.00 \$ 5,500.00 \$ 8,500.00
<b>F.</b> Por la autorización y/o actualización de la declaratoria del régimen de propiedad en condominio:  1. Condominios verticales y/u horizontales, por cada metro cuadrado construido  2. Condominios horizontales en zonas urbanas o semiurbanas  a. De 01 a 10 lotes b. De 11 a 50 lotes c. Por lote adicional	\$ 30.00   \$ 3,000.00 \$ 4,000.00 \$ 100.00
<b>XIV.</b> Por expedición de la autorización del proyecto de relotificación en fraccionamiento:	
<b>A.</b> De 02 a 50 lotes o viviendas	\$ 5,000.00
<b>B.</b> De 51 a 200 lotes o viviendas	\$ 7,000.00
<b>C.</b> De 201 lotes o viviendas en adelante	\$ 9,000.00



<b>XV.</b> Por la expedición de Licencias de comercialización en fraccionamientos y condominios	
<b>A.</b> De 02 a 50 lotes o viviendas	\$ 4,700.00
<b>B.</b> De 51 a 200 lotes o viviendas	\$ 6,200.00
<b>C.</b> De 201 lotes o viviendas en adelante	\$ 9,000.00
<b>XVI.</b> Certificación de registros de (D.O.R), dirección y responsable de obra por inscripción y anualidad	
<b>XVII.</b> Certificación por revalidación de (D.O.R)	\$ 500.00
<b>XVIII.</b> Permiso para el derribo de árboles, derivado de la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales, conjuntos habitacionales. Por cada árbol	\$3,000.00
<b>XIX.</b> Por la regularización de construcciones	\$ 500.00

## Capítulo XII De los derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

**Artículo 29.** Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública, pagarán los siguientes derechos acorde a lo que se describe en esta Ley.

Por su duración, contenido, instalación, materiales empleados y por el lugar de ubicación tributarán de la manera siguiente:

<b>I.</b> Por anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica, por mes	300.00
<b>II.</b> Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónico, por año:	
<b>A.</b> No luminosos	
1. Hasta de 1 metro cuadrado	\$ 200.00
2. Hasta de 3 metros cuadrados	\$ 300.00
3. Hasta de 6 metros cuadrados	\$ 400.00
4. Después de 6 metros cuadrados	\$ 1,600.00
<b>B.</b> Luminosos	
1. Hasta de 2 metros cuadrados	\$ 400.00
2. Hasta de 6 metros cuadrados	\$ 1,300.00
3. Después de 6 metros cuadrados	\$ 3,000.00



<p><b>III.</b> Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos, por año:</p> <p><b>A.</b> No luminoso</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Hasta de 1 metro cuadrado</li> <li>2. Hasta de 3 metros cuadrados</li> <li>3. Hasta de 6 metros cuadrados</li> <li>4. Después de 6 metros cuadrados</li> </ol> <p><b>B.</b> Luminoso</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Hasta de 2 metros cuadrados</li> <li>2. Hasta de 6 metros cuadrados</li> <li>3. Después de 6 metros cuadrados</li> </ol>	<p>\$ 400.00</p> <p>\$ 600.00</p> <p>\$ 700.00</p> <p>\$ 2,600.00</p> <p>\$ 800.00</p> <p>\$ 2,500.00</p> <p>\$ 5,000.00</p>
<p><b>IV.</b> Anuncios en bardas, por metro lineal, por mes</p>	<p>\$ 70.00</p>
<p><b>V.</b> Anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que forman paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra del mobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia, que no utilice emblemas distintivos de otras empresas</p>	
<p><b>VI.</b> Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público, concesionado, con o sin itinerario fijo, por año:</p> <p><b>A.</b> En el exterior de la carrocería</p> <p><b>B.</b> En el interior del vehículo</p>	<p>\$ 500.00</p> <p>\$ 100.00</p>
<p><b>VII.</b> Por autorización para repartir volantes y folletos en la vía pública, por evento pagarán por día</p>	<p>\$ 100.00</p>
<p><b>VIII.</b> Por autorización para la colocación de mantas, mamparas, posters, gallardetes y otros de este tipo, por mes</p>	<p>\$ 100.00</p>
<p><b>IX.</b> Pago por derechos para servicio de publicidad móvil (perifoneo), por cada unidad móvil, anual</p>	<p>\$ 2,000.00</p>
<p><b>X.</b> Por uso externo de bocina, cornetas o algún otro similar, en establecimiento, por mes</p>	<p>\$ 150.00</p>
<p><b>XI.</b> Por permiso de perifoneo a empresas para auto publicitarse, en cualquier medio de transporte, por mes</p>	<p>\$ 300.00</p>
<p><b>XII.</b> Autorización por instalación de grupos musicales y/o equipos de sonido en la vía pública para efectos de publicidad, por evento, máximo 5 horas</p>	<p>\$ 200.00</p>



<p><b>XIII.</b> Solo en caso de que el perifoneo eventual, fijo o móvil, sea con fin altruista, la dependencia a cargo de la regulación de los anuncios, podrá otorgar el permiso sin previo pago, atendiendo a las condiciones especiales que se persigan con la publicidad</p>	<p>\$ 00.00</p>
<p><b>XIV.</b> Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, se tomarán en cuenta los conceptos descritos en las fracciones anteriores de este capítulo y pagarán por día</p>	<p>De 1 a 2 UMA'S</p>

## Título Cuarto Contribuciones para Mejoras

### Capítulo Único

**Artículo 30.** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

- I. Para el fortalecimiento de los programas asistenciales del municipio, los contratistas, sean personas físicas o morales, que celebren contrato(s) de obra(s) con el Municipio, aportarán el equivalente al 2% sobre el monto total de la obra, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, esta aportación se efectuará a través de la retención que el Honorable Ayuntamiento efectuará a los contratistas al liquidar las estimaciones por contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma.

**Artículo 31.** Es objeto de esta contribución, la realización de obras por el Ayuntamiento en cooperación con los particulares, tales como:

- I. Sistema de agua entubada
- II. Drenajes y alcantarillado sanitario
- III. Drenaje y alcantarillado pluvial
- IV. Banquetas y guarniciones
- V. Pavimento en vía pública
- VI. Alumbrado
- VII. Obras de infraestructura vial
- VIII. Obras complementarias

**Artículo 32.** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarias o poseedoras por cualquier título, de los predios que están ubicados dentro del perímetro de la zona afectada y que resulten beneficiadas por la realización de las obras públicas mencionadas en el artículo anterior.

**Artículo 33.** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo neto de las obras realizadas.

**Artículo 34.** El costo neto de la obra se integrará con las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de las mismas, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento





generados, sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección, operación, conservación y mantenimiento de la misma.

**Artículo 35.** Las cuotas correspondientes las determinará la autoridad municipal, dividiendo el costo neto de la obra, entre el número de metros lineales del frente o, en su caso, el número de metros cuadrados de superficie de los predios afectados.

**Artículo 36.** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas participativas que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

**Artículo 37.** Para el caso de que no se determinen las cuotas en los convenios con los usuarios o propietarios de los predios, con anterioridad a la ejecución de la misma, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto		Cuota (Sobre costo de la obra)
I.	Sistema de agua entubada	De 0 a 70 %
II.	Drenajes y alcantarillado	De 0 a 70 %
III.	Banquetas y guarniciones	De 0 a 70 %
IV.	Pavimento en vía pública	De 0 a 70 %
V.	Alumbrado	De 0 a 70 %
VI.	Obras de infraestructura	De 0 a 70 %

**Artículo 38.** Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

**Artículo 39.** La persona que cause algún daño de forma intencional o imprudencial a un bien del patrimonio municipal, deberá cubrir los gastos de reconstrucción, tomando como base el valor comercial del bien. Se causará y pagará además el 30% sobre el costo del mismo.

## Título Quinto Productos

### Capítulo I Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio

**Artículo 40.** Son productos los ingresos que debe percibir el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público; así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I. Por el uso o explotación de bienes inmuebles, tales como:

A. Los obtenidos de arrendamientos de locales, predios y espacios públicos pertenecientes al municipio, que consten por contrato escrito que para tal efecto se autorice y suscriba ante



la Tesorería Municipal, cuya renta se cobrará según determine en el mismo dicha autoridad, el cual podrá suscribirse hasta por un periodo de seis años; debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que se le fije. Tratándose de renovación de contratos, éste deberá considerarse en su celebración, un aumento con base en el incremento del índice Nacional de Precios al Consumidor, sobre el monto total pagado en el contrato cuya vigencia venció.

- B.** Los obtenidos de arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, que consten por contrato escrito que para tal efecto se autorice y suscriba ante la Tesorería Municipal, cuya renta se cobrará según determine dicha autoridad en el contrato que para tales efectos se suscriba.
- C.** Los obtenidos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno de Administración Municipal, previa autorización del H. Ayuntamiento Constitucional, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública que anuncie y presida el Tesorero Municipal con citación del Síndico del Ayuntamiento, excepción hecha en los bienes muebles e inmuebles que el Fisco Municipal se haya adjudicado en pago de contribuciones y que puedan ser enajenados sin más requisitos que el de la subasta.
- D.** Los obtenidos por el rendimiento de establecimientos, empresas y Organismos Descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- E.** Los obtenidos por el uso, aprovechamientos y enajenación de bienes del dominio privado.
- II.** Los obtenidos como utilidades de los talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- III.** Los obtenidos de la venta de bienes vacantes y mostrencos.
- IV.** Productos financieros por el rendimiento de intereses derivados en inversiones de capital.
- V.** Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- VI.** Por la venta de las plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como la venta de esquilmos, en cuyo caso el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- VII.** Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- VIII.** Cualquier otro acto productivo de la administración

## **Título Sexto Aprovechamientos**



## Capítulo Único

**Artículo 41.** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- I. Por incumplimiento en el pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen:
  - A. Se impondrá, al contribuyente, una multa equivalente al importe de cinco a veinte UMA'S vigente en la zona económica que comprenda al municipio, además de cobrarle los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contratos, permisos o actos siguientes: contrato de compraventa, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio, permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existente y permisos de fusión, subdivisión o fraccionamientos de predios, así como el régimen de propiedad en condominio.
  - B. Se impondrá, al contribuyente o responsable solidario, una multa equivalente al importe de diez a cincuenta UMA'S diarias vigentes en el Estado, cuando omita presentar la documentación e información que le sea requerida por la autoridad fiscal municipal dentro del plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efecto su notificación, ya sea vía correo electrónico o conforme las vías y procedimientos previstos en el Código Fiscal Municipal.
  - C. Tratándose de aquellos sujetos obligados al pago de contribuciones a través de medios electrónicos, que no den avisos, no generen el alta o baja respectiva o realicen el pago o declaración de una forma distinta a la señalada por las Leyes Fiscales, se impondrá una multa de diez a quinientos UMA'S diarias vigentes en el Estado.
  - D. Las declaraciones, avisos, solicitudes o constancias que exijan las disposiciones legales, que se presenten con errores o incompletos, dará lugar a las sanciones en términos del Código Fiscal Municipal.

II. Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Multa
A. Por construir sin licencia municipal	De \$ 2,000.00 a \$ 8,000.00
B. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos. (personas físicas)	De \$ 100.00 a \$ 600.00
C. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos. (personas morales)	De \$ 300.00 a \$ 1,000.00
D. Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación	De \$ 500.00 a \$ 1,500.00
E. Por apertura de obra clausurada y ruptura de sello	De \$ 1,500.00 a \$ 3,000.00
F. Por ruptura de calles sin autorización previa del H.	De \$ 500.00 a \$ 3,000.00



Ayuntamiento	
<b>G.</b> Por no dar aviso de terminación de obra	De \$ 250.00 a \$ 600.00
<b>H.</b> Por no delimitar (barda, alambrar, en mallar, etc. (por lote o fracción)	De \$ 100.00 a \$ 500.00
<b>I.</b> Por venta de lotes o fraccionar sin autorización previa (por lote o fracción)	De \$ 250.00 a \$ 800.00
<b>J.</b> Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial	De \$ 200.00 a \$ 500.00
<b>K.</b> Por ausencia de bitácora de obra	De \$ 250.00 a \$ 700.00
<b>L.</b> Por primera notificación de inspección de obra	De \$ 100.00 a \$ 600.00
<b>M.</b> Por segunda notificación de inspección de obra	De \$ 300.00 a \$ 900.00
<b>N.</b> Por tercera notificación de inspección de obra	De \$1,100.00 a \$ 1,500.00
<b>O.</b> Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad y destino de suelo	De \$ 3,000.00 a \$4,000.00
<b>P.</b> Por apertura de establecimiento sin la factibilidad de uso y destino de suelo	De \$4,000.00 a \$10,000.00
<b>Q.</b> Por laborar sin la factibilidad de uso y destino de suelo	De \$4,500.00 a \$ 8,800.00
<b>R.</b> Por continuar laborando con la factibilidad de uso y destino de suelo negada	De \$ 8,800.00 a \$13,200.00
<b>S.</b> Por no respetar el alineamiento y número oficial	De \$ 800.00 a \$ 4,000.00
<b>T.</b> Por no respetar el proyecto autorizado	De \$ 800.00 a \$ 4,000.00
<b>U.</b> Por excavación, corte y/o relleno sin autorización	De \$ 800.00 a \$ 4,000.00
En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los incisos B, C, D, E y F de esta fracción, se duplicará la multa y así sucesivamente	
<b>V.</b> Por ocupación de la vía pública con mercancía y cualquier vendimia	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
<b>W.</b> Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan el espacio y la vía pública con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y que con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán con multa diariamente por metro cuadrado invadido, sin menoscabo de las demás sanciones que pudiesen aplicar acorde a las disposiciones legales vigentes	De \$ 800.00 a \$ 3,000.00
<b>X.</b> Por el derribo, poda o desrame de árboles sin autorización para el desarrollo de obras de construcción	De \$1,500.00 a \$5,000.00
<b>Y.</b> Por no transportar diariamente la basura que genere la negociación, previa separación orgánica e inorgánica, a los centros de disposición final que tenga autorizado para tal efecto el Ayuntamiento	De \$1,500.00 a \$5,000.00
<b>Z.</b> Cuando el propietario y/o poseedor del establecimiento altere o modifique la construcción del local, interna o	De \$6,500.00 a \$15,000.00



externamente, sin la autorización correspondiente de la autoridad competente para emitir el permiso	
<b>AA.</b> Por permitir el propietario del comercio se realicen maniobras de desembarque de mercancía en la vía pública sin la autorización y el pago correspondiente por uso de estacionamiento en la vía pública para ese fin, expedido por la autoridad municipal competente	De \$2,500.00 a \$6,500.00
<b>BB.</b> Cuando en el establecimiento se permita la estancia a vendedores ambulantes, en los accesos del local o en los quicios o marcos de escaparates, vitrinas o ventanas, así como en los pórticos o arrendamientos de la construcción	De \$1,500.00 a \$5,000.00
<b>CC.</b> Cuando los predios destinados a negociaciones que se encuentren en proceso de construcción o adecuación no cumplan con las especificaciones, que determine el Departamento de Desarrollo Urbano Municipal, y los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo	De \$5,000.00 a \$10,000.00
<b>DD.</b> Cuando las negociaciones que se encuentren funcionando, sus instalaciones no cumplan con las especificaciones, que determine el Departamento de Desarrollo Urbano Municipal, y los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo	De \$5,000.00 a \$10,000.00
<b>EE.</b> Cuando los predios que estén en proceso de construcción o adecuación no cumplan con los requisitos de distancias, establecidos en el Reglamento respectivo	De \$5,000.00 a \$10,000.00
<b>FF.</b> Cuando en los establecimientos no se cumplan con las medidas de seguridad necesarias, que garanticen la integridad física de la ciudadanía	De \$5,000.00 a \$10,000.00
<b>GG.</b> Cuando los establecimientos no cuenten con los equipos y elementos necesarios para evitar siniestros que la dirección de Protección Civil Municipal le haya indicado	De \$5,000.00 a \$10,000.00
<b>HH.</b> Cuando la negociación sea explotada por una persona distinta a la autorizada por el Ayuntamiento	De \$5,000.00 a \$10,000.00
<b>II.</b> Por tirar en la vía pública, así como en las alcantarillas, vertientes de agua y sistemas de drenaje de manera directa, aceites, lubricantes o demás desechos pétreos o tóxicos	De \$5,000.00 a \$10,000.00
<b>JJ.</b> Por proporcionar datos, información y/o documentos falsos en las solicitudes de constancias, licencias y permisos	De \$3,000.00 a \$6,000.00

Dichas multas podrán duplicarse tratándose de infracciones incurridas en reincidencia.

Se impondrán las multas a que se refiere la presente fracción, sin perjuicio de la obligación de subsanar en forma inmediata las irregularidades en que hubiesen incurrido.



## III. Por infracción al Reglamento de Policía y Buen Gobierno

Concepto	Multa
A. Ebrio en vía pública	De \$ 500.00 a \$ 800.00
B. Ebrio caído en vía pública	De \$ 500.00 a \$ 800.00
C. Ebrio escandaloso en vía pública	De \$ 800.00 a \$ 2,000.00
D. Faltas a la moral	De \$1,000.00 a\$6,500.00
E. Insultos a la autoridad	De \$2,000.00 a\$3,000.00
F. Riña en vía pública	De \$1,000.00 a\$3,500.00
G. Tomar bebidas embriagantes en vía pública	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
H. Inhalar cemento o cualquier otra sustancia volátil en la vía pública	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
I. Realice conexiones o tomas clandestinas a las redes de agua potable	De \$1,500.00 a\$3,000.00
J. Desperdicie agua potable en sus domicilios o teniendo fugas en la red no lo comunique a la autoridad municipal	De \$1,500.00 a\$4,000.00
K. Por ocasionar daños a coladeras y registros del sistema de drenaje municipal y por no "reparar" la calle cuando se haya realizado una toma de agua o drenaje (sea pavimento o terracería)	De \$2,000.00 a\$5,000.00
L. Mal uso del drenaje público, el perteneciente al usuario	De \$1,500.00 a\$4,000.00
M. Por reincidir en las infracciones del reglamento de los Bandos de Policía y Buen Gobierno (además de pagar esta multa se deberá pagar la tarifa correspondiente a la infracción cometida)	\$ 1,000.00

## IV. Por infracciones en materia de residuos sólidos urbanos, de manejo especial, peligroso y biológicos infecciosos, en la vía pública:

Conceptos	Multa
A. Por arrojar o depositar en la vía pública, lotes baldíos, afluentes de ríos, sistema de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos sólidos o líquidos de cualquier especie	De \$1,300.00 a\$3,000.00
B. Por depositar basura en vía pública antes o después del horario establecido o en los días que no corresponda a la recolección	De \$ 300.00 a\$ 1,500.00
C. Por depositar basura o desechos generados por particulares de cualquier tipo en caminos, veredas, carreteras, terrenos ajenos, paredes o en vía pública comprendidos en área del municipio, utilizando vehículos o cualquier otro medio para su fin	De \$ 500.00 a\$ 2,500.00
D. Por arrojar animales muertos, vísceras o plumas en la vía pública, lotes baldíos, áreas verdes o afluencia de ríos y arroyos	De \$ 500.00 a\$ 2,500.00
E. Por infracciones de los automovilistas referentes a	De \$ 300.00 a\$ 1,500.00



arrojar basura a la vía pública	
<b>F.</b> Por Arrojar o enterrar aceites, líquidos, y en general sustancias o residuos tóxico	De \$13,00.00 a\$21,500.00
<b>G.</b> Por depositar basura o desechos de cualquier tipo en caminos, veredas, carreteras, callejones, terrenos ajenos, parajes o en vía pública comprendidos en el área del municipio utilizando vehículos o cualquier otro medio para tal fin, generados por empresas u organizaciones de cualquier tipo	De \$10.000.00 a\$20,000.00
<b>H.</b> Por mantener residuos de derribo, desrame o poda de árboles en la vía pública generado por particulares o de cualquier empresa, que se dedique a proporcionar servicio de cualquier tipo, con la finalidad de mantener despejadas las líneas de conducción y mantenimiento de los árboles	
1. Por particulares	De \$ 600.00 a \$ 1,500.00
2. Por empresas	De \$ 1,000.00 a\$ 3,500.00
3. Si el producto no se levanta en 48 horas	De \$ 450.00 a \$ 1,500.00
4. Si el producto lo recolecta la Dirección que corresponda del Municipio	De \$ 800.00 a \$ 2,500.00
<b>I.</b> Por extraer las bolsas o recipientes depositados en la vía pública en calidad de desechos, residuos que se encuentren en su interior	De \$ 300.00 a \$ 850.00
<b>J.</b> Por establecer, suprimir, reubicar, los acopios de basura sin la autorización correspondiente	De \$ 200.00 a \$ 900.00
<b>K.</b> Por acumular basura o desechos sólidos escombros, o cualquier producto en la vía pública, provenientes de comercios, casa habitación, prestadores de servicios u otros	De \$ 500.00 a \$ 1,300.00
<b>L.</b> Por dejar los recipientes en la vía pública, después del paso del camión recolector	De \$ 300.00 a \$ 850.00
<b>M.</b> Por vaciar en la vía pública o en los depósitos de otros vecinos, agua negras o desechos de cualquier clase	De \$ 300.00 a \$ 850.00
<b>N.</b> Por arrojar o depositar basura proveniente de comercio en general, casa habitación y oficina en los recipientes instalados en la vía pública, parques y/o plazas	De \$ 650.00 a \$ 1,850.00
<b>O.</b> Por depositar en los centros de acopio establecidos escombros, cacharros, ramas en volumen excesivo, o cualquier otro producto no doméstico, aun cuando sean depositados en bolsas	De \$ 650.00 a \$ 1,850.00
<b>P.</b> Tratándose de comerciantes ambulantes, fijos y/o semifijos, por no contar con recipientes para recolectar los residuos de mercancías o artículos que expendan al público, o por dejar en la vía pública los residuos que	De \$ 850.00 a \$ 1,850.00





genere su actividad	
<b>Q.</b> Por no limpiar las heces fecales de sus mascotas que transiten en parques, jardines, centros recreativos, educativos, deportivos o semejantes	De \$ 100.00 a \$ 350.00
<b>R.</b> Tratándose de propietarios, encargados o administradores de giros de venta de combustible, lubricantes, terminales de autobuses, talleres y sitios de automóviles, o cualquier servicio, por no realizar la limpieza de las aceras y arroyos de circulación frente a sus instalaciones o establecimientos	De \$1,800.00 a \$3,500.00
<b>S.</b> Por depositar en los acopios de recolección de basura domiciliaria desechos de establos o caballerizas	De \$ 150.00 a \$ 550.00
<b>T.</b> Por depositar heces provenientes de animales o personas en la vía pública, terrenos baldíos, fuentes, arroyos, etc., o mezclarlos con residuos sólidos urbanos para su recolección normal	De \$ 300.00 a \$ 950.00
<b>U.</b> Por destruir o dañar los depósitos de basura instalados en la vía pública	De \$ 2,000.00 a \$ 3,650.00
<b>V.</b> Por arrojar con motivo de las lluvias, basura y desperdicios a las corrientes en el arroyo de la calle en la calle misma	De \$ 450.00 a \$ 1,650.00
<b>W.</b> Por depositar basura domiciliaria en los depósitos públicos para basura de transeúntes	De \$ 100.00 a \$ 350.00
<b>X.</b> Por incendiar de manera dolosa los residuos sólidos (basura) depositados en los centros de acopio y/o lugares establecidos por el ayuntamiento	De \$ 5,000.00 a \$10,350.00
<b>Y.</b> Por no realizar de manera inmediata la limpieza de los residuos generados por la carga o descarga de bienes que fueron transportados en vehículos y maniobrados en la vía pública	De \$ 850.00 a \$ 1,800.00
<b>Z.</b> Por escurrimiento de lixiviados de los camiones recolectores durante el transporte de residuos sólidos:	
1. Si se trata de prestadores de servicio de recolección	De \$ 3,300.00 a \$3,500.00
2. Si se trata de no prestadores de servicios	De \$ 400.00 a \$ 700.00
<b>AA.</b> Quien tire o deposite la basura a media calle, sobre las banquetas y/o camellones, cuando estos no hayan sido designados como centro de acopio y/o antes del toque de campana que anuncie la presencia del vehículo recolector	De \$ 300.00 a \$ 1,050.00
<b>BB.</b> Arrojar a lugares públicos o terrenos baldíos, animales muertos, desechos sólidos	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00





## V. Por infracciones en materia de uso de las bolsas plásticas desechables para el acarreo:

Concepto	Multa por primera vez (UMA)	Reincidencia (UMA)
A. El decomiso de las bolsas de plástico desechable	0.00	0.00
B. Amonestación con apercibimiento por escrito	0.00	0.00
C. Para las unidades económicas con hasta 90 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones comerciales	5	10
D. Para las unidades económicas con más de 90 y hasta 350 metros cuadrados en sus instalaciones comerciales	10	20
E. Para las unidades económicas con más de 350 y hasta 1,000 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones comerciales	25	50
F. Para las unidades económicas con más de 1,000 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones comerciales	60	100

## VI. Por infracciones en materia de limpieza de propiedad privada y bienes de dominio público:

Concepto	Multa
A. Por la omisión de los contribuyentes en cuanto a la limpieza de lote o lotes de terrenos de su propiedad ubicados en el Municipio, previsto en la Ley de Hacienda Municipal	De \$300.00 a \$1,550.00
1. Por incendiar la superficie para erradicar maleza, cuando se encuentren obligados a efectuar la limpieza de los terrenos de su propiedad	De \$2,500.00 a \$4,550.00
B. Por no mantener limpio de basura, monte, escombro o cualquier cosa que ensucie el tramo de banquetta o calle que corresponda, por acumular el producto o depositarlo en lugar no autorizado	De \$300.00 a \$1,550.00
C. Por efectuar trabajos en vía pública sin causa justificada o autorización correspondiente (reparación de vehículos, motocicletas, bicicletas, tapicería, hojalatería y pintura, vulcanizadoras, cambios de aceite, balconerías u otros)	De \$400.00 a \$1,000.00
1. Si además no se recoge la basura y desechos generados	De \$1,300.00 a \$3,500.00
D. Por no mantener limpio un perímetro de 10 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos o semifijos en la vía pública	De \$300.00 a \$1,550.00
E. Por no contar con lonas, no cubrir adecuadamente y/o dispersarse en el trayecto la carga de cualquier tipo en la vía	De \$500.00 a \$950.00



pública, transportada en cualquier clase de vehículos. Lo anterior sin menoscabo de efectuar la limpieza correspondiente en forma inmediata	
<b>F.</b> Por generar malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o en vía pública (por acumular basura)	De \$500.00 a \$ 1,850.00
<b>G.</b> Por utilizar terrenos propios o ajenos como tiradero de basura (basurero).	De \$6,300.00 a\$13,675.00
<b>H.</b> Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provoquen malos olores afectando la salud de terceras personas	De \$500.00 a \$ 950.00
<b>I.</b> Por dibujar grafiti en bardas, bancas, árboles, postes, arbotantes o edificios públicos sin previa autorización, además de la obligación de resarcir el daño al área afectada	De \$2,500.00 a \$6,950.00
<b>J.</b> Por provocar contaminación de polvo u otros residuos que se expandan al realizar la actividad o con el aire	De \$1,500.00 a \$4,050.00
<b>K.</b> Por arrojar aguas jabonosas, sucias o cualquier otro tipo de sustancia maloliente a la vía pública, proveniente de giros comerciales o prestadores de servicios, así como de domicilios particulares	De \$1,500.00 a \$4,050.00
<b>L.</b> Por generar malos olores provocados por heces fecales, residuos de alimentos o de cualquier otra cosa relacionada con el mantenimiento y estancia de cualquier tipo de animal	De \$ 850.00 a \$3,150.00
<b>1.</b> Si además no se realiza la limpieza correspondiente	De \$1,700.00 a \$6,050.00
<b>M.</b> Por generar malos olores o expansión de gases tóxicos proveniente de bodegas, o giros comerciales o prestadores de servicios y domicilios particulares	De \$1,300.00 a\$10,050.00
<b>1.</b> En caso de no resarcir el daño al área afectada, pese haber sido requerido, se le cobrará de forma adicional de la multa original impuesta por los trabajos que se efectúen	25%
<b>N.</b> Por pintar, manchar o dañar los postes de alumbrado público	De \$422.00 a \$3,500.00

**VII.** Por infracciones en materia de contaminación por humo y ruido, así como daños al ecosistema:

Concepto	Multa
<b>A.</b> Por quemar basura doméstica, ramas y hojarasca	De \$ 200.00 a \$ 1,000.00
<b>B.</b> Por quemar basura tóxica	De \$1,800.00 a\$ 5,000.00
<b>C.</b> Por quemar basura industrial	De \$5,000.00 a\$13,000.00



<p><b>D.</b> Por contaminación de humo provocado por vehículos de transportes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Particulares</li> <li>2. Empresas u organizaciones</li> </ol>	<p>De \$5,000.00 a \$8,500.00 De \$6,000.00 a \$15,000.00</p>
<p><b>E.</b> Por contaminación de humo provocado por cenadurías, roscaderías de pollo, asaderos y otros que no cuenten con campana extractora de humo y/u otros elementos que permitan disminuir la expansión del contaminante</p>	<p>De \$ 450.00 a \$2,000.00</p>
<p><b>F.</b> Anuncios a base de magna voces o amplificadores de sonido colocados en la vía pública, vehículos o en el interior de giros comerciales sin autorización</p>	<p>De \$ 950.00 a \$3,000.00</p>
<p><b>G.</b> Por generación de ruido proveniente de puestos de discos compactos, discotecas, tiendas de ropa, juegos electrónicos, comercios en general y domicilios particulares:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aun dentro del local rebasando los decibeles permitidos</li> <li>2. Restaurantes, bares y discotecas</li> <li>3. Por contaminación constante de ruido, alboroto o escándalos provenientes de domicilios particulares</li> <li>4. Por contaminación con ruido provenientes de vehículos estacionados o circulantes, tanto particulares como de uso público</li> <li>5. Por arrojar o depositar en los escurrimientos, afluentes y ríos residuos sólidos y/o basura</li> </ol>	<p>De \$ 450.00 a \$3,000.00 De \$2,500.00 a \$4,000.00</p> <p>De \$ 450.00 a \$2,000.00</p> <p>De \$ 450.00 a \$5,000.00</p> <p>De \$ 350.00 a \$2,500.00</p>
<p><b>H.</b> Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales por personas físicas</p>	<p>De \$1,550.00 a \$5,000.00</p>
<p><b>I.</b> Por infracciones en materia de Áreas Verdes y Arborización:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por desrame o poda de árbol sin autorización (por cada árbol) y según la afectación del desrame o poda <ol style="list-style-type: none"> <li>a. De primer grado</li> <li>b. De segundo grado o severo</li> </ol> </li> <li>2. Por derribo de árboles sin autorización, por realizar corte transversal de raíces sin el permiso previo, por cubrir totalmente con cemento o cualquier otro material la parte del tallo del árbol, por contaminar con sustancias tóxicas, por cincharlos o causar daños con cualquier artefacto o material, por quemarlos, por rotularlos, por colgar mantas, letreros y anuncios, por pintarlos de forma temporal o permanente (por cada</li> </ol>	<p>De \$ 450.00 a \$1,300.00 De \$1,900.00 a \$7,000.00</p>



<p>árbol):</p> <p>a. Derivado de la construcción, modificación y/o remodelación de casa habitación de particulares</p> <p>b. Derivado de la construcción, modificación y/o remodelación de fraccionamientos, comercios, conjuntos habitacionales, cadenas comerciales y tiendas de autoservicios o razones no justificadas</p>	<p>De \$6,500.00 a \$18,000.00</p> <p>De \$1,050.00 a \$12,000.00</p>
<p><b>J.</b> Por afectaciones a especies arbóreas provocados por accidentes automovilísticos:</p> <p>1. Por derribo</p> <p>2. Por desgajamiento de árbol</p> <p>3. Por daños menores al arbolado por impacto</p> <p>4. Daños por impacto a infraestructura de área verde</p>	<p>De \$ 420.00 a \$4,500.00</p> <p>De \$ 420.00 a \$1,000.00</p> <p>De \$ 420.00 a \$ 800.00</p> <p>De \$ 950.00 a \$25,000.00</p>
<p><b>K.</b> Por omitir Dictamen de Arborización, Forestación, Reforestación de las Áreas Verdes en propuestas para cada fraccionamiento, centro comercial y desarrollo privado</p>	<p>De \$ 845.00 a \$3,000.00</p>
<p><b>L.</b> Por incumplimiento al Convenio de Resguardo de las Áreas Verdes propiedad del Ayuntamiento a particulares</p>	<p>De \$ 850.00 a \$5,000.00</p>

**VIII.** Por infracciones al Reglamento de Anuncios:

Concepto	Multas
<b>A.</b> Por establecer, pintar o colocar un anuncio, fijar o distribuir publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles, mantas, aceras y mobiliarios urbanos	De \$1,450.00 a \$10,000.00
<b>B.</b> Por omitir dar los avisos que establece el Reglamento de Anuncios	De \$3,000.00 a \$9,000.00
<b>C.</b> Por instalar, ampliar, modificar, reparar o retirar un anuncio del tipo "permanente", sin la participación de un perito responsable	De \$ 550.00 a \$3,000.00
<b>D.</b> Cuando se realice el cambio de ubicación de un anuncio y no se tenga la autorización para tal efecto	De \$ 250.00 a \$1,000.00
<b>E.</b> Por establecer, modificar o colocar un anuncio cuyo contenido no se ajuste a los preceptos de Reglamento	De \$2,500.00 a \$4,000.00
<b>F.</b> Por el retiro y traslado de anuncios en la vía pública que ordene y efectúe la autoridad competente, por no cumplir con el Reglamento de Anuncios	De \$2,500.00 a \$4,000.00
<b>G.</b> Por no proporcionar información, datos y documentos que haya sido requerida por la autoridad	De \$ 500.00 a \$1,500.00



H. Por no observar las obligaciones citadas en el Reglamento de Anuncios como tenedor	De \$ 500.00 a \$3,000.00
I. Por proporcionar en los avisos, las solicitudes de licencia y permisos, datos, información o documentos falsos	De \$7,500.00 a \$17,500.00
J. Por repartición de volantes sobre la vía pública sin autorización	De \$ 200.00 a \$1,000.00
K. Por falta de mantenimiento y limpieza de las estructuras de apoyo para las pantallas electrónicas	De \$ 400.00 a \$1,500.00

**IX. Por infracciones referentes al uso y ocupación de la vía pública:**

Concepto	Multa
A. Por construcción de topes o vibradores sin contar con el permiso correspondiente, así como no cumplir con los requerimientos solicitados en la autorización	De \$5,500.00 a \$30,000.00
B. Cuando sea necesario que personal de este Ayuntamiento realice la demolición de un tope, vibrador u otro elemento que obstruya la libre circulación vehicular o peatonal, por no cumplir con las especificaciones requeridas en la autorización, o por no contar con el documento autorizado	De \$5,500.00 a \$30,000.00
C. Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, sin contar con el permiso o autorización de la autoridad competente	De \$5,500.00 a \$30,000.00
D. Por el estacionamiento de vehículos sobre las aceras obstruyendo con esto el tránsito peatonal	De \$5,500.00 a \$30,000.00
E. Por obstruir el arroyo vehicular con elementos diversos a fin de utilizar dicha área para estacionamiento exclusivo y/o para efectuar maniobras de carga y descarga de mercancías sin autorización.	De \$5,500.00 a \$30,000.00
F. Por ocupación de la vía pública para estacionamiento sin la autorización correspondiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Camiones de tres toneladas, pick up, Combi, Vans y motocarros y todo tipo de vehículos con plataformas y madrinas</li> </ul>	De \$1,500.00 a \$9,000.00
G. Por infringir lo dispuesto en el permiso para estacionamiento sobre la vía pública para vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros, así como lo requerido en la autorización otorgada por la instancia municipal correspondiente, pagara por unidad infractora, acorde a lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Autobuses y microbuses</li> <li>2. Combi, vans y taxis</li> </ul>	De \$3,500.00 a \$7,000.00 De \$3,500.00 a \$7,000.00
H. Por cierre de vialidad sin contar con la autorización	De \$ 1,800.00 a \$ 5,000.00



correspondiente	
I. Por destinar total o parcialmente para otros fines la superficie para estacionamiento de vehículos	De \$3,500.00 a\$10,000.00
J. Por realizar construcciones en los cajones destinados al estacionamiento de vehículos	De \$3,500.00 a\$10,000.00

X. Por ocupación de la vía pública con vehículos dedicados al transporte de pasajeros o carga y que, por falta de capacidad de su base, terminal o por no contar con el permiso correspondiente y que con ello invada la vía pública para realizar las maniobras de ascenso, descenso de pasajeros o carga y descarga de materiales, según sea su caso, pagará como multa diariamente por unidad acorde a lo siguiente:

Concepto	Multa
A. Trailer	De \$6,500.00 a\$10,000.00
B. Thorthon 3 ejes	De \$6,500.00 a\$10,000.00
C. Rabón 2 ejes	De \$5,500.00 a\$10,000.00
D. Autobuses	De \$2,500.00 a\$10,000.00
E. Microbuses, Combis, Vans y taxis	De \$1,500.00 a\$10,000.00

XI. Por infracción cometida al Reglamento para el Ejercicio del Comercio en Vía Pública, Fijo, Semifijo y Ambulante del Municipio de Salto de Agua, Chiapas:

Concepto	Multa
A. Por ejercer sin el permiso correspondiente el comercio y los servicios en la vía pública	De \$ 450.00 a\$3,000.00
B. Por no renovar el permiso autorizado para ejercer la actividad comercial en la vía pública	De \$200.00 a \$1,800.00
C. Por no portar la identificación oficial que acredite el carácter de comerciante en la vía pública	De \$ 450.00 a\$ 800.00
D. Por permitir el uso del tarjetón a un tercero	De \$ 500.00 a \$2,800.00
E. Por enajenarse bajo cualquier título, el permiso otorgado	De \$ 500.00 a \$1,800.00
F. Por obtener en forma indebida 2 o más permisos	De \$ 500.00 a \$1,800.00
G. Por vender o exhibir artículos ilícitos o artículos no autorizados en su tarjetón y/o permiso	De \$ 500.00 a \$1,800.00
H. Por alterar el contenido o falsificar los documentos oficiales expedidos para ejercer el comercio en la vía pública	De \$ 500.00 a \$1,800.00
I. Por ejercer el comercio, en la vía pública, en un lugar distinto del autorizado	De \$ 200.00 a \$ 900.00
J. Por vender mercancías y prestar servicio en la vía pública fuera del horario establecido	De \$ 200.00 a \$ 900.00
K. Por ejercer el comercio en la vía pública de forma distinta a la autorizada	De \$ 200.00 a \$ 900.00
L. Por no utilizar el material de fácil aseo, con pintura en buen estado en los casos de comerciantes en la modalidad fija o semifija que cuenten con puestos o	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00



casetas, así como por no contar con suficientes recipientes con tapa para la colocación de basura	
<b>M.</b> Por mantener sucio o en mal estado de conservación el espacio y áreas anexas en que se realice el comercio	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
<b>N.</b> Por no respetar las áreas verdes o contaminar el ambiente en el ejercicio de las actividades comerciales	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
<b>O.</b> Por arrojar vísceras, escamas o plumas a la vía pública en lotes baldíos, áreas verdes o afluencias de ríos o arroyos	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
<b>P.</b> Por no contar con recipientes para recolectar los residuos de mercancías o artículos que expendan al público, o por dejar los residuos, que genere su actividad, en la vía pública	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
<b>Q.</b> Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos, semifijos y ambulantes	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
<b>R.</b> Por generar malos olores en la vía pública (por acumulación de basura)	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
<b>S.</b> Por arrojar aguas jabonosas, sucias o cualquier otro tipo de sustancia mal oliente a la vía pública, proveniente de giros comerciales, fijos, semifijos y/o ambulantes	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
<b>T.</b> Por no contar los establecimientos fijos, semifijos y ambulantes con el tarjetón de manejo higiénico de los alimentos emitido por la autoridad en materia de salud pública	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00

**XII.** Por infracción al Reglamento de Protección Civil:

<b>A.</b> En caso de que el riesgo se hubiere producido por la negligencia o irresponsabilidad del propietario, responsable, encargado u ocupante, en manejo o uso de materiales o de personas, o por no haber sido atendidas las recomendaciones de la autoridad competente	De 50 a 500 UMA'S
En caso de reincidencia el monto establecido podrá ser incrementado hasta dos veces su valor y procederá la clausura definitiva.	

**XIII.** Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento Municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura, o refrendo anual que señalen la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio:

De 10 a 20 UMA'S

**XIV.** Por retiro y/o violación de sellos fijados por la autoridad competente:

De 50 a 300 UMA'S

**XV.** Por infracciones en materia de Protección y Control de la fauna Doméstica.



<b>A.</b> Propietarios, poseedores y/o encargados de animales domésticos que no inmunicen contra el virus de la Rabia canina a sus mascotas	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
<b>B.</b> Propietarios, poseedores y/o encargados de animales domésticos que deambulen libremente en la vía pública que generen molestias sanitarias y/o que afecten a terceras personas	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
<b>C.</b> Personas que realicen la comercialización de animales domésticos, sea está, en casa-habitación, en los diversos medios de comunicación, en redes sociales y/o en la vía pública	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
<b>D.</b> Propietarios, poseedores y/o encargados de animales domésticos que dejen a sus mascotas en el abandono, ya sea dentro de casa habitación, en la vía pública y/o establecimientos veterinarios	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
<b>E.</b> Por arrojar animales vivos o muertos, en la vía pública, en lotes baldíos, áreas verdes o afluencias de ríos y arroyos	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
<b>F.</b> Por arrojar aguas a la vía pública, con residuos de orines y/o heces de animales que generen insalubridad	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
<b>G.</b> Por generar insalubridad en casa habitación y/o en vía pública provocados por heces fecales, orines, residuos de alimentos o de cualquier otra cosa relacionada con el mantenimiento y estancia de cualquier tipo de animal	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
<b>H.</b> Por no mantener al canino agresor en observación durante los 10 días posteriores a la agresión	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
<b>I.</b> Por depositar heces fecales a la vía pública, terrenos baldíos, fuentes y/o arroyos, provenientes de animales	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
<b>J.</b> Por no levantar las heces fecales que las mascotas generen en parques y/o vía pública, cuando son llevados de paseo	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00

**XVI.** Por infracciones a disposiciones en materia de salud, en términos de la disposición aplicable y de los convenios de colaboración que se suscriban sobre la materia:

<b>A.</b> Por violación, en materia del uso comercial y la prestación de servicios establecidos en el Municipio, relativo a los expendios de carne, aves, pescados y mariscos	De 20 UMA'S a 200UMA'S
<b>B.</b> Por violación al Reglamento sobre la Vigilancia y Control del Ejercicio del Sexo Servicio:	
1. Por no contar con la licencia de funcionamiento y/o tolerancia emitida por la secretaría de salud municipal a los establecimientos o módulos donde se practique el sexo servicio	De 15 UMA'S a 60 UMA'S
2. Por no contar, los sujetos, con la Tarjeta de Control Sanitario debidamente refrendada por la Secretaría de Salud Municipal	De 15 UMA'S a 60 UMA'S
3. Por no permitir el ingreso a las autoridades correspondientes para verificar y/o inspeccionar el	





<p>cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en la materia</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. Por presumir con la vestimenta provocativa el ejercicio del sexo servicio fuera de la zona de tolerancia y/o en la vía pública</li> <li>5. Por inducir a la práctica del sexo servicio a menores de edad en la vía pública y/o en la zona de tolerancia, así como en centros nocturnos donde se ejerza el sexo servicio</li> <li>6. Por no contar y exhibir la documentación vigente en materia de salud pública cuando le sea requerida por las autoridades sanitarias municipales</li> <li>7. Por no contar con iluminación y ventilación los establecimientos y módulos en materia de limpieza en baños y habitaciones</li> <li>8. Por no promocionar, los propietarios y/o encargados en los establecimientos, y/o módulos, el uso de los preservativos</li> <li>9. Por retirar los sellos a los establecimientos y/o módulos que hayan realizados infracciones al Reglamento de Vigilancia y Control del Ejercicio del Sexo Servicio sin la debida autorización de las autoridades municipales</li> </ol>	<p>De 15 UMA'S a 60 UMA'S</p> <p>De 15 UMA'S a 60 UMA'S</p> <p>De 50 UMA'S a 200 UMA'S</p> <p>De 30 UMA'S a 200 UMA'S</p> <p>De 30 UMA'S a 200 UMA'S</p> <p>De 20 UMA'S a 200 UMA'S</p> <p>De 50 UMA'S a 200UMA'S</p>
<p><b>C.</b> Por violación al Reglamento Municipal de Sanidad del Municipio de Salto de Agua</p>	<p>De 200 a 600 UMA's</p>
<p><b>D.</b> Por expender alimentos en la Vía Pública en condiciones insalubres</p>	<p>De 200 a 600 UMA's</p>
<p><b>E.</b> Por violación al Reglamento para el Control y Vigilancia de los Establecimientos que prestan el Servicio de Juegos Electrónicos, de Salón y Similares</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por no contar con la tarjeta de vigilancia sanitaria</li> <li>2. Por no realizar los refrendos anuales</li> <li>3. Por no contar con permiso temporal que no exceda 60 días naturales</li> <li>4. Por retirar los sellos a los establecimientos que realicen infracciones al Reglamento para el Control y Vigilancia de los Establecimientos que prestan el Servicio de Juegos Electrónicos, de Salón y Similares de suspensión de los establecimientos donde se encuentren el giro de videos juegos</li> <li>5. Por no cumplir con la norma de higiene, ventilación e iluminación en los establecimientos</li> <li>6. Por no colocar señalamientos de prevención donde especifique, que no se permite introducir todo tipo de arma, ruta de evacuación, salida de emergencia y/o cualquier desastre o siniestro</li> <li>7. Por no contar en los establecimientos con inodoros</li> </ol>	<p>De 10 a 50 UMA'S</p> <p>De 10 a 50 UMA'S</p> <p>De 10 a 50 UMA'S</p> <p>De 50 a 300 UMA'S</p> <p>De 10 a 50 UMA'S</p> <p>De 10 a 50 UMA'S</p>



<p>adecuados para cada sexo y sus lavabos correspondientes</p> <p>8. Por no fijar los precios por el uso y servicio que ofrecen al público en general los establecimientos</p> <p>9. Por no contar con las etiquetas de clasificación adheridas a las máquinas que presten los servicios los establecimientos</p> <p>10. Por no permitir el ingreso a las autoridades correspondientes para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables</p> <p>11. Por no respetar los días y horarios de apertura y cierre de los establecimientos de los giros asignados</p> <p>12. Por no contar dentro del establecimiento con carteles alusivos a la vida, valores, alimentación, deporte y/o todo lo que resulte positivo para el desarrollo mental y emocional de los usuarios</p>	<p>De 10 a 50 UMA'S</p> <p>De 10 a 50 UMA'S</p> <p>De 10 a 50 UMA'S</p> <p>De 10 a 50 UMA'S</p> <p>De 10 a 50 UMA'S</p> <p>De 10 a 50 UMA'S</p>
<p><b>F.</b> Por no permitir el acceso y/o no proporcionar la documentación que se requiera a los inspectores para realizar las verificaciones a los diversos establecimientos comerciales registrados</p> <p>Dichas multas podrán duplicarse tratándose de infracciones incurridas en reincidencia.</p>	<p>De 50 a 600 UMA'S</p>
<p><b>G.</b> Por infracciones cometidas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:</p> <p>1. Cuando se realice el cambio de razón o denominación social y no se tenga la autorización para tal efecto</p> <p>2. Cuando en establecimientos de consumo de bebidas alcohólicas no exhiba en la entrada en un lugar visible al público el nombre o razón social, su capacidad de aforo, horarios de funcionamiento, prohibición de acceso a menores de edad, uniformados, personas armadas y las que estén bajo efecto de cualquier enervante</p> <p>3. Cuando no tengan exhibido en un lugar visible al público, el documento de licencia respectiva y el aviso de apertura o funcionamiento expedido por la Secretaría de Salud</p> <p>4. Cuando en establecimientos de consumo de bebidas alcohólicas, funcione permitiendo la visibilidad de la vía pública hacia el interior de la negociación, y cuando tenga comunicación con habitaciones o con otro local ajeno a sus actividades</p> <p>5. Cuando se permita un aforo mayor a la capacidad del establecimiento, el acceso a personas bajo el influjo de cualquier enervante, se realicen pagos prendarios o pignoratarios y por emitir escándalos y ruidos que</p>	<p>De 10 a 50 UMA'S</p> <p>De 30 a 200 UMA'S</p> <p>De 20 a 200 UMA'S</p> <p>De 50 a 600 UMA'S</p>



rebasen los decibeles permitidos	De 50 a 600 UMA'S
6. Por vender bebidas alcohólicas o funcionar en días prohibidos o fuera de sus horarios establecidos	De 40 a 300 UMA'S
7. Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos que deban expendirlo en envase cerrado	De 25 a 200 UMA'S
8. Por no permitir el acceso al interior del establecimiento y por proporcionar datos falsos a la autoridad Municipal debidamente identificada	De 40 a 600 UMA'S
9. Por no pagar el refrendo de la licencia dentro del término establecido	De 5 a 200 UMA'S De 50 a 600 UMA'S
10. Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad	
11. Por permitir el acceso a menores de edad en los establecimientos que se les tenga prohibido	De 50 a 600 UMA'S
12. Por no tener a la vista el pago de la licencia del ejercicio fiscal actual	De 5 a 50 UMS'S
13. Cuando se permita que las meseras, meseros o empleados y empleadas se sienten a consumir con los clientes, en las mesas o lugares interiores del establecimiento	De 45 a 800 UMA'S
14. Por emplear a menores de edad en cualquiera de los establecimientos	De 50 a 700 UMA'S
15. Surtir para su venta o consumo, bebidas alcohólicas a los establecimientos que la autoridad haya sancionado con clausura temporal o definitiva durante el período de las mismas, o aquellos que no cuenten con licencia o permiso especial	De 100 a 1000 UMA'S
16. Preparar o mezclar bebidas alcohólicas en cualquier de sus presentaciones, para su venta a través del sistema de servicio para llevar a transeúntes o automovilistas	De 50 a 200 UMS'S
17. Vender bebidas alcohólicas en envase abierto para llevar, o permitir que sus clientes salgan del establecimiento con bebidas en envase abierto	De 35 a 500 UMA'S
18. Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en la vía y lugares públicos, así como en los comercios ambulantes, fijos, semifijos, pulgas, tianguis, mercados, mercados rodantes y similares, cuando no cuenten con la licencia o el permiso especial correspondiente	De 100 a 800 UMA'S
19. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, su estacionamiento y toda área destinada a la operación del mismo, debiendo tener en lugar visible dentro del local, avisos que hagan saber al público esta prohibición	De 5 a 50 UMA'S
20. Vender o suministrar bebidas alcohólicas a establecimientos que carezcan de la licencia o permiso especial o que se encuentren sancionados con clausura temporal o definitiva mientras dure la clausura,	



tratándose de los distribuidores, almacenes y agencias a quienes la autoridad les haya notificado tal medida	De 70 a 400 UMA'S
<b>21.</b> Ofrecer servicio de venta en el automóvil fuera del inmueble dedicado a la venta. Esta prohibición incluye las vías de acceso y área pública	De 5 a 50 UMA'S
<b>22.</b> Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del área autorizada tales como patios, traspacios, estacionamientos, pasillos, habitaciones contiguas o a través de ventanas de casas habitación	De 20 a 200 UMA'S
<b>23.</b> Vender, ceder, arrendar, transferir o permitir la explotación de un tercero de la licencia o permiso especial	De 15 a 200 UMA'S
<b>24.</b> Permitir la promoción y venta de productos alcohólicos por su personal fuera del establecimiento	De 30 a 400 UMA'S
<b>25.</b> Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro distinto al autorizado en su licencia	De 20 a 200 UMA'S
<b>26.</b> Realizar sus labores o prestar sus servicios en evidente estado de ebriedad o con aliento alcohólico; consumiendo bebidas alcohólicas o bajo el evidente influjo de drogas o enervantes o cualquier otro psicotrópico	De 5 a 100 UMA'S
<b>27.</b> Realizar concurso, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función de la cantidad o volumen de consumo de bebidas alcohólicas	De 5 a 200 UMA'S
<b>28.</b> Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a las personas que realizan la inspección o verificación	De 100 a 600 UMA'S

**XVII.** Por infracciones cometidas en materia de diversiones y espectáculos públicos:

Concepto	Multas
<b>A.</b> Por no dar aviso de forma anticipada a la Autoridad Municipal de la realización de eventos gravados al pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	De 50 a 300 UMA'S
<b>B.</b> Por no solicitar ante la autoridad competente, la autorización en forma anticipada al evento, para la venta de boletos vía electrónica	De 50 a 300 UMA'S
<b>C.</b> Por no presentar para el sellado correspondiente ante la Autoridad Municipal, los boletos de entrada o por no celebrar convenios para el seguimiento de venta de boletos vía electrónica de eventos gravados al impuesto sobre diversiones y espectáculos	De 50 a 300 UMA'S
<b>D.</b> Por la omisión de presentar garantía en el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	De 50 a 300 UMA'S
<b>E.</b> Por no permitir el acceso o no proporcionar el auxilio	De 50 a 300 UMA'S



necesario a los interventores en el desempeño de sus funciones	
F. Por no proporcionar los documentos que la Autoridad Municipal requiera en el cumplimiento de sus funciones	De 50 a 300 UMA'S

**XVIII.** Por infracciones cometidas en materia de tránsito y vialidad:

<p><b>A.</b> Para toda clase de vehículos en materia de accidentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por ocasionar accidente de tránsito</li> <li>2. Por abandonar el vehículo sin causa justificada o no dar aviso a la autoridad competente</li> <li>3. Por salirse del camino en caso de accidente</li> <li>4. Por estar implicado en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas que le sean imputables acorde al dictamen</li> <li>5. Por atropellar peatones</li> </ol>	<p>De 5 a 20 UMA'S</p> <p>De 5 a 15 UMA'S</p> <p>De 5 a 15 UMA'S</p> <p>De 25 a 70 UMA'S</p> <p>De 30 a 100 UMA'S</p>
<p><b>B.</b> Para toda clase de vehículos en materia de ruido excesivo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por usar con volumen excesivo los auto estéreos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos</li> <li>2. Por usar de manera indebida el claxon</li> <li>3. Por no utilizar silenciador en los escapes o instalar dispositivos que alteren el sonido original del mismo</li> </ol>	<p>De 5 a 20 UMA'S</p> <p>De 5 a 20 UMA'S</p> <p>De 5 a 20 UMA'S</p>
<p><b>C.</b> Para toda clase de vehículos en materia de conducción de automotores:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por violación a las disposiciones de tránsito relativas al cambio de carril, a dar vuelta a la izquierda o derecha o en "U"</li> <li>2. Por transitar en vías en las que exista restricción expresa</li> <li>3. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva</li> <li>4. Por circular en sentido contrario</li> <li>5. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta</li> <li>6. Por conducir utilizando cualquier medio de comunicación sin dispositivo que permita el libre manejo del vehículo</li> <li>7. Por impedir la incorporación de un vehículo al carril derecho cuando éste intente rebasar</li> <li>8. Por hacer uso de los acotamientos y cruceros para realizar maniobras de rebase</li> <li>9. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta</li> <li>10. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en</li> </ol>	<p>De 5 a 15 UMA'S</p> <p>De 5 a 15 UMA'S</p> <p>De 5 a 15 UMA'S</p> <p>De 5 a 15 UMA'S</p> <p>De 5 a 15 UMA'S</p> <p>De 10 a 20 UMA'S</p> <p>De 5 a 15 UMA'S</p> <p>De 5 a 15 UMA'S</p> <p>De 5 a 15 UMA'S</p>



sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	De 5 a 15 UMA'S
<b>11.</b> Por dar vuelta en un cruce y/o esquinas sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento	De 5 a 15 UMA'S
<b>12.</b> Por conducir un vehículo en retroceso en más de veinte metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	De 5 a 15 UMA'S
<b>13.</b> Por retroceder en vías de circulación continúa o intersección	De 5 a 15 UMA'S
<b>14.</b> Por no alternar el paso en cruce donde exista señalamiento	De 5 a 15 UMA'S
<b>15.</b> Por conducir sin la licencia correspondiente, tarjeta de circulación, placas o permiso respectivo	De 5 a 15 UMA'S
<b>16.</b> Por conducir con licencia y/o permiso de circulación vencido	De 5 a 15 UMA'S
<b>17.</b> Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona	De 5 a 15 UMA'S
<b>18.</b> Por conducir con una persona u objeto en los brazos piernas	De 10 a 15 UMA'S
<b>19.</b> Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento de los cruces zonas marcadas por su paso	De 5 a 15 UMA'S
<b>20.</b> Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas que presenten incapacidad física	De 5 a 15 UMA'S
<b>21.</b> Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	De 5 a 15 UMA'S
<b>22.</b> Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a las propiedades públicas o privadas	De 10 a 50 UMA'S De 20 a 30 UMA'S
<b>23.</b> Por conducir sin precaución	
<b>24.</b> Por conducir con licencia o permiso de circulación suspendidos o cancelados por autoridad competente	
<b>25.</b> Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo	De 5 a 15 UMA'S De 20 a 30 UMA'S
<b>26.</b> Por obstaculizar los pasos determinados para peatones y personas con discapacidades	De 5 a 50 UMA'S
<b>27.</b> Por no ceder el paso a peatones que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques hospitales y edificios públicos	De 10 a 250 UMA'S
<b>28.</b> Por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia toxica	De 15 a 350 UMA'S
<b>29.</b> Por conducir ingiriendo bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o cualquier sustancia toxica	De 80 a 150 UMA'S
<b>30.</b> Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan	De 5 a 20 UMA'S



los agentes de tránsito	
<b>31.</b> Por carecer, no funcionar o no encender los faros principales, luces direccionales, intermitentes, indicadores de frenos, cuartos delanteros o traseros del vehículo	De 8 a 20 UMA'S
<b>32.</b> Por carecer o no encender los faros principales del vehículo	De 8 a 20 UMA'S
<b>33.</b> Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo posterior, señalada en el Reglamento Municipal de la materia	De 8 a 20 UMA'S
<b>34.</b> Por anunciar publicidad de cualquier tipo sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización correspondiente	De 20 a 80 UMA'S De 10 a 30 UMA'S
<b>35.</b> Por la emisión de humo excesivo	
<b>36.</b> Por negarse a entregar documentos en caso de infracción	De 10 a 30 UMA'S
<b>37.</b> Por arrancar o frenar repentinamente de manera innecesaria	De 5 a 15 UMA'S De 10 a 15 UMA'S
<b>38.</b> Por circular zigzagueando	De 20 a 30 UMA'S
<b>39.</b> Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	
<b>40.</b> Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	De 5 de 15 UMA'S
<b>41.</b> Por entorpecer la vialidad o por transitar a baja velocidad en el carril de alta velocidad	De 5 a 15 UMA'S
<b>42.</b> Por no disminuir la velocidad ante la presencia de vehículo de emergencia	De 5 a 15 UMA'S
<b>43.</b> Por colocar luces muy intensas o anuncios en los vehículos que deslumbren o distraigan	De 20 a 50 UMA'S
<b>44.</b> Por colocar, señales, boyas, bordos dispositivos de tránsito o cualquier otro elemento sin causa justificada	De 20 a 30 UMA'S
<b>45.</b> Por estacionarse paralelamente con otro vehículo en un mismo carril	De 20 a 30 UMA'S
<b>46.</b> Por mover o remolcar un vehículo accidentado sin autorización correspondiente o sin el equipo especial	De 5 a 15 UMA'S
<b>47.</b> Por no detener la marcha total del vehículo antes de un redactor vial	De 5 a 15 UMA'S
<b>48.</b> Por utilizar las placas o el permiso de circulación en vehículo distinto al autorizado	De 30 a 50 UMA'S
<b>49.</b> Por realizar carreras o arrancones en la vía pública sin la autorización correspondiente	De 50 a 100 UMA'S
<b>50.</b> Por ejercer la venta de productos o prestación de servicios a bordo de vehículos, sin autorización de las autoridades competentes	De 50 a 100 UMA'S
<b>51.</b> Huir después de cometer alguna infracción y no respetar las indicaciones de un agente de tránsito para detenerse	De 30 a 50 UMA'S De 8 a 20 UMA'S
<b>52.</b> Dar la vuelta a la izquierda	



<p><b>53.</b> Por insultar o agredir a los agentes de Tránsito Municipal que se encuentren en el ejercicio de sus funciones</p> <p><b>54.</b> Cuando el conductor sea menor de edad y no presente permiso o licencia para conducir</p> <p><b>55.</b> Por no respetar el sistema vial “uno por uno”</p> <p><b>56.</b> Por estacionar remolques sin tractor</p> <p><b>57.</b> Por conducir vehículo con placas sobrepuesta</p>	<p>De 30 a 50 UMA'S</p> <p>De 20 a 30 UMA'S</p> <p>De 20 a 30 UMA'S</p> <p>De 30 a 50 UMA'S</p> <p>De 50 a 100 UMA'S</p>
<p><b>D.</b> Para toda clase de vehículos en materia de equipamiento:</p> <p><b>1.</b> Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad</p> <p><b>2.</b> Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros o señalamientos de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente</p> <p><b>3.</b> Por circular en vehículos que dañen el pavimento</p> <p><b>4.</b> Por carecer de espejo retrovisor</p> <p><b>5.</b> Por no utilizar el conductor y sus acompañantes los cinturones de seguridad siempre y cuando el vehículo los traiga de origen</p>	<p>De 15 a 30 UMA'S</p> <p>De 50 a 100 UMA'S</p> <p>De 50 a 100 UMA'S</p> <p>De 5 a 15 UMA'S</p> <p>De 10 a 30 UMA'S</p>
<p><b>E.</b> Para toda clase de vehículos en materia de estacionamiento:</p>	
<p><b>1.</b> Para obstruir la visibilidad de tránsito al estacionarse</p>	<p>De 5 a 15 UMA'S</p>
<p><b>2.</b> Por estacionarse en lugares prohibidos con señalamientos</p>	<p>De 20 a 30 UMA'S</p>
<p><b>3.</b> Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a de 30 centímetros de la acera</p>	<p>De 5 a 15 UMA'S</p>
<p><b>4.</b> Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería</p>	<p>De 5 a 15 UMA'S</p>
<p><b>5.</b> Por estacionarse en más de una fila</p>	<p>De 8 a 20 UMA'S</p>
<p><b>6.</b> Por estacionarse en carreteras y vías de tránsito continuo</p>	<p>De 8 a 20 UMA'S</p>
<p><b>7.</b> Por estacionarse frente a una entrada o garaje de vehículo salvo que se trate del domicilio particular del conductor</p>	<p>De 5 a 15 UMA'S</p>
<p><b>8.</b> Por estacionarse en sentido contrario</p>	<p>De 5 a 15 UMA'S</p>
<p><b>9.</b> Por estacionarse en un Puente de estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel</p>	<p>De 5 a 15 UMA'S</p>





10. Por estacionarse en zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad o por estacionarse realizando esta actividad en zona no destinada para ello	De 20 a 30 UMA'S
11. Por estacionarse frente a rampas de acceso a las banquetas acondicionadas para personas discapacitadas	De 30 a 50 UMA'S
12. Por desplazar o empujar con maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	De 5 a 15 UMA'S
13. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando estas no sean de emergencia, o sin colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	De 8 a 20 UMA'S
14. Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	De 15 a 30 UMA'S
15. Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos del servicio público	De 5 a 15 UMA'S
16. Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	De 5 a 15 UMA'S
17. Por estacionarse en los accesos de entrada y salida a edificios	De 5 a 15 UMA'S
18. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlos y descender del mismo	De 5 a 15 UMA'S
19. Por no tomar las precauciones de estacionamiento necesarias	De 5 a 15 UMA'S
20. Por estacionarse el vehículo sobre las banquetas o camellones	De 15 a 30 UMA'S
21. Por oscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo	De 20 a 30 UMA'S
22. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	De 30 a 50 UMA'S
23. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	De 5 a 15 UMA'S
24. Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos, distintivos, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten e impidan su legibilidad	De 5 a 15 UMA'S
25. Por conducir sin el permiso provisional para transitar	De 5 a 15 UMA'S
26. Por no notificar por escrito el cambio de domicilio del propietario del vehículo, dentro del término de 30 días hábiles	De 5 a 15 UMA'S



<b>27.</b> Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	De 15 a 30 UMA'S
<b>28.</b> Por circular vehículos con placas extranjeras sin acreditar su legal estancia en el país del vehículo	De 30 a 50 UMA'S
<b>29.</b> Por estacionarse en paradas de vías de tránsito continuo, más de dos vehículos del transporte público	De 10 a 25 UMA'S
<b>30.</b> Apartar lugar con objetos en la vía pública	De 20 a 30 UMA'S
<b>31.</b> Por realizar maniobra de ascenso y descenso en lugares no autorizados	De 20 a 30 UMA'S
<b>32.</b> Cuando el vehículo se encuentre abandonado por 48 horas o más y se realice denuncia pública de abandono ante la dirección, la cual dará aviso a la autoridad	De 30 a 50 UMA'S
<b>F. Para toda clase de vehículo en materia de señales:</b>	
<b>1.</b> Por no obedecer señales preventivas	De 8 a 20 UMA'S
<b>2.</b> Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	De 8 a 20 UMA'S
<b>3.</b> Por circular a más de la velocidad permitida en los perímetros de los centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	De 8 a 20 UMA'S
<b>4.</b> Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control de tránsito	De 20 a 30 UMA'S
<b>G. Por infracciones en materia de transporte público, urbano, suburbano, foráneos y taxis:</b>	
<b>1.</b> Por permitir el ascenso o descenso de pasaje sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	De 5 a 15 UMA'S
<b>2.</b> Por circular sin colores o leyenda reglamentaria para transporte escolar	De 8 a 20 UMA'S
<b>3.</b> Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro de parte posterior	De 8 a 20 UMA'S
<b>4.</b> Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel	De 15 a 20 UMA'S
<b>5.</b> Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conducto	De 8 a 20 UMA'S



<b>6.</b> Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	De 20 a 30 UMA'S
<b>7.</b> Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	De 5 a 15 UMA'S
<b>8.</b> Por transportar personas en la parte exterior de la cabina	De 5 a 15 UMA'S
<b>9.</b> Por no colocar banderas reflectantes en color rojo o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	De 5 a 15 UMA'S
<b>10.</b> Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que represente peligro cuando sobresalga la carga	De 20 a 50 UMA'S
<b>11.</b> Por falta de razón social en los vehículos del servicio público	De 20 a 30 UMA'S
<b>12.</b> Por no contar con la leyenda de "transporte de material peligroso" cuando la carga sea de esta índole	De 20 a 30 UMA'S
<b>13.</b> Por realizar maniobras de ascenso y descenso, en lugares no autorizados	De 20 a 30 UMA'S
<b>14.</b> Por prestar servicio público de transporte de pasajeros sin contar con la concesión o permiso de autorización	De 50 a 100 UMA'S
<b>15.</b> Por circular con las puertas abiertas, o con personas en el estribo	De 15 a 30 UMA'S
<b>16.</b> Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	De 5 a 15 UMA'S
<b>17.</b> Por no transitar en el carril derecho	De 5 a 15 UMA'S
<b>18.</b> Por cargar combustibles con pasajeros a bordo	De 20 a 30 UMA'S
<b>19.</b> Por no respetar las rutas y horarios establecidos	De 20 a 30 UMA'S
<b>20.</b> Por caídas de personas en vehículos de transporte público de pasajeros, hacia el interior o exterior	De 35 a 50 UMA'S
<b>21.</b> No dar aviso de la suspensión del servicio	De 5 a 15 UMA'S
<b>22.</b> Por no respetar las tarifas establecidas	De 5 a 15 UMA'S
<b>23.</b> Por no exhibir en lugar visible y legible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	De 30 a 50 UMA'S



<b>24.</b> Por no entregar el boleto correctamente al usuario, que indique el número de unidad, nombre de la empresa y Seguro del viajero	De 5 a 15 UMA'S
<b>25.</b> Por no exhibir la póliza de seguro	De 30 a 50 UMA'S
<b>26.</b> Por utilizar la vía pública como terminal	De 50 a 100 UMA'S
<b>27.</b> Por no presentar a tiempo las unidades para la revisión físico mecánica	De 5 a 15 UMA'S
<b>28.</b> Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	De 20 a 30 UMA'S
<b>29.</b> Por circular fuera de la ruta	De 10 a 30 UMA'S
<b>30.</b> Por estacionarse más de dos vehículos de transporte público en paradas o terminales	De 30 a 50 UMA'S
<b>31.</b> Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	De 30 a 50 UMA'S
<b>32.</b> Por maltrato al usuario	De 30 a 50 UMA'S
<b>33.</b> Por levantar pasajes obstruyendo el paso de los demás vehículos	De 30 a 50 UMA'S
<b>H. Por infracciones cometidas por motociclistas:</b>	
<b>1.</b> Por no utilizar el conductor y/o acompañantes casco y anteojos protectores	De 20 a 50 UMA'S
<b>2.</b> Por asir o sujetar la motocicleta a otro vehículo que transite por vía pública	De 10 a 30 UMA'S
<b>3.</b> Por transitar dos o más motocicletas en posición paralelas en un mismo carril	De 5 a 15 UMA'S
<b>4.</b> Por llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio, al conductor u otros usuarios de la vía pública	De 5 a 15 UMA'S
<b>5.</b> Por efectuar piruetas	De 30 a 50 UMA'S
<b>6.</b> Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transita	De 5 a 15 UMA'S
<b>7.</b> Por no tener reflectantes rojos en la parte posterior o en los pedales o por no contar con el faro delantero	De 5 a 15 UMA'S



<b>8.</b> Por colocar objetos en la vía pública para apartar lugares	De 5 a 30 UMA'S
Podrá efectuarse el pago de las sanciones pecuniarias impuestas con motivo a las infracciones señaladas en la presente fracción, en las cajas recaudadoras del Departamento de Ingresos.	
<b>XIX.</b> Por el extravío de formas valoradas, con responsabilidad de los servidores públicos municipales	De 15 a 30 UMA'S
<b>XX.</b> Por infracciones al Reglamento de fiscalización:	
<b>A.</b> Por impedir u obstaculizar las visitas de inspección o fiscalización que realice la autoridad municipal o no suministrar los datos o informes que requieran los inspectores	De 150 a 300 UMA'S
<b>XXI.</b> Por obstaculizar u oponerse física o materialmente al procedimiento de inspección o a la imposición de medidas cautelares y de apremio	De 50 a 100 UMA'S
En caso de reincidencia en las faltas sancionadas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVIII de este artículo, se duplicarán las multas impuestas	
<b>XXII.</b> Son infracciones y sanciones imputables a los contribuyentes que realicen tramites en materia de propiedad inmobiliaria ante la Tesorería Municipal:	
<b>A.</b> Las personas que en cualquier forma entorpezcan o se resistan a la ejecución de las operaciones catastrarles	De 5 a 20 UMA'S
<b>B.</b> Las que se rehúse a exhibir títulos, planos, contratos, recibos o cualesquiera otros documentos, cuando para ello sean requeridos por el personal del Catastro debidamente autorizado	De 5 a 20 UMA'S
<b>C.</b> Las que se rehúse a exhibir títulos, planos, contratos, recibos o cualesquiera las que omitan la inscripción de un inmueble en el padrón catastral	De 5 a 20 UMA'S
<b>D.</b> Los que omitan la declaración de las nuevas construcciones o de las modificaciones a las ya existente en el padrón catastral	De 5 a 20 UMA'S
<b>E.</b> Por no cumplir con la obligación que señala este ordenamiento de inscribirse, registrarse o hacerlo fuera de los plazos señalados	De 5 a 20 UMA'S
<b>F.</b> Por tramitar o usar más de un número del registro para el cumplimiento de sus obligaciones	De 10 a 20 UMA'S
<b>G.</b> Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias	De 10 a 20 UMA'S
<b>H.</b> Por no presentar o no proporcionar, o presentar extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que señala el Código Fiscal Municipal	De 1 a 10 UMA'S
<b>I.</b> Por no presentar los documentos requeridos por la	De 10 a 50 UMA'S



autoridad fiscal o presentarlo alterados o falsificados	
J. Utilizar dolosamente los documentos oficiales emitidos por las autoridades catastrales	De 10 a 50 UMA'S
K. por negarse por cualquier medio a las visitas de verificación; o no proporcionar los datos, informes, libros, documentos, registros y en general los elementos necesarios para la práctica de la visita	De 20 a 100 UMA'S
L. No conservar los registros y documentos que le sean dejados en calidad de depositario, por los visitantes al estarse practicando la visita	De 20 a 100 UMA'S

**XXIII.** Son infracciones y sanciones aplicables a los notarios y corredores públicos:

Concepto	Multa
A. Por no asentar en las escrituras los valores emitidos por la Autoridad Catastral Municipal, así como en el contrato que se otorgue ante su fe, o efectuarle sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones de este ordenamiento elementos necesarios para la práctica de la visita	De 50 100 UMA'S
B. Autorizar actos o escrituras en donde no haya cumplido con las disposiciones de este ordenamiento	De 50 100 UMA'S
C. Solicitar la inscripción o registro de documento o instrumentos que carezcan de las constancias o documentos que previamente debe obtenerse en los términos de este ordenamiento	De 50 100 UMA'S
D. No proporcionar informes, documentos o datos en los plazos que fije esta Ley, o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos	De 50 100 UMA'S
E. Presentar los informes, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados	De 150 a 200 UMA'S

**XXIV.** Son infracciones y sanciones aplicables a terceros:

Concepto	Multas
A. No proporcionar avisos, informes, datos o documentos, o no exhibirlos en el plazo fijado por este ordenamiento, o cuando las autoridades los exijan con apoyo en sus facultades; no aclararlos cuando las mismas autoridades lo requieran	De 5 a 50 UMA'S
B. Presentar los avisos, informes, datos o documentos de que se habla en la fracción anterior incompleta o inexacta, alterados o falsificados	De 50 a 100 UMA'S
C. Autorizar o hacer constar documentos, asientos o datos falsos, cuando actúen como contadores o peritos	De 150 a 200 UMA'S
D. Hacer uso indebido de documentos, planos o constancia emitidos por autoridades catastrales municipales	De 150 a 200 UMA'S



**Artículo 42.** Para el pago de recargos por mora se aplicará lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal a la tasa de 1.25 %. La misma tasa se causará para los recargos por prórroga, los que se aplicaran en forma mensual sobre saldos insolutos.

**Artículo 43.** Indemnizaciones por daños o bienes Municipales. Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños de bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de las secretarías de Obras Públicas y Desarrollo Urbano o el competente para tal efecto.

**Artículo 44.** Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal y a través de recibo oficial de ingreso los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

**Artículo 45.** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia, debiendo el Ayuntamiento previo a su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso respecto de las cuotas, tarifas o salarios que para efectos de cobro se hayan de fijar.

**Artículo 46.** Los demás ingresos del erario que no estén clasificados como Impuestos, derechos, Contribuciones de Mejoras o Productos, ni Participaciones en esta Ley o en la de Hacienda Municipal y que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

## Título Séptimo

### Capítulo Único

#### Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

**Artículo 47.** Las participaciones en ingresos federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho de recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales de las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho documento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.



### Artículos Transitorios

**Primero.** La presente ley es de observancia general dentro del territorio del Municipio de Salto de Agua, Chiapas, y tendrá vigencia previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.

**Segundo.** Para los efectos de esta Ley, siempre que se haga referencia a salario o salarios, se entenderá por UMA'S vigente en el Estado de Chiapas vigente en el Ejercicio Fiscal 2023.

**Tercero.** Para el cobro de los ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y el convenio de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que se suscriban entre el Municipio y el Estado se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Cuarto.** La autoridad Fiscal Municipal podrá actualizar durante el año 2023, la base gravable del impuesto predial, por modificaciones a las características particulares de los inmuebles, tales como nuevas áreas construidas, reconstruidas y ampliadas o a la fusión, división, subdivisión y fraccionamiento de predios, ya sea que las manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyentes del impuesto predial o las que detecten las Autoridades Fiscales Municipales aplicando la tabla de valores unitarios de suelo y construcción y sus coeficientes de incremento y demerito aplicables en el presente Ejercicio Fiscal.

**Quinto.** La tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, así como los coeficientes de incremento y demerito vigentes, que sirven de base para el cobro de las contribuciones a la Propiedad Inmobiliaria, Aprobadas por el H. Congreso del Estado son parte integrante de esta Ley y tendrán vigencia hasta que el Honorable Ayuntamiento de Salto de Agua, no proponga su actualización al H. Congreso del Estado.

**Sexto.** Tratándose de pagos realizados en términos a la presente Ley, a través de Instituciones Bancarias, Cajeros Automáticos, sistemas de telefonía, centros comerciales y de autoservicio, así como los diversos medios Electrónicos debidamente autorizados por la Autoridad Fiscal Municipal, los comprobantes que se expidan contarán con el valor probatorio, acreditando el pago así efectuado.

**Séptimo.** El monto a pagar por concepto de Impuesto Predial para el presente ejercicio fiscal, en el caso de inmuebles ubicados en zona urbana no podrá ser superior al 10% de la cantidad determinada en el ejercicio inmediato anterior, aun y cuando de la aplicación de la tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción y sus Coeficientes de Incremento y Demerito vigentes, resulte fijar un monto superior, siempre y cuando no haya realizado estarse a lo dispuesto por el artículo 1 de la presente ley. Dicho valor subsistirá para el cálculo de las demás contribuciones inmobiliarias.

**Octavo.** La aplicación de las sanciones previstas en materia de uso indebido de las bolsas de plástico, señaladas del artículo 36 del capítulo de aprovechamientos, iniciara su vigencia a partir de la publicación del Reglamento del Medio Ambiente y Aseo Urbano del Municipio de Salto de Agua, Chiapas.

**Noveno.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que por cualquier causa contravengan lo señalado en la presente Ley.





El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Salto de Agua, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 106**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 106**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas



(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

## **LA LEY DE INGRESOS DE SAN ANDRES DURAZNAL, CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

### **Título primero Disposiciones preliminares**

#### **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del Estado de Chiapas.

**Artículo 2.-** La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la Normatividad aplicable.

**Artículo 3.-** La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.



Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

**Artículo 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

## Capítulo II Presupuesto de Ingresos

**Artículo 5.-** Se deberán precisar los ingresos estimado que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Andrés Duraznal del Estado Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuesto, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivador de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Concepto del Ingreso	Importe
<b>Total General</b>	
<b>1. Impuestos</b>	
1.1. Del impuesto predial	
1.2. Del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles.	
1.3. Del impuesto sobre fraccionamientos	
1.4. Del impuesto sobre condominios	
1.5. Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	
1.6. Del impuesto sustitutivo de estacionamiento	
1.7. Del impuesto sobre el uso de inmuebles destinados a la prestación de servicios de hospedaje	
<b>2. Derechos por servicios públicos y administrativos</b>	
2.1. Mercados públicos y centrales de abasto	



2.2.	Por el ejercicio del comercio en la vía publica	
2.3.	Panteones	
2.4.	Rastros públicos	
2.5.	Estacionamiento en la vía y espacios públicos	
2.6.	Agua potable, saneamiento y alcantarillado	
2.7.	Limpieza de lotes baldíos	
2.8.	Aseo publico	
2.9.	Inspección sanitaria	
2.10.	Licencias	
2.11.	Certificaciones	
2.12.	Licencias permisos, refrendos y otros	
2.13.	Servicios que prestan los organismos descentralizados, concesionarios y otras dependencias	
2.14.	Derecho por uso o tenencia de anuncios en la vía publica	
2.15.	Por reproducción de información	
<b>3. Contribuciones para mejoras</b>		
3.1.	Agua potable	
3.2.	Drenajes y alcantarillado	
3.3.	Banquetas y guarniciones	
3.4.	Pavimentación en la vía publica	
3.5.	Alumbrado	
3.6.	Obras de infraestructura vial	
3.7.	Obras complementarias	
<b>4. Productos</b>		
4.1.	Venta de bienes muebles e inmuebles del municipio	



4.2.	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio	
4.3.	La venta de la gaceta municipal	
4.4.	Rendimientos de establecimientos y empresas del municipio	
4.5.	Utilidades en inversiones, acciones, créditos y valores que por algún título corresponda al municipio	
4.6.	Otros	
<b>5. Aprovechamientos</b>		
5.1.	Multas	
5.2.	Recargos	
5.3.	Reparación del daño	
5.4.	Concesiones para la explotación de bienes patrimoniales	
5.5.	Restituciones que por cualquier causa se hagan al fisco	
5.6.	Donativos herencias y legados a favor de municipio	
5.7.	Adjudicaciones de bienes vacantes	
5.8.	Tesoros	
5.9.	Indemnizaciones	
5.10.	Fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectiva	
5.11.	Reintegros y alcances	
5.12.	Los demás ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos, derechos contribuciones de mejoras o productos, ni participaciones	
<b>6. Ingresos derivados de la coordinación fiscal</b>		
6.1.	FISM	24,568,604.00
6.2.	FAFM	3,663,840.00



## **Título Segundo Impuestos**

### **Capítulo I Impuesto Predial**

**Artículo 6.-** Son sujetos de este impuesto:

I.- los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;

II.- los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de Vivienda o de cualquier otro título similar;

III.- los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los municipios o de la federación;

IV.- los poseedores de bienes vacantes;

V.- los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso; o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido todavía la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;

VI.- quienes tengan la posesión a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización; y

VII.- los propietarios de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

**Artículo 7.-** son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I.- los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;

II.- el nudo propietario;

III.- los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;

IV.- los concesionarios, o quienes no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;

V.- los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición; en todo caso los predios quedaran preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos;

VI.- los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados; y





VII.- los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

**Artículo 8.-** Se tomara como base gravable de este impuesto, el valor del predio, que será determinado por la autoridad fiscal municipal, aplicando los valores unitarios de suelo y construcción, aprobado por el H. Congreso del Estado, que serán equiparables a los valores del mercado.

**Artículo 9.-** Por lo que se refiere a los predios o construcciones no registrados, se aplicara el procedimiento siguiente:

I.- Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades fiscales municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas;

II.- cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia algún predio no registrado en el catastro, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios, pagándose los accesorios legales.

**Artículo 10.-** Para los efectos de este impuesto se estará a las definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones se dan a continuación:

I.- Predio, es la porción de terreno así autorizado por las autoridades competentes, con o sin construcción, cuyos linderos con predios formen un perímetro sin solución de continuidad;

II.- Predio edificado, el que tenga construcciones permanentes, y predio no edificado, el que no las tenga o que teniéndolas sean provisionales;

III.- Predio urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano o manchas urbanas, y predio rustico, el ubicado fuera de este perímetro;

IV.- construcciones provisionales, las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio;

V.- construcciones permanentes, las que por su tipo y valor no puedan ser consideradas como provisionales;

VI.- construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por las malas construcciones de estabilidad no permitan su uso en forma segura, firme y constante.

**Artículo 11.-** Los notarios, fedatarios públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar escrituras, actos o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la tesorería municipal, en que conste que el predio o predios a que se refiere la operación motivo de la escritura, acto o contrato, se encuentran al corriente en el pago de sus contribuciones prediales. En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes



inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos que remitan al archivo de notarías, el número o identificación de dichos certificados.

**Artículo 12.-** La tasa o cuota aplicable será la prevista en la ley de ingresos del Municipio, correspondiente al ejercicio fiscal que se trate.

I.- Predios con base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el ejercicio fiscal 2023 tributación con las siguientes tasa:

A. Predios urbanos

Tipo de predio	Tipo de código	tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B. Predios Rústicos

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	2.25	0.00	0.00
Agostero	forraje	2.25	0.00	0.00
	Arbustibo	2.25	0.00	0.00
Cerril	Única	2.25	0.00	0.00
Forestal	Única	2.25	0.00	0.00
Almacenamientos	Única	2.25	0.00	0.00
Extracción	Única	2.25	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.25	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.25	0.00	0.00

II.- Predios urbanos, suburbanos que no cuenten con estudios técnicos tributarán sobre la base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Predio	Tasa
Construido	6.0 al millar



En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin barda	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicando en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozara de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y pagara aquellos que más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago de impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registradas se aplicara los procedimientos siguientes.

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicando el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago de impuestos por el ejercicio fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del ejercicio fiscal vigente así como también enterara el correspondiente a los cuatros últimos ejercicios pagándose los accesorios legales

C) Para aquellos registros de predios que se encuentren en situación de rezago se tomara con base el valor fiscal actual que determine la autoridad fiscal municipal.

D) Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustara la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el ejercicio fiscal 2023 se aplicará el	100%
Para el ejercicio fiscal 2022 se aplicará el	90%
Para el ejercicio fiscal 2021 se aplicará el	80%
Para el ejercicio fiscal 2020 se aplicará el	70%
Para el ejercicio fiscal 2019 se aplicará el	60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causaran este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% el impuesto predial que se le corresponda al primer pago

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.



Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagaran el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos, esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondiente.

V- Los bienes comunales tributarán a las tasa del 1.26 al millar, con la reducción que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terreno ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagaran el impuesto conforme la fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terreno ejidales pagaran el equivalente a 1.75 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la Fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición de título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y los arrendatarios de terreno nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al Millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentre como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los Usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el Municipio pagaran este impuesto con la tasa indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y en términos que se contemplan las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salario mínimo diarios general vigente en la zona económica que comprenda al Municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que no paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil quince, gozaran de una reducción del.

15% cuando el pago se realice durante el mes de Enero

10% cuando el pago se realice durante el mes de Febrero.

5% cuando el pago se realice durante el mes de Marzo

Siempre que el impuesto a pagar, se efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo señala a la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de los jubilados y pensionados, estos gozaran de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre cuando reúnan los siguientes requisitos:



Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que el padrón de contribuyentes del impuesto predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

## **Capítulo II** **Impuesto sobre traslado de dominios de** **Bienes inmuebles**

**Artículo 13.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la dirección de catastro urbano y rural o por perito valuador autorizado por la Secretaría de Gobernación del Estado.

En aquellos casos en que la ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de Adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

**Artículo 14.-** Para los efectos del artículo anterior, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los contribuyentes o contrayentes.
2. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación del grado.
3. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acrediten los siguientes extremos:
  - A. Que la llevo a cabo con sus recursos
  - B. Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.



Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de Construcción

Aviso de terminación de obra

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyo su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno casa habitación.

4. La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre conyugues, ascendientes o descendientes en la línea recta sin limitación de grado.
5. Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos
6. Cuando se trate de viviendas que estén comprendidas dentro de los desarrollos de ciudades y villas rurales sustentables
7. Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:
  - A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados
  - B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS
  - C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o de bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el estado elevado al año.
  - D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
8. -Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra independencia o entidad de carácter federal o estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
9. -Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del Municipio, siempre y cuando sean generadora de cuando menos diez empleos directos, en lo referente aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad y/o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.



10. -Cuando trate de viviendas financiadas a través de un programa de crédito del fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda (FOVI), siempre y cuando este dentro de los siguientes supuestos:

A) Sea de interés social

B) El valor de operaciones de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen en el supuesto refiriéndose en el inciso.

**Artículo 15.-** Se gravaran con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal

**Artículo 16.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicara una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponda el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que sin que se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### Capítulo III

#### Impuesto Sobre Fraccionamientos

**Artículo 17.-** El impuesto de fraccionamiento pagara:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagara el 2.4% sobre el valor determinado por la autoridad catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamientos de terrenos para uso habitacional de interés social, pagara el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terreno para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 14 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terreno para viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamiento bancarios a la vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.0 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 14 fracción III numeral 1 de esta ley.

### Capítulo IV

#### Impuesto Sobre Condominios

**Artículo 18.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condóminos pagaran:

A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor determinado por la autoridad catastral.



B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral. El evaluó deberá considerar siempre los indivisos que corresponda a la unidad que se trate.

## Capítulo V

### De las exenciones

**Artículo 19.-** Estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, los bienes de uso y dominio público de la federación, de Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

## Capítulo VI

### Impuesto Sobre Diversiones Y Espectáculos Públicos

**Artículo 20.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	5 %
Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	5 %
Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	3 %
Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	3 %
Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de planeación y finanzas (autorizadas para recibir donativos).	3 %
Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	4 %
Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	5 %





Baile público o selectivo a cielo abierto o techado confines benéficos.

4 %

**Título Tercero**

**Derechos por servicios públicos y administrativos**

**Capítulo I**

**Mercados Públicos**

**NO APLICA**

**Capítulo II**

**Panteones**

**NO APLICA**

**Capítulo III**

**Rastros públicos**

**NO APLICA**

**Capítulo IV**

**Estacionamiento en la vía pública**

**NO APLICA**

**Capítulo V**

**Agua y alcantarillado**

**NO APLICA**

**Capítulo VI**

**Limpieza de lotes baldíos**

**NO APLICA**

**Capítulo VII**

**Aseo público**

**NO APLICA**

**Capítulo VIII**

**Inspección sanitaria**



**Artículo 21.-** La contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos públicos o privados que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

**Capitulo IX  
Licencias**

No aplica.

**Capitulo X  
Certificaciones**

No aplica.  
**Capitulo XI**

**Licencias por construcciones**

**Artículo 22.-** son objeto de este derecho la autorización de las autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales:

I. Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

Por la inscripción:	3,500.00
Por la reinscripción.	2,500.00

**Capitulo XII  
De los derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía  
Publica**

**Artículo 23.-** Es objeto de este derecho de colocación de anuncios en la vía publica o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía publica; cualquiera que sea su fin, el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación utilizados en su construcción.

**Titulo Cuarto  
Contribuciones Para Mejoras  
Capitulo Único**

**Artículo 24.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los *mismos*.



**Título Quinto**  
**Productos**  
**Capítulo Único**

**Artículo 25.-** Son productos los ingresos que percibe el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

7) Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.



- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Sexto**  
**Aprovechamientos**  
**Capítulo Único**

**Artículo 26.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

	<b>Cuotas hasta</b>
I. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.	\$350.00
II. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.	\$350.00
III.- Otras no especificadas	\$350.00



**Artículo 27.-** El ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 28.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 29.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 30.-** Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

**Título Séptimo**  
**Capítulo Único**  
**Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal**

**Artículo 31.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del congresos del Estado inscritas de Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las contribuciones que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal para destinarlas a los fines específicos

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriba para tales efectos.

**Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.



**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2022.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el



Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de San Andrés Duraznal, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 108**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 108**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los





mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la



Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

## **LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, CHIAPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES.**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del Municipio de San Fernando, Chiapas.

**Artículo 2.-** La hacienda pública del Municipio de San Fernando, Chiapas, se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 3.-** La ley de ingresos establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal o por una ley posterior que así lo establezca. La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el Honorable Congreso del Estado.



Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto

**Artículo 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

## CAPÍTULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS.

**Artículo 5.-** Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Fernando, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>93,360,014.00</b>
<b>1. IMPUESTOS</b>	0
1.1. DEL IMPUESTO PREDIAL	2,400,000.00
1.2. DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	900,000.00
1.3. DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0
1.4. DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0
1.5. IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	0
1.6. DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0
1.7. DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0
<b>2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>	
2.1. MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	426,000.00
2.2. POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	34,000.00
2.3. PANTEONES	103,000.00
2.4. RASTROS PÚBLICOS	1,100,000.00
2.5. ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS	37,000.00
2.6. AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	2,800,000.00
2.7. LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0
2.8. ASEO PÚBLICO	0
2.9. INSPECCIÓN SANITARIA	0
2.10. LICENCIAS	793,000.00
2.11. CERTIFICACIONES	209,000.00
2.12. LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	643,000.00
2.13. SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0



2.14.	DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA	0
2.15.	POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN	0
<b>3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS</b>		
3.1.	AGUA POTABLE	0
3.2.	DRENAJE Y ALCANTARILLADO	0
3.3.	BANQUETAS Y GUARNICIONES	0
3.4.	PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA	0
3.5.	ALUMBRADO	0
3.6.	OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0
3.7.	OBRAS COMPLEMENTARIAS	0
<b>4. PRODUCTOS</b>		
4.1.	VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0
4.2.	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0
4.3.	LA VENTA DE GACETA MUNICIPAL	0
4.4.	RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0
4.5.	UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0
4.6.	OTROS	0
<b>5. APROVECHAMIENTOS.</b>		
5.1.	MULTAS	173,000.00
5.2.	RECARGOS	0
5.3.	REPARACION DEL DAÑO	0
5.4.	CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	0
5.5.	RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0
5.6.	DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0
5.7.	ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0
5.8.	TESOROS	0
5.9.	INDEMNIZACIONES	0
5.10.	FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0
5.11.	REINTEGROS Y ALCANCES	0
5.12.	LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	0
<b>6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL</b>		
6.1.	FISM	54,152,534.00
6.2.	FAFM	31,389,480.00



## TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

### CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 6.** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

- I. Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el Honorable Congreso del Estado, para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.35 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	1.43	0.00	0.00
	Gravedad	1.43	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.43	0.00	0.00
	Inundable	1.43	0.00	0.00
	Anegada	1.43	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.43	0.00	0.00
	Laborable	1.43	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.43	0.00	0.00
	Arbustivo	1.43	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Unica	1.43	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Unica	1.43	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Unica	1.43	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Unica	1.43	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano Ejidal</b>	Unica	1.43	0.00	0.00
<b>Asentamiento industrial</b>	Unica	1.43	0.00	0.00

- II. Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico, tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
----------------	------



Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos que comprueben su residencia en el Estado, gozarán de una reducción del 5% al pago del impuesto predial, acumulable a otros beneficios previstos en esta ley.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte, y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

**III.** Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados, se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la autoridad fiscal municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la autoridad fiscal municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023, se aplicará el 100%

Para el Ejercicio Fiscal 2022, se aplicará el 95%

Para el Ejercicio Fiscal 2021, se aplicará el 90%

Para el Ejercicio Fiscal 2020, se aplicará el 85%

Para el Ejercicio Fiscal 2019, se aplicará el 80%

**IV.** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:



- A. 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago;
- B. Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario;
- C. Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme a este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V. Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.
- VI. Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales, pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo, o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor a lo establecido en dicha fracción.

- VII. Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.
- VIII. Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el Municipio, pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.
- IX. En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al Municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.
- X. Los contribuyentes que paguen, durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozarán de una reducción del:



- A. 15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero;
- B. 10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero; y,
- C. 5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo previsto en la fracción IX de éste mismo artículo.

- XI. Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, sobre la propiedad que tenga registrado a su favor, de su cónyuge o copropietario, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:
  - A. Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente;
  - B. Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge, y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Cuando éstos cuenten con dos o más inmuebles registrados ante la autoridad fiscal municipal, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal.

Este mismo tratamiento será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 7.** Para efectos de este impuesto, se consideran predios urbanos y rústicos los que así se clasifiquen de acuerdo a los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.35% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.





**Artículo 9.** Para los efectos del artículo anterior, se considerarán las siguientes tasas:

I. Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

- A. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges;
- B. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado;
- C. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
  - a. Que la llevó a cabo con sus recursos;
  - b. Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

- a. Información notarial de dominio;
  - b. Información testimonial judicial;
  - c. Licencia de construcción;
  - d. Aviso de terminación de obra.
  - e. Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas; y,
  - f. Constancia expedida por Dependencias del gobierno estatal, municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifieste la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.
- D. La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- E. Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II. Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable:

- A. Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:
  - a. El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados;
  - b. La construcción no exceda de 90 metros cuadrados;
  - c. Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año;
  - d. No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
- B. Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior;



- C. Las nuevas empresas que se instalen en el territorio municipal, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III. Tributarán aplicando la cuota de 5.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:**

- A. Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:
- Que sea de interés social.
  - Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en éste inciso.

- B. La traslación que el Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 10.** Se gravará con 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 11.** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el Municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo. De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 12.** Los contribuyentes del Impuesto sobre fraccionamientos, pagarán:

- Casa habitación urbano, industrial o cualquier otro fin, el 3.0% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, el 1.0% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizado por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas



de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 5.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4, fracción III, A), de esta ley.

#### **CAPÍTULO IV IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS**

**Artículo 13.** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios, pagarán:

- A) El 2.3% para los condominios horizontales sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.4% para los condominios verticales sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponda a la unidad de que se trate.

#### **CAPÍTULO V EXENCIONES**

**Artículo 14.** En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del Municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

#### **CAPÍTULO VI IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 15.** Los Contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagarán sobre el monto total de las entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y tarifas:

<b>Concepto</b>	<b>Tasa</b>
1. Juegos deportivos en general, con fines lucrativos.	8%
2. Funciones y revistas musicales y similares, siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de bailes.	8%
3. Novilladas, bufas, jaripeos y similares.	10%
4. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por autoridades o instituciones legalmente constituidas, sin fines de lucro.	0%
5. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.	0%



6. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
7. Bailes públicos o selectivos a cielo abierto, conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones, con fines benéficos.	0%
8. Bailes, eventos, audiciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines benéficos, de mejoras de sus instalaciones o graduaciones, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:	0.00
8.1. Solicitud expresa de la dirección de la institución y el comité organizador del evento.	
8.2. Relación de alumnos que podrán ser beneficiados.	
8.3. Copia del boleto emitido para el evento.	
8.4. Cursar más de las tres cuartas partes del plan de estudios correspondiente.	
8.5. Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizará el evento.	
9. Bailes públicos o selectivos a cielo abierto, conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones, kermeses, romerías y similares que se realicen en beneficio de particulares u organizaciones sociales.	25%
10. Kermés, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones civiles, educativas o religiosas (por día).	0.00
11. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	0.00
12. Conciertos musicales o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones religiosas legalmente constituidas.	0.00
13. Los establecimientos o locales comerciales que se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de juegos diversos, cubrirán en forma mensual:	
I. Juegos mecánicos para niños, por unidad;	\$800.00
II. Máquinas de golosinas o futbolitos, por unidad.	\$800.00
III. Brincolines, clásico o inflable, por unidad.	\$800.00
Lo anterior también es aplicable para aquellos establecimientos que sin dedicarse habitual o permanentemente a dicho giro, ofrezcan en su interior ese servicio.	
14. Conciertos, presentación de artistas, audiciones musicales, funciones de box, lucha libre.	15%

**TÍTULO TERCERO**  
**DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS**



## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 16.-** Son derechos los ingresos que percibe el Municipio por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio del Municipio, así como por recibir servicios que presta en sus funciones de derecho público.

**Artículo 17.-** Los derechos que se establecen en la presente ley, se causarán en el momento en que el contribuyente reciba la prestación del servicio o la autorización correspondiente.

## CAPÍTULO II MERCADOS PÚBLICOS

**Artículo 18.** Constituyen ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Nave mayor del mercado, cuota diaria pagadera mensualmente y sujeto a lo mencionado en el último párrafo de este artículo:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. Alimentos preparados	\$ 7.00
2. Pollo, pescado y mariscos	\$ 7.00
3. Carnes rojas	\$ 10.00
4. Frutas y legumbres	\$ 6.00
5. Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$ 7.00
6. Cereales y especias	\$ 7.00
7. Jugos, licuados y refrescos	\$ 6.00
8. Los anexos o accesorios	\$ 7.00
9. Varios no especificados	\$ 7.00
10. Venta de pozol y aguas frescas, etc.	\$ 6.00
11. Ropa en general	\$ 10.00
12. Chiles y semillas	\$ 7.00
13. Plásticos, utensilios de cocina y regalos	\$ 7.00
14. Santería	\$ 7.00
15. Juguetería	\$ 7.00
16. Florera	\$ 7.00
17. Joyería	\$ 7.00
18. Electrónica	\$ 7.00



19. Cerrajería	\$ 7.00
20. Laboratorio dental	\$ 7.00
21. Perfumería	\$7.00
22. Librería	\$7.00
23. Zapatería	\$7.00
24. Vísceras	\$ 7.00
25. Corsetería y lencería.	\$ 7.00
26. Arroz con leche	\$ 5.00
27. Coctelerías	\$7.00
28. Pastelería	\$ 7.00
29. Varios no especificados	\$ 7.00

Por renta mensual de anexos y accesorios se pagarán en la caja de la Tesorería Municipal por medio de recibo oficial, siendo determinado por el Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II. Contribuyentes que pagarán por medio de boletos (cuota diaria).

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. Canasteras dentro y fuera del mercado por canasta.	\$ 5.00
2. Introdutores de mercancías, cualquiera que estas sean, al interior de los mercados por cada reja o costal.	\$ 7.00
3. Sanitarios.	
3.1. Público en general.	\$ 7.00
3.2. Locatarios.	\$ 5.00
4. Regaderas.	\$ 12.00
5. Bodegas propiedad municipal por metro cuadrado diariamente.	\$ 12.00
6. Introdutores, vendedores de frutas y mercancías diversas en vehículos (foráneos) cuota diaria.	\$ 55.00

III. Otros conceptos:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. Vendedores ambulantes de tacos y hot-dog (diario).	\$ 7.00
2. Vendedores ambulantes de frutas y golosinas, (diario).	\$ 6.00
3. Vendedores ambulantes, giros diversos (diario).	\$ 4.00
4. Puestos fijos (mensualmente).	\$ 400.00



5. Puestos semifijos (mensualmente).	\$ 150.00
6. Puestos de cualquier giro en la vía pública alrededor de los mercados (cuota diaria).	\$ 10.00
7. Tiangueros por boletos.	
A. Foráneo.	\$ 40.00
B. Locales.	\$ 10.00
8. Mercado sobre ruedas, diarios.	\$ 10.00
9. Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos (anual).	\$ 200.00
10. Vendedores ambulantes foráneos.	
A. Frutas y legumbres.	\$ 50.00
B. Ropa y otros.	\$ 60.00

IV. Los derechos considerados en éste artículo podrán ser cubiertos anticipadamente, teniendo un descuento de:

Tiempo	Tasa
A. Por anualidad	15%
B. Semestral	10%
C. Trimestral	5%

V. Vendedores ambulantes en ferias.

Los contribuyentes incluidos en este concepto, pagarán por metro lineal durante el tiempo que dure la feria:

Concepto	Cuota
1. En tratándose de romerías (dulces, curtidos y otros), alimentos preparados, licuados, fuentes de soda, venta de bebidas alcohólicas, juegos diversos (futbolitos, tiro al blanco, etcétera):	Cuota mínima \$150.00 Cuota máxima: \$500.00
2. Juegos mecánicos (caballito, rueda de la fortuna, carritos chocones, tinas locas, etc.) cuota diaria por el total de los boletos vendidos.	12%

### CAPÍTULO III PANTEONES

**Artículo 19.** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:



<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Inhumaciones.	
A. Nativos y vecindados.	\$ 150.00
B. Foráneos.	\$ 1,000.00
2.- Lotes de perpetuidad (cuota anual).	
A. Individual (1.0x2.50 metros).	\$ 400.00
B. Familiar (2.0x2.50 metros).	\$ 700.00
3.- Exhumaciones.	\$ 1,000.00
4.- Permiso de construcción de capilla en lote individual (1.0x2.50 metros).	\$ 500.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar (2.0x2.50).	\$ 1,000.00
6.- Permiso de construcción de galera.	\$ 150.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica o grande.	\$ 120.00
8.- Permiso de construcción de tanques o gavetas:	
A. Un tanque o gaveta.	\$ 300.00
B. Dos tanques o gavetas.	\$ 500.00
C. Tres tanques o gavetas.	\$ 750.00
9.- Copias de constancia de inhumación por extravío.	\$ 50.00

#### **CAPÍTULO IV RASTRO PÚBLICO**

**Artículo 20.** El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio, aplicando las cuotas siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
A. Sacrificio y maquila que realicen los tablajeros locales afiliados a la unión de tablajeros del Municipio (tarifa por cabeza).	\$ 280.00
B. Sacrificio y maquila que realicen usuarios no inscritos en el padrón de los tablajeros, así como usuarios foráneos (tarifa por cabeza).	\$ 350.00
B. Resguardo en cámara fría, por día.	\$ 300.00

En las tarifas antes mencionadas, se incluye el derecho a certificar el traslado de canales que hagan los tablajeros por su cuenta en vehículos de su propiedad.

#### **CAPÍTULO V ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA**





**Artículo 21.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagarán conforme a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. Las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, debidamente concesionados por la autoridad competente, para la prestación del servicio, pagarán mensualmente, por unidad:	
A. Camiones de tres toneladas.	\$ 55.00
B. Pick up.	\$ 50.00
C. Combis.	\$ 50.00
D. Microbuses.	\$60.00
E. Taxis.	\$50.00
F. Autobús.	\$90.00
2. Las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos, dedicados al transporte foráneo de pasajeros o de carga de bajo tonelaje y que tenga base en el Municipio, debidamente concesionados por la autoridad competente, pagarán mensualmente, por unidad:	
A. Camión de tres toneladas.	\$ 55.00
B. Pick-up.	\$ 50.00
C. Combis.	\$ 50.00
D. Microbuses.	\$ 60.00
E. Taxis.	\$ 50.00
F. Autobús.	\$ 90.00
3. Estacionamiento exclusivo para vehículos dedicados al servicio particular, mensualmente, por cajón.	\$ 80.00
4. Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma, previa autorización de la autoridad competente, sin importar la zona, se pagará conforme a lo siguiente:	
A. Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, cabo de año y similares.	\$ 300.00
B. Ejecución de trabajos diversos.	\$ 200.00

## CAPÍTULO VI AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 22.-** El pago de los derechos por los servicios de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a lo siguiente:



<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Pago mensual por servicio domiciliario doméstico.	\$ 60.00
2. Pago mensual por servicio comercial 1 (Tortillerías, lavanderías, restaurantes, microempresas del sector abarrotero, edificios de departamentos, tiendas de autoservicio).	\$ 150.00
3. Pago mensual por servicio comercial 2 (Gasolineras, purificadoras de agua, hoteles).	\$ 500.00
4. Contrato para el servicio de agua.	\$ 500.00
5. Modificación de contrato por cambio de propietario.	\$ 200.00
6. Reconexión por suspensión.	\$ 200.00
7. Cargo por corte.	\$ 300.00
8. Permiso por conexión de alcantarillado sanitario.	\$ 600.00

Para el Ejercicio Fiscal 2023, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el Municipio, respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento, por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

## CAPÍTULO VII LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

**Artículo 23.** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, que realice el Municipio en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, o por algún evento o contingencia derivado de la omisión del propietario o poseedor de cumplir con la limpieza, por metro cuadrado.

Por cada vez. \$10.00

La limpieza de lotes baldíos se llevará a cabo durante los meses de enero, mayo y septiembre de cada año.

## CAPÍTULO VIII ASEO PÚBLICO

**Artículo 24.-** Los derechos por servicios de limpia, de oficina, restaurantes, hoteles, moteles, tiendas de autoservicio e industrias, mensualmente:

\$900.00

## CAPÍTULO IX BAÑOS PÚBLICOS DEL PARQUE CENTRAL

**Artículo 25.-** Por uso de los servicios de baños públicos ubicados en el Parque Central:



Concepto	Cuota
Sanitarios.	\$ 7.00

## CAPÍTULO X CERTIFICACIONES

**Artículo 26.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole proporcionados por las oficinas municipales, pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1. Constancia de residencia o vecindad.	\$ 70.00
2. Constancia de cambio de domicilio.	\$ 70.00
3. Constancia de origen y vecindad.	\$ 70.00
4. Constancia de bajos recursos.	\$ 40.00
5. Constancia de dependencia económica.	\$ 50.00
6. Constancia de posesión.	\$ 400.00
7. Constancia de Productor Activo de Ganado.	\$ 400.00
8. Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 500.00
9. Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de lotes en panteones.	\$ 50.00
10. Por la expedición de boletas que amparan la propiedad de predios en panteones.	\$200.00
11. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 200.00
12. Constancia de identidad. (2 testigos).	\$ 70.00
13. Constancia de concubinato.	\$ 70.00
14. Por certificación de extractos de actas.	\$ 500.00
15. Por certificación de documentos diversos.	\$ 800.00
16. Por certificación de documentos diversos expedidos por el Juzgado Municipal.	\$100.00
17. Por expedición de copias simples de 1 a 2 hojas	\$ 20.00
A. Por hoja adicional.	\$ 2.00
18. Búsqueda de documentos	\$ 300.00
19. De no litigio contra el Ayuntamiento.	\$ 100.00
20. Ratificación de firmas.	\$ 500.00
21. Por servicios prestados en días y horas inhábiles.	\$ 200.00
22. Constancia de no reclutamiento.	\$ 100.00



23. constancia de conducta (habitantes del Municipio). \$ 100.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por planteles educativos, indigentes (necesitados), mediante oficio por autoridades de la federación y del Estado en asuntos de su competencia, así como los requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

## CAPÍTULO XI LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS.

**Artículo 27.** Constituyen los ingresos de éste ramo los que se generen por la autorización que otorguen las autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, así como aquellos que se generen por la autorización de funcionamiento o refrendo de establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la Autoridad Municipal

La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establezcan de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Por licencia para construcción, ampliación o remodelación de inmuebles, se aplicarán los siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. De construcción de vivienda, mínima que no se exceda a 36.00 metros cuadrados.	\$ 500.00
2. Por cada metro cuadrado de construcción que exceda de la vivienda mínima. La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.	\$ 10.00
3. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportiva, elevadores, escaleras mecánicas y otras especificadas por lotes, sin tomar en cuenta su ubicación.	\$ 200.00
4. Permiso para construir tapiales y andamios provisionales en la vía pública, hasta 15 días de ocupación. Por cada día adicional.	\$ 50.00 \$ 10.00
5. Demolición en construcciones sin importar su ubicación (diario).	
A. Hasta 20 metros cuadrados.	\$ 10.00
B. De 21 a 50 metros cuadrados.	\$ 15.00
C. De 51 a 100 metros cuadrados.	\$ 20.00
D. De 101 a más metros cuadrados	\$ 25.00



6. Constancia de habitabilidad, auto-construcción, uso del suelo y otras cualquiera, sin importar su ubicación.	\$ 80.00
7. Ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demoliciones, etcétera (diario).	\$ 50.00
8. Constancia de aviso de terminación de obra sin importar su ubicación.	\$ 300.00
9. Pago de licencia de urbanización en fraccionamiento por lotes o vivienda, por lotes.	\$ 500.00

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará:

Concepto	Cuota
1. Alineamiento y número oficial en predios de 06 hasta 10 metros lineales de frente.	\$ 300.00
2. Alineamiento y número oficial en predios de más de 10 metros lineales de frente.	\$1,000.00
3. Expedición de constancia de reconocimiento de vialidad y/o nomenclatura oficial, en diferentes puntos de la ciudad.	\$ 50.00

III. Por estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso y destino de suelo, pagarán conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1. Para uso habitacional:	
A. Por cambio de uso de suelo.	\$ 1,000.00
B. Por factibilidad de uso de suelo.	\$ 500.00
2. Para uso comercial:	
A. Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de suelo para banco de materiales (extracción de materiales pétreos), hasta una hectárea.	\$ 10,000.00
B. Por hectárea adicional.	\$ 5,000.00
C. Estudio y expedición de licencia de factibilidad y uso de suelo para centros comerciales.	\$ 10,000.00
3. Para uso industrial:	
A. Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de suelo, para uso industrial hasta una hectárea.	\$ 20,000.00
B. Por hectárea adicional.	\$ 7,000.00
4. Para centros educativos:	\$ 0.00
Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de suelo, para planteles educativos.	



- IV. Por autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamiento y lotificación en condominios, se causará y pagarán los siguientes derechos:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada metro cuadrado (tarifa mínima \$ 100.00 pesos).	\$ 6.00
2. Fusión y subdivisión de predios rústicos, por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	\$ 500.00
3. Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	2.5 al millar

- V. Los trabajos de deslinde y levantamientos topográficos, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos, por metros cuadrado.	\$ 5.00
2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta una hectárea. Por hectárea adicional.	\$ 5,000.00 \$ 1,000.00
3. Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 metros cuadrados.	\$ 150.00

- VI. Por expedición de dictamen estructural: \$ 500.00

- VII. Por expedición de la autorización del proyecto de lotificación y/o fraccionamiento:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. De 02 a 50 lotes o viviendas.	\$ 1,500.00
2. De 51 a 100 lotes o viviendas.	\$ 3,000.00
3. De 101 en adelante.	\$ 5,000.00

- VIII. Permiso por ruptura de pavimento, sea calle o banqueteta. \$ 250.00

- IX. Por el registro al padrón de contratistas.

A. Por la inscripción.	\$ 6,000.00
B. Por la actualización.	\$ 3,000.00

- X. Autorizaciones.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
A. Para ocupar provisionalmente la vía pública para actividades no especificadas en el presente reglamento.	\$ 300.00
B. Para movimiento de tierras y escombros.	\$ 300.00



- |  |                             |
|--|-----------------------------|
| C. Para construcción de infraestructura en la vía pública.<br>Topes, plumas, casetas de vigilancia particulares,<br>etcétera.  | \$300.00                    |
| XI. Liquidarán en forma anual, por la licencia de funcionamiento nueva y revalidación; la cual tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su expedición, y su revalidación deberá realizarse dentro de los tres meses posteriores a su vencimiento, acorde a la siguiente clasificación: |                             |
| 1. Industria de la masa y la tortilla.   | \$ 1,000.00                 |
| 2. Estaciones de comercialización de gasolina y diésel.  | \$ 8,000.00                 |
| 3. Estaciones de carburación, plantas de almacenamiento y<br>bodegas de distribución de gas licuado de petróleo (Gas LP).  | \$ 5,000.00<br>\$ 10,000.00 |
| 4. Centros comerciales.  | \$ 10,000.00                |
| 5. Tiendas de autoservicio.  | \$ 10,000.00                |
| 6. Otras.  |                             |

## CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 28.** Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en la vía pública y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública o en propiedad privada, pagarán los siguientes derechos:

Por anuncios:

Concepto	Cuota
A. Publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya y no tenga permanencia o lugar fijo, por día.	\$ 100.00
B. Publicidad a base de magna voces y amplificadores de sonido, por cada vehículo o unidad móvil, por día.	\$ 100.00
C. Publicidad a base de magnavoces y amplificadores de sonido, en locales, por evento.	\$ 100.00
D. Por colocación de espectáculos luminosos en espacios públicos, por año.	\$ 1,500.00
E. Los colocados en vallas metálicas (Muros metálicos), en predios particulares, por metro cuadrado y por día.	\$ 250.00
F. Los colocados en vallas metálicas (Muros Metálicos), que invadan la vía pública (banqueta), por metro cuadrado y por día.	\$ 500.00
G. La propaganda o publicidad pintada o impresa, fijada sobre fachadas de establecimientos que realicen actividad industrial, comercial o de servicio, por metro cuadrado y por mes.	\$ 200.00
H. Colocación de anuncios espectaculares exteriores, por mes.	\$ 500.00



- I. Presentación, promoción y exhibición de productos, vehículos, o similares, en eventos especiales en cualquier lugar público, por día. \$ 350.00

#### **TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS**

**Artículo 29.** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causará en los términos establecidos en los mismos.

#### **TÍTULO QUINTO PRODUCTOS**

##### **CAPÍTULO ÚNICO ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO**

**Artículo 30.** Son productos, los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I. Productos derivados de bienes inmuebles.

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
2. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con la autorización y aprobación del Honorable Congreso del Estado.
3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio, serán por medio de contratos, fijando el Ayuntamiento el monto del arrendamiento.
4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que se celebren con cada uno de los inquilinos.
5. Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean del dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados





previa autorización del Honorable Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento, o se presenta en el mercado condiciones ventajosas para su venta, los que en todo caso, deberán de efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6. Por adjudicación de bienes del Municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares, se cobrará del valor determinado del avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizadas, o por la Dirección de Obras Públicas Municipal.

7. Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad, de acuerdo a la siguiente clasificación:

Concepto	Cuota
I. Poste	\$ 1,200.00
II. Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	\$ 3,200.00
III. Por unidad telefónica.	\$ 3,200.00

8. Cualquier otro acto productivo de la administración.

## TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

**Artículo 31.** El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicaciones de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I. Por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas:

II.

Concepto	Cuota
1. Por construir sin licencia previa, sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección, sin importar la ubicación.	8%
2. Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos.	\$ 400.00
3. Por ausencia de letreros, señalamientos, autorizaciones y planos, en obras en construcción, sin importar su ubicación.	\$ 500.00



4. Por apertura de obras o retiro de sellos. \$ 250.00  
En caso de reincidencia en lo establecido en los numerales 2, 3, y 4 de esta fracción, se duplicarán las multas y así sucesivamente.

## III. Multas:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 2,500.00
2. Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	\$ 1,000.00
3. Por obstaculizar de manera directa o indirecta a las autoridades fiscales municipales en el cumplimiento de sus funciones.	\$ 2,000.00
4. A quien se le sorprenda pintando bardas, fachadas, o cosa con grafitos, independientemente de pintar en la forma original la parte afectada.	\$ 5,500.00
5. A los propietarios de vehículos y talleres que ocupen la vía pública con vehículos descompuestos o chatarras.	\$ 600.00
6. A los propietarios de casas de materiales que invadan la vía pública con material de construcción.	\$ 5,000.00
7. A los propietarios de terrenos y lotes para fraccionamientos deberán dejar en los terrenos el 15 % correspondiente al Ayuntamiento en espacios para áreas verdes, parques y jardines, caso contrario se les negará el permisos de alineamiento o construcción, por lo que si el fraccionador utiliza o vende los espacios correspondientes a las áreas verdes, parques y jardines, se aplicará una multa de 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, y la recuperación de los espacios de terrenos por el Ayuntamiento.	
8. Por ruptura del pavimento en la vía pública sin contar con el permiso correspondiente.	\$ 3,000.00
9. Por infracciones a las disposiciones relativas a la Justicia Administrativa Municipal contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Fernando, Chiapas.	De 1 a 100 Unidades de Medida y Actualización.
10. Por quemas de residuos sólidos.	\$ 600.00
11. Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano.	\$ 1,000.00

- IV. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales, transferidas al Municipio.

- V. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de



Hacienda Municipal, el Bando de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.

**Artículo 32.** Rendimiento por adjudicación de bienes a favor del Municipio, conforme a lo señalado en el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 33.** Legados, herencias y donativos a favor del Municipio; ingresarán por medio de la Tesorería Municipal.

### **TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 34.** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, mismo que realizará mediante la firma de los respectivos convenios, previa autorización del Ayuntamiento.

### **TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL**

**Artículo 35.** Son participaciones federales, las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en registro de obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales, las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

### **TRANSITORIOS**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de



Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al Honorable Congreso del Estado, especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el Municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones. La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente Ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2022.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2023, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente Ejercicio que amerite una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo dieciocho fracción décima, durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante acta de cabildo, de recorrer los periodos establecidos para la aplicación de dichos descuentos.

**Noveno.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley, y tendrán vigencia hasta que la Autoridad Fiscal no proponga su actualización al Congreso del Estado.



El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 109**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber:  
Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo  
a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 109**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas



(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

**La Ley de Ingresos para el Municipio de San Juan Cancúc, Chiapas;  
para el Ejercicio Fiscal 2023**

**Título Primero  
Disposiciones Preliminares**

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** – Las disposiciones contenidas en la presente Ley, son de orden público e interés general, y tiene por objeto regular y establecer las cuotas, tasas y tarifas vigentes durante el Ejercicio Fiscal 2023.

**Artículo 2.** - La Hacienda Pública del Municipio de San Juan Cancuc, Chiapas, se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable:

**Artículo 3.** - La Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Cancuc, Chiapas, establecerá anualmente los Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos y Participaciones Federales y Estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.





La ley de Ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

**Artículo 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

## Capítulo II Presupuesto de Ingresos

**Artículo 5. –** Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Juan Cancuc, Chiapas, durante el Ejercicio Fiscal del año 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos e Ingresos Extraordinarios, así como los ingresos derivados de la Ley de Coordinación Fiscal, Participaciones y Aportaciones Federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

<b>Total</b>	<b>\$274,047,352.64</b>
<b>1 - Impuestos</b>	<b>\$44,345.64</b>
1 - Impuestos sobre los ingresos	\$0.00
2 - Impuestos sobre el patrimonio	\$44,345.64
1 - Predial	\$17,796.60
2 - Traslación de dominio de bienes inmuebles	\$26,549.04
3 - Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$0.00
4 - Impuestos al comercio exterior	\$0.00
5 - Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	\$0.00
6 - Impuestos Ecológicos	\$0.00
7 - Accesorios de impuestos	\$0.00
8 - Otros Impuestos	\$0.00
9 - Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
<b>2 - Cuotas y Aportaciones de seguridad social</b>	<b>\$0.00</b>
1 - Aportaciones para Fondos de Vivienda	\$0.00
2 - Cuotas para el Seguro Social	\$0.00
3 - Cuotas de Ahorro para el Retiro	\$0.00
4 - Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	\$0.00
5 - Accesorios de cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00



<b>3 - Contribuciones de mejoras</b>	<b>\$0.00</b>
1 - Contribución de mejoras por obras públicas	\$0.00
2 - Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
<b>4 - Derechos</b>	<b>\$70,480.00</b>
1 - Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
2 - Derechos a los hidrocarburos	\$0.00
3 - Derechos por prestación de servicios	\$0.00
4 - Otros Derechos	\$70,480.00
2 - <i>Licencias, permisos para construcción y otros</i>	\$70,480.00
5 - Accesorios de derechos	\$0.00
6 - Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
<b>5 - Productos</b>	<b>\$7,803.30</b>
1 - Productos de tipo corriente	\$7,803.30
1.1 - Otros productos que generan ingresos corrientes	\$7,803.30
1.2 - <i>Productos Financieros (Ordinarios)</i>	\$7,803.30
2 - Productos de capital	\$0.00
3 - Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
<b>6 - Aprovechamientos</b>	<b>\$806,862.00</b>
1 - Aprovechamientos de tipo corriente	\$806,862.00
1 - Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$806,862.00
01 - <i>ISR Participable</i>	\$806,862.00
2 - Multas	\$0.00
3 - Indemnizaciones	\$0.00
4 - Reintegros	\$0.00
5 - Aprovechamientos provenientes de obras públicas	\$0.00
6 - Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	\$0.00
7 - Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	\$0.00
8 - Accesorios de Aprovechamientos	\$0.00
9 - Otros aprovechamientos	\$0.00
2 - Aprovechamientos de capital	\$0.00



3 - Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
<b>7 - Ingresos por ventas de bienes y servicios</b>	<b>\$0.00</b>
1 - Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$0.00
2 - Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$0.00
3 - Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$0.00
<b>8 - Participaciones y Aportaciones</b>	<b>\$273,117,861.70</b>
1 - Participaciones	\$37,053,184.70
1 - Ramo 28	\$37,053,184.70
01 - Fondo general de participaciones	\$26,908,249.00
02 - Fondo de fomento municipal	\$2,961,672.00
03 - Impuestos especiales sobre producción y servicios	\$246,279.00
04 - Impuesto sobre automóviles nuevos	\$211,673.00
05 - Fondo de fiscalización	\$5,517,902.86
06 - Participación del impuesto a la venta final de gasolina y diesel	\$526,201.38
08 - Fondo de compensación	\$681,207.46
2 - Aportaciones	\$236,064,677.00
1 - Ramo 33 F-III	\$207,838,320.00
01 - Fondo de infraestructura social municipal (FISM)	\$207,838,320.00
2 - Ramo 33 F-IV	\$28,226,357.00
01 - Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal (FORTAMUN)	\$28,226,357.00
3 - Convenios	\$0.00
<b>9 - Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>	<b>\$0.00</b>
1 - Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	\$0.00
1 - Adicionales estatales	\$0.00
2 - Transferencias	\$0.00
2 - Transferencias al Resto del Sector Público	\$0.00
3 - Subsidios y Subvenciones	\$0.00
1 - Otros subsidios y aportaciones	\$0.00
4 - Ayudas sociales	\$0.00
5 - Pensiones y Jubilaciones	\$0.00
6 - Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	\$0.00
<b>10 - Ingresos derivados de Financiamientos</b>	<b>\$0.00</b>



1 - Endeudamiento interno	\$0.00
2 - Endeudamiento externo	\$0.00

**Título Segundo  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 6.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

**A) Predios urbanos.**

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

**B) Predios rústicos.**

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.80	0.00	0.00
	Gravedad	0.80	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.80	0.00	0.00
	Inundable	0.80	0.00	0.00
	Anegada	0.80	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	0.80	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	0.80	0.00	0.00
	Arbustivo	0.80	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	0.80	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	0.80	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	0.80	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	0.80	0.00	0.00



<b>Asentamiento humano Ejidal</b>	Única	0.80	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	0.80	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tasa</b>
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	70 %



Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean Inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.



**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 7.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 8. –** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.



En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

**Artículo 9.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:





- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 10.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 11.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios,



contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 12.** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 13.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:E

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

### **Capítulo V De las Exenciones**

**Artículo 14.-** En términos de lo dispuestos por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan extensas de pago del pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Publicas en los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentren en el interior del municipio.



## Capítulo VI Impuestos Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

**Artículo 15.-** Para efectos de este Capítulo se atenderá la siguiente clasificación: espectáculos culturales, recreativos, deportivos, de variedad y otros similares que se organicen para el público, mediante un pago.

Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas:

<b>Conceptos</b>	<b>Tasa</b>
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	5%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	5%
3.-Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	3%
4.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinarán a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	0%
5.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas de bufas, jaripeos y otros similares.	5%
6.-Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	5%
7.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	0%
8.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5%
9.- Espectáculos de variedad propia para adultos	8%
10.- kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	0%
11.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes	0%
12.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de juegos artificiales por permiso	0%

## Capítulo VII Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento



**Artículo 16.-** El objeto de este impuesto aplica a todo edificio o construcción cualquiera que sea su uso, el número de niveles, plantas o pisos cuya construcción, adaptación, cambio de giro o de situación jurídica, y no cuente con los cajones suficientes para el estacionamiento de vehículos.

El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, mediante una cuota anual equivalente a 46 Unidades de Medida y Actualización.

El pago de dicha contribución deberá realizarse en forma anual dentro los tres primeros meses del año en que se expidan las autorizaciones respectivas.

**Artículo 17.-** Tratándose de estacionamientos en construcciones terminadas a partir del segundo trimestre, pagarán de manera proporcional las tarifas señaladas en el artículo que antecede de acuerdo con lo siguiente:

**Proporciones:**

A partir del segundo trimestre 75%

A partir del tercer trimestre 50%

A partir del cuarto trimestre 25%

**Título Tercero  
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I  
Mercados Públicos**

**Artículo 18.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponda a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

I. Pagarán por medio de boletos:

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Canasteras fuera del mercado por canastos	\$ 0.00
II. Otros conceptos:	
1.- Vendedores ambulantes con puestos fijos y semifijos	\$ 0.00
A) Puestos fijos mensualmente	\$ 0.00
B) Puestos semifijos mensualmente	\$ 0.00
C) Ocupación de vía pública por ferias metro lineal	\$ 0.00



## Capítulo II Panteones

**Artículo 19.-** Por la prestación de este servicio, se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.- Inhumaciones	\$ 0.00
2.- Lote a perpetuidad	\$ 0.00
4.-Exhumaciones	\$ 0.00
5.-Permiso de construcción de capilla	\$ 0.00
6.- Por traspaso de lotes entre terceros individual, familiar	\$ 0.00

## Capítulo III Rastros Públicos.

**Artículo 20.-** El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio 2023, se aplicará las cuotas siguientes:

Servicio	tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	vacuno y equino	\$ 0.00 por cabeza
	Porcino	\$ 0.00 por cabeza

## Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

**Artículo 21.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias y concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad diariamente.

Conceptos	Cuotas
Camión de tres toneladas	\$ 0.00



Pick-up	\$0.00
Panels.	\$0.00
Microbuses	\$0.00

### **Capítulo V Agua y Alcantarillado**

**Artículo 22.-** El pago de los derechos de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas para que el mismo H. Ayuntamiento municipal autorice o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Para el Ejercicio Fiscal 2023, se exenta del pago de este derecho a las instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados.

### **Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos**

**Artículo 23.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlo limpio por m2 por cada vez.

Cuota por m2	\$ 10.00
--------------	----------

### **Capítulo VII Aseo Público**

**Artículo 24.-** Es objeto de este derecho, el servicio de limpia que preste el Ayuntamiento directamente, atendiendo la siguiente clasificación:

I. Por el servicio de recolección, transporte y disposición final de Residuos Sólidos Urbanos, excepto aquellos residuos que se encuentren prohibidas en las disposiciones legales aplicables:

a) Toda persona física o moral que genere más de 2 Metros cúbicos de basura al mes deberá pagar al ayuntamiento el servicio de recolección el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización.

b) Quedan exentos de pago del servicio de recolección de residuos sólidos municipales, las Instituciones Educativas Públicas de los niveles de educación Preescolar, Primaria, Secundaria y Preparatoria.

C) Todos aquellos circos, carpas, festivales y demás eventos extraordinarios de carácter particular con fines de lucro, que se realicen en el Municipio pagarán:



<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1) Por el barrido, recolección y transporte de basura por única ocasión.	6 UMA'S
2) Por el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos durante eventos prolongados de hasta 15 días.	15 UMA'S
3) Por el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos durante eventos prolongados de hasta 30 días el costo será de:	30 UMA'S

II. Por el servicio de recolección derivado del desrame o poda de árboles, siempre que éstos sean debidamente autorizados por las instancias competentes, el solicitante del servicio pagará al Ayuntamiento, las cuotas conforme a la descripción siguiente.

<b>METROS DE ALTURA</b>	<b>CUOTA EN UMAS</b>
A).- De cero hasta 4	2.0
B).- De 4.01 hasta 6	2.5
C).- De 6.01 hasta 8.0	3.0
D).- Mas de 8	6.0

### **Capítulo VIII Inspección Sanitaria**

**Artículo 25.-** Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca, debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación, obtener la aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o UMA'S, previstos por concepto de cobro.

### **Capítulo IX Licencias**



**Artículo 26.-** Es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la Autoridad Municipal.

Para el presente Ejercicio Fiscal no aplica el cobro de derechos por concepto de Licencias de Funcionamiento o refrendos, en términos de lo establecido por el artículo 106 de la Ley de Hacienda Municipal vigente.

### **Capítulo X Certificaciones**

**Artículo 27.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 0.00
2.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 0.00
3.- Por copia fotostática de documento	\$ 0.00
4.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja	\$ 0.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamiento gratuitos en el registro civil.

### **Capítulo XI Licencias por Construcciones.**

**Artículo 28.-** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establezcan de acuerdo a la clasificación siguiente:

Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
Por la inscripción:	30 UMA'S





Por el refrendo anual:

30 UMA'S

## **Capítulo XII**

### **Por el Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública**

**Artículo 29.-** Es objeto de este derecho, la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública.

El Ayuntamiento regulará en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias permisos o autorizaciones o anuncios, carteles o publicidad; así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su coloración y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción y su vigencia.

La base para el cobro de este derecho será de acuerdo a las características y condiciones del servicio, y de acuerdo a las cuotas y tarifas que se establezcan en el respectivo reglamento o disposiciones de carácter general que emitan las autoridades municipales.

## **Título Cuarto**

### **Capítulo Único** **Contribuciones para Mejoras**

**Artículo 30.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

## **Título Quinto**

### **Capítulo Único** **Productos**

**Artículo 31.-** Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.



- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio, susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

## II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

## III.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.



6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

## Título Sexto

### Capítulo Único Aprovechamientos

**Artículo 32-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multa por infracciones diversas:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas hasta</b>
A) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados	\$ 150.00
B) Por quemas de residuos sólidos	\$ 150.00
C) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de Cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$ 150.00

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

III.- Aprovechamiento generado por las retenciones del 1% de la ejecución de obras en la modalidad de contrato y por orden de trabajo, ejecutadas en el Municipio.

**Artículo 33.-** El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 34.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales: Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría correspondiente u organismo especializado en la materia que se afecte.



**Artículo 35.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 36.-** Legados, herencias y donativos: Ingresarán por medio de la Tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

## **Título Séptimo**

### **Capítulo Único**

#### **Ingresos Por Participaciones Derivados de la Coordinación Fiscal**

**Artículo 37.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

## **Título Octavo**

### **Capítulo Único**

#### **De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 38.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen el erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.



### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Dentro del transcurso del Ejercicio Fiscal no podrá llevarse a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en la Ley de Ingresos.

**Cuarto.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Quinto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Sexto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2022.

**Séptimo.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Octavo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.



**Noveno.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo 6 fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Décimo.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

**Décimo Primero.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Segundo.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 110**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 110**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los



mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la





Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

**La Ley de Ingresos para el Municipio de San Lucas, Chiapas;  
Para el ejercicio Fiscal 2023**

**Título Primero  
Disposiciones Preliminares**

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría de los municipios del estado de Chiapas.

**Artículo 2.-** la hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 3.-** la ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca. La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. congreso del estado. Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.



**Artículo 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

## Capítulo II Presupuesto de Ingresos 2023

**Artículo 5.-** Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de san Lucas, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Concepto de ingresos		Importe
Total General		\$72,547,313.81
<b>1</b>	<b>Impuestos</b>	
1.1	Del impuesto Predial	68,376.00
1.2	Del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	5,000.00
1.3	Del impuesto sobre fraccionamientos	-
1.4	Del impuesto sobre condominios	-
1.5	Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	-
1.6	Del impuesto sustitutivo de estacionamiento	-
1.7	Del impuesto sobre el uso de inmuebles destinados a la prestación de servicios de hospedaje	-
<b>2</b>	<b>Derechos por Servicios públicos y Administrativos</b>	
2.1	Mercados públicos y centrales de abasto	4,800.00
2.2	Por el ejercicio del comercio en la vía pública	-
2.3	Panteones	-
2.4	Rastros públicos	-
2.5	Estacionamiento en la vía pública	-
2.6	Agua potable, saneamiento y alcantarillado	-
2.7	Limpieza de lotes baldíos	-
2.8	Aseo público	-
2.9	Inspección sanitaria	-
2.1	Licencias	17,500.00
2.11	Certificaciones	30,000.00
2.12	Licencias, permisos, refrendos y otros	-
2.13	Servicios que prestan los organismos descentralizados, concesionarios y otras dependencias	-
2.14	Derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía pública	-
2.15	Por reproducción de información	-
<b>3</b>	<b>Contribuciones para Mejora</b>	
3.1	Agua potable	-
3.2	Drenaje y alcantarillado	-
3.3	Banquetas y guarniciones	-
3.4	Pavimentación en vía pública	-
3.5	Alumbrado	-
3.6	Obras de infraestructura vial	-
3.7	Obras complementarias	-
<b>4</b>	<b>Productos</b>	
4.1	Ventas de bienes muebles e inmuebles del municipio	-
4.2	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio	-
4.3	La venta de gaceta municipal	-
4.4	Rendimiento de establecimientos de empresas del municipio	-
4.5	Utilidades de inversión, acciones, créditos y valores que por algún título corresponde al municipio	-
4.6	Otros	-
<b>5</b>	<b>Aprovechamientos</b>	
5.1	Multas	3,600.00
5.2	Recargos	-
5.3	Reparación del daño	-
5.4	Concesiones para explotación de bienes patrimoniales	-
5.5	Restituciones que por cualquier causa se hagan al físico	-
5.6	Donativos herencias y legados a favor del municipio	-
5.7	Adjudicaciones de bienes vacantes	-
5.8	Tesoros	-
5.9	Indemnizaciones	-
5.1	Fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectiva	-
5.11	Reintegros y alcances	-
5.12	Los demás ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos, derechos contribuciones de mejoras o productos, ni participaciones	-
<b>6</b>	<b>Ingresos Derivados a la Coordinación Fiscal</b>	
6.1	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	35,781,720.00
6.2	Fondo de Aportaciones Federales a Entidades Federativas y Municipios	5,597,964.00
6.3	Ramo 28 (Fondo general de Participación, Fondo de Fomento Municipal, Impuesto Especial Sobre Productos y Servicios e Impuesto Sobre Automóviles nuevos.	31,038,353.81



## Título Segundo Impuestos

### Capítulo I Del Impuesto Predial

**Artículo 6.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.20 al millar
Baldío	B	4.80 al millar
Construido	C	1.20 al millar
En construcción	D	1.20 al millar
Baldío cercado	E	1.80 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.50	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.50	0.00	0.00
	Arbustivo	1.50	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.50	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar



Baldío 14.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

**III.-** Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.20 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta



comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.20 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.50 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.20 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.50 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozarán de una reducción del:

**20 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.50 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado. Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto



Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 7.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio De Bienes Inmuebles**

**Artículo 8.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.20 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA)

**Artículo 9.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:



Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.60% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 1.0 unidad de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de



Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 10.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 11.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Del Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 12.** El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 0.60 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.





#### **Capítulo IV Del Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 13.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 1.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

#### **Capítulo V De las exenciones.**

**Artículo 14.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

#### **Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 15.-** Los contribuyentes sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	50.00
2. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones	80.00

#### **Capítulo VII Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento (No Aplica).**

#### **Título Tercero Derechos por Servicios Públicos y Administrativos**

#### **Capítulo I Mercados Públicos**

**Artículo 16.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios públicos proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, Centrales de Abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

- I. Nave mayor por medio de tarjeta diario:



<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1 Por renta mensual de anexos accesorios, se pagarán en la caja de la Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	\$ 30.00

II Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1 Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	\$ 100.00

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

Se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

2 Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal	\$ 50.00
3 Permuta de locales	\$ 40.00

III Pagaran por medio de boletos:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1 Canasteras dentro del mercado por canasto	\$ 25.00
2 Canasteras fuera del mercado por canastos	\$ 25.00
3 Introdutores de mercancía cualquiera que estas sean, al interior de los mercados. por cada reja o costal cuando sean mas de tres cajas, costales o bultos	\$ 20.00

#### **Capitulo II Panteones (No Aplica).**

#### **Capitulo III Rastros Públicos**

**Artículo 17.-** El H. Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio para el ejercicio del 2023 aplicándose las cuotas siguientes:

<b>Servicio</b>	<b>Tipo de ganado</b>	<b>Cuota</b>
pago por matanza	vacuno, equino y porcino	\$ 40.00 por cabeza

#### **Capitulo IV**



**Estacionamiento en Vía Pública (No Aplica).****Capítulo V  
Agua Potable y Alcantarillado**

**Artículo 18.-** El pago de los derechos del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Para el ejercicio fiscal 2023, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio publico de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por si mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Capítulo VI  
Limpieza de Lotes Baldíos (No Aplica).****Capitulo VII  
Aseo Público (No Aplica)****Capítulo VIII  
Inspección Sanitaria (No Aplica).****Capítulo IX  
Licencias (No Aplica).****Capitulo X  
Certificaciones**

**Artículo 19.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1 Constancias de residencias o vecindad	\$ 20.00
2 Constancias de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 20.00
3 Constancias de identidad	\$ 20.00
4 Constancias de cambio de domicilio	\$ 20.00
5 Por certificación de escritura privada	\$ 150.00
6 Constancia de dependencia económica	\$ 20.00
7 Por certificación de registro de señales y marcas de herrar	\$ 100.00
8 Constancias de limites	\$ 50.00
9 Constancias de origen de productos agrícolas por toneladas	\$20.00

**Capítulo XI  
Licencias por Construcciones**

**Artículo 20.-** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:



- |   |   |             |
|---|---|-------------|
| 1 | Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base | 30.00       |
| 2 | Por el registro al padrón de contratista pagaran lo siguiente:                                      |             |
|   | Por la inscripción  | \$ 3,500.00 |

### **Capítulo XII**

#### **De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Publica (No Aplica)**

#### **Título Cuarto**

#### **Contribuciones para Mejoras**

#### **Capítulo Único**

**Artículo 21.-** Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Los contratistas, sean personas físicas o morales, que celebren contrato (s) de obra (s) publica (s) con el Municipio de San Lucas, Chiapas aportaran el equivalente al 1% sobre el monto total de la obra, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado; esta aportación se efectuará a través de retención que el Honorable Ayuntamiento de San Lucas, Chiapas, efectuara a los contratistas al liquidar las estimaciones por contrato de obra y de servicios relacionados con la misma.

#### **Título Quinto**

#### **Productos**

#### **Capítulo I**

#### **Arrendamiento y Productos de la venta de Bienes Propios del Municipio.**

**Artículo 22.-** Son productos los ingresos que debe percibir el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias para el derecho publico o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de los bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.



4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebren cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del Municipio

Por la adjudicación de terrenos Municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en el que se practique por el corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Publicas Municipales.

II.- Productos financieros

1. Se obtendrá productos por rendimientos de interés derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2. Por la explotación de bienes y concesiones de Servicios Públicos Municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3. Productos por ventas de esquilmos.

4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8. Del aprovechamiento de platas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos. el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.



9. Pagaran en forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo al valor diario de Unidad de Medida y Actualización vigente, a la siguiente clasificación:

- |  |         |
|--|---------|
| A) Poste.  | 5 UMA.  |
| B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste. | 30 UMA. |
| C) Por caseta telefónicas.                                     | 30 UMA. |

10. Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Sexto**  
**Aprovechamientos**  
**Capítulo Único**

**Artículo 23.-** El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gatos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras productos y participaciones.

1. Cobro de multas por infracciones diversas:

Concepto	Cuotas
a. A los propietarios de ganado vacuno y caballar mular, asnar y porcinos que vaguen por las calle, parques y jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público se les impondrá una multa por cada animal.	\$50.00
b. Las personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillerías, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	20.00
c. Por arrojar basura en la vía pública	30.00
d. Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en aéreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	150.00
e. Por falta de reglamento que norme las diferentes actividades de los particulares y que no estén de manera especial en este capítulo.	150.00
f. Por obstaculizar de manera directa o indirecta a las autoridades Fiscales, Municipales, en cumplimiento de su función.	150.00



**Artículo 24.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Para el ejercicio fiscal 2023, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de multa en materia de tránsito y vialidad municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P.

**Artículo 25.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría que corresponda u organismos especializados en la materia que se afecte.

**Artículo 26.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 27.-** Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

### **Título Séptimo Capítulo Único Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**

**Artículo 28.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad a lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### **Título Octavo**



## Capítulo Único Ingresos Extraordinarios

**Artículo 29.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 120 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del estado de Chiapas

### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 10% de incremento que el determinado en el 2022.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 5% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.





**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 2.5 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 2.16%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de San Lucas, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 111**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 111**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los



mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la



Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

## **LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO EL PINAR, CHIAPAS, EJERCICIO FISCAL 2023.**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES.**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del Municipio de Santiago el Pinar, Chiapas.

**Artículo 2.-** La hacienda pública del Municipio de Santiago el Pinar, Chiapas, se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 3.-** La ley de ingresos establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal o por una ley posterior que así lo establezca. La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el Honorable Congreso del Estado.



Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto

**Artículo 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

## CAPÍTULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS.

**Artículo 5.-** Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Santiago el Pinar, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO		IMPORTE \$
<b>1. IMPUESTOS</b>		\$ -
	1.1. DEL IMPUESTO PREDIAL	\$ -
	1.2. DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$ -
	1.3. DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	\$ -
	1.4. DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	\$ -
	1.5. IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	\$ -
	1.6. DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	\$ -
	1.7. DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	\$ -
<b>2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>		\$ -
	2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	\$ -
	2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	\$ -
	2.3 PANTEONES	\$ -
	2.4 RASTROS PUBLICOS	\$ -
	2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	\$ -
	2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	\$ -
	2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	\$ -
	2.8 ASEO PUBLICO	\$ -
	2.9 INSPECCION SANITARIA	\$ -
	2.10 LICENCIAS	\$ -
	2.11 CERTIFICACIONES	\$ -
	2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	\$ -
	2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONSESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	\$ -
	2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	\$ -
	2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	\$ -
	2.16 OTROS DERECHOS	\$ -
<b>3. CONTRIBUCIONES</b>		\$ -



<b>PARA MEJORAS</b>		
	3.1 AGUA POTABLE	\$ -
	3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	\$ -
	3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	\$ -
	3.4 PAVIMENTACION EN LA VIA PUBLICA	\$ -
	3.5 ALUMBRADO	\$ -
	3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	\$ -
	3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	\$ -
<b>4. PRODUCTOS</b>		\$ -
	4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$ -
	4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$ -
	4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	\$ -
	4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	\$ -
	4.5 UTILIDADES DE INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	\$ -
	4.6 OTROS	
<b>5. APROVECHAMIENTOS</b>		\$ -
	5.1 MULTAS	\$ -
	5.2 RECARGOS	\$ -
	5.3 REPARACION DEL DAÑO	\$ -
	5.4 CONCESIONES PARA LA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	\$ -
	5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	\$ -
	5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$ -
	5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	\$ -
	5.8 TESOROS	\$ -
	5.9 INDEMNIZACIONES	\$ -
	5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	\$ -
	5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	\$ -
	5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	\$ -
<b>6. PARTICIPACIONES FEDERALES</b>		<b>\$ 13,887,330.00</b>
	6.1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	\$ 11,998,368.00
	6.2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$ 535,397.00
	6.3 IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	\$ 164,895.00
	6.4 IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	\$ 191,853.00
	6.5 FONDO DE FISCALIZACION Y RECAUDACION	\$ 729,648.00
	6.6 FONDO DE EXTRACCION DE HIDROCARBUROS	
	6.7 PARTICIPACION FINAL A LA VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	\$ 110,865.00
	6.8 FONDO DE COMPENSACION	\$ 156,304.00
<b>7. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL</b>		<b>\$ 24,696,864.00</b>
	7.1 FISM	\$ 21,008,276.00
	7.2 FORTAMUN	\$ 3,688,588.00



## TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

### CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 6.** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

- I. Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el Honorable Congreso del Estado, para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.84	0.00	0.00
	Gravedad	0.84	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.84	0.00	0.00
	Inundable	0.84	0.00	0.00
	Anegada	0.84	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.84	0.00	0.00
	Laborable	0.84	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	0.84	0.00	0.00
	Arbustivo	0.84	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Unica	0.84	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Unica	0.84	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Unica	0.84	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Unica	0.84	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano Ejidal</b>	Unica	0.84	0.00	0.00
<b>Asentamiento industrial</b>	Unica	0.84	0.00	0.00

- II. Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico, tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
----------------	------



Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos que comprueben su residencia en el Estado, gozarán de una reducción del 50% al pago del impuesto predial, acumulable a otros beneficios previstos en esta ley.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte, y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

**III.** Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados, se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la autoridad fiscal municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la autoridad fiscal municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023, se aplicará el 100%  
 Para el Ejercicio Fiscal 2022, se aplicará el 95%  
 Para el Ejercicio Fiscal 2021, se aplicará el 90%  
 Para el Ejercicio Fiscal 2020, se aplicará el 85%  
 Para el Ejercicio Fiscal 2019, se aplicará el 80%

**IV.** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26





al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

- A. 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago;
- B. Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario;
- C. Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme a este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V. Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.
- VI. Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales, pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo, o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor a lo establecido en dicha fracción.

- VII. Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.
- VIII. Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el Municipio, pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.
- IX. En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al Municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.
- X. Los contribuyentes que paguen, durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozarán de una reducción del:



- A. 15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero;
- B. 10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero; y,
- C. 5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo previsto en la fracción IX de éste mismo artículo.

- XI. Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, sobre la propiedad que tenga registrado a su favor, de su cónyuge o copropietario, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:
  - A. Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente;
  - B. Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge, y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Cuando éstos cuenten con dos o más inmuebles registrados ante la autoridad fiscal municipal, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal.

Este mismo tratamiento será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 7.** Para efectos de este impuesto, se consideran predios urbanos y rústicos los que así se clasifiquen de acuerdo a los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.35% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Gobierno del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.



**Artículo 9.** Para los efectos del artículo anterior, se considerarán las siguientes tasas:

I. Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

- A. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges;
- B. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado;
- C. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
  - a. Que la llevó a cabo con sus recursos;
  - b. Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

- a. Información notarial de dominio;
  - b. Información testimonial judicial;
  - c. Licencia de construcción;
  - d. Aviso de terminación de obra.
  - e. Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas; y,
  - f. Constancia expedida por Dependencias del gobierno estatal, municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifieste la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.
- D. La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- E. Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II. Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable:

- A. Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:
  - a. El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados;
  - b. La construcción no exceda de 90 metros cuadrados;
  - c. Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año;
  - d. No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
- B. Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior;



- C. Las nuevas empresas que se instalen en el territorio municipal, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III. Tributarán aplicando la cuota de 5.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:**

- A. Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:
- Que sea de interés social.
  - Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en éste inciso.

- B. La traslación que el Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 10.** Se gravará con 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 11.** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el Municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo. De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 12.** Los contribuyentes del Impuesto sobre fraccionamientos, pagarán:

- Casa habitación urbano, industrial o cualquier otro fin, el 3.0% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, el 1.0% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizado por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.



Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 5.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9, fracción III, A), de esta ley.

#### **CAPÍTULO IV IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS**

**Artículo 13.** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios, pagarán:

- A) El 2.3% para los condominios horizontales sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.4% para los condominios verticales sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponda a la unidad de que se trate.

#### **CAPÍTULO V EXENCIONES**

**Artículo 14.** En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del Municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

#### **CAPÍTULO VI IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 15.** Los Contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagarán sobre el monto total de las entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y tarifas:

Concepto	Tasa
1. Juegos deportivos en general, con fines lucrativos.	0%
2. Funciones y revistas musicales y similares, siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de bailes.	0%
3. Novilladas, bufas, jaripeos y similares.	0%



4. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por autoridades o instituciones legalmente constituidas, sin fines de lucro.	0%
5. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.	0%
6. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	0%
7. Bailes públicos o selectivos a cielo abierto, conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones, con fines benéficos.	0%
8. Bailes, eventos, audiciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines benéficos, de mejoras de sus instalaciones o graduaciones, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos: 8.1. Solicitud expresa de la dirección de la institución y el comité organizador del evento. 8.2. Relación de alumnos que podrán ser beneficiados. 8.3. Copia del boleto emitido para el evento. 8.4. Cursar más de las tres cuartas partes del plan de estudios correspondiente. 8.5. Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizará el evento.	0.00
9. Bailes públicos o selectivos a cielo abierto, conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones, kermeses, romerías y similares que se realicen en beneficio de particulares u organizaciones sociales.	0%
10. Kermés, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones civiles, educativas o religiosas (por día).	0.00
11. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	0.00
12. Conciertos musicales o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones religiosas legalmente constituidas.	0.00
13. Los establecimientos o locales comerciales que se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de juegos diversos, cubrirán en forma mensual:	
I. Juegos mecánicos para niños, por unidad;	\$0.00
II. Máquinas de golosinas o futbolitos, por unidad.	\$0.00
III. Brincolines, clásico o inflable, por unidad.	\$0.00
Lo anterior también es aplicable para aquellos establecimientos que sin dedicarse habitual o	



permanentemente a dicho giro, ofrezcan en su interior ese servicio.	
14. Conciertos, presentación de artistas, audiciones musicales, funciones de box, lucha libre.	0%

## TÍTULO TERCERO DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 16.-** Son derechos los ingresos que percibe el Municipio por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio del Municipio, así como por recibir servicios que presta en sus funciones de derecho público.

**Artículo 17.-** Los derechos que se establecen en la presente ley, se causarán en el momento en que el contribuyente reciba la prestación del servicio o la autorización correspondiente.

### CAPÍTULO II MERCADOS PÚBLICOS

**Artículo 18.** Constituyen ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I. Nave mayor del mercado, cuota diaria pagadera mensualmente y sujeto a lo mencionado en el último párrafo de este artículo:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. Alimentos preparados	\$ 0.00
2. Pollo, pescado y mariscos	\$ 0.00
3. Carnes rojas	\$ 0.00
4. Frutas y legumbres	\$ 0.00
5. Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$ 0.00
6. Cereales y especias	\$ 0.00
7. Jugos, licuados y refrescos	\$ 0.00
8. Los anexos o accesorios	\$0.00
9. Varios no especificados	\$ 0.00



10. Venta de pozol y aguas frescas, etc.	\$ 0.00
11. Ropa en general	\$ 0.00
12. Chiles y semillas	\$ 0.00
13. Plásticos, utensilios de cocina y regalos	\$ 0.00
14. Santería	\$ 0.00
15. Juguetería	\$ 0.00
16. Florera	\$ 0.00
17. Joyería	\$ 0.00
18. Electrónica	\$ 0.00
19. Cerrajería	\$ 0.00
20. Laboratorio dental	\$ 0.00
21. Perfumería	\$ 0.00
22. Librería	\$ 0.00
23. Zapatería	\$ 0.00
24. Vísceras	\$ 0.00
25. Corsetería y lencería.	\$ 0.00
26. Arroz con leche	\$ 0.00
27. Coctelerías	\$ 0.00
28. Pastelería	\$ 0.00
29. Varios no especificados	\$ 0.00

Por renta mensual de anexos y accesorios se pagarán en la caja de la Tesorería Municipal por medio de recibo oficial, siendo determinado por el Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II. Contribuyentes que pagarán por medio de boletos (cuota diaria).

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. Canasteras dentro y fuera del mercado por canasta.	\$ 0.00
2. Introdutores de mercancías, cualquiera que estas sean, al interior de los mercados por cada reja o costal.	\$ 0.00
3. Sanitarios.	
3.1. Público en general.	\$ 0.00
3.2. Locatarios.	\$ 0.00
4. Regaderas.	\$ 0.00
5. Bodegas propiedad municipal por metro cuadrado diariamente.	\$ 0.00





- |   |         |
|---|---------|
| 6. Introdutores, vendedores de frutas y mercancías diversas en vehículos (foráneos) cuota diaria. | \$ 0.00 |
|---|---------|

## III. Otros conceptos:

Concepto	Cuota
1. Vendedores ambulantes de tacos y hot-dog (diario).	\$ 0.00
2. Vendedores ambulantes de frutas y golosinas, (diario).	\$ 0.00
3. Vendedores ambulantes, giros diversos (diario).	\$ 0.00
4. Puestos fijos (mensualmente).	\$ 0.00
5. Puestos semifijos (mensualmente).	\$ 0.00
6. Puestos de cualquier giro en la vía pública alrededor de los mercados (cuota diaria).	\$ 0.00
7. Tiangueros por boletos.	
A. Foráneo.	\$ 0.00
B. Locales.	\$ 0.00
8. Mercado sobre ruedas, diarios.	\$ 0.00
9. Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos (anual).	\$ 0.00
10. Vendedores ambulantes foráneos.	
A. Frutas y legumbres.	\$ 0.00
B. Ropa y otros.	\$ 0.00

- IV. Los derechos considerados en éste artículo podrán ser cubiertos anticipadamente, teniendo un descuento de:

Tiempo	Tasa
A. Por anualidad	0%
B. Semestral	0%
C. Trimestral	0%

- V. Vendedores ambulantes en ferias.

Los contribuyentes incluidos en este concepto, pagarán por metro lineal durante el tiempo que dure la feria:

Concepto	Cuota
1. En tratándose de romerías (dulces, curtidos y otros), alimentos preparados, licuados, fuentes de soda,	Cuota mínima \$0.00



venta de bebidas alcohólicas, juegos diversos (fútbolitos, tiro al blanco, etcétera):	Cuota máxima: \$0.00
2. Juegos mecánicos (caballito, rueda de la fortuna, carritos chocones, tinas locas, etc.) cuota diaria por el total de los boletos vendidos.	0%

### CAPÍTULO III PANTEONES

**Artículo 19.** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Inhumaciones.	
A. Nativos y avecindados.	\$ 00.00
B. Foráneos.	\$ 0.00
2.- Lotes de perpetuidad (cuota anual).	
A. Individual (1.0x2.50 metros).	\$ 0.00
B. Familiar (2.0x2.50 metros).	\$ 0.00
3.- Exhumaciones.	\$ 0.00
4.- Permiso de construcción de capilla en lote individual (1.0x2.50 metros).	\$ 0.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar (2.0x2.50).	\$ 0.00
6.- Permiso de construcción de galera.	\$ 0.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica o grande.	\$ 0.00
8.- Permiso de construcción de tanques o gavetas:	
A. Un tanque o gaveta.	\$ 0.00
B. Dos tanques o gavetas.	\$ 0.00
C. Tres tanques o gavetas.	\$ 0.00
9.- Copias de constancia de inhumación por extravío.	\$ 0.00

### CAPÍTULO IV RASTRO PÚBLICO

**Artículo 20.** El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este



servicio, aplicando las cuotas siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
A. Sacrificio y maquila que realicen los tablajeros locales afiliados a la unión de tablajeros del Municipio (tarifa por cabeza).	\$ 0.00
B. Sacrificio y maquila que realicen usuarios no inscritos en el padrón de los tablajeros, así como usuarios foráneos (tarifa por cabeza).	\$ 0.00
C.- Resguardo en cámara fría, por día.	\$ 0.00

En las tarifas antes mencionadas, se incluye el derecho a certificar el traslado de canales que hagan los tablajeros por su cuenta en vehículos de su propiedad.

## CAPÍTULO V ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 21.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagarán conforme a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. Las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, debidamente concesionados por la autoridad competente, para la prestación del servicio, pagarán mensualmente, por unidad:	
A. Camiones de tres toneladas.	\$ 0.00
B. Pick up.	\$ 0.00
C. Combis.	\$ 0.00
D. Microbuses.	\$0.00
E. Taxis.	\$0.00
F. Autobús.	\$0.00
2. Las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos, dedicados al transporte foráneo de pasajeros o de carga de bajo tonelaje y que tenga base en el Municipio, debidamente concesionados por la autoridad competente, pagarán mensualmente, por unidad:	
A. Camión de tres toneladas.	\$ 0.00
B. Pick-up.	\$ 0.00
C. Combis.	\$ 0.00



D. Microbuses.	\$ 0.00
E. Taxis.	\$ 0.00
F. Autobús.	\$ 0.00
3. Estacionamiento exclusivo para vehículos dedicados al servicio particular, mensualmente, por cajón.	\$ 0.00
4. Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma, previa autorización de la autoridad competente, sin importar la zona, se pagará conforme a lo siguiente:	
A. Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, cabo de año y similares.	\$ 0.00
B. Ejecución de trabajos diversos.	\$ 0.00

## CAPÍTULO VI AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 22.-** El pago de los derechos por los servicios de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Pago mensual por servicio domiciliario doméstico.	\$ 0.00
2. Pago mensual por servicio comercial 1 (Tortillerías, lavanderías, restaurantes, microempresas del sector abarrotero, edificios de departamentos, tiendas de autoservicio).	\$ 0.00
3. Pago mensual por servicio comercial 2 (Gasolineras, purificadoras de agua, hoteles).	\$ 0.00
4. Contrato para el servicio de agua.	\$ 0.00
5. Modificación de contrato por cambio de propietario.	\$ 0.00
6. Reconexión por suspensión.	\$ 0.00
7. Cargo por corte.	\$ 0.00
8. Permiso por conexión de alcantarillado sanitario.	\$ 0.00

Para el Ejercicio Fiscal 2023, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el Municipio, respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento, por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.



## CAPÍTULO VII LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

**Artículo 23.** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, que realice el Municipio en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, o por algún evento o contingencia derivado de la omisión del propietario o poseedor de cumplir con la limpieza, por metro cuadrado.

Por cada vez. \$0.00

La limpieza de lotes baldíos se llevará a cabo durante los meses de enero, mayo y septiembre de cada año.

## CAPÍTULO VIII ASEO PÚBLICO

**Artículo 24.-** Los derechos por servicios de limpia, de oficina, restaurantes, hoteles, moteles, tiendas de autoservicio e industrias, mensualmente: \$0.00

## CAPÍTULO IX BAÑOS PÚBLICOS DEL PARQUE CENTRAL

**Artículo 25.-** Por uso de los servicios de baños públicos ubicados en el Parque Central:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
Sanitarios.	\$ 0.00

## CAPÍTULO X CERTIFICACIONES

**Artículo 26.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole proporcionados por las oficinas municipales, pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. Constancia de residencia o vecindad.	\$ 0.00
2. Constancia de cambio de domicilio.	\$ 0.00
3. Constancia de origen y vecindad.	\$ 0.00
4. Constancia de bajos recursos.	\$ 0.00
5. Constancia de dependencia económica.	\$ 0.00
6. Constancia de posesión.	\$ 0.00
7. Constancia de Productor Activo de Ganado.	\$ 0.00
8. Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 0.00
9. Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de lotes en panteones.	\$ 0.00



10. Por la expedición de boletas que amparan la propiedad de predios en panteones.	\$0.00
11. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 0.00
12. Constancia de identidad. (2 testigos).	\$ 0.00
13. Constancia de concubinato.	\$ 0.00
14. Por certificación de extractos de actas.	\$ 0.00
15. Por certificación de documentos diversos.	\$ 0.00
16. Por certificación de documentos diversos expedidos por el Juzgado Municipal.	\$0.00
17. Por expedición de copias simples de 1 a 2 hojas	\$ 0.00
A. Por hoja adicional.	\$ 0.00
18. Búsqueda de documentos	\$ 0.00
19. De no litigio contra el Ayuntamiento.	\$ 0.00
20. Ratificación de firmas.	\$ 0.00
21. Por servicios prestados en días y horas inhábiles.	0.00
22. Constancia de no reclutamiento.	\$ 0.00
23. constancia de conducta (habitantes del Municipio).	\$ 0.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por planteles educativos, indigentes (necesitados), mediante oficio por autoridades de la federación y del Estado en asuntos de su competencia, así como los requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

## CAPÍTULO XI LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS.

**Artículo 27.** Constituyen los ingresos de éste ramo los que se generen por la autorización que otorguen las autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, así como aquellos que se generen por la autorización de funcionamiento o refrendo de establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la Autoridad Municipal

La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establezcan de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Por licencia para construcción, ampliación o remodelación de inmuebles, se aplicarán los siguientes:

Concepto	Cuota
1. De construcción de vivienda, mínima que no se exceda a	\$ 0.00



36.00 metros cuadrados.

- |  |                    |
|--|--------------------|
| 2. Por cada metro cuadrado de construcción que exceda de la vivienda mínima.<br>La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos. | \$ 0.00            |
| 3. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportiva, elevadores, escaleras mecánicas y otras especificadas por lotes, sin tomar en cuenta su ubicación.     | \$ 0.00            |
| 4. Permiso para construir tapias y andamios provisionales en la vía pública, hasta 15 días de ocupación.<br>Por cada día adicional.  | \$ 0.00<br>\$ 0.00 |
| 5. Demolición en construcciones sin importar su ubicación (diario).  |                    |
| A. Hasta 20 metros cuadrados.  | \$ 0.00            |
| B. De 21 a 50 metros cuadrados.  | \$ 0.00            |
| C. De 51 a 100 metros cuadrados.   | \$ 0.00            |
| D. De 101 a más metros cuadrados   | \$ 0.00            |
| 6. Constancia de habitabilidad, auto-construcción, uso del suelo y otras cualquiera, sin importar su ubicación.  | \$ 0.00            |
| 7. Ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demoliciones, etcétera (diario).  | \$ 0.00            |
| 8. Constancia de aviso de terminación de obra sin importar su ubicación.   | \$ 0.00            |
| 9. Pago de licencia de urbanización en fraccionamiento por lotes o vivienda, por lotes.  | \$ 0.00            |

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. Alineamiento y número oficial en predios de 06 hasta 10 metros lineales de frente.	\$ 0.00
2. Alineamiento y número oficial en predios de más de 10 metros lineales de frente.	\$ 0.00
3. Expedición de constancia de reconocimiento de vialidad y/o nomenclatura oficial, en diferentes puntos de la ciudad.	\$ 0.00

III. Por estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso y destino de suelo, pagarán conforme a lo siguiente:



<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. Para uso habitacional:	
A. Por cambio de uso de suelo.	\$ 0.00
B. Por factibilidad de uso de suelo.	\$ 0.00
2. Para uso comercial:	
A. Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de suelo para banco de materiales (extracción de materiales pétreos), hasta una hectárea.	\$ 0.00
B. Por hectárea adicional.	\$ 0.00
C. Estudio y expedición de licencia de factibilidad y uso de suelo para centros comerciales.	\$ 0.00
3. Para uso industrial:	
A. Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de suelo, para uso industrial hasta una hectárea.	\$ 0.00
B. Por hectárea adicional.	\$ 0.00
4. Para centros educativos:	\$ 0.00
Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de suelo, para planteles educativos.	
 IV. Por autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamiento y lotificación en condominios, se causará y pagarán los siguientes derechos:	
<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada metro cuadrado (tarifa mínima \$ 100.00 pesos).	\$ 0.00
2. Fusión y subdivisión de predios rústicos, por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	\$ 0.00
3. Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	2.5 al millar
 V. Los trabajos de deslinde y levantamientos topográficos, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:	
<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos, por metros cuadrado.	\$ 0.00
2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta una hectárea.	\$ 0.00
Por hectárea adicional.	\$ 0.00
3. Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 metros cuadrados.	\$ 0.00
 VI. Por expedición de dictamen estructural:	\$ 0.00





VII. Por expedición de la autorización del proyecto de lotificación y/o fraccionamiento:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. De 02 a 50 lotes o viviendas.	\$ 0.00
2. De 51 a 100 lotes o viviendas.	\$ 0.00
3. De 101 en adelante.	\$ 0.00
VIII. Permiso por ruptura de pavimento, sea calle o banqueteta.	\$ 0.00
IX. Por el registro al padrón de contratistas.	
A. Por la inscripción.	\$ 0.00
B. Por la actualización.	\$ 0.00
X. Autorizaciones.	

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
A. Para ocupar provisionalmente la vía pública para actividades no especificadas en el presente reglamento.	\$ 0.00
B. Para movimiento de tierras y escombros.	\$ 0.00
C. Para construcción de infraestructura en la vía pública. Topes, plumas, casetas de vigilancia particulares, etcétera.	\$0.00
XI. Liquidarán en forma anual, por la licencia de funcionamiento nueva y revalidación; la cual tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su expedición, y su revalidación deberá realizarse dentro de los tres meses posteriores a su vencimiento, acorde a la siguiente clasificación:	
1. Industria de la masa y la tortilla.	\$ 0.00
2. Estaciones de comercialización de gasolina y diésel.	\$ 0.00
3. Estaciones de carburación, plantas de almacenamiento y bodegas de distribución de gas licuado de petróleo (Gas LP).	\$ 0.00
4. Centros comerciales.	\$ 0.00
5. Tiendas de autoservicio.	\$ 0.00
6. Otras.	\$ 0.00

## CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 28.** Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en la vía pública y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública o en propiedad privada, pagarán los siguientes derechos:

Por anuncios:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
-----------------	--------------



A. Publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya y no tenga permanencia o lugar fijo, por día.	\$ 0.00
B. Publicidad a base de magna voces y amplificadores de sonido, por cada vehículo o unidad móvil, por día.	\$ 0.00
C. Publicidad a base de magnavoces y amplificadores de sonido, en locales, por evento.	\$ 0.00
D. Por colocación de espectáculos luminosos en espacios públicos, por año.	\$ 0.00
E. Los colocados en vallas metálicas (Muros metálicos), en predios particulares, por metro cuadrado y por día.	\$ 0.00
F. Los colocados en vallas metálicas (Muros Metálicos), que invadan la vía pública (banqueta), por metro cuadrado y por día.	\$ 0.00
G. La propaganda o publicidad pintada o impresa, fijada sobre fachadas de establecimientos que realicen actividad industrial, comercial o de servicio, por metro cuadrado y por mes.	\$ 0.00
H. Colocación de anuncios espectaculares exteriores, por mes.	\$ 0.00
I. Presentación, promoción y exhibición de productos, vehículos, o similares, en eventos especiales en cualquier lugar público, por día.	\$ 0.00

#### **TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS**

**Artículo 29.** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causará en los términos establecidos en los mismos.

#### **TÍTULO QUINTO PRODUCTOS**

##### **CAPÍTULO ÚNICO ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO**

**Artículo 30.** Son productos, los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I. Productos derivados de bienes inmuebles.

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
2. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio



constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con la autorización y aprobación del Honorable Congreso del Estado.

3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio, serán por medio de contratos, fijando el Ayuntamiento el monto del arrendamiento.
4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que se celebren con cada uno de los inquilinos.
5. Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean del dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento, o se presenta en el mercado condiciones ventajosas para su venta, los que en todo caso, deberán de efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
6. Por adjudicación de bienes del Municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares, se cobrará del valor determinado del avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizadas, o por la Dirección de Obras Públicas Municipal.

7. Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad, de acuerdo a la siguiente clasificación:

Concepto	Cuota
I. Poste	\$ 0.00
II. Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	\$ 0.00
III. Por unidad telefónica.	\$ 0.00

8. Cualquier otro acto productivo de la administración.

## TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

**Artículo 31.** El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicaciones de bienes, legados, herencias, donativos y el % al municipio entero de retenciones a contratistas,



tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I. Por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas:

Concepto	Cuota
1. Por construir sin licencia previa, sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección, sin importar la ubicación.	0%
2. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$ 0.00
3. Por ausencia de letreros, señalamientos, autorizaciones y planos, en obras en construcción, sin importar su ubicación.	\$ 0.00
4. Por apertura de obras o retiro de sellos. En caso de reincidencia en lo establecido en los numerales 2, 3, y 4 de esta fracción, se duplicarán las multas y así sucesivamente.	\$ 0.00

II. Multas:

Concepto	Cuota
1. Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 0.00
2. Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	\$ 0.00
3. Por obstaculizar de manera directa o indirecta a las autoridades fiscales municipales en el cumplimiento de sus funciones.	\$ 0.00
4. A quien se le sorprenda pintando bardas, fachadas, o cosa con grafitos, independientemente de pintar en la forma original la parte afectada.	\$ 0.00
5. A los propietarios de vehículos y talleres que ocupen la vía pública con vehículos descompuestos o chatarras.	\$ 0.00
6. A los propietarios de casas de materiales que invadan la vía pública con material de construcción.	\$ 0.00
7. A los propietarios de terrenos y lotes para fraccionamientos deberán dejar en los terrenos el 15 % correspondiente al Ayuntamiento en espacios para áreas verdes, parques y jardines, caso contrario se les negará el permisos de alineamiento o construcción, por lo que si el fraccionador utiliza o vende los espacios correspondientes a las áreas verdes, parques y jardines, se aplicará una multa de 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, y la recuperación de los espacios de terrenos por el Ayuntamiento.	
8. Por ruptura del pavimento en la vía pública sin contar con el permiso correspondiente.	\$ 0.00
9. Por infracciones a las disposiciones relativas a la Justicia Administrativa Municipal contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Fernando, Chiapas.	De 1 a 100 Unidades de Medida y



Actualización.

- |   |         |
|---|---------|
| 10. Por quemas de residuos sólidos.   | \$ 0.00 |
| 11. Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano. | \$ 0.00 |
- III. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales, transferidas al Municipio.
- IV. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, el Bando de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.

**Artículo 32.** Rendimiento por adjudicación de bienes a favor del Municipio, conforme a lo señalado en el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 33.** Legados, herencias y donativos a favor del Municipio; ingresarán por medio de la Tesorería Municipal.

### TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

**Artículo 34.** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, mismo que realizará mediante la firma de los respectivos convenios, previa autorización del Ayuntamiento.

### TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

**Artículo 35.** Son participaciones federales, las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en registro de obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales, las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.



## TRANSITORIOS

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al Honorable Congreso del Estado, especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el Municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones. La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente Ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2022.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2023, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente Ejercicio que amerite una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo dieciocho fracción décima, durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante acta de cabildo, de recorrer los periodos establecidos para la aplicación de dichos descuentos.



**Noveno.**- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley, y tendrán vigencia hasta que la Autoridad Fiscal no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Santiago el Pinar, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 112**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 112**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los





mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la



Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

## **LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SIMOJOVEL, CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

### **TITULO PRIMERO DISPOCIONES PRELIMINARES**

#### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden Público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

**ARTÍCULO 2.-** La hacienda Pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamiento participaciones federales, aportaciones federales, rendimiento de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tengan derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

**ARTICULO 3.-** La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamiento y participaciones federales y estatales que deben recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.



La ley de ingreso municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuara en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. congreso del estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando a si se autorice mediante ley o decreto.

**ARTICULO 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere estas ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada, por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

## CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS 2023

**ARTICULO 5.-** Los ingresos estimados percibirá la hacienda pública del municipio de Simojovel, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023, con forme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

		<b>TOTAL</b>	<b>\$287,967,496.11</b>
<b>1 IMPUESTOS</b>			<b>\$ 807,481.40</b>
	1.1.- IMPUESTO PREDIAL		\$ 703,806.40
	1.2.- DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.		\$ 33,675.00
	1.3.- DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS		\$ 5,000.00
	1.4.- DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS.		\$ 5,000.00
	1.5.- IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.		\$ 60,000.00
	1.6.- DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO.		\$ -
	1.7.- DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.		\$ -
<b>2.- DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS.</b>			<b>\$ 688,839.00</b>
	2.1.- MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO.		\$ 408,127.00
	2.2.- POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN VÍA PÚBLICA.		\$ 48,000.00
	2.3.- PANTEONES.		\$ 36,450.00
	2.4.- RASTROS PÚBLICOS.		\$ -
	2.5.- ESTACIONAMIENTO EN VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS.		\$ 25,800.00
	2.6.- AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO.		\$ 1,000.00
	2.7.- LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS.		\$ -
	2.8.- ASEO PÚBLICO.		\$ -
	2.9.- INSPECCIÓN SANITARIA.		\$ -
	2.10.- LICENCIAS.		\$ -



	2.11.- CERTIFICACIONES.	\$	31,462.00
	2.12.- LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS.	\$	116,000.00
	2.13.- DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN VIA PÚBLICA.	\$	22,000.00
	2.14.- POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN.	\$	-
<b>3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS</b>		<b>\$</b>	<b>890,000.00</b>
	3.1.- AGUA POTABLE.	\$	100,000.00
	3.2.- DRENAJE Y ALCANTARILLADO.	\$	160,000.00
	3.3.- BANQUETAS Y GUARNICIONES.	\$	100,000.00
	3.4.- PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA.	\$	150,000.00
	3.5.- ALUMBRADO.	\$	100,000.00
	3.6.- OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.	\$	180,000.00
	3.7.- OBRAS COMPLEMENTARIAS.	\$	100,000.00
<b>4. PRODUCTOS.</b>		<b>\$</b>	<b>-</b>
	4.1.- VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.	\$	-
	4.2.- ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.	\$	-
	4.3.- LA VENTA DE GACETA MUNICIPAL.	\$	-
	4.4.- RENDIMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO.	\$	-
	4.5.- UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO.	\$	-
	4.6.- OTROS.	\$	-
<b>5. APROVECHAMIENTOS.</b>		<b>\$</b>	<b>25,953.31</b>
	5.1.- MULTAS.	\$	25,953.31
	5.2.- RECARGOS.	\$	-
	5.3.- REPARACIÓN DEL DAÑO.	\$	-
	5.4.- CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES.	\$	-
	5.5.- RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO.	\$	-
	5.6.- DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO.	\$	-
	5.7.- ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES.	\$	-
	5.8.- TESOROS.	\$	-
	5.9.- INDEMNIZACIONES.		0
	5.10. FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA.	\$	-
	5.11.- REINTEGROS Y ALCANCES.		0
	5.12.- LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES.	\$	-



6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL.		\$ 285,555,222.40
	6.1.- FISM.	\$ 245,000,065.23
	6.2.- FAFM.	\$ 40,555,157.17

**TITULO SEGUNDO**  
**IMPUESTOS**  
**CAPITULO I**  
**Del Impuesto Predial**

**ARTICULO 6.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se

Indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.50	0.00	0.00
	Inundable	1.50	0.00	0.00
	Anegada	1.50	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.50	0.00	0.00
	Laborable	1.50	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.50	0.00	0.00
	Arbustivo	1.50	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Asentamiento industrial</b>	Única	1.50	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:



Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin Bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

**III.-** Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado  
  
Ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:



- 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.
- Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.
- Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.



**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 7.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **CAPITULO II**

### **Impuesto Sobre Traslación de dominio De Bienes Inmuebles**

**Artículo 8. –** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Gobierno del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

**En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.**

**ARTICULO 9 .-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:





1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador a autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

- Información notarial de dominio.
- Información testimonial judicial.
- Licencia de construcción
- Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.



D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**ARTICULO 10.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 11.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales

### **CAPITULO III** **Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**ARTICULO 12.** El impuesto sobre fraccionamientos pagará:



- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

#### **CAPITULO IV Impuesto Sobre Condominios**

**ARTÍCULO 13.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

#### **CAPITULO V DE LAS EXENCIONES**

**ARTICULO 14.-** Estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los capítulos I y II del Título Segundo de esta ley, los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por organismos Públicos descentralizados, Desconcentrados por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la ley de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 15.-** En termino de lo dispuesto por los artículos 70 , fracción III, segundo párrafo, de la constitución política de los Estados de Chiapas y 13 de la ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pagos de impuestos predial las instituciones educativas públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio, salvo a aquellos inmuebles que sean utilizados para oficinas administrativas, terrenos baldíos o propósitos distintos a los de su objeto público.

#### **CAPITULO VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**



N/P	Conceptos	TASAS/CUOTAS
1	Juegos deportivos, conciertos, actos culturales sin fines de lucros, o cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destine a instituciones altruistas, debidamente registradas ante la secretaria de hacienda y crédito público.	0%
2	Funciones, revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile.	8%
3	Opera, operetas, zarzuelas, comedias, y dramas.	8%
4	Concierto o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso con fines de lucro.	8%
5	Cuando los beneficios de las diversiones y estáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de hacienda y crédito público (autorizadas para recibir donativos).	0%
6	Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	8%
7	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
8	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8%
9	Concierto, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%
10	Kermeses, romerías y similares, con fines benéfico que realicen audiciones reconocidas (por día).	\$100
11	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$200
12	Quema de cohetes, bombas y de toda clase de juego artificiales, por permiso.	\$100

Por el ejercicio del comercio y presentación de servicios en la vía pública en forma eventual o temporal derivada de ferias o festividades tributarán de manera anticipada atendiendo a lo autorizado y su clasificación de eventos por metro lineal acorde a lo siguiente:

N/P	CONCEPTO	CUOTAS:
13	alimentos preparados	\$100
14	bebidas no alcohólicas	\$100
15	alimentos con bebidas no alcohólicas	\$100
16	antojitos, golosinas y similares	\$100
17	Comercio con venta de fantasías, prenda de vestir, accesorios, productos de plásticos y similares.	\$100
18	Comercio con venta de dulces tradicionales, helados y similares.	\$100
19	juegos de azar	\$100
20	Negocio para la venta de bebidas alcohólicas.	Lo que fije la autoridad



		correspondiente.
21	Juegos mecánicos (por evento).	Lo que fije la autoridad correspondiente.

**CAPITULO VII**  
**Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento**

**ARTICULO 16.-** Es objeto de este impuesto todo edificio o construcción cualquiera sea uso, el número de niveles, plantas o piso de construcción, adaptación cambio de giro o de situación jurídica se realice a partir de 1996, y no cuente con los cajones suficientes para el estacionamiento de vehículo.

**TARIFA \$ 0.00**

**TITULO TERCERO**  
**Derechos por servicios públicos y administrativos**

**CAPITULO I**  
**Mercados públicos y centrales de abasto**

**ARTICULO 17.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contra presentación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que requieren su eficaz funcionamiento y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

**I.- NAVE MAYOR, POR MEDIO DE TARJETA DIARIO:**

<b>N/ P</b>	<b>CONCEPTOS</b>	<b>CUOTA S</b>
1	alimentos preparados	\$5.00
2	carnes, pescados y mariscos	\$5.00
3	frutas y legumbres	\$5.00
4	Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$5.00
5	cereales y especies	\$5.00
6	Jugos, licuados y refrescos.	\$5.00
7	Los anexos o accesorios.	\$5.00
8	Joyería o importación.	\$5.00
9	Varios no especificados.	\$5.00
10	Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagara en la caja con recibo oficial, siendo determinado por el h. ayuntamiento tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	



II.-Por traspaso cambios de giro, se cobrara la siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
1.- Por traslado de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenio se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería municipal.	\$ 500.00
El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, Para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	
2.-Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagara de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería municipal.	\$250.00
3.-Permuta de locales.	\$250.00
4.-Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se El equivalente de lo establecido en el artículo 17 fracción I punto 1.	

III.- PAGARAN POR MEDIO DE BOLETOS.

<b>N/P</b>	<b>CONCEPTOS</b>	<b>CUOTAS</b>
1	Canasteras dentro del mercado por canastos.	\$3.00
2	Canastera fuera del mercado por canasto.	\$3.00
3	Introducidos de mercancías cualesquiera que estas sean al interior del mercado, por espacio.	\$3.00
4	Sanitarios.	\$5.00
5	Establecimientos de puestos semifijos o fijos dentro del mercado. (Por apertura).	\$60.00
6	Espacio de puestos semifijos (por apertura).	\$60.00

La clasificación de mercados que se contempla en el presente artículo comprende, tipo únicamente.

## **CAPITULO II** **Panteones**

**ARTÍCULO 18.-** por la prestación de este servicio se causaran y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:



N/P	CONCEPTOS	CUOTAS
1	Inhumación.	\$100.00
2	Exhumaciones.	\$200.00
3	Por los servicios de mantenimiento y conservación de panteón por cada año se deberá pagar.	\$100.00
4	Lote a perpetuidad. Lote individual.	\$200.00
5	por construcción de una gaveta	\$100.00
6	por construcción de gaveta adicional	\$75.00
7	permiso de construcción de capilla en lote individual	\$200.00
8	Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$300.00
9	Permiso de construcción de mesa chica.	\$75.00
10	Permiso de construcción de mesa grande.	\$100.00
11	Permiso de construcción de tanque.	\$100.00
12	permiso de remodelación de capillas, incluyendo cambio de piso, techo, etc.	\$100.00
13	Permiso de construcción de pérgola. (Encierro).	\$100.00
14	por traspaso de lote entre terceros: Individual. Familiar. Por el traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	\$300.00 \$300.00
15	Permiso de traspaso de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$200.00
16	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$400.00
17	Construcción de cripta.	\$150.00
18	Por reposición de constancias de asignación que ampare la propiedad en panteones.	\$200.00

### CAPITULO III Rastros Públicos

**Artículo 19.-** El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio 2019, se aplicaran las cuotas siguientes:

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTAS
Por matanza	Ganado bovino	\$50.00
	Ganado equino	\$50.00
	Ganado porcino	\$30.00

### CAPITULO IV Estacionamiento en Vía Pública



**ARTÍCULO 20.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagara conforme a lo siguiente:

1.-Por estacionarse en la vía pública a las persona s físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al trasporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por unidad.

<b>CONCEPTOS</b>	<b>CUOTAS</b>
A).- Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y paneles.	\$ 200.00
B).- Motocarros	\$150.00
C).- Microbuses	\$200.00
D).- Autobuses	\$200.00
E).- Taxis	\$150.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte de pasajeros o de carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTAS</b>
A).- Trailer	\$ 300.00
B).-Torthón 3 Ejes	\$300.00
C).-Rabón 3 Ejes	\$300.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos de dicados al trasporte foráneo de pasajeros o de carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTAS</b>
A).- Trailer	\$ 300.00
B).- Torthón 3 Ejes	\$300.00
C).- Rabón 3 Ejes	\$200.00
D).- Autobuses	\$200.00
E).- Camión Tres Toneladas	\$100.00
F).- Microbuses	\$100.00
G). Pick-Up	\$100.00





H).- Paneles y otros vehículos de bajo tonelada	\$100.00
I).- Taxis	\$100.00

4.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con Vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus Mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara \$ 20.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

### **CAPITULO V**

#### **Agua potable y Alcantarillado**

**ARTICULO 21.-** el objeto de este derecho, es la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Simojovel, Chiapas; realizado a través del organismo desconcentrado denominado "sistema de agua potable y alcantarillado Municipal.

Son responsable derechos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado; en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.

Para la fijación de las tarifas a que debe sujetarse el servicio de agua potable y alcantarillado, se tendrá como base el consumo, adaptándose preferentemente la aplicación de cuotas; cuando este no fuera posible, se determinaran de conformidad a lo autorice la dirección del sistema de agua potable y alcantarillado municipal y/o lo establecido en la ley de aguas para el estado de Chiapas.

### **CAPITULO VI**

#### **Limpieza de Lotes Baldíos**

**ARTICULO 22.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2.

#### **CUOTAS**

Por cada vez \$ 100.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, este se llevara a cabo dos veces al año.

### **CAPITULO VII**

#### **Aseo Público**

**ARTÍCULO 23.-** Se causara este derecho por la prestación del Servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos a establecimiento específicos o unidades habitacionales que por su características requieran de un servicio especial, a los particulares que así lo soliciten.

**CUOTA \$ 0.00**



**CAPITULO VIII**  
**Inspección sanitaria**

**ARTOCULO 24.-** por la prestación de servicios de inspección y vigilancia sanitaria, se cobrara de acuerdo a lo siguiente.

N/P	CONCEPTOS	CUOTAS:
1	Por examen antivenéreo semanal.	\$30.00
2	Servicios, revisión sanitaria en el rastro municipal (por cada cabeza).	\$50.00

**CAPITULO IX**  
**Licencias, permisos de construcción y otros.**

**ARTICULO 25.-** expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establece de acuerdo a la clasificación siguiente.

<b>ZONA "A"</b>	Comprende al primer cuadro de la ciudad y zonas habitacionales de tipo medio.
<b>ZONA "B"</b>	Comprende áreas populares de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tira.

I.- por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicara los siguientes:

N/N	Concepto	zona	cuotas
1	de construcción de vivienda mínima que no se exceda de 36.00 M <sup>2</sup>	a	\$300.00
		b	\$200.00
	Por cada metro M <sup>2</sup> de construcción que exceda de la vivienda mínima.	a	\$6.00
		b	\$4.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción sin importar su superficie causara los derechos por vivienda mínima señalada en este punto.

2	Permiso para construir tapias y andamios provisionales en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	\$200.00
		B	\$100.00
3	Por ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demolición, etc. hasta siete días.	A	\$200.00
		B	\$100.00

II.- por licencia de alineamiento y número oficial, se pagara conforme a lo siguiente:

1	Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10	A	\$300.00
---	--	---	----------



	metros lineales de frente.	B	\$200.00
--	----------------------------	---	----------

III.- Por autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causaran y pagaran los siguientes derechos:

1	Fusión subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada metros cuadrados zona.	A B	\$6.00 \$4.00
2	Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda sin importar su ubicación.		\$400.00

IV.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles. \$400.00

v.- por permiso de conexión al sistema de alcantarillado. A \$300.00  
B \$200.00

VI.- Por permiso de ruptura de calle. A \$300.00  
B \$200.00

VII.- Por el registro al padrón municipal de contratistas, pagaran lo siguiente:  
Inscripción. \$ 5, 000.00

VIII.-Por el registro al padrón municipal de proveedores pagaran lo siguiente:  
Inscripción. \$2,000.00

IX.- Por licencia de factibilidad de uso de suelo se cobrara por metro A \$ 10.00 M<sup>2</sup>  
B \$ 7.50 M<sup>2</sup>

X.- Por la expedición de licencias de funcionamiento  
En las siguientes categorías:

CATEGORÍA	CONCEPTOS	CUOTAS
1	cabaret, bar nocturno y centro nocturno	\$10,000.00
2	Restaurante, restaurant bar, restaurant con venta de cervezas, centro batanero, cantinas.	\$5,000.00
3	Depósitos de cervezas, modelorama, abarrotes con venta de vinos y licores.	\$5,000.00
4	Tortillerías.	\$5,000.00
5	Tiendas de auto servicios.	\$5,000.00
6	Tiendas de autoservicios y departamentales.	\$40,000.00
7	Casa de préstamo y empeños.	\$5,000.00
8	Instituciones financieras.	\$8,000.00
9	Farmacias de patentes y similares.	\$3,000.00

XI.- Los pagos de permisos de derribos de árboles se otorgaran de acuerdo al dictamen emitido por la dirección de ecología y medio ambiente en coordinación con protección civil, sean estas en casas particulares,	\$1,000.00
---	------------



comerciales, predios rústicos, ejidales y otros. Los árboles que presenten un peligro inminente para los habitantes, la autoridad competente podrá exentar dicho pago previo dictamen emitido por las autoridades facultadas en el ramo.	
XII.- Pago por poda de árbol que efectúa la coordinación de protección civil, de acuerdo al dictamen emitido por la misma coordinación de ecología y medio ambiente, en casas particulares y comerciales.	\$1,000.00
XIII.- Pago por dictamen emitido por la coordinación de protección civil sobre las condiciones de seguridad que ofrece el bien inmueble a sus usuarios; tales como prevención de riesgos de incendios, sismos, inundaciones y otros.	\$1,000.00

### CAPITULO X Certificación y constancias

**ARTÍCULO 26.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole proporcionados por las oficinas municipales se pagara de acuerdo lo siguiente.

N/P	CONCEPTO	CUOTAS.
1	<b>Constancias:</b> de residencia o vecindad, identidad, origen, unión libre, bajos recursos, entre otras.	\$20.00
2	Constancia de cambio de domicilio.	\$40.00
3	Por certificación de registro o referendo de señales y marcas de herrar.	\$100.00
4	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad de lote en panteones.	\$150.00
5	Por búsqueda de información de los registros, así como de la ubicación de lotes en panteón.	\$100.00
6	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$100.00
7	Por copia fotostática de documento.	\$20.00
8	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por documento.	\$50.00
9	Por servicios que presten en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente. <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ constancias de pensiones alimenticias.</li> <li>➤ constancias por conflictos vecinales.</li> <li>➤ acuerdo por deudas.</li> <li>➤ acuerdo por separación voluntaria.</li> <li>➤ acta de límite de colindancia.</li> </ul>	\$50.00 \$100.00 \$100.00 \$100.00 \$100.00
10	Por expedición de constancias de no adeudo de impuesto a la propiedad inmobiliaria.	\$100.00
11	Por expedición de tarjeta de control sanitaria semestral.	\$100.00
12	por permiso por cierre de calles: a).-eventos sociales particulares. b).-eventos con fines de lucro.	\$200.00 \$300.00
	Quedan exento de pagos los cierre de calles en los que se realicen velorios o similares.	



Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficios por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil y personas de escasos recursos, este último con solo solicitarlo verbalmente en las oficinas correspondiente.

## CAPITULO XI LICENCIAS, PERMISOS POR CONSTRUCCION Y OTROS

**ARTÍCULO 27.-** Expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establece de acuerdo a la clasificación siguiente:

**ZONA “A”** Comprende al primer cuadro de la ciudad y zonas habitacionales de tipo medio.

**ZONA “B”** Comprende áreas populares de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tira.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicara lo siguiente:

N/N	Concepto	zona	cuotas
1	de construcción de vivienda mínima que no se exceda de 36.00 M <sup>2</sup>	a	\$300.00
		b	\$200.00
	Por cada metro M <sup>2</sup> de construcción que exceda de la vivienda mínima.	a	\$6.00
		b	\$4.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción sin importar su superficie causara los derechos por vivienda mínima señalada en este punto.

2	Permiso para construir tapiales y andamios provisionales en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	\$200.00
		B	\$100.00

3	Por ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demolición, etc. hasta siete días.	A	\$200.00
		B	\$100.00



II.- por licencia de alineamiento y número oficial, se pagara conforme a lo siguiente:

1	Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente.	A	\$300.00
		B	\$200.00

III.- Por autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causaran y pagaran los siguientes derechos:

1	Fusión subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada metros cuadrados zona.	A	\$6.00
		B	\$4.00
2	Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda sin importar su ubicación.		\$400.00

IV.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles. \$400.00

v.- por permiso de conexión al sistema de alcantarillado. A \$300.00  
B \$200.00

VI.- Por permiso de ruptura de calle. A \$300.00  
B \$200.00

VII.- Por el registro al padrón municipal de contratistas, pagaran lo siguiente:

Inscripción. \$ 5, 000.00

VIII.-Por el registro al padrón municipal de proveedores pagaran lo siguiente:

Inscripción. \$2,000.00

IX.- Por licencia de factibilidad de uso de suelo se cobrara por metro A \$ 10.00 M<sup>2</sup>  
B \$ 7.50 M<sup>2</sup>

X.- Por la expedición de licencias de funcionamiento

En las siguientes categorías:

CATEGORÍA	CONCEPTOS	CUOTAS
1	cabaret, bar nocturno y centro nocturno	\$10,000.00



2	Restaurante, restaurant bar, restaurant con venta de cervezas, centro batanero, cantinas.	\$5,000.00
3	Depósitos de cervezas, modelorama, abarrotes con venta de vinos y licores.	\$5,000.00
4	Tortillerías.	\$5,000.00
5	Tiendas de auto servicios.	\$5,000.00
6	Tiendas de autoservicios y departamentales.	\$40,000.00
7	Casa de préstamo y empeños.	\$5,000.00
8	Instituciones financieras.	\$8,000.00
9	Farmacias de patentes y similares.	\$3,000.00

<p>XI.- Los pagos de permisos de derribos de árboles se otorgaran de acuerdo al dictamen emitido por la dirección de ecología y medio ambiente en coordinación con protección civil, sean estas en casas particulares, comerciales, predios rústicos, ejidales y otros.</p> <p>Los árboles que presenten un peligro inminente para los habitantes, la autoridad competente podrá exentar dicho pago previo dictamen emitido por las autoridades facultadas en el ramo.</p>	\$1,000.00
<p>XII.- Pago por poda de árbol que efectúa la coordinación de protección civil, de acuerdo al dictamen emitido por la misma coordinación de ecología y medio ambiente, en casas particulares y comerciales.</p>	\$1,000.00
<p>XIII.- Pago por dictamen emitido por la coordinación de protección civil sobre las condiciones de seguridad que ofrece el bien inmueble a sus usuarios; tales como prevención de riesgos de incendios, sismos, inundaciones y otros.</p>	\$1,000.00

**CAPITULO XII**

**Por el uso o tenencia de anuncios en la vía pública.**

**ARTICULO 28.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagaran los siguientes derechos.

<b>SERVICIOS:</b>	<b>TARIFA S.M.D.V.E.</b>
I.-Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola caratula, vista o pantalla excepto electrónico.	



<b>A).- LUMINOSOS:</b>		
1.-	HASTA 2M <sup>2</sup>	\$1,200.00
2.-	HASTA 6M <sup>2</sup>	\$2,000.00
3.-	DESPUES DE 6 M <sup>2</sup>	\$4,000.00
<b>B).- NO LUMINOSOS</b>		
1.-	HASTA 1 M <sup>2</sup>	\$500.00
2.-	HASTA 3 M <sup>2</sup>	\$1,000.00
3.-	HASTA 6 M <sup>2</sup>	\$1,500.00
4.-	DESPUES DE 6 M <sup>2</sup>	\$3,000.00
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más caratulas, vista o pantalla, excepto electrónicos.		
<b>A).- LUMINOSOS.</b>		
1.-	HASTA 1 M <sup>2</sup>	\$2,000.00
2.-	HASTA 6 M <sup>2</sup>	\$4,000.00
3.-	DESPUES DE 6 M <sup>2</sup>	\$8,000.00
<b>B).- NO LUMINOSOS</b>		
1.-	HASTA 1 M <sup>2</sup>	\$700.00
2.-	HASTA 2 M <sup>2</sup>	\$1,200.00
3.-	HASTA 6 M <sup>2</sup>	\$2,000.00
4.-	DESPUES DE 6 M <sup>2</sup>	\$4,000.00

III.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los eléctricos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra del inmobiliario urbano, quedaran exentos de pagar este derecho siempre que sean publicidad propia que no utilicen emblemas o distintivos de otra empresa.

IV.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con o sin itinerario fijo.

<b>SERVICIOS:</b>		<b>TARIFA S.M.D.V.E.</b>
A).-	En el exterior de la carrocería.	\$1,500.00
B).-	En el interior del vehículo.	\$1,000.00

**ARTÍCULO 26.-** Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día pagaran los siguientes derechos:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA S.M.D.V.E.</b>
I.- Anuncios cuyo contenido se transmite a través de pantalla electrónica.	\$300.00
II.- Anuncio cuyo contenido se despliegue a través de una sola caratula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
<b>A).- LUMINOSOS</b>	\$300.00
<b>B).- NO LUMINOSOS</b>	\$400.00
III.- Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través de dos o más caratulas, vistas o pantallas, excepto electrónica.	





A).-	<b>LUMINOSOS</b>	\$400.00
B).-	<b>NO LUMINOSOS</b>	\$500.00
IV.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano.		\$500.00
V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo.		
A).-	En el interior de la carrocería	\$200.00
B).-	En el interior del vehículo.	\$200.00

## TITULO CUARTO

### CAPITULO UNICO Contribuciones para mejoras

**ARTICULO 29.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realiza el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

## TITULO QUINTO PRODUCTOS

### CAPITULO I

#### ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

**ARTICULO 30.-** Son productos, los ingresos que obtienen el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, a si como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

**TARIFA \$ 0.00**

## TITULO SEXTO CAPITULO UNICO

### Aprovechamientos.

**ARTICULO 31.-** Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

#### I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.



2).- Los contratos de arrendamientos mencionados en el numero anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con la autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).- Los arrendamientos a corto plazo que celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el h. ayuntamiento en todo caso el momento del arrendamiento

4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible deser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamientos que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condicione ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6).- Por adjudicación de bienes del municipio.

7.-Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

## II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de interés derivados de inversiones de capital.

## III.- De estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

## IV.- OTROS PRODUCTOS.

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicio público municipal en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por ventas de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimientos de estacionamientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.



6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a fusiones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines público, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá con venir con los beneficiarios el precio a pagar
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

## TITULO SEXTO

### CAPITULO UNICO Aprovechamiento

**ARTICULO 32.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y además ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causaran las siguientes multas:

CONCEPTOS	CUOTAS HASTA
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje) previa Inspección sin importar la ubicación.	\$ 300.00
2.- Por ocupación de la vía pública ya sea por Material, escombros, mantas u otros elementos.	\$300.00
3.- Por ausencia de letrero, autorizaciones y Planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$150.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sello.	\$150.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.	\$150.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2; 3 y 4 de esta fracción se duplicara la multa y así sucesivamente.

II.- multa por infracciones diversas.

<b>A).-</b>	Personas físicas como morales que teniendo su negocio establecido, que invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ellos consientan y propicien, por su atención al público la atracción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	<b>\$10.00 POR METRO CUADRADO</b>
<b>B).-</b>	Por arrojar basura en carretera y la vía pública.	<b>\$500.00</b>
<b>C).-</b>	Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos	



	en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal.	<b>\$200.00</b>
<b>D).-</b>	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruido inmoderados.	<b>\$300.00 Y MAS</b>
<b>E).-</b>	Por quema de residuos sólidos.	<b>\$200.00</b>
<b>F).-</b>	por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrara multa de:	<b>\$200.00</b>
<b>G).-</b>	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derivo de árboles dentro de la mancha urbana. por desrame: por derribo de cada árbol:	<b>\$2,000.00</b> <b>\$4,000.00</b>
<b>H).-</b>	Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución de abastos de ganado. Ver art. 12 de esta ley.	<b>\$500.00</b>
<b>I).-</b>	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	<b>\$2,000.00</b>
<b>J).-</b>	Venta de alimentos y bebidas contaminada en la vía pública.	<b>\$500.00</b>
<b>K).-</b>	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	<b>\$800.00</b>
<b>L).-</b>	Violaciones a las reglas de sanidad e higiene por los establecimientos con ventas de bebidas y alimentos.	<b>\$800.00</b>
<b>M).-</b>	Por violación de las reglas de sanidad e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	<b>\$1,000.00</b>
<b>N).-</b>	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	<b>\$2,000.00</b>
<b>O).-</b>	Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	<b>\$300.00</b>

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferida al municipio.

IV.- multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrende anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

V.- Por infracciones cometidas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se establecerá lo siguiente:

A).- Al que venda bebidas alcohólicas sin licencia de funcionamiento expedida por el municipio, así como funcionar en lugar distinto al autorizado.	<b>\$20,000.00</b>
B).- Cuando se realice el cambio de propietario, cambio de razón o denominación social o de giro y no se tenga la autorización para tal efecto.	<b>\$4,000.00</b>
C).- Cuando el establecimiento carezca de servicios sanitarios, que no reúna los requisitos mínimos de higiene y seguridad, carezca de agua potable, se destine el local a otras actividades para las que fue autorizada, cuando no cuenten con el libro de visitas de inspección municipal, por causas imputables al propietario y/o encargado de la negociación.	<b>\$5,000.00</b>



D).- Cuando el establecimiento de consumos de bebidas alcohólicas no excava en la entrada en un lugar visible al público el nombre o razón social, su capacidad de aforo, horarios de establecimiento, prohibición de acceso a menores de edad, uniformados, personas armadas y personas perturbadas de sus facultades mentales y las que estén bajo efecto de cualquier droga.	<b>\$20,000.00</b>
E).- Cuando no tengan excavado en un lugar visible al público, el documento de la licencia municipal respectiva y el aviso de apertura o funcionamiento expedido por la secretaria de salud.	<b>\$5,000.00</b>
F).- Cuando el establecimiento de consumo de bebidas alcohólicas, funciones permitiendo la visibilidad de la vía pública hacia el interior de la negociación, y cuando tenga comunicación con habitaciones, o con otro lugar ajeno a sus actividades.	<b>\$5,000.00</b>
G).- Cuando se permita un aforo mayor a la capacidad del establecimiento, el acceso a personas perturbadas de sus facultades mentales o bajo el influjo de cualquier droga, se realiza pagos prendarios pignoratícios y por emitir escándalos y ruidos que rebasen los decibeles permitidos.	<b>\$5,000.00</b>
H).- Cuando se permita realizar todo tipo de apuestas, juegos de azar, actividades de prostitución, y se permita el acceso a personas armadas o uniformados, exceptuando a miembros de corporaciones policíacas en el ejercicio de sus funciones.	<b>\$5,000.00</b>
I).- Por vender bebidas alcohólicas o funcionar en días prohibidos o fuera de sus horarios establecidos.	<b>\$5,000.00</b>
J).- Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos que deban expendirlo en envase cerrado.	<b>\$2,000.00</b>
K).- Por no permitir el acceso al interior del establecimiento y por proporcionar datos falsos a la autoridad municipal debidamente identificada.	<b>\$2,000.00</b>
L).- Por no haber refrenado la licencia municipal en el ejercicio fiscal correspondiente.	<b>\$20,000.00</b>
M).- Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad.	<b>\$10,000.00</b>
N).- Por permitir el acceso a menores de edad en los establecimientos que se les tenga prohibido.	<b>\$20,000.00</b>



VI.- Retención del 1% sobre construcción de obras a contratistas que realicen acciones dentro del municipio y del cumplimiento de las leyes normativas que regulan la gestión del h. ayuntamiento municipal.

**ARTICULO 33.-** El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y envase al convenio que suscriban en esta materia.

**ARTÍCULO 34.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye a este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirá conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje del secretario de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismos especializados en la materia que afecte.

**ARTÍCULO 35.-** Rendimiento por adjudicaciones de vienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de vienes mostrencos y bacantes.

**ARTÍCULO 36.-** Legado, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

## TITULO SEPTIMO

### CAPITULO UNICO

#### De los ingresos extraordinarios

**ARTICULO 37.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al herario municipal, incluyendo los señalados en la fracción 2 del artículo 72 de la ley orgánica municipal.

## TITULO OCTAVO

### CAPITULO UNICO

#### Participaciones

**ARTICULO 38.-** Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales conforme a la ley de coordinación fiscal y de más leyes a fines; convenidos de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la federación y el estado, como entre este y el municipio.



## ARTICULOS TRANSITORIOS

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2022.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 5% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.



**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Simojovel, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.

---

---





**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 113**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 113**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas



(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

## **La Ley de Ingresos para el Municipio de Sitalá, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2023**

### **Título Primero Disposiciones Preliminares**

#### **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

**Artículo 2.** La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 3.** La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca. los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.



**Artículo 4.** Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

## Capítulo II Presupuesto de Ingresos

**Artículo 5-** Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública de Municipio de Sitala, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023, con forme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamiento e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO		IMPORTE \$
<b>1. IMPUESTO</b>		
1.1	DEL IMPUESTO PREDIAL	200,000.00
1.2	IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
1.3	DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4	DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5	IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACOS PUBLICOS	0.00
1.6	DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7	DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
1.8	APORTACION DE RETENCIONES AL MUNICIPIO POR OBRAS CONTRATADAS 1%	500,000.00
<b>2. DERECHO POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>		
2.1	MERCADO PUBLICO Y CENTRALES DE ABASTO	0.00
2.2	POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.3	PANTEONES	0.00
2.4	RASTROS PUBLICOS	0.00
2.5	ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	0.00
2.6	AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0.00
2.7	LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8	ASEO PUBLICO	0.00
2.9	INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10	LICENCIAS	0.00
2.11	CERTIFICACIONES	0.00
2.12	LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	150,000.00
2.13	SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14	POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
<b>3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS</b>		
3.1	AGUA POTABLE	0.00
3.2	DRENAJES Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3	BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00



	3.4	PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	0.00
	3.5	ALUMBRADO	0.00
	3.6	OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
	3.7	OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
<b>4. PRODUCTOR</b>			
	4.1	VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
	4.2	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
	4.3	LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
	4.4	RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	3,000.00
	4.5	UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
	4.6	OTROS	10,000.00
<b>5. APROVECHAMIENTO</b>			
	5.1	MULTAS	0.00
	5.2	RECARGOS	0.00
	5.3	REPARACION DEL DAÑO	0.00
	5.4	CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
	5.5	RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA DE HAGAN AL FISCO	0.00
	5.6	DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
	5.7	ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
	5.8	TESOREROS	0.00
	5.9	INDEMNIZACIONES	0.00
	5.10	FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
	5.11	REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
	5.12	LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	0.00
<b>6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL</b>			
	6.1	FISM	86,196,322.00
	6.2	FAFM	11,655,109.00
	6.3	FGP	30,783,859.00

## Título Segundo Impuestos

### Capítulo I Impuesto Predial

**Artículo 6.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:



I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023 tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.54	0.00	0.00
	Inundable	1.54	0.00	0.00
	Anegada	1.54	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.54	0.00	0.00
	Laborable	1.54	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.54	0.00	0.00
	Arbustivo	1.54	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.54	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.54	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.54	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.54	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.54	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.54	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar



Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

**III.-** Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la



sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnicopracticado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año veintitrés, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.





Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 7.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## Capítulo II

### Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

**Artículo 8.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

**Artículo 9.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los



siguientes extremos:

- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:**

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el



financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresasaquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 10.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 11.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratosu operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 12.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.



- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

#### **Capítulo IV Impuesto sobre condominios**

No aplica

#### **Capítulo V De las Exenciones.**

**Artículo 13.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

#### **Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 14.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
1.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8 %
2.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8 %
3.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8 %
4.- Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 11.00
5.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$44.00
6.- A los que lleven a cabo diversiones espectáculos públicos sin la autorización correspondiente.	\$275.00 a \$550.00



**Capítulo VI**  
**Del impuesto sustitutivo de estacionamiento**

**No aplica**

**Capítulo VII**  
**Otros impuestos**

1.-Aportaciones de retenciones al Municipio de obras por contratos: 1%

**Título tercero**  
**Derechos por servicios públicos administrativos.**

**Capítulo I**  
**Mercados Publicos**

**No aplica**

**Capítulo II**  
**Panteones**

**Artículo 15.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuota</b>
1.- Inhumaciones	\$16.50
2.- Lote a perpetuidad	\$44.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años	\$16.50
4.- Exhumaciones	\$110.00
5.- Permiso de construcción de capilla chica de 1 x 2 metros	\$33.00
6.- Permiso de construcción de capilla grande de 2.5 x 2.5 metros cripta o Gaveta	\$55.00
7.- Permiso de construcción de cripta o gaveta	\$38.50
8.- Permiso de construcción de mesa	\$15.00
9.- Permiso de construcción de tanque	\$27.50
10.- Permiso de ampliación de 1 metro	\$14.50
11.- Refrendo de 5 años, el 100% de la tarifa del lote por este mismo termino	\$77.00
12.- Por traspaso de lote	\$16.50

Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del camposanto, lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota Anual</b>
Lotes individuales	\$ 13.50
Lotes familiares	\$ 33.00

Al efectuarse la adquisición de lotes a temporalidad se deberá pagar anticipadamente el costo



por mantenimiento de los 7 años, obteniendo un descuento del 10%.

### **Capítulo III Rastro Publico**

No aplica

### **Capítulo IV Estacionamiento en la vía Publica**

**Artículo 16.-** El objeto de este derecho es el ocupar la vía pública y lugares de uso común de los centros de población, como área de estacionamiento de unidades automotrices y en consecuencia, se pagara por la ocupación de la vía pública para esta actividad, bien por personas físicas, morales, propietarios, concesionarios de vehículos dedicados al transporte público de pasaje o carga o unidades de uso particular en la forma siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Vehículos compactos de hasta 5 pasajeros	\$30.00
2.- Vehículos compacto con redilas	\$45.00
3.- Pick-Up particular o de pasaje	\$60.00
4.- Paneles y otros de bajo tonelaje	\$75.00
5.- Camión de tres toneladas	\$105.00
6.- Microbuses	\$120.00
7.- Autobuses	\$150.00
8.- Rabón de tres ejes	\$300.00
9.- Torton de tres ejes	\$450.00
10.- Tráiler	\$750.00
11.- Motocicletas	\$15.00

### **Capítulo V Agua potable y alcantarillado**

No aplica

### **Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos**

**Artículo 17.-** Por la limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, de quien estén obligados a mantenerlos limpios, se realizarán dos acciones de limpieza durante los meses de abril y septiembre y se aplicarán la siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
Por metro cuadrado cada vez que se limpie	\$5.00

**Artículo 18.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:



	<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.-	Constancia de residencia o vecindad	\$ 6.00
2.-	Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 55.00
3.-	Por reexpedición de boletas que amparan la propiedad del predio en panteones.	\$38.50
4.-	Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	\$50.00
5.-	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$27.50
6.-	Por copia fotostática de documentos	\$5.00
7.-	Por certificaciones de documentos privados	\$55.00
8.-	Por extensión y certificaciones de Actas Municipales	\$55.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

**Capítulo VII  
Aseo Publico**

**No aplica**

**Capítulo VIII  
Inspeccion Sanitaria**

**No aplica**

**Capítulo IX  
Licencias**

**No aplica**

**Capítulo X  
Certificaciones**

**No aplica**

**Capítulo XI  
Licencias por Construcciones**

**Artículo 19.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:



I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

	<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.-	De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2.	\$ 10.00
	Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	\$ 2.50

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

	<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
2.-	Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	\$ 11.00
3.-	Demolición en construcción (sin importar su ubicación)	
	Hasta 20 m2	\$ 10.00
	De 21 a 50 m2	\$ 12.00
	De 51 a 100 m2	\$ 15.00
	De 101 a más m2	\$ 20.00
4.-	Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquier, sin importar su ubicación.	\$ 7.50
5.-	Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc.	\$ 22.00
6.-	Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).	\$ 16.50

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

	<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.-	Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	\$ 22.00
2.-	Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	\$ 3.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:





- 1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m<sup>2</sup> zona.

**Tarifa por Subdivisión**

\$ 1.50

- 2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.

\$ 110.00

- 3.- Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.

1.8. Al millar

**IV.-** Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

- 1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m<sup>2</sup> de cuota base.

\$ 66.00

Por cada metro cuadrado adicional.

\$ 3.00

- 2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.

\$ 66.00

Por hectárea adicional.

\$ 25.00

- 3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m<sup>2</sup> \$ 99.00

**V.-** Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.

\$ 385.00

**VI.-** Permiso de ruptura de calle.

\$ 132.00

**VII.-** Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

A) Por la inscripción:

42 UMA.

B) Por refrendo anual de registro

35 UMA.

**VIII.-** Por uso de espacios públicos para actividades comerciales se pagará por metro lineal hasta por 15 días.

\$10.00

**IX.-** Por uso de espacios públicos para actividades comerciales que excedan de 15 días pagarán en forma mensual estacionamiento



en vía pública.

\$150.00

**Capítulo XII**  
**De los derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía pública**

No aplica

**Título Cuarto**  
**Contribuciones para mejoras**  
**Capítulo único**

No aplica

**Título**  
**Quinto**  
**Productos**

**Capítulo I**  
**Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes propios del**  
**Municipio**

**Artículo 20.-** Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación, uso o de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado



de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico-pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

## II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

## III.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los Establecimientos Municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y Jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**IV.-** Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

- |   |       |
|---|-------|
| A) Poste  | 5 UMA |
| B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste |       |



30 UMA

C) Por casetas telefónicas

30 UMA

**Título Sexto**  
**Aprovechamientos**  
**Capítulo Único**

**Artículo 21.-** El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes Municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Tasa hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	2.5% del costo
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	Cuotas Hasta \$ 110.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lotes sin importar su ubicación.	\$ 60.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.	\$ 660.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

- A) Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.

**Cuota**  
\$33.00

- B) Por arrojar basura en la vía pública \$66.00

- c) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.

\$550.00



- D) A los propietarios de ganado vacuno, caballar, mular, Aznar y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público, se les impondrá una multa, por animales de:

\$66.00

- E) Por ser remitido a la preventiva municipal por alterar el orden público, realizar necesidades fisiológicas en vía pública, quebrar botellas o contravenir las disposiciones del reglamento de policía y buen gobierno.

\$100.0

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales Transferidas al municipio.  
Hasta \$350.00

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de Empadronamiento Municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley De Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio  
Hasta \$ 385.00

V.- Otros no especificados. Hasta \$ 330.00

**Artículo 22.-** Indemnizaciones por daños a bienes Municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes Municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 23.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes

**Artículo 24.-** Legados, herencias y donativos: Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al H. Ayuntamiento.

### **Título Séptimo** **Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**

**Artículo 25.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso



quetenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2022.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta



decabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 114**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber:  
Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 114**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.





De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas



(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

**LA LEY DE INGRESOS DE SOCOLTENANGO, CHIAPAS PARA  
EL EJERCICIO FISCAL 2023  
TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad Hacendaria del municipio de Socoltenango, Chiapas.

**Artículo 2.-** Dentro de las atribuciones del Municipio, le corresponde requerir, expedir, vigilar y en su caso, revocar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

**Artículo 3.-** Los derechos y concesiones otorgados por el Municipio no son objeto de comercio y por lo tanto, son inembargables, intransferibles, imprescriptibles e inalienables; en su caso, se deberá dar aviso a la Autoridad Municipal y cumplir con lo que al efecto establecen los respectivos ordenamientos municipales.

**Artículo 4.-** En los actos que originen modificaciones al padrón municipal, se actuará conforme a las siguientes bases:

- I. Los propietarios o arrendatarios que pretendan realizar cambios de domicilio, actividad, nombre, denominación o razón social, deberán solicitarlo ante la autoridad Municipal, quien resolverá al respecto, previo pago de los derechos del ejercicio actual.



- II. En los casos que se modifique la titularidad de las licencias de giros o anuncios, será indispensable para su autorización, devolver a la Hacienda Municipal la licencia, simultáneamente a la presentación del aviso correspondiente, obtener la licencia nueva y cubrir los derechos correspondientes de conformidad con esta Ley.

**Artículo 5.-** Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas en esta Ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, cumplirán con las disposiciones, según el caso, contenidas en los Reglamentos Municipales vigentes.

**Artículo 6.-** Los titulares de anuncios, giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberán renovar anualmente la cédula de licencia, permiso o autorización para su funcionamiento y pagar lo correspondiente en términos de esta Ley.

**Artículo 7.-** Una vez inscrito el contribuyente en el Padrón Municipal y autorizada la licencia de giro respectivo, deberá cubrir los derechos correspondientes en los plazos previstos y ejercer el giro correspondiente en un término de tres meses contados a partir de la fecha de su autorización; de no hacerlo en cualquiera de los casos, está quedará automáticamente cancelada, sin que tenga el solicitante derecho a devolución alguna del importe pagado.

**Artículo 8.-** Cuando los titulares de licencias o permisos de giros o anuncios omitan el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados desde la fecha en que dejó de operar, siempre y cuando reúna los siguientes supuestos de procedencia:

I. Licencias o Permisos

- a) Que la autoridad municipal tenga una prueba documental publica fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el periodo respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, el comprobante de pago por el servicio recibido por el retiro del anuncio, una verificación física realizada por parte de la autoridad competente que conste en documento oficial o en una acta de inspección debidamente firmada por quienes en ella intervinieron.
- b) Propietarios de bienes inmuebles, que hayan arrendado locales para negocios, excepto que éste haya asumido la responsabilidad solidaria.
- c) Que se demuestre que en un mismo domicilio o a una misma persona, la autoridad responsable otorga una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo.

**Artículo 9.-** Las personas físicas o morales que organicen actos o espectáculos públicos, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. En todos los actos o espectáculos públicos en que se cobre el ingreso se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la autoridad fiscal competente, el cual en ningún caso será mayor a la capacidad de localidades del lugar donde se realice la actividad.
- II. Para los efectos de la determinación del aforo en los lugares en donde se presentan espectáculos o actos públicos se tomará en cuenta el dictamen u opinión de las



dependencias correspondientes.

- III. Para los efectos de la aplicación de esta Ley se consideran espectáculos y diversiones públicas eventuales, aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad habitual del lugar donde se presente.
- IV. En los casos de actos o espectáculos públicos de carácter eventual, los organizadores deberán obtener previamente el permiso correspondiente, sin el cual no podrán llevar a cabo la actividad señalada. De originarse algún gasto para el Municipio por la celebración de ésta, su costo se cubrirá anticipadamente por los organizadores.

**Artículo 10.-** Los pagos de obligaciones fiscales cuyo importe comprendan fracciones de la unidad monetaria, se efectuarán ajustando el monto del pago al múltiplo de cincuenta centavos más próximo a su importe.

**Artículo 11.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas, Ley de Catastro del Estado, reglamentos municipales y Reglamento de la Ley de Catastro del Estado; y de aplicación supletoria Leyes fiscales estatales, federales, y Jurisprudencia en materia fiscal.

**Artículo 12.-** Las cuotas, tasas o tarifas correspondientes a los servicios que proporcione el Municipio podrán publicarse en la página electrónica del H. Ayuntamiento.

**Artículo 13.-** Las autoridades fiscales tendrán, además de las atribuciones establecidas en cualquier otra disposición legal federal, estatal, municipal, las atribuciones que en esta Ley se mencionan.

**Artículo 14.-** Las autoridades fiscales y los servidores públicos en quienes se delegue dicha facultad, son las autoridades competentes para fijar las cuotas que conforme a la presente Ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, con cheque certificado o de caja, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal; estando obligados en todos los casos a emitir los comprobantes oficiales de pago, dentro de los plazos legalmente establecidos.

Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas que en la presente Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas; quien incumpla esta obligación incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la Ley de la materia.

No se considerará como modificación de cuotas, tasas y tarifas, para los efectos del párrafo anterior, la condonación parcial o total de multas que se realice conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 15.-** Para los efectos de la presente Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifiquen los órganos auditores y de control del Estado en contra de servidores públicos municipales se equiparan a créditos fiscales, en consecuencia, la autoridad competente tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

**Artículo 16.-** La autoridad fiscal competente, queda facultada para establecer convenios con los particulares con respecto a la prestación de los servicios públicos que estos requieran, pudiendo fijar



la cantidad que se pagara a la Hacienda Municipal, siempre y cuando ésta no esté señalada por la presente ley.

**Artículo 17.-** El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en la presente Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de pago.

**Artículo 18.-** Las actualizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución; son accesorios de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, y participan de la naturaleza de estas.

**Artículo 19.-** Le corresponde a la Hacienda Municipal recibir y exigir de los contribuyentes, el pago de las diferencias que correspondan por errores de cálculos aritméticos.

**Artículo 20.-** Son obligaciones de los contribuyentes, además de las señaladas en la presente Ley, en el Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas o en cualquier otra disposición legal federal, estatal o municipal, el otorgar las garantías de obligaciones fiscales en los términos y plazos que señalen las Leyes y autoridades competentes. Son derechos de los contribuyentes exigir de las autoridades competentes, la entrega de los comprobantes de pago.

## CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS 2023

**Artículo 21.-** Los Ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Socoltenango, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023; conforme a las tasas cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CLAVE DE INGRESO	CONCEPTO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
<b>1</b>	<b>IMPUESTOS</b>	<b>\$615,803.00</b>
1-2	PREDIAL	\$604,587.00
1-2-2	TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$11,216.00
<b>4</b>	<b>DERECHOS</b>	<b>\$343,796.70</b>
4-3	DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	\$18,950.00
4-3-1	SERVICIOS PUBLICOS DE PANTEONES	\$18,950.00
4-4	OTROS DERECHOS	\$324,846.70
4-4-1	LICENCIAS	\$3,000.00
4-4-2	LICENCIAS, PERMISOS PARA CONSTRUCCION Y OTROS	\$263,446.70
4-4-3	CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS	\$51,300.00
4-4-4	OTROS DERECHOS	\$7,100.00
<b>5</b>	<b>PRODUCTOS</b>	<b>\$2,976.13</b>



5-1	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	\$2,650.03
5-1-9	OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES	\$2,650.03
5-9	PRODUCTOS NO COMPROMETIDOS EN LA FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	\$326.10
5-9-9	OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES	\$326.10
<b>6</b>	<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$496,866.86</b>
6-1	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$496,866.86
6-1-1	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL	\$20,431.87
6-1-5	APROVECHAMIENTOS PROVENIENTES DE OBRAS PUBLICAS	\$476,434.99
<b>7</b>	<b>INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS</b>	<b>\$68,000.00</b>
7-3	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTO DEL GOBIERNO CENTRAL	\$68,000.00
7-3-1	INGRESOS PROPIOS DE ENTES DESCENTRALIZADOS	\$68,000.00
<b>8</b>	<b>PARTICIPACIONES Y PARTICIPACIONES</b>	<b>\$89,107,682.74</b>
8-1	<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>\$27,931,972.82</b>
8-1-1-01	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	\$23,886,972.71
8-1-1-02	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$2,830,353.97
8-1-1-03	IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	\$182,437.01
8-1-1-04	IMPUESTOS SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	\$178,570.05
8-1-1-06	FONDO DE FISCALIZACION	\$178,754.22
8-1-1-07	PARTICIPACION DEL IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE GASOLINAS Y DIESEL	\$281,127.99
8-1-1-08	FONDO DE COMPENSACION	\$393,756.87
<b>8-2</b>	<b>APORTACIONES</b>	<b>\$61,175,709.92</b>
8-2-1	FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISMDF)	\$47,427,441.39
8-2-2	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL (FORTAMUNDF)	\$13,748,268.53

## TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

**Artículo 22.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderán por impuestos y por lo tanto serán contribuciones, los que se establecen en la Ley y en la Ley de Hacienda Municipal, que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma.

**Artículo 23.-** Los impuestos, se liquidarán y pagarán de conformidad con las bases, tarifas, tasas o cuotas, que se señalan en la presente Ley.



## CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 24.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

- I. Predio con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el ejercicio Fiscal 2023 tributarán con las siguientes tasas:

### A) Predios urbanos

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

### B) Predios Rústicos

Clasificación	Categoría	Zona Homogénea 1	Zona Homogénea 2	Zona Homogénea 3
Riego	Bombeo	1.20	0.00	0.00
	Gravedad	1.20	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.20	0.00	0.00
	Inundable	1.20	0.00	0.00
	Anegada	1.20	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.20	0.00	0.00
	Laborable	1.20	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.20	0.00	0.00
	Arbustivo	1.20	0.00	0.00
Cerril	Única	1.20	0.00	0.00
Forestal	Única	1.20	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.20	0.00	0.00
Extracción	Única	1.20	0.00	0.00



<b>Asentamiento Humano Ejidal</b>	Única	1.20	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.20	0.00	0.00

II. Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tasa</b>
Construido	6.0 al millar
En Construcción	6.0 al millar
Baldío Bardado	6.0 al millar
Baldío Cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la Fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozaran de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectuó en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III. Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicara el procedimiento siguiente:

A).- Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades fiscales municipales, practicado el avalúo técnico. El contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargas y sin multa.

B).- Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la autoridad fiscal municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del ejercicio fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C).- Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomara como base el valor fiscal que determine la autoridad fiscal municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores. Se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla





Ejercicio fiscal	%
Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	100 %
Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	90 %
Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	80 %
Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	70 %
Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	60 %

**IV.** Las posesiones ejidales rurales y comunales causaran este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones previsionales, de la siguiente manera:

- a). - 50% del impuesto predial que le corresponda el primer pago.
- b). - Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el tribunal supremo agrario.
- c). - Desde la fecha de la resolución emitida por el tribunal superior agrario sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagaran el 90% del impuesto determinado conforme a este artículo.
- d). - El tribunal superior agrario o el tribunal unitario agrario y el registro agrario nacional, comunicaran a la tesorería municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondiente.

**V.** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar con la reducción a que se refiere al inciso c) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.** Las contribuciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas urbanas pagaran el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico catastral practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la tesorería municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagaran el equivalente a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) diarios vigentes en el estado con forme a la fracción III inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa de 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en



el municipio pagaran este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores según el caso y en la forma y términos que contemplan las leyes fiscales correspondientes.

- IX.** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la zona, económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la ley de hacienda municipal.
- X.** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondientes al año dos mil veintitrés, gozaran de una reducción del:

Mes	
15 %	Cuando el pago se realice durante el mes de enero
10 %	Cuando el pago se realice durante el mes de febrero
5 %	Cuando el pago se realice durante el mes de marzo

Siempre que el impuesto a pagar efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

- XI.** Tratándose de jubilados y pensionados estos gozaran de una reducción del 50% aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:
- Que demuestre fehacientemente con el ultimo comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilados y pensionados.
  - Que en el padrón de contribuyentes del impuesto predial se encuentren registrados uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN o cualquier otro documento que avale su edad y reúnan los requisitos de una sola propiedad, previa solicitud de los interesados.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 25.-** Para efecto de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## CAPÍTULO II

### IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 26.-** el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaria de



Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones de los sujetos obligados o de la forma de adquisición la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medidas y Actualización (UMA).

**Artículo 27.-** para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas.

- I. Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
  1. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al construirse la sociedad conyugal siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
  2. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
  3. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
    - a) Que la llevo a cabo con sus recursos;
    - b) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la autoridad catastral, corredor público o por perito valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos.

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de la obra.

Constancia de pago de impuesto y derechos que deban hacerse por construcción nuevas.

Constancia expedida por dependencias del gobierno estatal, municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyo su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4. La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o



descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5. las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II. Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1. Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

a) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

b) Que el valor de la vivienda no exceda de quince Unidades de Medidas y Actualización (UMA) vigentes en el estado elevado al año

c) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medidas y Actualización (UMA) vigentes en el estado elevados al año.

d) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2. Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), Promotora de Vivienda Chiapas (PROVICH) y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3. Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses

III. Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.

1. Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

a) Que sea de interés social.

b) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de los 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2. La traslación que el H. Ayuntamiento, Promotora de Vivienda Chiapas (PROVICH), Registro Agrario Nacional (RAN), Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra



o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 28.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en el artículo 30 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 29.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### CAPÍTULO III

#### IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 30.-** El impuesto sobre fraccionamientos se pagará, conforme a lo siguiente:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.5% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 3.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 27 fracción III numeral 1 de esta ley.

### CAPÍTULO IV

#### IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

**Artículo 31.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominio pagaran:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.



El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

## CAPÍTULO V DE LAS EXENCIONES

**Artículo 32.-** En los términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal quedan exentas de pago de impuesto predial, las instituciones educativas públicas en los niveles básicos, medio superior y superior que se encuentren dentro del territorio del Municipio. Salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Asimismo, los edificios e instalaciones públicas municipales quedaran exentos del pago del impuesto predial.

## CAPÍTULO VI IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 33.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran en la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Núm.	concepto	Tasa
1	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	5%
2	Funciones circenses y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o baile.	5 %
3	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos	5%
4	Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos (por día)	\$ 40.00

**Artículo 34.-** Los contribuyentes que deberán pagar sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, están obligados a presentar oportunamente en la Tesorería Municipal el boletaje numerado, especificando en él, nombre del evento, fecha y hora, para que se tenga conocimiento y sea utilizado; en los casos en que el contribuyente no de cumplimiento a esta disposición, se aplicara el porcentaje autorizado en esta Ley al total de boletos emitidos de admisión o al aforo total del lugar donde se lleve a cabo el evento y al reservado de mesa total. Asimismo, el caso en que los contribuyentes usen sistemas mecánicos para venta o control de dichos boletos, deben permitir la verificación de las maquinas a inspectores nombrados por la Autoridad Fiscal Municipal.

**Artículo 35.-** Cuando los sujetos que causen el impuesto sobre el boletaje vendido o cuota de admisión, expidan pases, estos pagaran el impuesto correspondiente como si hubieran cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén autorizados por la autoridad Fiscal Municipal.



**Artículo 36.-** Los impuestos por diversiones y espectáculos públicos que cubran los contribuyentes deberán efectuar un depósito anticipado y en efectivo del 15% del impuesto que les corresponda por la emisión total de los boletos, entradas y admisión y de los reservados de la mesa, según el artículo 62 de la Ley de Hacienda Municipal, como garantía para la realización de las actividades que soliciten.

## CAPÍTULO VI DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

**Artículo 37.-** El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a la siguiente; Cuota anual \$7,200.00.

**Artículo 38.-** Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

**Artículo 39.-** En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 Unidad de Medida y Actualización (UMA); además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

## TÍTULO TERCERO DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

### CAPÍTULO I MERCADOS PÚBLICOS

**Artículo 40.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionado por el H. Ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento y vigilancia y otros que requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

I. Por traspaso o cambio de giro se cobrará lo siguiente:

Concepto	% Cuota
1) Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	15%
2) El concesionario interesado en traspasar el puesto o local, deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea éste quien adjudique de nueva cuenta.	15%
3) Por cambio de giro en los puestos locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal.	15%



II. Comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se cobrará lo siguiente:

Concepto	Cuota
1) Los puestos de cualquier giro en la vía pública y alrededor de los mercados públicos (mensuales)	\$650.00
2) Establecimiento de puestos fijos y semifijos dentro del mercado (mensuales)	\$250.00

## CAPÍTULO II PANTEONES

**Artículo 41.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

I. Panteones.

Concepto	Cuotas
1. inhumanidades	\$300.00
2. lote a perpetuidad	\$500.00
3. lote a temporalidad de 7 años	\$300.00
4. exhumaciones	\$250.00
5. permiso de construcción de capilla chica de 1 mt. X 2.5 mts.	\$250.00
6. permiso de construcción de capilla grande de 2.50 mts. O 2.00 x 2.50 mts. cripta o gavetas	\$300.00
7. permiso de ampliación 1 metro	\$156.00
8. refrendos de 5 años, el 100% de la tarifa del lote por este mismo término.	\$140.00

II. Los propietarios de los lotes pagaran por conservación y mantenimientos de las siguientes formas:

Concepto	cuota
Lotes individuales	\$150.00
Lotes familiares	\$250.00

Al efectuarse la adquisición de lotes a temporalidad se deberá efectuar anticipadamente el costo por mantenimiento de los 7 años, obteniendo un descuento del 30%.

## CAPÍTULO III RASTROS PÚBLICOS





**Artículo 42.-** En el municipio de Socoltenango, no existe rastro municipal, por el cual el Ayuntamiento autorizará y reglamentará por la matanza de ganado, aplicando las cuotas siguientes:

- I. La matanza fuera de los rastros municipales, se pagará el derecho por verificación sanitaria, de acuerdo a lo siguiente:

Tipo de ganado	Cuota
Vacuno y equino	\$200.00 por cabeza
Porcino	\$150.00 por cabeza
Caprino y ovino	\$150.00 por cabeza

- II. Para los que expiden productos cárnicos procedentes de fuera de la cabecera municipal y otros Municipios:

Concepto	Cuota
Por limpieza de vientre de ganado vacuno y equino (por cabeza)	\$250.00
Por limpieza de vientre porcino (por cabeza)	\$150.00
Por limpieza de vientre caprino y ovino (por cabeza)	\$100.00
Por prestadores de servicio del traslado de carne de rastro a destino (cuota diaria)	\$50.00
Por visita de inspección veterinaria de pollos por lote (por visita)	\$100.00
Almacenaje de pieles de ganado vacuno, equino y ovino (mensual)	\$600.00
Por la expedición de Guías de Movilización Interna	\$0.00

#### CAPÍTULO IV ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA

**Artículo 43.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo y mediano tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad:

Concepto	Cuota mensual
A). Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panel	\$200.00
B). Moto Taxista	\$50.00

- II. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagarán por unidad mensualmente:



Concepto	Cuota mensual
A). Tráiler	\$750.00
B). Torthón 3 ejes	\$600.00
C). Rabón 3 ejes	\$450.00

- III. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Concepto	Cuota mensual
A). Camión de tres toneladas	\$300.00
B). Microbuses	\$300.00

- IV. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este Municipio, causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, la cuota diaria:

Concepto	Cuota diaria
A). Camión de tres toneladas	\$150.00
B). Pick-up	\$100.00
C). Panel y otros vehículos de bajo tonelaje	\$100.00

- V. Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen vehículos de su propiedad en la vía pública para efectos de carga y/o descarga de su mercancía, en unidades de hasta tres toneladas se les cobrará mensualmente. \$300.00 pesos
- VI. Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota diaria
A). Fiestas tradicionales y/o religiosas: Asociación civil sin fines de lucro, velorios, posadas navideñas.	\$ 0.00
B). Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, etc. (por día)	\$ 600.00
C). Otros eventos (por día)	\$ 500.00
D). Con motivo de festividades en las que participan patronatos reconocidos por H. Ayuntamiento se aplicará una tarifa de:	\$ 150.00 a \$ 250.00 metro lineal
E). Por la utilización del corralón municipal se pagará por vehículo, motocicleta o equivalente (diarios)	\$ 200.00

## CAPÍTULO V



### AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 44.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento Municipal.

Conceptos	cuota
Pago de derecho anual por servicio de agua potable y alcantarillado	\$220.00

### CAPÍTULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

**Artículo 45.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y/o similares que tienen la obligación de mantenerlos limpios y se encuentran en rebeldía, se les cobrará por metro cuadrado cada vez que el Municipio efectúe la limpieza, la cuota aplicable es de \$ 10.00 por metro cuadro.

Para efectos de limpieza de lotes baldíos ésta se llevará a cabo durante los meses de diciembre y abril de cada año y será notificado por personal del Municipio al contribuyente, para que acuda a la Tesorería Municipal a pagar la cuota correspondiente, antes de iniciar con el servicio

### CAPÍTULO VII ASEO PÚBLICO

**Artículo 46.-** Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, casa habitación, entre otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

I. Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales:

Concepto	Cuota mensual
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m <sup>3</sup> de volumen a.1) Por cada m <sup>3</sup> adicional	\$500.00 \$75.00
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m <sup>3</sup> mensuales (servicio a domicilio) b.1) Por cada m <sup>3</sup> adicional	\$300.00 \$50.00
C) Por contenedor, frecuencia diaria c.1) Cada 3 días	\$150.00 \$50.00
D) Establecimientos dedicados a la venta de alimentos preparados, restaurant bar, discotecas, video bares, centro botanero y/o similares. Así como hoteles, moteles y panadería	\$600.00
E) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil de un eje e.1) De dos o más ejes	\$250.00 \$350.00



Concepto	Cuota mensual
F) Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta: f.1) Por tonelada f.2) Por metro cúbico	\$1,351.00 \$2,702.00
G) Tiendas de autoservicio y/o departamentales, que no excedan de 10 m3 de volumen	\$2,500.00
H) Escuelas privadas	\$200.00

Los derechos considerados en los incisos a), b), c) y d), de la fracción I, de este artículo podrán ser cubiertos por el contribuyente de forma anticipada, efectuando el correspondiente pago ante la Tesorería Municipal, por lo cual obtendrán descuento de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	%
Por Anualidad	20%
Semestral	10%
Trimestral	5%

- II. Por recolección de monte de casa habitación se pagará a la Tesorería Municipal la cuota de \$300.00; por viaje.

## CAPÍTULO VIII INSPECCIÓN SANITARIA

**Artículo 47.-** Es objeto del pago de este derecho por la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro y/o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaría de Salud del Estado, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos y demás disposiciones legales aplicables.

- I. Los derechos de este concepto se pagarán en la caja de la Tesorería municipal, misma que expedirá el comprobante oficial que corresponda, deberá ser pagado de manera anticipada a la prestación del servicio, conforme a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1. Por expedición de tarjeta de control sanitario , para vendedores de comidas y aguas frescas en la vía pública, siempre y cuando cumplan con los requisitos con la Secretaria de Salud	\$200.00



Concepto	Cuota
(pago anual)	
2. Por derecho de verificación sanitaria para la venta de carne (tipo vacuno, equino, porcino, caprino y aviar) en domicilios particulares, por parte del H. Ayuntamiento (por día)	\$80.00
3. Expedición de Certificado Médico	\$50.00
4. Por revisión médica para control sanitario de meseras o meseros (quincenales)	\$100.00
5. Por revisión médica a barman, encargados de bares, video bares y centros nocturnos (quincenales)	\$100.00
6. Examen de revisión sanitaria a meretrices y sexo servidoras (semanal)	\$100.00
7. Expedición de tarjetas de control sanitarios meretrices y sexo servidoras	\$150.00
8. Pago de reposición de tarjeta de control sanitaria a meretrices y sexo servidoras	\$100.00

- II. Pago por la expedición de constancias por el servicio de fumigación que realicen las autoridades de salud municipal para la eliminación del criadero de moscos y el combate de la fauna nociva. Se pagará de acuerdo conforme a la siguiente cuota:

Descripción de Giro Comercial	Cuota por tamaño de negocio		
	Chico	Mediano	Grande
A. Tortillería	-	-	\$500.00
B. Vulcanizadora y talachera	\$200.00	\$300.00	\$500.00
C. Farmacia	\$200.00	\$300.00	\$500.00
D. Casas de empeño	-	-	\$500.00
E. Instituciones bancarias	-	-	\$500.00
F. Consultorios médicos	\$250.00		
G. Clínicas que otorgan servicios de salud	-	-	\$500.00
H. Restaurantes	\$200.00	\$300.00	\$500.00
I. Fondas, cocinas económicas	\$200.00	-	-
J. Tiendas de autoservicios	-	\$300.00	\$500.00
K. Tiendas departamentales	-	-	\$500.00
L. Beneficio de bodegas de café	-	\$300.00	-
M. Bodega o centro de acopio de material reciclable (compra y venta de chatarra)	-	\$300.00	\$500.00
N. Centro deshuesadora de autos usados	-	\$300.00	\$500.00
O. Corralones de autos autorizados por la SCT y SCTECH	-	-	\$500.00
P. Albercas y/o centro de diversión pública	-	\$300.00	

## CAPITULO IX LICENCIAS



**Artículo 48.-** Es objeto al pago de este derecho la autorización de Licencia de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos con giros de actividades comerciales y/o servicios; actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal; el Ayuntamiento cobrará por la licencia de funcionamiento anual a través de la Tesorería Municipal.

- I. De las fábricas y empresas del sector comercio, servicios e industria del mediano y alto riesgo, el Ayuntamiento cobrará por la licencia de funcionamiento anual de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
Pequeño	\$1000.00
Mediano	\$3,100.00
Grande	\$7,500.00

- II. Para los giros de bajos riesgos con trámite en el módulo del SARE, se cobrará por licencia de funcionamiento anual conforme a la siguiente tabla:

Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
1	111110	Cultivo de soya	Agrícola	\$810.00
2	111121	Cultivo de cártamo	Agrícola	\$810.00
3	111122	Cultivo de girasol	Agrícola	\$810.00
4	111129	Cultivo anual de otras semillas oleaginosas	Agrícola	\$810.00
5	111131	Cultivo de frijol grano	Agrícola	\$810.00
6	111132	Cultivo de garbanzo grano	Agrícola	\$810.00
7	111139	Cultivo de otras leguminosas	Agrícola	\$810.00
8	111140	Cultivo de trigo	Agrícola	\$810.00
9	111151	Cultivo de maíz grano	Agrícola	\$810.00
10	111152	Cultivo de maíz forrajero	Agrícola	\$810.00
11	111160	Cultivo de arroz	Agrícola	\$810.00
12	111191	Cultivo de sorgo grano	Agrícola	\$810.00
13	111192	Cultivo de avena grano	Agrícola	\$810.00
14	111193	Cultivo de cebada grano	Agrícola	\$810.00
15	111194	Cultivo de sorgo forrajero	Agrícola	\$810.00
16	111195	Cultivo de avena forrajera	Agrícola	\$810.00
17	111199	Cultivo de otros cereales	Agrícola	\$810.00
18	111211	Cultivo de jitomate o tomate rojo	Agrícola	\$810.00
19	111212	Cultivo de chile	Agrícola	\$810.00
20	111213	Cultivo de cebolla	Agrícola	\$810.00
21	111214	Cultivo de melón	Agrícola	\$810.00
22	111215	Cultivo de tomate verde	Agrícola	\$810.00
23	111216	Cultivo de papa	Agrícola	\$810.00
24	111217	Cultivo de calabaza	Agrícola	\$810.00
25	111218	Cultivo de sandía	Agrícola	\$810.00
26	111219	Cultivo de otras hortalizas	Agrícola	\$810.00
27	111310	Cultivo de naranja	Agrícola	\$810.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
28	111321	Cultivo de limón	Agrícola	\$810.00
29	111329	Cultivo de otros cítricos	Agrícola	\$810.00
30	111331	Cultivo de café	Agrícola	\$810.00
31	111332	Cultivo de plátano	Agrícola	\$810.00
32	111333	Cultivo de mango	Agrícola	\$810.00
33	111334	Cultivo de aguacate	Agrícola	\$810.00
34	111335	Cultivo de uva	Agrícola	\$810.00
35	111336	Cultivo de manzana	Agrícola	\$810.00
36	111337	Cultivo de cacao	Agrícola	\$810.00
37	111338	Cultivo de coco	Agrícola	\$810.00
38	111339	Cultivo de otros frutales no cítricos y de nueces	Agrícola	\$810.00
39	111410	Cultivo de productos alimenticios en invernaderos	Agrícola	\$810.00
40	111421	Floricultura a cielo abierto	Agrícola	\$970.00
41	111422	Floricultura en invernadero	Agrícola	\$970.00
42	111423	Cultivo de árboles de ciclo productivo de 10 años o menos	Agrícola	\$970.00
43	111429	Otros cultivos no alimenticios en invernaderos y viveros	Agrícola	\$970.00
44	111910	Cultivo de tabaco	Agrícola	\$970.00
45	111920	Cultivo de algodón	Agrícola	\$970.00
46	111930	Cultivo de caña de azúcar	Agrícola	\$970.00
47	111941	Cultivo de alfalfa	Agrícola	\$970.00
48	111942	Cultivo de pastos	Agrícola	\$970.00
49	111991	Cultivo de agaves alcohólicos	Agrícola	\$970.00
50	111992	Cultivo de cacahuete	Agrícola	\$970.00
51	111993	Actividades agrícolas combinadas con explotación de animales	Agrícola	\$970.00
52	111999	Otros cultivos	Agrícola	\$970.00
53	112110	Explotación de bovinos para la producción de carne	Agrícola	\$970.00
54	112120	Explotación de bovinos para la producción de leche	Agrícola	\$970.00
55	112131	Explotación de bovinos para la producción conjunta de leche y carne	Agrícola	\$970.00
56	112139	Explotación de bovinos para otros propósitos	Agrícola	\$970.00
57	112211	Explotación de porcinos en granja	Agrícola	\$970.00
58	112212	Explotación de porcinos en traspatio	Agrícola	\$970.00
59	112311	Explotación de gallinas para la producción de huevo fértil	Agrícola	\$970.00





Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
60	112312	Explotación de gallinas para la producción de huevo para plato	Agrícola	\$970.00
61	112320	Explotación de pollos para la producción de carne	Agrícola	\$970.00
62	112330	Explotación de guajolotes o pavos	Agrícola	\$970.00
63	112340	Producción de aves en incubadora	Agrícola	\$970.00
64	112390	Explotación de otras aves para producción de carne y huevo	Agrícola	\$970.00
65	112410	Explotación de ovinos	Agrícola	\$970.00
66	112420	Explotación de caprinos	Agrícola	\$970.00
67	112511	Camaronicultura	Agrícola	\$970.00
68	112512	Piscicultura y otra acuicultura, excepto camaronicultura	Agrícola	\$970.00
69	112910	Apicultura	Agrícola	\$970.00
70	112920	Explotación de équidos	Agrícola	\$970.00
71	112930	Cunicultura y explotación de animales con pelaje fino	Agrícola	\$970.00
72	112999	Explotación de otros animales	Agrícola	\$970.00
73	113110	Silvicultura	Agrícola	\$970.00
74	115112	Despepite de algodón	Agrícola	\$970.00
75	115113	Beneficio de productos agrícolas	Agrícola	\$970.00
76	115119	Otros servicios relacionados con la agricultura	Agrícola	\$970.00
77	115210	Servicios relacionados con la cría y explotación de animales	Agrícola	\$970.00
78	115310	Servicios relacionados con el aprovechamiento forestal	Agrícola	\$970.00
79	213119	Otros servicios relacionados con la minería	Minero	\$970.00
80	236113	Supervisión de edificación residencial	Construcción	\$970.00
81	236212	Supervisión de edificación de naves y plantas industriales	Construcción	\$970.00
82	236222	Supervisión de edificación de inmuebles comerciales y de servicios	Construcción	\$970.00
83	237113	Supervisión de construcción de obras para el tratamiento, distribución y suministro de agua, drenaje y riego	Construcción	\$970.00
84	237123	Supervisión de construcción de obras para petróleo y gas	Construcción	\$970.00





Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
85	237133	Supervisión de construcción de obras de generación y conducción de energía eléctrica y de obras para telecomunicaciones	Construcción	\$970.00
86	237994	Supervisión de construcción de otras obras de ingeniería civil	Construcción	\$970.00
87	238320	Trabajos de pintura y otros cubrimientos de paredes	Construcción	\$970.00
88	238330	Colocación de pisos flexibles y de madera	Construcción	\$970.00
89	238340	Colocación de pisos cerámicos y azulejos	Construcción	\$970.00
90	238350	Realización de trabajos de carpintería en el lugar de la construcción	Construcción	\$970.00
91	311211	Beneficio del arroz	Industrias manufactureras	\$810.00
92	311230	Elaboración de cereales para el desayuno	Industrias manufactureras	\$810.00
93	311319	Elaboración de otros azúcares	Industrias manufactureras	\$810.00
94	311350	Elaboración de chocolate y productos de chocolate	Industrias manufactureras	\$810.00
95	311423	Conservación de guisos y otros alimentos preparados por procesos distintos a la congelación	Industrias manufactureras	\$810.00
96	311520	Elaboración de helados y paletas	Industrias manufactureras	\$810.00
97	311812	Panificación tradicional	Industrias manufactureras	\$810.00
98	311910	Elaboración de botanas	Industrias manufactureras	\$810.00
99	311921	Beneficio del café	Industrias manufactureras	\$810.00
100	311923	Elaboración de café instantáneo	Industrias manufactureras	\$890.00
101	311924	Preparación y envasado de té	Industrias manufactureras	\$810.00
102	311940	Elaboración de condimentos y aderezos	Industrias manufactureras	\$810.00
103	311991	Elaboración de gelatinas y otros postres en polvo	Industrias manufactureras	\$810.00
104	311993	Elaboración de alimentos frescos para consumo inmediato	Industrias manufactureras	\$880.00
105	311999	Elaboración de otros alimentos	Industrias manufactureras	\$810.00
106	312112	Purificación y embotellado de agua	Industrias manufactureras	\$810.00
107	312113	Elaboración de hielo	Industrias manufactureras	\$880.00
108	313220	Fabricación de telas angostas de tejido de trama y pasamanería	Industrias manufactureras	\$880.00
109	313240	Fabricación de telas de tejido de	Industrias manufactureras	\$880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
		punto		
110	313310	Acabado de productos textiles	Industrias manufactureras	\$880.00
111	314110	Fabricación de alfombras y tapetes	Industrias manufactureras	\$880.00
112	314120	Confección de cortinas, blancos y similares	Industrias manufactureras	\$880.00
113	314911	Confección de costales	Industrias manufactureras	\$880.00
114	314912	Confección de productos de textiles recubiertos y de materiales sucedáneos	Industrias manufactureras	\$880.00
115	314991	Confección, bordado y deshilado de productos textiles	Industrias manufactureras	\$880.00
116	314999	Fabricación de banderas y otros productos textiles no clasificados en otra parte	Industrias manufactureras	\$880.00
117	315110	Fabricación de calcetines y medias de tejido de punto	Industrias manufactureras	\$880.00
118	315191	Fabricación de ropa interior de tejido de punto	Industrias manufactureras	\$880.00
119	315192	Fabricación de ropa exterior de tejido de punto	Industrias manufactureras	\$880.00
120	315221	Confección en serie de ropa interior y de dormir	Industrias manufactureras	\$810.00
121	315222	Confección en serie de camisas	Industrias manufactureras	\$810.00
122	315223	Confección en serie de uniformes	Industrias manufactureras	\$810.00
123	315224	Confección en serie de disfraces y trajes típicos	Industrias manufactureras	\$810.00
124	315225	Confección de prendas de vestir sobre medida	Industrias manufactureras	\$810.00
125	315229	Confección en serie de otra ropa exterior de materiales textiles	Industrias manufactureras	\$810.00
126	315991	Confección de sombreros y gorras	Industrias manufactureras	\$810.00
127	316212	Fabricación de calzado con corte de tela	Industrias manufactureras	\$810.00
128	321112	Aserrado de tablas y tablonés	Industrias manufactureras	\$930.00
129	321992	Fabricación de artículos y utensilios de madera para el hogar	Industrias manufactureras	\$930.00
130	333993	Fabricación de aparatos e instrumentos para pesar	Industrias manufactureras	\$810.00
131	334511	Fabricación de relojes	Industrias manufactureras	\$570.00
132	334519	Fabricación de otros instrumentos de medición, control, navegación, y equipo médico electrónico	Industrias manufactureras	\$650.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
133	335120	Fabricación de lámparas ornamentales	Industrias manufactureras	\$485.00
134	336360	Fabricación de asientos y accesorios interiores para vehículos automotores	Industrias manufactureras	\$810.00
135	339912	Orfebrería y joyería de metales y piedras preciosos	Industrias manufactureras	\$810.00
136	339913	Joyería de metales y piedras no preciosos y de otros materiales	Industrias manufactureras	\$810.00
137	339920	Fabricación de artículos deportivos	Industrias manufactureras	\$725.00
138	339930	Fabricación de juguetes	Industrias manufactureras	\$810.00
139	339991	Fabricación de instrumentos musicales	Industrias manufactureras	\$880.00
140	339993	Fabricación de escobas, cepillos y similares	Industrias manufactureras	\$ 970.00
141	339995	Fabricación de ataúdes	Industrias manufactureras	\$810.00
142	432111	Comercio al por mayor de fibras, hilos y telas	Comercio al por mayor	\$ 485.00
143	432112	Comercio al por mayor de blancos	Comercio al por mayor	\$ 485.00
144	432113	Comercio al por mayor de cueros y pieles	Comercio al por mayor	\$ 405.00
145	432119	Comercio al por mayor de otros productos textiles	Comercio al por mayor	\$810.00
146	432120	Comercio al por mayor de ropa, bisutería y accesorios de vestir	Comercio al por mayor	\$ 485.00
147	432130	Comercio al por mayor de calzado	Comercio al por mayor	\$ 880.00
148	433220	Comercio al por mayor de artículos de joyería y relojes	Comercio al por mayor	\$810.00
149	433311	Comercio al por mayor de discos y casetes	Comercio al por mayor	\$725.00
150	433312	Comercio al por mayor de juguetes y bicicletas	Comercio al por mayor	\$810.00
151	433313	Comercio al por mayor de artículos y aparatos deportivos	Comercio al por mayor	\$810.00
152	433410	Comercio al por mayor de artículos de papelería	Comercio al por mayor	\$810.00
153	433420	Comercio al por mayor de libros	Comercio al por mayor	\$810.00
154	433430	Comercio al por mayor de revistas y periódicos	Comercio al por mayor	\$810.00
155	433510	Comercio al por mayor de electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca	Comercio al por mayor	\$810.00
156	434211	Comercio al por mayor de	Comercio al por mayor	\$810.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
		cemento, tabique y grava		
157	434219	Comercio al por mayor de otros materiales para la construcción, excepto de madera y metálicos	Comercio al por mayor	\$810.00
158	434221	Comercio al por mayor de materiales metálicos para la construcción y la manufactura	Comercio al por mayor	\$970.00
159	434223	Comercio al por mayor de envases en general, papel y cartón para la industria	Comercio al por mayor	\$880.00
160	434224	Comercio al por mayor de madera para la construcción y la industria	Comercio al por mayor	\$ 880.00
161	434225	Comercio al por mayor de equipo y material eléctrico	Comercio al por mayor	\$ 880.00
162	434226	Comercio al por mayor de pintura	Comercio al por mayor	\$ 880.00
163	434227	Comercio al por mayor de vidrios y espejos	Comercio al por mayor	\$ 880.00
164	434229	Comercio al por mayor de otras materias primas para otras industrias	Comercio al por mayor	\$ 880.00
165	434240	Comercio al por mayor de artículos desechables	Comercio al por mayor	\$ 880.00
166	434311	Comercio al por mayor de desechos metálicos	Comercio al por mayor	\$ 880.00
167	434312	Comercio al por mayor de desechos de papel y de cartón	Comercio al por mayor	\$ 880.00
168	434313	Comercio al por mayor de desechos de vidrio	Comercio al por mayor	\$ 880.00
169	434314	Comercio al por mayor de desechos de plástico	Comercio al por mayor	\$ 880.00
170	434319	Comercio al por mayor de otros materiales de desecho	Comercio al por mayor	\$ 880.00
171	435210	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la construcción y la minería	Comercio al por mayor	\$ 880.00
172	435220	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la industria manufacturera	Comercio al por mayor	\$ 880.00
173	435311	Comercio al por mayor de equipo de telecomunicaciones, fotografía y cinematografía	Comercio al por mayor	\$ 880.00
174	435312	Comercio al por mayor de artículos y accesorios para diseño y pintura artística	Comercio al por mayor	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
175	435313	Comercio al por mayor de mobiliario, equipo e instrumental médico y de laboratorio	Comercio al por mayor	\$ 880.00
176	435319	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para otros servicios y para actividades comerciales	Comercio al por mayor	\$ 880.00
177	435411	Comercio al por mayor de mobiliario, equipo y accesorios de cómputo	Comercio al por mayor	\$ 880.00
178	435412	Comercio al por mayor de mobiliario y equipo de oficina	Comercio al por mayor	\$ 880.00
179	435419	Comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo de uso general	Comercio al por mayor	\$ 880.00
180	436111	Comercio al por mayor de camiones	Comercio al por mayor	\$ 880.00
181	436112	Comercio al por mayor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones	Comercio al por mayor	\$ 970.00
182	461110	Comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas	Comercio al por menor	\$ 880.00
183	461121	Comercio al por menor de carnes rojas	Comercio al por menor	\$ 880.00
184	461122	Comercio al por menor de carne de aves	Comercio al por menor	\$ 880.00
185	461123	Comercio al por menor de pescados y mariscos	Comercio al por menor	\$ 880.00
186	461130	Comercio al por menor de frutas y verduras frescas	Comercio al por menor	\$ 880.00
187	461140	Comercio al por menor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles secos	Comercio al por menor	\$ 880.00
188	461150	Comercio al por menor de leche, otros productos lácteos y embutidos	Comercio al por menor	\$ 880.00
189	461160	Comercio al por menor de dulces y materias primas para repostería	Comercio al por menor	\$ 880.00
190	461170	Comercio al por menor de paletas de hielo y helados	Comercio al por menor	\$ 880.00
191	461190	Comercio al por menor de otros alimentos	Comercio al por menor	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
192	462111	Comercio al por menor en supermercados	Comercio al por menor	\$ 970.00
193	462112	Comercio al por menor en minisupers	Comercio al por menor	\$ 880.00
194	462210	Comercio al por menor en tiendas departamentales	Comercio al por menor	\$ 880.00
195	463111	Comercio al por menor de telas	Comercio al por menor	\$ 880.00
196	463112	Comercio al por menor de blancos	Comercio al por menor	\$ 880.00
197	463113	Comercio al por menor de artículos de mercería y bonetería	Comercio al por menor	\$ 880.00
198	463211	Comercio al por menor de ropa, excepto de bebé y lencería	Comercio al por menor	\$ 880.00
199	463212	Comercio al por menor de ropa de bebé	Comercio al por menor	\$ 880.00
200	463213	Comercio al por menor de lencería	Comercio al por menor	\$ 880.00
201	463214	Comercio al por menor de disfraces, vestimenta regional y vestidos de novia	Comercio al por menor	\$ 880.00
202	463215	Comercio al por menor de bisutería y accesorios de vestir	Comercio al por menor	\$ 880.00
203	463216	Comercio al por menor de ropa de cuero y piel y de otros artículos de estos materiales	Comercio al por menor	\$405.00
204	463217	Comercio al por menor de pañales desechables	Comercio al por menor	\$ 858.00
205	463218	Comercio al por menor de sombreros	Comercio al por menor	\$ 858.00
206	463310	Comercio al por menor de calzado	Comercio al por menor	\$ 858.00
207	464121	Comercio al por menor de lentes	Comercio al por menor	\$ 858.00
208	464122	Comercio al por menor de artículos ortopédicos	Comercio al por menor	\$ 810.00
209	465111	Comercio al por menor de artículos de perfumería y cosméticos	Comercio al por menor	\$ 810.00
210	465112	Comercio al por menor de artículos de joyería y relojes	Comercio al por menor	\$ 810.00
211	465211	Comercio al por menor de discos y casetes	Comercio al por menor	\$ 810.00
212	465212	Comercio al por menor de juguetes	Comercio al por menor	\$ 810.00
213	465213	Comercio al por menor de bicicletas	Comercio al por menor	\$ 810.00
214	465214	Comercio al por menor de equipo	Comercio al por menor	\$ 810.00





Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
		y material fotográfico		
215	465215	Comercio al por menor de artículos y aparatos deportivos	Comercio al por menor	\$ 880.00
216	465216	Comercio al por menor de instrumentos musicales	Comercio al por menor	\$ 880.00
217	465311	Comercio al por menor de artículos de papelería	Comercio al por menor	\$ 880.00
218	465312	Comercio al por menor de libros	Comercio al por menor	\$ 880.00
219	465313	Comercio al por menor de revistas y periódicos	Comercio al por menor	\$ 880.00
220	465912	Comercio al por menor de regalos	Comercio al por menor	\$ 880.00
221	465913	Comercio al por menor de artículos religiosos	Comercio al por menor	\$ 880.00
222	465914	Comercio al por menor de artículos desechables	Comercio al por menor	\$ 880.00
223	465915	Comercio al por menor en tiendas de artesanías	Comercio al por menor	\$570.00
224	465919	Comercio al por menor de otros artículos de uso personal	Comercio al por menor	\$810.00
225	466111	Comercio al por menor de muebles para el hogar	Comercio al por menor	\$810.00
226	466112	Comercio al por menor de electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca	Comercio al por menor	\$810.00
227	466113	Comercio al por menor de muebles para jardín	Comercio al por menor	\$810.00
228	466114	Comercio al por menor de cristalería, loza y utensilios de cocina	Comercio al por menor	\$810.00
229	466211	Comercio al por menor de mobiliario, equipo y accesorios de cómputo	Comercio al por menor	\$810.00
230	466212	Comercio al por menor de teléfonos y otros aparatos de comunicación	Comercio al por menor	\$810.00
231	466311	Comercio al por menor de alfombras, cortinas, tapices y similares	Comercio al por menor	\$810.00
232	466312	Comercio al por menor de plantas y flores naturales	Comercio al por menor	\$ 880.00
233	466313	Comercio al por menor de antigüedades y obras de arte	Comercio al por menor	\$ 880.00
234	466314	Comercio al por menor de lámparas ornamentales y candiles	Comercio al por menor	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
235	466319	Comercio al por menor de otros artículos para la decoración de interiores	Comercio al por menor	\$ 880.00
236	466410	Comercio al por menor de artículos usados	Comercio al por menor	\$ 880.00
237	467111	Comercio al por menor en ferreterías y tlapalerías	Comercio al por menor	\$ 880.00
238	467112	Comercio al por menor de pisos y recubrimientos cerámicos	Comercio al por menor	\$ 880.00
239	467113	Comercio al por menor de pintura	Comercio al por menor	\$ 970.00
240	467114	Comercio al por menor de vidrios y espejos	Comercio al por menor	\$ 880.00
241	467115	Comercio al por menor de artículos para la limpieza	Comercio al por menor	\$ 880.00
242	467116	Comercio al por menor de materiales para la construcción en tiendas de autoservicio especializadas	Comercio al por menor	\$ 970.00
243	467117	Comercio al por menor de artículos para albercas y otros artículos	Comercio al por menor	\$ 880.00
244	468111	Comercio al por menor de automóviles y camionetas nuevos	Comercio al por menor	\$ 970.00
245	468112	Comercio al por menor de automóviles y camionetas usados	Comercio al por menor	\$ 970.00
246	468211	Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones	Comercio al por menor	\$ 970.00
247	468212	Comercio al por menor de partes y refacciones usadas para automóviles, camionetas y camiones	Comercio al por menor	\$ 970.00
248	468213	Comercio al por menor de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones	Comercio al por menor	\$ 970.00
249	468311	Comercio al por menor de motocicletas	Comercio al por menor	\$ 970.00
250	468319	Comercio al por menor de otros vehículos de motor	Comercio al por menor	\$ 970.00
251	468420	Comercio al por menor de aceites y grasas lubricantes, aditivos y similares para vehículos de motor	Comercio al por menor	\$ 880.00
252	469110	Comercio al por menor	Comercio al por menor	\$ 880.00





Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
		exclusivamente a través de Internet, y catálogos impresos, televisión y similares		
253	484210	Servicios de mudanzas	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
254	485320	Alquiler de automóviles con chofer	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
255	485990	Otro transporte terrestre de pasajeros	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
256	488390	Otros servicios relacionados con el transporte por agua	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
257	488410	Servicios de grúa	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
258	488491	Servicios de administración de centrales camioneras	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
259	488493	Servicios de báscula para el transporte y otros servicios relacionados con el transporte por carretera	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
260	488990	Otros servicios relacionados con el transporte	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
261	493119	Otros servicios de almacenamiento general sin instalaciones especializadas	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
262	493120	Almacenamiento con refrigeración	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
263	493130	Almacenamiento de productos agrícolas que no requieren refrigeración	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
264	493190	Otros servicios de almacenamiento con instalaciones especializadas	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 810.00
265	511111	Edición de periódicos	Información en medios masivos	\$ 880.00
266	511112	Edición de periódicos integrada con la impresión	Información en medios masivos	\$ 880.00
267	511121	Edición de revistas y otras publicaciones periódicas	Información en medios masivos	\$ 880.00
268	511122	Edición de revistas y otras publicaciones periódicas integrada con la impresión	Información en medios masivos	\$ 880.00
269	511131	Edición de libros	Información en medios masivos	\$ 880.00
270	511132	Edición de libros integrada con la	Información en medios	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico			Cuota
		impresión	masivos			
271	511141	Edición de directorios y de listas de correo	Información masivos	en medios		\$ 880.00
272	511191	Edición de otros materiales	Información masivos	en medios		\$ 880.00
273	511192	Edición de otros materiales integrada con la impresión	Información masivos	en medios		\$ 880.00
274	511210	Edición de <i>software</i> y edición de <i>software</i> integrada con la reproducción	Información masivos	en medios		\$ 880.00
275	512111	Producción de películas	Información masivos	en medios		\$ 880.00
276	512112	Producción de programas para la televisión	Información masivos	en medios		\$ 880.00
277	512113	Producción de videoclips, comerciales y otros materiales audiovisuales	Información masivos	en medios		\$ 880.00
278	512120	Distribución de películas y de otros materiales audiovisuales	Información masivos	en medios		\$ 880.00
279	512130	Exhibición de películas y otros materiales audiovisuales	Información masivos	en medios		\$ 880.00
280	512190	Servicios de postproducción y otros servicios para la industria fílmica y del video	Información masivos	en medios		\$ 880.00
281	512210	Productoras discográficas	Información masivos	en medios		\$ 880.00
282	512220	Producción de material discográfico integrada con su reproducción y distribución	Información masivos	en medios		\$ 880.00
283	512230	Editoras de música	Información masivos	en medios		\$ 880.00
284	512240	Grabación de discos compactos (CD) y de video digital (DVD) o casetes musicales	Información masivos	en medios		\$ 880.00
285	512290	Otros servicios de grabación del sonido	Información masivos	en medios		\$ 880.00
286	515210	Producción de programación de canales para sistemas de televisión por cable o satelitales	Información masivos	en medios		\$ 880.00
287	518210	Procesamiento electrónico de información, hospedaje y otros servicios relacionados	Información masivos	en medios		\$ 880.00
288	519110	Agencias noticiosas	Información masivos	en medios		\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
289	519121	Bibliotecas y archivos del sector privado	Información en medios masivos	\$ 880.00
290	519130	Edición y difusión de contenido exclusivamente a través de Internet y servicios de búsqueda en la red	Información en medios masivos	\$ 880.00
291	519190	Otros servicios de suministro de información	Información en medios masivos	\$ 880.00
292	522451	Montepíos	Servicios financieros y de seguros	\$1,320.00
293	523910	Asesoría en inversiones	Servicios financieros y de seguros	\$1,320.00
294	531111	Alquiler sin intermediación de viviendas amuebladas	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$1,320.00
295	531112	Alquiler sin intermediación de viviendas no amuebladas	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$1,320.00
296	531113	Alquiler sin intermediación de salones para fiestas y convenciones	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$1,320.00
297	531114	Alquiler sin intermediación de oficinas y locales comerciales	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$1,320.00
298	531115	Alquiler sin intermediación de teatros, estadios, auditorios y similares	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$1,320.00
299	531116	Alquiler sin intermediación de edificios industriales dentro de un parque industrial	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$1,320.00
300	531119	Alquiler sin intermediación de otros bienes raíces	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$1,320.00
301	531210	Inmobiliarias y corredores de bienes raíces	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$1,320.00
302	531311	Servicios de administración de bienes raíces	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$1,320.00
303	531319	Otros servicios relacionados con los servicios inmobiliarios	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$1,320.00
304	532110	Alquiler de automóviles sin chofer	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$1,320.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
305	532121	Alquiler de camiones de carga sin chofer	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$1,320.00
306	532210	Alquiler de aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar y personales	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$1,320.00
307	532220	Alquiler de prendas de vestir	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$970.00
308	532230	Alquiler de videocasetes y discos	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$ 725.00
309	532291	Alquiler de mesas, sillas, vajillas y similares	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$ 880.00
310	532292	Alquiler de instrumentos musicales	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$ 880.00
311	532299	Alquiler de otros artículos para el hogar y personales	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$ 880.00
312	532310	Centros generales de alquiler	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$ 880.00
313	532420	Alquiler de equipo de cómputo y de otras máquinas y mobiliario de oficina	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$ 880.00
314	532491	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, pesquero y para la industria manufacturera	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$ 880.00
315	532492	Alquiler de maquinaria y equipo para mover, levantar y acomodar materiales	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$ 880.00
316	532493	Alquiler de maquinaria y equipo comercial y de servicios	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$ 880.00
317	533110	Servicios de alquiler de marcas registradas, patentes y franquicias	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$ 880.00
318	541110	Bufetes jurídicos	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
319	541120	Notarías públicas	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
320	541190	Servicios de apoyo para efectuar trámites legales	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
321	541211	Servicios de contabilidad y auditoría	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
322	541219	Otros servicios relacionados con la contabilidad	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
323	541310	Servicios de arquitectura	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
324	541320	Servicios de arquitectura de paisaje y urbanismo	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
325	541330	Servicios de ingeniería	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
326	541340	Servicios de dibujo	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
327	541350	Servicios de inspección de edificios	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
328	541360	Servicios de levantamiento geofísico	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
329	541410	Diseño y decoración de interiores	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
330	541420	Diseño industrial	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
331	541430	Diseño gráfico	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
332	541490	Diseño de modas y otros diseños especializados	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
333	541510	Servicios de diseño de sistemas de cómputo y servicios relacionados	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
334	541610	Servicios de consultoría en administración	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
335	541620	Servicios de consultoría en medio ambiente	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
336	541690	Otros servicios de consultoría científica y técnica	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
337	541711	Servicios de investigación científica y desarrollo en ciencias naturales y exactas, ingeniería, y ciencias de la vida, prestados por el sector privado	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
338	541721	Servicios de investigación científica y desarrollo en ciencias sociales y humanidades, prestados por el sector privado	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
339	541810	Agencias de publicidad	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
340	541820	Agencias de relaciones públicas	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
341	541830	Agencias de compra de medios a petición del cliente	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
342	541840	Agencias de representación de medios	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
343	541850	Agencias de anuncios publicitarios	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
344	541860	Agencias de correo directo	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
345	541870	Distribución de material publicitario	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
346	541890	Servicios de rotulación y otros servicios de publicidad	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
347	541910	Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión pública	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
348	541920	Servicios de fotografía y videograbación	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
349	541930	Servicios de traducción e interpretación	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
350	541941	Servicios veterinarios para mascotas prestados por el sector privado	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
351	541943	Servicios veterinarios para la ganadería prestados por el sector privado	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
352	541990	Otros servicios profesionales, científicos y técnicos	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
353	561110	Servicios de administración de negocios	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 880.00
354	561210	Servicios combinados de apoyo en instalaciones	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 880.00
355	561320	Agencias de empleo temporal	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 880.00
356	561330	Suministro de personal permanente	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 880.00





Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
357	561410	Servicios de preparación de documentos	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 880.00
358	561421	Servicios de casetas telefónicas	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 810.00
359	561422	Servicios de recepción de llamadas telefónicas y promoción por teléfono	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 810.00
360	561431	Servicios de fotocopiado, fax y afines	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 810.00
361	561432	Servicios de acceso a computadoras	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 810.00
362	561440	Agencias de cobranza	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 810.00
363	561450	Despachos de investigación de solvencia financiera	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 810.00
364	561490	Otros servicios de apoyo secretarial y similares	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 810.00
365	561510	Agencias de viajes	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 810.00
366	561520	Organización de excursiones y paquetes turísticos para agencias de viajes	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 810.00
367	561590	Otros servicios de reservaciones	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 810.00
368	561620	Servicios de protección y custodia	Servicios de apoyo a los	\$ 810.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
		mediante el monitoreo de sistemas de seguridad	negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	
369	561720	Servicios de limpieza de inmuebles	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 810.00
370	561730	Servicios de instalación y mantenimiento de áreas verdes	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 880.00
371	561740	Servicios de limpieza de tapicería, alfombras y muebles	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 880.00
372	561790	Otros servicios de limpieza	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 880.00
373	561910	Servicios de empacado y etiquetado	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 880.00
374	561920	Organizadores de convenciones y ferias comerciales e industriales	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 880.00
375	561990	Otros servicios de apoyo a los negocios	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 880.00
376	562112	Manejo de desechos no peligrosos y servicios de remediación a zonas dañadas por desechos no peligrosos	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 880.00
377	611111	Escuelas de educación preescolar del sector privado	Servicios educativos	\$ 880.00
378	611181	Escuelas del sector privado de educación para necesidades especiales	Servicios educativos	\$ 880.00
379	611411	Escuelas comerciales y secretariales del sector privado	Servicios educativos	\$ 880.00
380	0611421	Escuelas de computación del sector privado	Servicios educativos	\$ 880.00
381	611431	Escuelas para la capacitación de	Servicios educativos	\$ 880.00





Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
		ejecutivos del sector privado		
382	611511	Escuelas del sector privado dedicadas a la enseñanza de oficios	Servicios educativos	\$ 880.00
383	611611	Escuelas de arte del sector privado	Servicios educativos	\$ 880.00
384	611621	Escuelas de deporte del sector privado	Servicios educativos	\$ 880.00
385	611631	Escuelas de idiomas del sector privado	Servicios educativos	\$ 880.00
386	611691	Servicios de profesores particulares	Servicios educativos	\$ 880.00
387	611698	Otros servicios educativos proporcionados por el sector privado	Servicios educativos	\$ 880.00
388	611710	Servicios de apoyo a la educación	Servicios educativos	\$ 880.00
389	624111	Servicios de orientación y trabajo social para la niñez y la juventud prestados por el sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 880.00
390	624121	Centros del sector privado dedicados a la atención y cuidado diurno de ancianos y discapacitados	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 970.00
391	624191	Agrupaciones de autoayuda para alcohólicos y personas con otras adicciones	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 970.00
392	624198	Otros servicios de orientación y trabajo social prestados por el sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 970.00
393	624211	Servicios de alimentación comunitarios prestados por el sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 970.00
394	624221	Refugios temporales comunitarios del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 970.00
395	624231	Servicios de emergencia comunitarios prestados por el sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 970.00
396	624311	Servicios de capacitación para el trabajo prestados por el sector privado para personas desempleadas, subempleadas o discapacitadas	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 970.00
397	624411	Guarderías del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
398	711111	Compañías de teatro del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
399	711121	Compañías de danza del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
400	711131	Cantantes y grupos musicales del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
401	711191	Otras compañías y grupos de espectáculos artísticos del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
402	711211	Deportistas profesionales	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
403	711212	Equipos deportivos profesionales	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
404	711311	Promotores del sector privado de espectáculos artísticos, culturales, deportivos y similares que cuentan con instalaciones para presentarlos	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
405	711320	Promotores de espectáculos artísticos, culturales, deportivos y similares que no cuentan con instalaciones para presentarlos	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
406	711510	Artistas, escritores y técnicos independientes	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
407	712111	Museos del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
408	712190	Grutas, parques naturales y otros sitios del patrimonio cultural de la nación	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
409	713291	Venta de billetes de lotería, pronósticos deportivos y otros boletos de sorteo	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 650.00
410	713998	Otros servicios recreativos prestados por el sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 890.00
411	811111	Reparación mecánica en general de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 890.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
412	811112	Reparación del sistema eléctrico de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 890.00
413	811113	Rectificación de partes de motor de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 890.00
414	811114	Reparación de transmisiones de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 890.00
415	811115	Reparación de suspensiones de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 890.00
416	811116	Alineación y balanceo de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 890.00
417	811119	Otras reparaciones mecánicas de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 890.00
418	811121	Hojalatería y pintura de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 890.00
419	811122	Tapicería de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 890.00
420	811129	Instalación de cristales y otras reparaciones a la carrocería de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 890.00
421	811191	Reparación menor de llantas	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 890.00
422	811192	Lavado y lubricado de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 890.00
423	811211	Reparación y mantenimiento de equipo electrónico de uso doméstico	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 810.00
424	811219	Reparación y mantenimiento de otro equipo electrónico y de equipo de precisión	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 810.00
425	811311	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo agropecuario y forestal	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 810.00
426	811312	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo industrial	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 810.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
427	811313	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo para mover, levantar y acomodar materiales	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 810.00
428	811314	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo comercial y de servicios	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 810.00
429	811410	Reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos para el hogar y personales	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 810.00
430	811420	Reparación de tapicería de muebles para el hogar	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 810.00
431	811430	Reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 810.00
432	811491	Cerrajerías	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 810.00
433	811492	Reparación y mantenimiento de motocicletas	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00
434	811493	Reparación y mantenimiento de bicicletas	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00
435	811499	Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y personales	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00
436	812120	Baños públicos	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00
437	812130	Sanitarios públicos y bolerías	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00
438	812210	Lavanderías y tintorerías	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00
439	812310	Servicios funerarios	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 970.00
440	812410	Estacionamientos y pensiones para vehículos automotores	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00
441	812910	Servicios de revelado e impresión de fotografías	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
442	812990	Otros servicios personales	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00
443	813110	Asociaciones, organizaciones y cámaras de productores, comerciantes y prestadores de servicios	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00
444	813230	Asociaciones y organizaciones civiles	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00
445	814110	Hogares con empleados domésticos	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00

III. Por los giros de medio riesgo con trámite en el módulo SARE, se cobrará por licencia de funcionamiento anual con forme a la siguiente tabla:

Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
1	236111	Edificación de vivienda unifamiliar	Construcción	\$ 970.00
2	237112	Construcción de sistemas de riego agrícola	Construcción	\$ 970.00
3	237311	Instalación de señalamientos y protecciones en obras viales	Construcción	\$ 970.00
4	238110	Trabajos de cimentaciones	Construcción	\$ 970.00
5	238130	Trabajos de albañilería	Construcción	\$ 970.00
6	238190	Otros trabajos en exteriores	Construcción	\$ 970.00
7	238210	Instalaciones eléctricas en construcciones	Construcción	\$ 970.00
8	238221	Instalaciones hidro sanitarias y de gas	Construcción	\$ 970.00
9	238222	Instalaciones de sistemas centrales de aire acondicionado y calefacción	Construcción	\$ 970.00
10	238290	Otras instalaciones y equipamiento en construcciones	Construcción	\$ 970.00
11	238311	Colocación de muros falsos y aislamiento	Construcción	\$ 970.00
12	238312	Trabajos de enyesado, empastado y tiroleado	Construcción	\$ 970.00
13	238390	Otros trabajos de acabados en edificaciones	Construcción	\$ 970.00
14	238910	Preparación de terrenos para la construcción	Construcción	\$ 970.00
15	238990	Otros trabajos especializados para la	Construcción	\$ 970.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
		construcción		
16	311110	Elaboración de alimentos para animales	Industrias manufactureras	\$ 880.00
17	311212	Elaboración de harina de trigo	Industrias manufactureras	\$ 880.00
18	311213	Elaboración de harina de maíz	Industrias manufactureras	\$ 880.00
19	311214	Elaboración de harina de otros productos agrícolas	Industrias manufactureras	\$ 880.00
20	311215	Elaboración de malta	Industrias manufactureras	\$ 880.00
21	311221	Elaboración de féculas y otros almidones y sus derivados	Industrias manufactureras	\$ 880.00
22	311222	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles	Industrias manufactureras	\$ 880.00
23	311311	Elaboración de azúcar de caña	Industrias manufactureras	\$ 880.00
24	311340	Elaboración de dulces, chicles y productos de confitería que no sean de chocolate	Industrias manufactureras	\$ 880.00
25	311411	Congelación de frutas y verduras	Industrias manufactureras	\$ 880.00
26	311412	Congelación de guisos y otros alimentos preparados	Industrias manufactureras	\$ 880.00
27	311421	Deshidratación de frutas y verduras	Industrias manufactureras	\$ 880.00
28	311422	Conservación de frutas y verduras por procesos distintos a la congelación y la deshidratación	Industrias manufactureras	\$ 880.00
29	311511	Elaboración de leche líquida	Industrias manufactureras	\$ 880.00
30	311512	Elaboración de leche en polvo, condensada y evaporada	Industrias manufactureras	\$ 880.00
31	311513	Elaboración de derivados y fermentos lácteos	Industrias manufactureras	\$ 880.00
32	311611	Matanza de ganado, aves y otros animales comestibles	Industrias manufactureras	\$ 880.00
33	311612	Corte y empaquetado de carne de ganado, aves y otros animales comestibles	Industrias manufactureras	\$ 880.00
34	311613	Preparación de embutidos y otras conservas de carne de ganado, aves y otros animales comestibles	Industrias manufactureras	\$ 880.00
35	311614	Elaboración de manteca y otras grasas animales comestibles	Industrias manufactureras	\$ 880.00
36	311710	Preparación y envasado de pescados y mariscos	Industrias manufactureras	\$ 880.00
37	311811	Panificación industrial	Industrias manufactureras	\$ 880.00
38	311820	Elaboración de galletas y pastas para sopa	Industrias manufactureras	\$ 880.00
39	311830	Elaboración de tortillas de maíz y	Industrias manufactureras	\$ 880.00





Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
		molienda de nixtamal		
40	311922	Elaboración de café tostado y molido	Industrias manufactureras	\$ 880.00
41	311930	Elaboración de concentrados, polvos, jarabes y esencias de sabor para bebidas	Industrias manufactureras	\$ 880.00
42	313320	Fabricación de telas recubiertas	Industrias manufactureras	\$ 880.00
43	314993	Fabricación de productos textiles reciclados	Industrias manufactureras	\$ 880.00
44	316213	Fabricación de calzado de plástico	Industrias manufactureras	\$ 880.00
45	316214	Fabricación de calzado de hule	Industrias manufactureras	\$ 880.00
46	316991	Fabricación de bolsos de mano, maletas y similares	Industrias manufactureras	\$ 880.00
47	321991	Fabricación de productos de materiales trenzables, excepto palma	Industrias manufactureras	\$ 880.00
48	321993	Fabricación de productos de madera de uso industrial	Industrias manufactureras	\$ 880.00
49	322110	Fabricación de pulpa	Industrias manufactureras	\$ 880.00
50	322121	Fabricación de papel en plantas integradas	Industrias manufactureras	\$ 880.00
51	322122	Fabricación de papel a partir de pulpa	Industrias manufactureras	\$ 880.00
52	322131	Fabricación de cartón en plantas integradas	Industrias manufactureras	\$ 880.00
53	322132	Fabricación de cartón y cartoncillo a partir de pulpa	Industrias manufactureras	\$ 880.00
54	322210	Fabricación de envases de cartón	Industrias manufactureras	\$ 880.00
55	322220	Fabricación de bolsas de papel y productos celulósicos recubiertos y tratados	Industrias manufactureras	\$ 880.00
56	322230	Fabricación de productos de papelería	Industrias manufactureras	\$ 880.00
57	322291	Fabricación de pañales desechables y productos sanitarios	Industrias manufactureras	\$ 880.00
58	322299	Fabricación de otros productos de cartón y papel	Industrias manufactureras	\$ 880.00
59	323111	Impresión de libros, periódicos y revistas	Industrias manufactureras	\$ 880.00
60	323119	Impresión de formas continuas y otros impresos	Industrias manufactureras	\$ 880.00
61	325211	Fabricación de resinas sintéticas	Industrias manufactureras	\$ 880.00
62	325212	Fabricación de hules sintéticos	Industrias manufactureras	\$ 880.00
63	325220	Fabricación de fibras químicas	Industrias manufactureras	\$ 880.00
64	326160	Fabricación de botellas de plástico	Industrias manufactureras	\$ 880.00
65	326212	Revitalización de llantas	Industrias manufactureras	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
66	326220	Fabricación de bandas y mangueras de hule y de plástico	Industrias manufactureras	\$ 880.00
67	326290	Fabricación de otros productos de hule	Industrias manufactureras	\$ 880.00
68	431110	Comercio al por mayor de abarrotes	Comercio al por mayor	\$ 880.00
69	431121	Comercio al por mayor de carnes rojas	Comercio al por mayor	\$ 930.00
70	431122	Comercio al por mayor de carne de aves	Comercio al por mayor	\$ 930.00
71	431123	Comercio al por mayor de pescados y mariscos	Comercio al por mayor	\$ 930.00
72	431130	Comercio al por mayor de frutas y verduras frescas	Comercio al por mayor	\$ 930.00
73	431140	Comercio al por mayor de huevo	Comercio al por mayor	\$ 930.00
74	431150	Comercio al por mayor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles secos	Comercio al por mayor	\$ 930.00
75	431160	Comercio al por mayor de leche y otros productos lácteos	Comercio al por mayor	\$ 930.00
76	431170	Comercio al por mayor de embutidos	Comercio al por mayor	\$ 930.00
77	431180	Comercio al por mayor de dulces y materias primas para repostería	Comercio al por mayor	\$ 930.00
78	431191	Comercio al por mayor de pan y pasteles	Comercio al por mayor	\$ 930.00
79	431192	Comercio al por mayor de botanas y frituras	Comercio al por mayor	\$ 930.00
80	431193	Comercio al por mayor de conservas alimenticias	Comercio al por mayor	\$ 930.00
81	431194	Comercio al por mayor de miel	Comercio al por mayor	\$ 930.00
82	431199	Comercio al por mayor de otros alimentos	Comercio al por mayor	\$ 930.00
83	433110	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos	Comercio al por mayor	\$ 880.00
84	433210	Comercio al por mayor de artículos de perfumería y cosméticos	Comercio al por mayor	\$ 810.00
85	434111	Comercio al por mayor de fertilizantes, plaguicidas y semillas para siembra	Comercio al por mayor	\$ 880.00
86	434112	Comercio al por mayor de medicamentos veterinarios y alimentos para animales, excepto mascotas	Comercio al por mayor	\$ 880.00
87	434228	Comercio al por mayor de ganado y aves en pie	Comercio al por mayor	\$ 880.00





Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
88	435110	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuario, forestal y para la pesca	Comercio al por mayor	\$ 880.00
89	437111	Intermediación de comercio al por mayor de productos agropecuarios, excepto a través de Internet y de otros medios electrónicos	Comercio al por mayor	\$ 880.00
90	437112	Intermediación de comercio al por mayor de productos para la industria, el comercio y los servicios, excepto a través de Internet y de otros medios electrónicos	Comercio al por mayor	\$ 880.00
91	437113	Intermediación de comercio al por mayor para productos de uso doméstico y personal, excepto a través de Internet y de otros medios electrónicos	Comercio al por mayor	\$ 880.00
92	437210	Intermediación de comercio al por mayor exclusivamente a través de Internet y otros medios electrónicos	Comercio al por mayor	\$ 880.00
93	464111	Farmacias sin minisúper	Comercio al por menor	\$ 970.00
94	464112	Farmacias con minisúper	Comercio al por menor	\$ 970.00
95	464113	Comercio al por menor de productos naturistas, medicamentos homeopáticos y de complementos alimenticios	Comercio al por menor	\$ 880.00
96	465911	Comercio al por menor de mascotas	Comercio al por menor	\$ 880.00
97	484221	Autotransporte local de materiales para la construcción	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
98	484223	Autotransporte local con refrigeración	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
99	484224	Autotransporte local de madera	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 970.00
100	484229	Otro autotransporte local de carga especializado	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
101	484231	Autotransporte foráneo de materiales para la construcción	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
102	484233	Autotransporte foráneo con refrigeración	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
103	484234	Autotransporte foráneo de madera	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 970.00
104	484239	Otro autotransporte foráneo de carga especializado	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
105	485111	Transporte colectivo urbano y suburbano de pasajeros en autobuses de ruta fija	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
106	485112	Transporte colectivo urbano y suburbano de pasajeros en automóviles de ruta fija	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
107	485113	Transporte colectivo urbano y suburbano de pasajeros en trolebuses y trenes ligeros	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
108	485114	Transporte colectivo urbano y suburbano de pasajeros en metro	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
109	485210	Transporte colectivo foráneo de pasajeros de ruta fija	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
110	485311	Transporte de pasajeros en taxis de sitio	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
111	485312	Transporte de pasajeros en taxis de ruleteo	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
112	485410	Transporte escolar y de personal	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
113	485510	Alquiler de autobuses con chofer	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
114	487110	Transporte turístico por tierra	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
115	487210	Transporte turístico por agua	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
116	487990	Otro transporte turístico	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
117	515110	Transmisión de programas de radio	Información en medios masivos	\$ 880.00
118	515120	Transmisión de programas de televisión	Información en medios masivos	\$ 880.00
119	524210	Agentes, ajustadores y gestores de seguros y fianzas	Servicios financieros y de seguros	\$ 880.00
120	532122	Alquiler de autobuses, minibuses y remolques sin chofer	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$ 880.00
121	532411	Alquiler de maquinaria y equipo para construcción, minería y actividades forestales	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$ 880.00
122	532412	Alquiler de equipo de transporte, excepto terrestre	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$ 880.00
123	541370	Servicios de elaboración de mapas	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
124	541380	Laboratorios de pruebas	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
125	561610	Servicios de investigación y de protección y custodia, excepto mediante monitoreo	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 880.00
126	611121	Escuelas de educación primaria del sector privado	Servicios Educativos	\$ 880.00
127	611131	Escuelas de educación secundaria general del sector privado	Servicios Educativos	\$ 880.00
128	611141	Escuelas de educación secundaria técnica del sector privado	Servicios Educativos	\$ 880.00
129	611151	Escuelas de educación media técnica terminal del sector privado	Servicios Educativos	\$ 880.00
130	611161	Escuelas de educación media superior del sector privado	Servicios Educativos	\$ 880.00
131	611171	Escuelas del sector privado que combinan diversos niveles de educación	Servicios Educativos	\$ 880.00
132	611211	Escuelas de educación técnica superior del sector privado	Servicios Educativos	\$ 880.00
133	611311	Escuelas de educación superior del sector privado	Servicios Educativos	\$ 880.00
134	621115	Clínicas de consultorios médicos del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 900.00
135	621211	Consultorios dentales del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 900.00
136	621311	Consultorios de quiropráctica del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 900.00
137	621320	Consultorios de optometría	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 900.00
138	621331	Consultorios de psicología del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 900.00
139	621341	Consultorios del sector privado de audiología y de terapia ocupacional, física y del lenguaje	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 900.00
140	621391	Consultorios de nutriólogos y dietistas del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 900.00
141	621398	Otros consultorios del sector privado para el cuidado de la salud	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 900.00
142	621411	Centros de planificación familiar del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 900.00
143	621511	Laboratorios médicos y de diagnóstico del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 900.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
144	621610	Servicios de enfermería a domicilio	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 900.00
145	621910	Servicios de ambulancias	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 900.00
146	711410	Agentes y representantes de artistas, deportistas y similares	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
147	713111	Parques de diversiones y temáticos del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
148	713113	Parques acuáticos y balnearios del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
149	713120	Casas de juegos electrónicos	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
150	713210	Casinos	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
151	713299	Otros juegos de azar	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
152	713910	Campos de golf	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
153	713920	Pistas para esquiar	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
154	713930	Marinas turísticas	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
155	713941	Clubes deportivos del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
156	713943	Centros de acondicionamiento físico	Servicios de	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
		del sector privado	esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	
157	713950	Boliches	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
158	713991	Billares	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
159	713992	Clubes o ligas de aficionados	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
160	721112	Hoteles sin otros servicios integrados	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$ 880.00
161	721190	Cabañas, villas y similares	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$ 880.00
162	721210	Campamentos y albergues recreativos	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$ 970.00
163	721311	Pensiones y casas de huéspedes	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$ 970.00
164	721312	Departamentos y casas amueblados con servicios de hotelería	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$ 970.00
165	722310	Servicios de comedor para empresas e instituciones	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$ 970.00
166	722320	Servicios de preparación de alimentos para ocasiones especiales	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$ 880.00
167	722330	Servicios de preparación de alimentos en unidades móviles	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$1,535.00
168	722511	Restaurantes con servicio de preparación de alimentos a la carta o de comida corrida	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$1,535.00
169	722512	Restaurantes con servicio de preparación de pescados y mariscos	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
170	722513	Restaurantes con servicio de preparación de antojitos	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$ 880.00
171	722514	Restaurantes con servicio de preparación de tacos y tortas	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$ 880.00
172	722515	Cafeterías, fuentes de sodas, neverías, refresquerías y similares	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$ 880.00
173	722516	Restaurantes de autoservicio	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$1,535.00
174	722517	Restaurantes con servicio de preparación de pizzas, hamburguesas, hot dogs y pollos rostizados para llevar	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$ 970.00
175	722518	Restaurantes que preparan otro tipo de alimentos para llevar	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$ 970.00
176	722519	Servicios de preparación de otros alimentos para consumo inmediato	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$ 970.00
177	811199	Otros servicios de reparación y mantenimiento de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 970.00
178	812110	Salones y clínicas de belleza y peluquerías	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00
179	813130	Asociaciones y organizaciones de profesionistas	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00
180	813140	Asociaciones regulatorias de actividades recreativas	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00
181	813210	Asociaciones y organizaciones religiosas	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00

## CAPÍTULO X CERTIFICACIONES

**Artículo 49.-** las certificaciones, constancias, expediciones de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:





Concepto	Cuotas
1. Certificación de registro a refrendo de señales y marcas de herrar	\$ 300.00
2. Expedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	\$ 200.00
3. Expedición de constancias de no adeudo	\$ 150.00
4. Expedición de copia fotostática de documentos oficiales	\$ 50.00
5. Certificación de fotocopiado de documentos oficiales	\$ 100.00
6. Expedición de constancias que ampare la propiedad de bienes muebles o inmuebles	\$ 250.00
7. Constancias de residencias o vecindad, cambio de domicilio e identidad	\$ 20.00
8. Constancias de origen	\$ 20.00
9. Constancias de ingresos	\$ 20.00
10. Constancias de Dependencia Económica o Ingresos	\$ 20.00
11. Constancias de Pensión alimenticia	\$ 20.00
12. Constancias de Productor Activo	\$ 20.00
13. Certificación de escrituras privadas	\$ 600.00

Se exceptúan los pagos en los siguientes casos:

- I. Los solicitados por los planteles educativos
- II. Los indigentes
- III. Los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa y,
- IV. Los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Para la certificación de documentos oficiales, se deberá anexar la siguiente documentación:

- Solicitud de emitida por el contribuyente
- Copia fotostática de identificación oficial (INE, pasaporte, etc)
- En caso de que el solicitante no se quien realice el trámite de personal, tendrá que autorizar mediante el oficio de solicitud la persona que realice estos trámites, anexando copia fotostática de una identificación oficial.

## CAPÍTULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

**Artículo 50.-** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

- I. Por la Licencias de construcción, para ampliar, remodelar y/o demoler bienes inmuebles se aplicarán las siguientes cuotas:



Concepto	Cuota
1) De construcción de viviendas mínima que no exceda de 36.00 m <sup>2</sup> 1.1) Por cada metro cuadrado de construcción que exceda de la vivienda	\$200.00 \$8.00
2) Inmuebles de uso comercial, que no exceda de 40.00 metros cuadrados 2.1) Por cada metro cuadrado de construcción adicional	\$450.00 \$15.00
3) Para los Servicios de riesgo (gasolineras, gaseras) por metro cuadrado	\$400.00
4) Para uso turístico por metro cuadrado	\$40.00
5) Para uso industrial por metro cuadrado	\$40.00
6) Línea de transmisión y otros servicios de uso nacional que no exceda de 40 metros cuadrados 6.1) Por cada metro cuadrado adicional	\$700.00 \$15.00
7) Por la Licencia de regularización de la construcción (obras construidas con anterioridad sin permiso) por metro cuadrado	\$20.00
8) Por actualización de Licencia de construcción 8.1) Copia fiel 8.2) En fraccionamientos de interés social, por hoja	\$250.00 \$250.00
9) Por actualización de alineamiento y número oficial como copia fiel 9.1) Por hoja 9.2) En fraccionamientos de interés medio y residencia por lote 9.3) Uso comercial	\$400.00 \$400.00 \$600.00
10) Por remodelación hasta 40 metros cuadrados 10.1) Por metro cuadrado adicional 10.2) Por remodelación mayor a 100 metros cuadrados	\$300.00 \$20.00 \$2,500.00

La Licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno y revisión de planos.

II. La actualización de Licencia de Construcción, sin importar su superficie, causará derechos por vivienda, especificadas en esta fracción:

Concepto	Cuota
1) Por expedición de credencial del Director Responsable de Obra	\$1000.00
2) Constancia de habitabilidad, autoconstrucción y uso de suelo	\$200.00
3) Por instalaciones especiales en las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras especificadas por lote sin tomar en cuenta su ubicación	\$700.00
4) Permiso para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública 4.1) Por día adicional	\$80.00 \$40.00
5) Demolición de construcción sin importar su ubicación dentro del territorio Municipal	\$150.00





Concepto	Cuota
5.1) Hasta 20 metros cuadrados	\$200.00
5.2) De 21 a 50, metros cuadrados	\$250.00
5.3) De 51 a 100, metros cuadrados	\$300.00
5.4) De 101 en adelante, metros cuadrados	
6) Ocupación de la vía pública con obstáculos fijos y/o semifijos y con material de construcción y/o producto de demoliciones, etc. por cada día de ocupación	\$150.00
7) Constancia de aviso de terminación de obra por cada vivienda sin importar su ubicación	\$395.00
8) Por permiso para la construcción de bardas, cisternas y letrinas	\$355.00

III. Estudio y expedición de constancia de factibilidad de uso y destinos de suelo se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1) Por cambio de uso de suelo, de acuerdo a la normatividad aplicable:	\$4,000.00
2) Licencia de uso de suelo	
1) Habitacional a comercial	\$700.00
1.1) Restaurant	\$1,800.00
1.2) Centro comerciales, Supermercados, tienda de conveniencia, tiendas de auto servicio y/o franquicias	\$3,500.00
1.3) Locales comerciales	\$1,200.00
1.4) Fondas, taquerías y antojitos	\$500.00
1.5) oficinas	\$900.00
1.6) Consultorios médicos	\$2,200.00
1.7) Ferretería, Material eléctrico, Construcción y Refaccionarias	\$1,500.00
1.8) Hoteles	\$3,400.00
1.9) Centros nocturnos	\$3,800.00
1.10) Bodegas de almacenamiento	\$3,600.00
1.11) Tortillerías	\$2,800.00
1.12) Salón de eventos múltiples	\$1,900.00
1.13) Instituciones bancarias, Casas de empeño o similares	\$4,000.00
1.14) Venta de agua en pipa y purificadora	\$900.00
1.15) Concreteras	\$4,500.00
1.16) Farmacias	\$700.00
1.17) Venta de ropa y accesorios para vestir	\$900.00
1.18) Recuperadora de metales, cartón y plástico	\$500.00
1.19) Laboratorio médicos	\$600.00
1.20) Bodegas de almacenamiento hasta 500 m2	\$2,600.00
Bodegas de almacenamiento mayor de 500 m2	\$4,800.00
1.21) Otros establecimientos	\$300.00
2) Liquidarán de forma anual, por la apertura y/o revalidación de la licencia de uso de suelo, dentro de los primeros treinta días de cada año, acorde a la siguiente clasificación en:	



Concepto	Cuota
2.1) Estaciones de comercialización de gasolina y diésel y bodegas de gas licuado de petróleo (gas LP).	\$12,000.00
2.2) Por extracción de materiales pétreos y/o de altos riesgos	\$17,500.00
2.3) Por cada elemento que integra la red de conducción o distribución de energía eléctrica alta, media y/o baja tensión, telefonía y medios de comunicación	\$7,550.00
• Torre estructural CFE	\$4,155.00
• Poste con o sin luminaria CFE	\$15,110.00
• Torre estructural de telefonía y medios de comunicación	
2.4) Por uso de suelo de la vía de conducción de fibra óptica por kilómetro	\$3,655.00
2.5) Por caseta telefónica en la vía pública	\$735.00
2.6) Terminal de transporte	\$4,800.00
2.7) Todos los demás giros comerciales	\$900.00
3) Estudio de factibilidad de uso y destino del suelo en fraccionamiento y condominios por todo el conjunto, de acuerdo a la normatividad	\$8,500.00

#### IV. Por actualización de licencia de uso de suelo

Concepto	Cuota
Actualización Licencia de uso de suelo	
1.1) Restaurant	\$ 850.00
1.2) Centro comerciales, Supermercados, tienda de conveniencia, tiendas de auto servicio y/o franquicias	\$3,500.00
1.3) Locales comerciales	\$1,500.00
1.4) Fondas, taquerías y antojitos	\$300.00
1.5) oficinas	\$500.00
1.6) Consultorios médicos	\$2,400.00
1.7) Ferretería, Material eléctrico, Construcción y Refaccionarias	\$850.00
1.8) Hoteles	\$3,500.00
1.9) Centros nocturnos	\$3,800.00
1.10) Bodegas de almacenamiento	\$3,900.00
1.11) Tortillerías	\$900.00
1.12) Salón de eventos múltiples	\$1,150.00
1.13) Instituciones bancarias, Casas de empeño o similares	\$4,100.00
1.14) Venta de agua en pipa y purificadora	\$280.00
1.15) Concreteras	\$4,800.00
1.16) Farmacias	\$300.00
1.17) Venta de ropa y accesorios para vestir	\$900.00
1.18) Recuperadora de metales, cartón y plástico	\$300.00
1.19) Laboratorio médicos	\$600.00
1.20) Bodegas de almacenamiento hasta 500 m2	\$2,800.00
Bodegas de almacenamiento mayor de 500 m2	\$4,800.00
1.21) Otros establecimientos	\$280.00



Concepto	Cuota
1.22) Por los giros de bajos riesgos con trámite en el módulo SARE de acuerdo a la siguiente tabla:	

Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
1	111110	Cultivo de soya	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
2	111121	Cultivo de cártamo	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
3	111122	Cultivo de girasol	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
4	111129	Cultivo anual de otras semillas oleaginosas	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
5	111131	Cultivo de frijol grano	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
6	111132	Cultivo de garbanzo grano	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
7	111139	Cultivo de otras leguminosas	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
8	111140	Cultivo de trigo	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
9	111151	Cultivo de maíz grano	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
10	111152	Cultivo de maíz forrajero	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
11	111160	Cultivo de arroz	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
12	111191	Cultivo de sorgo grano	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
13	111192	Cultivo de avena grano	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
14	111193	Cultivo de cebada grano	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
15	111194	Cultivo de sorgo forrajero	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
16	111195	Cultivo de avena forrajera	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
17	111199	Cultivo de otros cereales	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
18	111211	Cultivo de jitomate o tomate rojo	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
19	111212	Cultivo de chile	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
20	111213	Cultivo de cebolla	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
21	111214	Cultivo de melón	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
22	111215	Cultivo de tomate verde	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
23	111216	Cultivo de papa	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
24	111217	Cultivo de calabaza	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
25	111218	Cultivo de sandía	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
26	111219	Cultivo de otras hortalizas	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
27	111310	Cultivo de naranja	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
28	111321	Cultivo de limón	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
29	111329	Cultivo de otros cítricos	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
30	111331	Cultivo de café	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
31	111332	Cultivo de plátano	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
32	111333	Cultivo de mango	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
33	111334	Cultivo de aguacate	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
34	111335	Cultivo de uva	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
35	111336	Cultivo de manzana	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
36	111337	Cultivo de cacao	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.
37	111338	Cultivo de coco	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5
38	111339	Cultivo de otros frutales no cítricos y de nueces	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.
39	111410	Cultivo de productos alimenticios en invernaderos	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.
40	111421	Floricultura a cielo abierto	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
41	111422	Floricultura en invernadero	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
42	111423	Cultivo de árboles de ciclo productivo de 10 años o menos	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
43	111429	Otros cultivos no alimenticios en invernaderos y viveros	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
44	111910	Cultivo de tabaco	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
45	111920	Cultivo de algodón	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
46	111930	Cultivo de caña de azúcar	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
				570.00 40 m2-adicionales 5.00
47	111941	Cultivo de alfalfa	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
48	111942	Cultivo de pastos	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
49	111991	Cultivo de agaves alcoholeros	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
50	111992	Cultivo de cacahuete	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
51	111993	Actividades agrícolas combinadas con explotación de animales	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
52	111999	Otros cultivos	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
53	112110	Explotación de bovinos para la producción de carne	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
54	112120	Explotación de bovinos para la producción de leche	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
55	112131	Explotación de bovinos para la producción conjunta de leche y carne	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
56	112139	Explotación de bovinos para otros propósitos	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
57	112211	Explotación de porcinos en granja	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
58	112212	Explotación de porcinos en traspatio	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
59	112311	Explotación de gallinas para la producción de huevo fértil	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
60	112312	Explotación de gallinas para la producción de huevo para plato	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
61	112320	Explotación de pollos para la producción de carne	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
62	112330	Explotación de guajolotes o pavos	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
63	112340	Producción de aves en incubadora	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
64	112390	Explotación de otras aves para producción de carne y huevo	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
65	112410	Explotación de ovinos	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
66	112420	Explotación de caprinos	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
67	112511	Camaronicultura	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
68	112512	Piscicultura y otra acuicultura, excepto	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
		camaronicultura		
69	112910	Apicultura	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
70	112920	Explotación de equinos	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
71	112930	Cunicultura y explotación de animales con pelaje fino	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
72	112999	Explotación de otros animales	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
73	113110	Silvicultura	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
74	115112	Despepite de algodón	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
75	115113	Beneficio de productos agrícolas	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
76	115119	Otros servicios relacionados con la agricultura	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
77	115210	Servicios relacionados con la cría y explotación de animales	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
78	115310	Servicios relacionados con el aprovechamiento forestal	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
79	213119	Otros servicios relacionados con la minería	Minero	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
80	236113	Supervisión de edificación residencial	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
81	236212	Supervisión de edificación de naves y plantas industriales	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
82	236222	Supervisión de edificación de inmuebles comerciales y de servicios	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
83	237113	Supervisión de construcción de obras para el tratamiento, distribución y suministro de agua, drenaje y riego	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
84	237123	Supervisión de construcción de obras para petróleo y gas	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
85	237133	Supervisión de construcción de obras de generación y conducción de energía eléctrica y de obras para telecomunicaciones	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
86	237994	Supervisión de construcción de otras obras de ingeniería civil	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
87	238320	Trabajos de pintura y otros cubrimientos de paredes	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00





Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
88	238330	Colocación de pisos flexibles y de madera	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
89	238340	Colocación de pisos cerámicos y azulejos	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
90	238350	Realización de trabajos de carpintería en el lugar de la construcción	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
91	311211	Beneficio del arroz	Industrias manufactureras	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
92	311230	Elaboración de cereales para el desayuno	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
93	311319	Elaboración de otros azúcares	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
94	311350	Elaboración de chocolate y productos de chocolate	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
95	311423	Conservación de guisos y otros alimentos preparados por procesos distintos a la congelación	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
96	311520	Elaboración de helados y paletas	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
97	311812	Panificación tradicional	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
98	311910	Elaboración de botanas	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
99	311921	Beneficio del café	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
100	311923	Elaboración de café instantáneo	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
101	311924	Preparación y envasado de té	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
102	311940	Elaboración de condimentos y aderezos	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
103	311991	Elaboración de gelatinas y otros postres en polvo	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
104	311993	Elaboración de alimentos frescos para consumo inmediato	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
105	311999	Elaboración de otros alimentos	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
106	312112	Purificación y embotellado de agua	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
107	312113	Elaboración de hielo	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
108	313220	Fabricación de telas angostas de tejido de trama y pasamanería	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
109	313240	Fabricación de telas de tejido de punto	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
110	313310	Acabado de productos textiles	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
111	314110	Fabricación de alfombras y tapetes	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
112	314120	Confección de cortinas, blancos y similares	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
113	314911	Confección de costales	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
114	314912	Confección de productos de textiles recubiertos y de materiales sucedáneos	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
115	314991	Confección, bordado y deshilado de productos textiles	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
116	314999	Fabricación de banderas y otros productos textiles no clasificados en otra parte	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
117	315110	Fabricación de calcetines y medias de tejido de punto	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
118	315191	Fabricación de ropa interior de tejido de punto	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
119	315192	Fabricación de ropa exterior de tejido de punto	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
120	315221	Confección en serie de ropa interior y de dormir	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
121	315222	Confección en serie de camisas	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
122	315223	Confección en serie de uniformes	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
123	315224	Confección en serie de disfraces y trajes típicos	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
124	315225	Confección de prendas de vestir sobre medida	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
125	315229	Confección en serie de otra ropa exterior de materiales textiles	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
126	315991	Confección de sombreros y gorras	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
127	316212	Fabricación de calzado con corte de tela	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
128	321112	Aserrado de tablas y tablones	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
129	321992	Fabricación de artículos y utensilios de madera para el hogar	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
130	333993	Fabricación de aparatos e instrumentos para pesar	Industrias manufactureras	\$405.00
131	334511	Fabricación de relojes	Industrias manufactureras	\$405.00





Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
132	334519	Fabricación de otros instrumentos de medición, control, navegación, y equipo médico electrónico	Industrias manufactureras	\$405.00
133	335120	Fabricación de lámparas ornamentales	Industrias manufactureras	\$405.00
134	336360	Fabricación de asientos y accesorios interiores para vehículos automotores	Industrias manufactureras	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.30
135	339912	Orfebrería y joyería de metales y piedras preciosos	Industrias manufactureras	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.31
136	339913	Joyería de metales y piedras no preciosos y de otros materiales	Industrias manufactureras	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.32
137	339920	Fabricación de artículos deportivos	Industrias manufactureras	\$530.00
138	339930	Fabricación de juguetes	Industrias manufactureras	\$530.00
139	339991	Fabricación de instrumentos musicales	Industrias manufactureras	\$530.00
140	339993	Fabricación de escobas, cepillos y similares	Industrias manufactureras	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.18
141	339995	Fabricación de ataúdes	Industrias manufactureras	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.18
142	432111	Comercio al por mayor de fibras, hilos y telas	Comercio al por mayor	\$530.00
143	432112	Comercio al por mayor de blancos	Comercio al por mayor	\$530.00
144	432113	Comercio al por mayor de cueros y pieles	Comercio al por mayor	\$530.00
145	432119	Comercio al por mayor de otros productos textiles	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
146	432120	Comercio al por mayor de ropa, bisutería y accesorios de vestir	Comercio al por mayor	\$530.00
147	432130	Comercio al por mayor de calzado	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
148	433220	Comercio al por mayor de artículos de joyería y relojes	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
149	433311	Comercio al por mayor de discos y casetes	Comercio al por mayor	\$530.00
150	433312	Comercio al por mayor de juguetes y bicicletas	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
151	433313	Comercio al por mayor de artículos y aparatos deportivos	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
152	433410	Comercio al por mayor de artículos de papelería	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
153	433420	Comercio al por mayor de	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
		libros	mayor	405.00 40 m2-adicionales 5.00
154	433430	Comercio al por mayor de revistas y periódicos	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
155	433510	Comercio al por mayor de electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
156	434211	Comercio al por mayor de cemento, tabique y grava	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
157	434219	Comercio al por mayor de otros materiales para la construcción, excepto de madera y metálicos	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
158	434221	Comercio al por mayor de materiales metálicos para la construcción y la manufactura	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
159	434223	Comercio al por mayor de envases en general, papel y cartón para la industria	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
160	434224	Comercio al por mayor de madera para la construcción y la industria	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
161	434225	Comercio al por mayor de equipo y material eléctrico	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
162	434226	Comercio al por mayor de pintura	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
163	434227	Comercio al por mayor de vidrios y espejos	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
164	434229	Comercio al por mayor de otras materias primas para otras industrias	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
165	434240	Comercio al por mayor de artículos desechables	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
166	434311	Comercio al por mayor de desechos metálicos	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
167	434312	Comercio al por mayor de desechos de papel y de cartón	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
168	434313	Comercio al por mayor de desechos de vidrio	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
169	434314	Comercio al por mayor de desechos de plástico	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
170	434319	Comercio al por mayor de otros materiales de desecho	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
171	435210	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la construcción y la minería	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
172	435220	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
		industria manufacturera		
173	435311	Comercio al por mayor de equipo de telecomunicaciones, fotografía y cinematografía	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
174	435312	Comercio al por mayor de artículos y accesorios para diseño y pintura artística	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
175	435313	Comercio al por mayor de mobiliario, equipo e instrumental médico y de laboratorio	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
176	435319	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para otros servicios y para actividades comerciales	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
177	435411	Comercio al por mayor de mobiliario, equipo y accesorios de cómputo	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
178	435412	Comercio al por mayor de mobiliario y equipo de oficina	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
179	435419	Comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo de uso general	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
180	436111	Comercio al por mayor de camiones	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
181	436112	Comercio al por mayor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
182	461110	Comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
183	461121	Comercio al por menor de carnes rojas	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
184	461122	Comercio al por menor de carne de aves	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
185	461123	Comercio al por menor de pescados y mariscos	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
186	461130	Comercio al por menor de frutas y verduras frescas	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
187	461140	Comercio al por menor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles secos	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
188	461150	Comercio al por menor de leche, otros productos lácteos y embutidos	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
189	461160	Comercio al por menor de dulces y materias primas para repostería	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
190	461170	Comercio al por menor de paletas de hielo y helados	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
191	461190	Comercio al por menor de otros alimentos	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
192	463112	Comercio al por menor de blancos	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
193	463113	Comercio al por menor de artículos de mercería y bonetería	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
194	463211	Comercio al por menor de ropa, excepto de bebé y lencería	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
195	463212	Comercio al por menor de ropa de bebé	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
196	463213	Comercio al por menor de lencería	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
197	463214	Comercio al por menor de disfraces, vestimenta regional y vestidos de novia	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
198	463215	Comercio al por menor de bisutería y accesorios de vestir	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
199	463216	Comercio al por menor de ropa de cuero y piel y de otros artículos de estos materiales	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
200	463217	Comercio al por menor de pañales desechables	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
201	463218	Comercio al por menor de sombreros	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
202	463310	Comercio al por menor de calzado	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
203	464121	Comercio al por menor de lentes	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
204	464122	Comercio al por menor de artículos ortopédicos	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
205	465111	Comercio al por menor de artículos de perfumería y cosméticos	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
206	465112	Comercio al por menor de artículos de joyería y relojes	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
207	465211	Comercio al por menor de discos y casetes	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
208	465212	Comercio al por menor de juguetes	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
209	465213	Comercio al por menor de	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
		bicicletas	menor	570.00 40 m2-adicionales 5.00
210	465214	Comercio al por menor de equipo y material fotográfico	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
211	465215	Comercio al por menor de artículos y aparatos deportivos	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
212	465216	Comercio al por menor de instrumentos musicales	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
213	465311	Comercio al por menor de artículos de papelería	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
214	465312	Comercio al por menor de libros	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
215	465313	Comercio al por menor de revistas y periódicos	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
216	465912	Comercio al por menor de regalos	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
217	465913	Comercio al por menor de artículos religiosos	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
218	465914	Comercio al por menor de artículos desechables	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
219	465915	Comercio al por menor en tiendas de artesanías	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
220	465919	Comercio al por menor de otros artículos de uso personal	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
221	466111	Comercio al por menor de muebles para el hogar	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
222	466112	Comercio al por menor de electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
223	466113	Comercio al por menor de muebles para jardín	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
224	466114	Comercio al por menor de cristalería, loza y utensilios de cocina	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
225	466211	Comercio al por menor de mobiliario, equipo y accesorios de cómputo	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
226	466212	Comercio al por menor de teléfonos y otros aparatos de comunicación	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
227	466311	Comercio al por menor de alfombras, cortinas, tapices y similares	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
228	466312	Comercio al por menor de plantas y flores naturales	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
229	466313	Comercio al por menor de antigüedades y obras de arte	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00





Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
230	466314	Comercio al por menor de lámparas ornamentales y candiles	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
231	466319	Comercio al por menor de otros artículos para la decoración de interiores	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
232	466410	Comercio al por menor de artículos usados	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
233	467111	Comercio al por menor en ferreterías y tlapalerías	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
234	467112	Comercio al por menor de pisos y recubrimientos cerámicos	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
235	467113	Comercio al por menor de pintura	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
236	467114	Comercio al por menor de vidrios y espejos	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
237	467115	Comercio al por menor de artículos para la limpieza	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
238	467116	Comercio al por menor de materiales para la construcción en tiendas de autoservicio especializadas	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
239	467117	Comercio al por menor de artículos para albercas y otros artículos	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
240	468111	Comercio al por menor de automóviles y camionetas nuevos	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
241	468112	Comercio al por menor de automóviles y camionetas usados	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
242	468211	Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
243	468212	Comercio al por menor de partes y refacciones usadas para automóviles, camionetas y camiones	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
244	468213	Comercio al por menor de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
245	468311	Comercio al por menor de motocicletas	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
246	468319	Comercio al por menor de otros vehículos de motor	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
247	468420	Comercio al por menor de	Comercio al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
		aceites y grasas lubricantes, aditivos y similares para vehículos de motor	menor	570.00 40 m2-adicionales 5.00
248	469110	Comercio al por menor exclusivamente a través de Internet, y catálogos impresos, televisión y similares	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
249	484210	Servicios de mudanzas	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
250	485320	Alquiler de automóviles con chofer	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
251	485990	Otro transporte terrestre de pasajeros	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
252	488390	Otros servicios relacionados con el transporte por agua	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
253	488410	Servicios de grúa	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
254	488491	Servicios de administración de centrales camioneras	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
255	488493	Servicios de báscula para el transporte y otros servicios relacionados con el transporte por carretera	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
256	488990	Otros servicios relacionados con el transporte	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
257	493119	Otros servicios de almacenamiento general sin instalaciones especializadas	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
258	493120	Almacenamiento con refrigeración	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
259	493130	Almacenamiento de productos agrícolas que no requieren refrigeración	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
260	493190	Otros servicios de almacenamiento con instalaciones especializadas	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
261	511111	Edición de periódicos	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
262	511112	Edición de periódicos integrada con la impresión	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
263	511121	Edición de revistas y otras publicaciones periódicas	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
264	511122	Edición de revistas y otras publicaciones periódicas integrada con la impresión	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
265	511131	Edición de libros	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
266	511132	Edición de libros integrada con la impresión	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
267	511141	Edición de directorios y de listas de correo	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
268	511191	Edición de otros materiales	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
269	511192	Edición de otros materiales integrada con la impresión	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
270	511210	Edición de <i>software</i> y edición de <i>software</i> integrada con la reproducción	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
271	512111	Producción de películas	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
272	512112	Producción de programas para la televisión	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
273	512113	Producción de videoclips, comerciales y otros materiales audiovisuales	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
274	512120	Distribución de películas y de otros materiales audiovisuales	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
275	512130	Exhibición de películas y otros materiales audiovisuales	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
276	512190	Servicios de postproducción y otros servicios para la industria fílmica y del video	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
277	512210	Productoras discográficas	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
278	512220	Producción de material discográfico integrada con su reproducción y distribución	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
279	512230	Editoras de música	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
280	512240	Grabación de discos compactos (CD) y de video digital (DVD) o casetes musicales	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
281	512290	Otros servicios de grabación del sonido	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00





Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
282	515210	Producción de programación de canales para sistemas de televisión por cable o satelitales	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
283	518210	Procesamiento electrónico de información, hospedaje y otros servicios relacionados	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
284	519110	Agencias noticiosas	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
285	519121	Bibliotecas y archivos del sector privado	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
286	519130	Edición y difusión de contenido exclusivamente a través de Internet y servicios de búsqueda en la red	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
287	519190	Otros servicios de suministro de información	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
288	522451	Montepíos	Servicios financieros y de seguros	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
289	523910	Asesoría en inversiones	Servicios financieros y de seguros	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
290	531111	Alquiler sin intermediación de viviendas amuebladas	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
291	531112	Alquiler sin intermediación de viviendas no amuebladas	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
292	531113	Alquiler sin intermediación de salones para fiestas y convenciones	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
293	531114	Alquiler sin intermediación de oficinas y locales comerciales	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
294	531115	Alquiler sin intermediación de teatros, estadios, auditorios y similares	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
295	531116	Alquiler sin intermediación	Servicios	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
		de edificios industriales dentro de un parque industrial	inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	405.00 40 m2-adicionales 5.00
296	531119	Alquiler sin intermediación de otros bienes raíces	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
297	531210	Inmobiliarias y corredores de bienes raíces	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
298	531311	Servicios de administración de bienes raíces	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
299	531319	Otros servicios relacionados con los servicios inmobiliarios	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
300	532110	Alquiler de automóviles sin chofer	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
301	532121	Alquiler de camiones de carga sin chofer	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
302	532210	Alquiler de aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar y personales	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
303	532220	Alquiler de prendas de vestir	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
304	532230	Alquiler de videocasetes y discos	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
305	532291	Alquiler de mesas, sillas,	Servicios	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
		vajillas y similares	inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	405.00 40 m2-adicionales 5.00
306	532292	Alquiler de instrumentos musicales	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
307	532299	Alquiler de otros artículos para el hogar y personales	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
308	532310	Centros generales de alquiler	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
309	532420	Alquiler de equipo de cómputo y de otras máquinas y mobiliario de oficina	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
310	532491	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, pesquero y para la industria manufacturera	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
311	532492	Alquiler de maquinaria y equipo para mover, levantar y acomodar materiales	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
312	532493	Alquiler de maquinaria y equipo comercial y de servicios	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
313	533110	Servicios de alquiler de marcas registradas, patentes y franquicias	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
314	541110	Bufetes jurídicos	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
315	541120	Notarías públicas	Servicios profesionales,	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
			científicos y técnicos	
316	541190	Servicios de apoyo para efectuar trámites legales	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
317	541211	Servicios de contabilidad y auditoría	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
318	541219	Otros servicios relacionados con la contabilidad	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
319	541310	Servicios de arquitectura	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
320	541320	Servicios de arquitectura de paisaje y urbanismo	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
321	541330	Servicios de ingeniería	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
322	541340	Servicios de dibujo	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
323	541350	Servicios de inspección de edificios	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
324	541360	Servicios de levantamiento geofísico	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
325	541410	Diseño y decoración de interiores	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
326	541420	Diseño industrial	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
327	541430	Diseño gráfico	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
			técnicos	
328	541490	Diseño de modas y otros diseños especializados	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
329	541510	Servicios de diseño de sistemas de cómputo y servicios relacionados	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
330	541610	Servicios de consultoría en administración	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
331	541620	Servicios de consultoría en medio ambiente	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
332	541690	Otros servicios de consultoría científica y técnica	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
333	541711	Servicios de investigación científica y desarrollo en ciencias naturales y exactas, ingeniería, y ciencias de la vida, prestados por el sector privado	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
334	541721	Servicios de investigación científica y desarrollo en ciencias sociales y humanidades, prestados por el sector privado	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
335	541810	Agencias de publicidad	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
336	541820	Agencias de relaciones públicas	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
337	541830	Agencias de compra de medios a petición del cliente	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
338	541840	Agencias de representación de medios	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
339	541850	Agencias de anuncios publicitarios	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
340	541860	Agencias de correo directo	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
341	541870	Distribución de material publicitario	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
342	541890	Servicios de rotulación y otros servicios de publicidad	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
343	541910	Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión pública	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
344	541920	Servicios de fotografía y videograbación	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
345	541930	Servicios de traducción e interpretación	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
346	541941	Servicios veterinarios para mascotas prestados por el sector privado	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
347	541943	Servicios veterinarios para la ganadería prestados por el sector privado	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
348	541990	Otros servicios profesionales, científicos y técnicos	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
349	561110	Servicios de administración de negocios	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
350	561210	Servicios combinados de apoyo en instalaciones	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
			servicios de remediación	
351	561320	Agencias de empleo temporal	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
352	561330	Suministro de personal permanente	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
353	561410	Servicios de preparación de documentos	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
354	561421	Servicios de casetas telefónicas	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
355	561422	Servicios de recepción de llamadas telefónicas y promoción por teléfono	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
356	561431	Servicios de fotocopiado, fax y afines	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
357	561432	Servicios de acceso a computadoras	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
358	561440	Agencias de cobranza	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00





Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
359	561450	Despachos de investigación de solvencia financiera	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
360	561490	Otros servicios de apoyo secretarial y similares	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
361	561510	Agencias de viajes	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
362	561520	Organización de excursiones y paquetes turísticos para agencias de viajes	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
363	561590	Otros servicios de reservaciones	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
364	561620	Servicios de protección y custodia mediante el monitoreo de sistemas de seguridad	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
365	561720	Servicios de limpieza de inmuebles	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
366	561730	Servicios de instalación y mantenimiento de áreas verdes	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
367	561740	Servicios de limpieza de tapicería, alfombras y	Servicios de apoyo a los negocios y	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00





Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
		muebles	manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	
368	561790	Otros servicios de limpieza	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
369	561910	Servicios de empaclado y etiquetado	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
370	561920	Organizadores de convenciones y ferias comerciales e industriales	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
371	561990	Otros servicios de apoyo a los negocios	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
372	562112	Manejo de desechos no peligrosos y servicios de remediación a zonas dañadas por desechos no peligrosos	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
373	611111	Escuelas de educación preescolar del sector privado	Servicios educativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
374	611181	Escuelas del sector privado de educación para necesidades especiales	Servicios educativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
375	611411	Escuelas comerciales y secretariales del sector privado	Servicios educativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
376	611421	Escuelas de computación del sector privado	Servicios educativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
377	611431	Escuelas para la capacitación de ejecutivos del sector privado	Servicios educativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
378	611511	Escuelas del sector privado dedicadas a la enseñanza	Servicios educativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
		de oficios		
379	611611	Escuelas de arte del sector privado	Servicios educativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
380	611621	Escuelas de deporte del sector privado	Servicios educativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
381	611631	Escuelas de idiomas del sector privado	Servicios educativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
382	611691	Servicios de profesores particulares	Servicios educativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
383	611698	Otros servicios educativos proporcionados por el sector privado	Servicios educativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
384	611710	Servicios de apoyo a la educación	Servicios educativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
385	624111	Servicios de orientación y trabajo social para la niñez y la juventud prestados por el sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
386	624121	Centros del sector privado dedicados a la atención y cuidado diurno de ancianos y discapacitados	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
387	624191	Agrupaciones de autoayuda para alcohólicos y personas con otras adicciones	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
388	624198	Otros servicios de orientación y trabajo social prestados por el sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
389	624211	Servicios de alimentación comunitarios prestados por el sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
390	624221	Refugios temporales comunitarios del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
391	624231	Servicios de emergencia comunitarios prestados por el sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
392	624311	Servicios de capacitación para el trabajo prestados por el sector privado para personas desempleadas, subempleadas o discapacitadas	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
393	624411	Guarderías del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
394	711111	Compañías de teatro del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
			deportivos, y otros servicios recreativos	
395	711121	Compañías de danza del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
396	711131	Cantantes y grupos musicales del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
397	711191	Otras compañías y grupos de espectáculos artísticos del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
398	711211	Deportistas profesionales	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
399	711212	Equipos deportivos profesionales	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
400	711311	Promotores del sector privado de espectáculos artísticos, culturales, deportivos y similares que cuentan con instalaciones para presentarlos	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
401	711320	Promotores de espectáculos artísticos, culturales, deportivos y similares que no cuentan con instalaciones para presentarlos	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
402	711510	Artistas, escritores y técnicos independientes	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
			recreativos	
403	712111	Museos del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
404	712190	Grutas, parques naturales y otros sitios del patrimonio cultural de la nación	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
405	713291	Venta de billetes de lotería, pronósticos deportivos y otros boletos de sorteo	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
406	713998	Otros servicios recreativos prestados por el sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
407	811111	Reparación mecánica en general de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
408	811112	Reparación del sistema eléctrico de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
409	811113	Rectificación de partes de motor de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
410	811114	Reparación de transmisiones de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
411	811115	Reparación de suspensiones de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
412	811116	Alineación y balanceo de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
413	811119	Otras reparaciones mecánicas de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
414	811121	Hojalatería y pintura de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
415	811122	Tapicería de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
416	811129	Instalación de cristales y otras reparaciones a la carrocería de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
417	811191	Reparación menor de llantas	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
418	811192	Lavado y lubricado de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
419	811211	Reparación y mantenimiento de equipo electrónico de uso doméstico	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
420	811219	Reparación y mantenimiento de otro equipo electrónico y de equipo de precisión	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
421	811311	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo agropecuario y forestal	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
422	811312	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo industrial	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
423	811313	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo para mover, levantar y acomodar materiales	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
424	811314	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo comercial y de servicios	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
425	811410	Reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos para el hogar y personales	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
426	811420	Reparación de tapicería de muebles para el hogar	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
427	811430	Reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
428	811491	Cerrajerías	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
429	811492	Reparación y mantenimiento de motocicletas	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
430	811493	Reparación y mantenimiento de bicicletas	Otros servicios excepto actividades	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
			gubernamentales	
431	811499	Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y personales	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
432	812120	Baños públicos	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
433	812130	Sanitarios públicos y boquerías	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
434	812210	Lavanderías y tintorerías	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
435	812310	Servicios funerarios	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
436	812410	Estacionamientos y pensiones para vehículos automotores	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
437	812910	Servicios de revelado e impresión de fotografías	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
438	812990	Otros servicios personales	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
439	813110	Asociaciones, organizaciones y cámaras de productores, comerciantes y prestadores de servicios	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
440	813230	Asociaciones y organizaciones civiles	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
441	814110	Hogares con empleados domésticos	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00

V. Para giros de mediano riesgo se cobrar conforme a la siguiente tabla:

Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector Económico	Permiso de Uso de Suelo
1	236111	Edificación de vivienda unifamiliar	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
2	237112	Construcción de sistemas de riego agrícola	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
3	237311	Instalación de señalamientos y protecciones en obras viales	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00





Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector Económico	Permiso de Uso de Suelo
4	238110	Trabajos de cimentaciones	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
5	238130	Trabajos de albañilería	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
6	238190	Otros trabajos en exteriores	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
7	238210	Instalaciones eléctricas en construcciones	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
8	238221	Instalaciones hidrosanitarias y de gas	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
9	238222	Instalaciones de sistemas centrales de aire acondicionado y calefacción	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
10	238290	Otras instalaciones y equipamiento en construcciones	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
11	238311	Colocación de muros falsos y aislamiento	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
12	238312	Trabajos de enyesado, empastado y tiroleado	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
13	238390	Otros trabajos de acabados en edificaciones	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
14	238910	Preparación de terrenos para la construcción	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
15	238990	Otros trabajos especializados para la construcción	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
16	311110	Elaboración de alimentos para animales	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
17	311212	Elaboración de harina de trigo	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
18	311213	Elaboración de harina de maíz	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
19	311214	Elaboración de harina de otros productos agrícolas	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
20	311215	Elaboración de malta	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector Económico	Permiso de Uso de Suelo
				5.00
21	311221	Elaboración de féculas y otros almidones y sus derivados	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
22	311222	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
23	311311	Elaboración de azúcar de caña	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
24	311340	Elaboración de dulces, chicles y productos de confitería que no sean de chocolate	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
25	311411	Congelación de frutas y verduras	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
26	311412	Congelación de guisos y otros alimentos preparados	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
27	311421	Deshidratación de frutas y verduras	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
28	311422	Conservación de frutas y verduras por procesos distintos a la congelación y la deshidratación	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
29	311511	Elaboración de leche líquida	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
30	311512	Elaboración de leche en polvo, condensada y evaporada	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
31	311513	Elaboración de derivados y fermentos lácteos	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
32	311611	Matanza de ganado, aves y otros animales comestibles	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
33	311612	Corte y empacado de carne de ganado, aves y otros animales comestibles	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
34	311613	Preparación de embutidos y otras conservas de carne de ganado, aves y otros animales comestibles	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
35	311614	Elaboración de manteca y otras grasas animales comestibles	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
36	311710	Preparación y envasado de pescados y mariscos	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales





Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector Económico	Permiso de Uso de Suelo
				5.00
37	311811	Panificación industrial	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
38	311820	Elaboración de galletas y pastas para sopa	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
39	311830	Elaboración de tortillas de maíz y molienda de nixtamal	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
40	311922	Elaboración de café tostado y molido	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
41	311930	Elaboración de concentrados, polvos, jarabes y esencias de sabor para bebidas	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
42	313320	Fabricación de telas recubiertas	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
43	314993	Fabricación de productos textiles reciclados	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
44	316213	Fabricación de calzado de plástico	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
45	316214	Fabricación de calzado de hule	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
46	316991	Fabricación de bolsos de mano, maletas y similares	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
47	321991	Fabricación de productos de materiales trenzables, excepto palma	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
48	321993	Fabricación de productos de madera de uso industrial	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
49	322110	Fabricación de pulpa	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
50	322121	Fabricación de papel en plantas integradas	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
51	322122	Fabricación de papel a partir de pulpa	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
52	322131	Fabricación de cartón en plantas integradas	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
53	322132	Fabricación de cartón y	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector Económico	Permiso de Uso de Suelo
		cartoncillo a partir de pulpa		m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
54	322210	Fabricación de envases de cartón	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
55	322220	Fabricación de bolsas de papel y productos celulósicos recubiertos y tratados	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
56	322230	Fabricación de productos de papelería	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
57	322291	Fabricación de pañales desechables y productos sanitarios	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
58	322299	Fabricación de otros productos de cartón y papel	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
59	323111	Impresión de libros, periódicos y revistas	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
60	323119	Impresión de formas continuas y otros impresos	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
61	325211	Fabricación de resinas sintéticas	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
62	325212	Fabricación de hules sintéticos	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
63	325220	Fabricación de fibras químicas	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
64	326160	Fabricación de botellas de plástico	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
65	326212	Revitalización de llantas	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
66	326220	Fabricación de bandas y mangueras de hule y de plástico	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
67	326290	Fabricación de otros productos de hule	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
68	431110	Comercio al por mayor de abarrotes	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
69	431121	Comercio al por mayor de carnes rojas	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector Económico	Permiso de Uso de Suelo
70	431122	Comercio al por mayor de carne de aves	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
71	431123	Comercio al por mayor de pescados y mariscos	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
72	431130	Comercio al por mayor de frutas y verduras frescas	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
73	431140	Comercio al por mayor de huevo	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
74	431150	Comercio al por mayor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles secos	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
75	431160	Comercio al por mayor de leche y otros productos lácteos	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
76	431170	Comercio al por mayor de embutidos	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
77	431180	Comercio al por mayor de dulces y materias primas para repostería	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
78	431191	Comercio al por mayor de pan y pasteles	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
79	431192	Comercio al por mayor de botanas y frituras	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
80	431193	Comercio al por mayor de conservas alimenticias	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
81	431194	Comercio al por mayor de miel	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
82	431199	Comercio al por mayor de otros alimentos	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
83	433110	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
84	433210	Comercio al por mayor de artículos de perfumería y cosméticos	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
85	434111	Comercio al por mayor de fertilizantes, plaguicidas y semillas para siembra	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
86	434112	Comercio al por mayor de medicamentos veterinarios	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector Económico	Permiso de Uso de Suelo
		alimentos para animales, excepto mascotas		5.00
87	434228	Comercio al por mayor de ganado y aves en pie	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
88	435110	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuario, forestal y para la pesca	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
89	437111	Intermediación de comercio al por mayor de productos agropecuarios, excepto a través de Internet y de otros medios electrónicos	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
90	437112	Intermediación de comercio al por mayor de productos para la industria, el comercio y los servicios, excepto a través de Internet y de otros medios electrónicos	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
91	437113	Intermediación de comercio al por mayor para productos de uso doméstico y personal, excepto a través de Internet y de otros medios electrónicos	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
92	437210	Intermediación de comercio al por mayor exclusivamente a través de Internet y otros medios electrónicos	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
93	464111	Farmacias sin minisúper	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
94	464112	Farmacias con minisúper	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
95	464113	Comercio al por menor de productos naturistas, medicamentos homeopáticos y de complementos alimenticios	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
96	465911	Comercio al por menor de mascotas	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
97	484221	Autotransporte local de materiales para la construcción	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
98	484223	Autotransporte local con refrigeración	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
99	484224	Autotransporte local de madera	Transportes, correos y	0-20 m2 302.00 de 20-40



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector Económico	Permiso de Uso de Suelo
			almacenamiento	m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
100	484229	Otro autotransporte local de carga especializado	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
101	484231	Autotransporte foráneo de materiales para la construcción	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
102	484233	Autotransporte foráneo con refrigeración	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
103	484234	Autotransporte foráneo de madera	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
104	484239	Otro autotransporte foráneo de carga especializado	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
105	485111	Transporte colectivo urbano y suburbano de pasajeros en autobuses de ruta fija	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
106	485112	Transporte colectivo urbano y suburbano de pasajeros en automóviles de ruta fija	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
107	485113	Transporte colectivo urbano y suburbano de pasajeros en trolebuses y trenes ligeros	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
108	485114	Transporte colectivo urbano y suburbano de pasajeros en metro	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
109	485210	Transporte colectivo foráneo de pasajeros de ruta fija	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
110	485311	Transporte de pasajeros en taxis de sitio	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
111	485312	Transporte de pasajeros en taxis de ruleteo	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
112	485410	Transporte escolar y de personal	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
113	485510	Alquiler de autobuses con chofer	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
114	487110	Transporte turístico por tierra	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
115	487210	Transporte turístico por agua	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector Económico	Permiso de Uso de Suelo
116	487990	Otro transporte turístico	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
117	515110	Transmisión de programas de radio	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
118	515120	Transmisión de programas de televisión	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
119	524210	Agentes, ajustadores y gestores de seguros y fianzas	Servicios financieros y de seguros	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
120	532122	Alquiler de autobuses, minibuses y remolques sin chofer	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
121	532411	Alquiler de maquinaria y equipo para construcción, minería y actividades forestales	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
122	532412	Alquiler de equipo de transporte, excepto terrestre	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
123	541370	Servicios de elaboración de mapas	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
124	541380	Laboratorios de pruebas	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
125	561610	Servicios de investigación y de protección y custodia, excepto mediante monitoreo	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
126	611121	Escuelas de educación primaria del sector privado	Servicios Educativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
127	611131	Escuelas de educación secundaria general del sector privado	Servicios Educativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
128	611141	Escuelas de educación secundaria técnica del sector privado	Servicios Educativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
129	611151	Escuelas de educación media técnica terminal del sector privado	Servicios Educativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
130	611161	Escuelas de educación media superior del sector privado	Servicios Educativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
131	611171	Escuelas del sector privado que combinan diversos niveles de educación	Servicios Educativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
132	611211	Escuelas de educación técnica	Servicios Educativos	0-20 m2 302.00 de 20-40





Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector Económico	Permiso de Uso de Suelo
		superior del sector privado		m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
133	611311	Escuelas de educación superior del sector privado	Servicios Educativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
134	621115	Clínicas de consultorios médicos del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
135	621211	Consultorios dentales del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
136	621311	Consultorios de quiropráctica del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
137	621320	Consultorios de optometría	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
138	621331	Consultorios de psicología del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
139	621341	Consultorios del sector privado de audiología y de terapia ocupacional, física y del lenguaje	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
140	621391	Consultorios de nutriólogos y dietistas del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
141	621398	Otros consultorios del sector privado para el cuidado de la salud	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
142	621411	Centros de planificación familiar del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
143	621511	Laboratorios médicos y de diagnóstico del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
144	621610	Servicios de enfermería a domicilio	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
145	621910	Servicios de ambulancias	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
146	711410	Agentes y representantes de artistas, deportistas y similares	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
147	713111	Parques de diversiones temáticos del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
148	713113	Parques acuáticos y balnearios del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector Económico	Permiso de Uso de Suelo
149	713120	Casas de juegos electrónicos	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
150	713210	Casinos	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
151	713299	Otros juegos de azar	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
152	713910	Campos de golf	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
153	713920	Pistas para esquiar	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
154	713930	Marinas turísticas	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
155	713941	Clubes deportivos del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
156	713943	Centros de acondicionamiento físico del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
157	713950	Boliches	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
158	713991	Billares	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
159	713992	Clubes o ligas de aficionados	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
160	721112	Hoteles sin otros servicios integrados	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
161	721190	Cabañas, villas y similares	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
162	721210	Campamentos y albergues recreativos	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
163	721311	Pensiones y casas de huéspedes	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
164	721312	Departamentos y casas amueblados con servicios de hotelería	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
165	722310	Servicios de comedor para empresas e instituciones	Servicios de alojamiento temporal y de preparación	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales





Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector Económico	Permiso de Uso de Suelo
			de alimentos y bebidas	5.00
166	722320	Servicios de preparación de alimentos para ocasiones especiales	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
167	722330	Servicios de preparación de alimentos en unidades móviles	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
168	722511	Restaurantes con servicio de preparación de alimentos a la carta o de comida corrida	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
169	722512	Restaurantes con servicio de preparación de pescados y mariscos	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
170	722513	Restaurantes con servicio de preparación de antojitos	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
171	722514	Restaurantes con servicio de preparación de tacos y tortas	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
172	722515	Cafeterías, fuentes de sodas, neverías, refresquerías y similares	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
173	722516	Restaurantes de autoservicio	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
174	722517	Restaurantes con servicio de preparación de pizzas, hamburguesas, hot dogs y pollos rostizados para llevar	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
175	722518	Restaurantes que preparan otro tipo de alimentos para llevar	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
176	722519	Servicios de preparación de otros alimentos para consumo inmediato	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
177	811199	Otros servicios de reparación y mantenimiento de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
178	812110	Salones y clínicas de belleza y peluquerías	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
179	813130	Asociaciones y organizaciones de profesionistas	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
180	813140	Asociaciones regulatorias de actividades recreativas	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
181	813210	Asociaciones y organizaciones religiosas	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



**VI. Por la expedición de licencias**

Por pago en el mes de enero el contribuyente gozara el descuento del 10%. Causara actualizaciones y recargos de acuerdo a la tabla estatal vigente; si el pago posterior a lo citado.

Concepto	Tarifa
1. Por expedición de licencias por acarreo de material mejorado	\$3,500.00
2. Por expedición de licencias a tortillerías	\$2,500.00
3. Por expedición de licencias a farmacias	\$1,500.00
4. Por expedición de licencias de bebidas alcohólicas p/cantinas	\$3,000.00
5. Por expedición de licencias de bebidas alcohólicas p/depósitos o cervencentros	\$2,500.00
6. Por expedición de licencias de telecomunicaciones	\$5,000.00
7. Por expedición de licencias de carnicerías	\$ 500.00
8. Por expedición de licencias de purificadora de agua	\$2,500.00
9. Por expedición de licencia de funcionamiento de gasolina	\$5,000.00

**VII. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos**

Concepto	Tarifa por subdivisión
1. Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2	\$ 6.00
2. Fusión y subdivisión de predios rustico por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	\$300.00

**VIII. Por el registro al padrón de contratistas pagaran:**

Concepto	Tarifa
1. Por la inscripción	150 UMA

**IX. Otros**

Concepto	Tarifa
1. Renta de salón	\$1,800.00

**CAPÍTULO XII  
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA**



**Artículo 51.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

- I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantallas electrónicas, pagará ante la Tesorería Municipal la tarifa de \$1,000.00.
- II. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.

Concepto	Cuota
1) Luminosos	
1.1) Hasta 2 metros cuadrados	\$1,000.00
1.2) Hasta 6 metros cuadrados	\$1,550.00
1.3) De 6 metros cuadrados en adelante	\$2,265.00
2) No Luminosos	
2.1) Hasta 1 metro cuadrado	\$800.00
2.2) Hasta 3 metros cuadrados	\$1,100.00
2.3) Hasta 6 metros cuadrados	\$1,600.00
2.4) De 6 metros cuadrados en adelante	\$1,800.00

- III. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.

Concepto	Cuota
1) Luminosos	
1.1) Hasta 2 metros cuadrados	\$1,200.00
1.2) Hasta 6 metros cuadrados	\$2,300.00
1.3) De 6 metros cuadrados en adelante	\$4,450.00
2) No Luminosos	
2.1) Hasta 1 metro cuadrado	\$700.00
2.2) Hasta 3 metros cuadrados	\$1,500.00
2.3) Hasta 6 metros cuadrados	\$1,805.00
2.4) De 6 metros cuadrados en adelante	\$2,700.00

- IV. Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otro inmueble urbano, quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.
- V. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo, pagaran a la Tesorería municipal de forma anual, la siguiente tarifa:



Concepto	Cuota
1) En exterior de carrocería	\$600.00
2) En el interior del vehículo	\$250.00

**VI.** Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública por día, se pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Cuota
1) Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica	\$250.00
2) Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica	
2.1) Luminosos	\$3,800.00
2.2) No Luminosos	\$1,700.00
3) Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas	
3.1) Luminosos	\$4,500.00
3.2) No Luminosos	\$1,700.00
4) Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público o privado concesionado o sin concesión y sin itinerario fijo	
4.1) En el exterior de la carrocería	\$100.00
4.2) En el interior del vehículo	\$75.00

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS  
CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 52.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

**TITULO QUINTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I**



**Artículo 53.-** Son productos, los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

**I.** Productos derivados de Bienes Inmuebles:

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
2. Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
5. Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado. Cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
6. Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por el avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio.

**II.** Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

**III.** Otros productos.

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos



que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

**TÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS  
CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 54.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencia y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones

**I.** Multas por infracciones diversas.

Concepto	Cuota
1) A los propietarios de ganado vacuno, caballar, mular, asnal y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y que por tal motivo, sean llevados al poste público, se le impondrá una multa por cada animal	\$150.00
2) Por faltas a los reglamentos que normen las diferentes actividades de los particulares y que no estén considerados de manera especial en este capítulo	\$270.00

**II.** Por infracciones cometidas en materia de venta o consumo de bebidas alcohólicas de estará a lo siguiente:



Concepto	Tarifa
1) Al que venda bebidas alcohólicas sin licencia de funcionamiento expedida por la autoridad competente, así como funcionar en un lugar distinto al autorizado	De \$6,000.00 a \$18,000.00
2) Cuando se realice el cambio de propietario, cambio de razón o denominación social o de giro y no se tenga la autorización para tal efecto.	De \$3,000.00 a \$5,800.00
3) Cuando el establecimiento carezca de servicios sanitarios, que no reúnan los requisitos mínimos de higiene y seguridad, carezca de agua potable, se destine el local a otras actividades a los que fue autorizado, cuando no cuente con el libro de visitas de inspección municipal, por causas imputables al propietario y/o encargado de la negociación.	De \$4,000.00 a \$10,000.00
4) Cuando el establecimiento de consumo de bebidas alcohólicas no exhiba en la entrada en un lugar visible al público el documento de la licencia municipal, el aviso de apertura o funcionamiento expedido por la autoridad competente, su capacidad de aforo, horario de funcionamiento, prohibición de acceso a menores de edad, uniformados, personas armadas y personas perturbadas de sus facultades mentales y las que estén bajo el efecto de cualquier droga.	De \$4,000.00 a \$10,000.00
5) Cuando el establecimiento de consumo de bebidas alcohólicas funcione permitiendo la visibilidad de la vía pública hacia el interior de la negociación, cuando tenga comunicación con habitantes o con otro local ajeno a sus actividades.	De \$4,000.00 a \$10,000.00
6) Cuando se permita un aforo mayor a la capacidad del establecimiento, el acceso a personas perturbadas de sus facultades mentales, o bajo el influjo de cualquier droga, se realicen pagos prendarios y por permitir escándalos y ruidos que rebasen los decibeles permitidos.	De \$4,000.00 a \$10,000.00
7) Cuando se permita realizar todo tipo de apuestas, juegos de azar, actividades de prostitución sin la autorización de la autoridad competente y se permita el acceso a personas armadas o uniformadas.	De \$10,000.00 a \$20,000.00
8) Por vender bebidas alcohólicas en días prohibidos y fuera de los horarios autorizados	De \$10,000.00 a \$20,000.00
9) Por no haber refrendado la licencia municipal o de autorizada competente en el ejercicio fiscal correspondiente.	De \$10,000.00 a \$20,000.00
10) Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad	De \$10,000.00 a \$20,000.00
11) Por permitir el acceso a menores de edad en los establecimientos	De \$10,000.00 a \$20,000.00
12) Por no tener a la vista el pago de la licencia municipal o de la autoridad correspondiente del ejercicio fiscal actual.	De \$10,000.00 a \$20,000.00



- III. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no Fiscales transferidas al Municipio, hasta \$ 520.00
- IV. Multas impuestas a los que no haga manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio, hasta \$ 520.00
- V. Multa por incumplimiento de presentación de la Declaración Patrimonial y de Intereses de los servidores públicos municipales, de acuerdo como lo establecen, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas. hasta \$5,000.00
- VI. Otros no especificados \$ 520.00

**Artículo 55.-** El H. Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia, entre el municipio y el ejecutivo estatal.

**Artículo 56.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 57.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 58.-** Legados, herencias y donativos:

Regresaran por medios de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

## **TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL**

**Artículo 59.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen previstos en esta Ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario público municipal, incluyendo los señalados en el artículo 113 y fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**Artículo 60.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de





Obligaciones de Entidades y Municipios. Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

### Artículos Transitorios

**Primero.** - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

**Segundo.** - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.** - Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el H. Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.** - Mientras el Municipio no haya suscrito con el estado convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el gobierno del estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales

**Quinto.** - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2022, siempre y cuando el uso del inmueble sea exclusivamente habitacional.

**Sexto.** - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 10% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor, siempre y cuando el uso del inmueble sea exclusivamente habitacional.

**Séptimo.** - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos o sean destinados a uso distinto al habitacional, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.** - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo 24 fracción décima, de esta ley de ingresos, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.



**Noveno.**- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respeto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

**Décimo.** - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 3.00 Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo primero.** - Para el presente ejercicio fiscal, se aplicará una deducción de 10 salarios mínimos vigentes en el estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 4 fracción II de la presente Ley.

**Décimo segundo.** - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta Ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Socoltenango, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 115**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 115**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas



(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

## **LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLOSUCHIAPA, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** las disposiciones de esta ley son de orden publico e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría del municipio.

**Artículo 2.-** la hacienda municipal del municipio, se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 3.-** la ley de ingresos de este municipio de solosuchiapa, chiapas, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en esta ley de ingresos municipal 2023 o por una ley posterior que así lo establezca.



La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año, para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuara en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. Congreso del estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

**Artículo 4.-** para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la maquina registradora o sello y firma del cajero.

## CAPÍTULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 5.-** los ingresos estimados que percibira la hacienda pública del municipio de solosuchiapa, chiapas; durante el ejercicio fiscal 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; asi como los ingresos derivados de la coordinacion fiscal, participaciones y aportaciones en las cantidades estimadas que a continuacion se enumeran:

CONCEPTO DE INGRESO	IMPORTE
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>25,929,232.00</b>
<b>1. IMPUESTO</b>	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	527,023.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICO	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE	0.00
<b>2. DERECHOS POR SERVICIO PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	0.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	0.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	0.00
2.6 SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	104,190.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PUBLICO	0.00



2.9 INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	0.00
2.11 CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS	15,000.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS PARA CONSTRUCCION Y OTROS	5,000.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONSESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHOS POR USOS O TENENCIA DE ANUNCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
<b>3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS</b>	
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACION EN LA VIA PUBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
<b>4. PRODUCTOS</b>	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	0.00
<b>5. APROVECHAMIENTOS</b>	
5.1 MULTAS	5,000.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACION DE DAÑOS	0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN DEL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00



5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES PARA MEJORA, PRODUCTOS Y PARTICIPACIONES	0.00
<b>6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL</b>	
6.1 FISM	19,537,751.00
6.2 FAFM	5,735,268.00

## TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

### CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 6.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	1.30	0.00	0.00
	Gravedad	1.30	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.30	0.00	0.00
	Inundable	1.30	0.00	0.00
	Anegada	1.30	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.30	0.00	0.00
	Laborable	1.30	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.30	0.00	0.00
	Arbustivo	1.30	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.30	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.30	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.30	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.30	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.30	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.30	0.00	0.00

